

**“La violencia contra las mujeres desde una perspectiva  
histórico-jurídica: España, México y Perú”**

**Grado en Criminología**

**Curso académico 2020-2021**

Trabajo realizado por Sonia Martínez Antoñanzas

Dirigido por Javier García Martín

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar me gustaría dar las gracias a mi familia por todo el ánimo que me han dado, con una especial mención a mi abuela, por todo su cariño, consejos y tiempo dedicado. Sé que sin ella este trabajo no hubiese sido el mismo.

En segundo lugar, me gustaría agradecer a mi pareja toda la implicación y la ayuda, por ser quien más apoyo me ha dado a lo largo de estos meses. Sé que gracias a él, he conseguido dar el máximo de mi misma.

Por último, me gustaría agradecer a mi tutor la ayuda que me ha ofrecido, todas sus recomendaciones y aportaciones. Agradecer también todo el tiempo que ha dedicado a aclarar mis dudas y explicaciones, que sé que no ha sido poco.

## RESUMEN

El presente trabajo es un estudio de la situación de la mujer en diferentes ámbitos de la sociedad, tanto en España como en Perú y México, desde la Baja Edad Media hasta finales del siglo XX, con el fin de entender y analizar la violencia ejercida contra la mujer en los diferentes momentos. Para llevarlo a cabo de forma clara y estructurada, hemos dividido toda esta época en 3 grandes bloques: *Ius commune*, siglo XIX y siglo XX, si bien en el capítulo en el que estudiamos los códigos penales y civiles de los dos últimos siglos, diferenciaremos entre la primera y segunda mitad del siglo XX, dada la importancia de los cambios legislativos que se llevaron a cabo en esa parte final del siglo y que afectaron a la situación y condición de la mujer. La causa de esta división cronológica radica en el objetivo principal del trabajo, que es estudiar la consideración jurídico, legal y social que recibe la mujer española y americana en cada una de estas épocas, así como identificar los avances o no que hubo con respecto a ellas en cada uno de los diferentes códigos y constituciones que examinaremos. De esta forma, se visualizarán las condiciones y derechos de la mujer en la esfera pública y privada, los derechos y obligaciones otorgados por los diferentes textos y la discriminación de trato que sufrían en comparación con los hombres, entre otras cuestiones.

El trabajo comienza con un estudio sobre la discriminación de la mujer a lo largo de la época bajomedieval hasta el final del Antiguo Régimen (*Ius Commune*) por medio de: un estudio de la distinción de género en los textos jurídicos de la época (imagen proyectada), palabras y términos empleados para incluir o no a la mujer (el lenguaje) y el tipo de formación y disciplina ejercida por parte de los educadores sobre las niñas (la educación).

Con el propósito de estudiar el trato que recibían las mujeres españolas, en este trabajo nos centraremos en el caso de la mujer castellana, dado que se trata del derecho de más expansión de la península ibérica, y que a su vez fue el llevado a América por medio del derecho indiano, lo que nos es de gran ayuda a la hora de entender y estudiar la situación de las mujeres indígenas y americanas de esta época.

Una vez comprendida la situación de la mujer castellana e indiana sobre la base de lo establecido por el *Ius Commune*, así como por las diferentes costumbres y leyes de la sociedad de la época, nos centraremos en las Constituciones que se fueron elaborando y promulgando a lo largo de los siglos siglos XIX y XX, enfatizando la capacidad otorgada o no de la mujer para ser considerada “ciudadana” al ser este derecho completamente necesario para poder aspirar a diferentes libertades, obligaciones y derechos, así como en los Códigos penales y Civiles con el fin de detallar las penas, atenuantes y agravantes que sufrían las mujeres a la hora de ser juzgadas o ser víctimas de los diferentes delitos y violencia ejercida sobre ellas.

Como conclusión, se ha obtenido que este método comparativo es muy útil para apreciar de forma clara y concisa los aspectos comunes de los diferentes textos en cada época, si bien en otros casos se ha observado que la forma de tipificar los delitos no tienen nada que ver en un país y en otro.

**Palabras-clave:** mujeres, maltrato domestico, violencia sexual, adulterio, uxoricidio, Iberoamerica

## **ABSTRACT**

This project is a study of the situation of women in different areas of society, both in Spain and in Peru and Mexico, from the Late Middle Ages to the end of the XX century in order to understand and analyze the violence against women at different periods of time. In order to carry it out in a clear and structured way, we have divided this entire period into 3 different periods: *Ius commune*, XIX century and XX century, although in the chapter in which we study the Penal and Civil codes of the last two centuries, we will differentiate between the first and second half of the XX century, given the legislative changes that took place at the end of the century and which affected the situation and condition of women. The reason for this chronological division lies in the main objective of the work, which is to study the legal, juridical and social treatment of spanish and Indigenous women in each of these periods, as well as to identify the progress or lack of it in each of the different Codes and Constitutions that we will examine. In this way, we will visualize the conditions and rights of women in the public

and private sphere, the rights and obligations granted by the different texts and the discriminatory treatment they suffered compared with men, among other issues.

The work begins with a study of the discrimination against women throughout the late-medieval period up to the end of the Former Regime (*Ius Commune*) through: a study of the gender distinction in the legal texts of the time (projected image), words and terms used to include or not women (the language) and the type of training and discipline exercised by educators on girls (the education).

In order to study the treatment received by Spanish women, in this work we will focus on the case of Castilian women, since the law exercised in this region was the most widespread in the Iberian Peninsula, and that this in turn was taken to America by means of Indian law, which is of great help to us when it comes to understanding and studying the situation of indigenous women at that time.

Once we have understood the situation of Castilian and Indian women based on what was established by the different laws of the *Ius Commune*, as well as the different customs of the society of that time, we will focus on the Constitutions that were drawn up and promulgated throughout the XIX and XX centuries, emphasising on the capacity or not of women to be considered "citizens", as this right is completely necessary to be able to aspire to different freedoms, obligations and rights, as well as on the Penal and Civil Codes in order to detail the penalties, mitigating and aggravating factors that women suffered when being judged or being victims of the different crimes and violence exercised on them.

In conclusion, we can say that this comparative method is very useful in order to appreciate the common aspects of the different texts in each period in a clearly and concisely way, although in other cases it was observed that the way in which the offences are typified has nothing to do with one country and another.

**Palabras-clave:** woman, domestic mistreatment, sexual violence, adultery, murder of a wife, Latin America

ÍNDICE	8
1. INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA	10
1.1 Planteamiento	10
1.2 Objetivos	12
1.3 Metodología	12
2. LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	14
2.1 Definición	14
2.2 Mitos y estereotipos de género	15
2.3 Tipos de violencia contra las mujeres	16
2.3.1 Maltrato doméstico	16
2.3.2 Violencia sexual	17
2.3.3 Uxoricidio	18
3. LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO BAJO EL IUS COMMUNE.	19
3.1 Imagen proyectada	19
3.2 Lenguaje	24
3.3 La educación	25
4. LA VIOLENCIA Y LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EL CASO DE CASTILLA	26
5. EL DERECHO INDIANO	45
6. LA MUJER DEL SIGLO XIX Y XX A TRAVÉS DEL CONSTITUCIONALISMO.	49
6.1 Siglo XIX	49
6.2 Siglo XX	62
7. LOS CÓDIGOS PENALES Y CIVILES DEL SIGLO XIX Y PRIMERA ½ DEL SIGLO XX	70
7.1 Maltrato Doméstico	72
7.2 Adulterio	73

7.3 Uxoricidio	78
7.4 Violencia sexual	81
7.4.1 Violación	82
7.4.2 Estupro	88
8. CAMBIO LEGISLATIVO: LOS CÓDIGOS PENALES DE LA SEGUNDA ½ DEL SIGLO XX.	92
8.1 Maltrato Doméstico	92
8.2 Uxoricidio	97
8.3 Violencia sexual	97
8.3.1 Violación	97
8.3.2 Estupro	100
9. CODIFICACIÓN EN IBEROAMÉRICA DE LOS SIGLOS XIX Y XX.	102
9.1 México.	102
9.1.1 La mujer Mexicana: constitución y ciudadanía.	102
9.1.2 Las mujeres mexicanas a través del Derecho Penal.	112
9.1.2.1 Maltrato Doméstico	114
9.1.2.2 Adulterio	120
9.1.2.3 Uxoricidio	121
9.1.2.4 Violencia sexual	125
9.1.2.4.1 Violación	125
9.1.2.4.2 Estupro	130
9.2 Perú	132
9.2.1 La mujer en la historia constitucional peruana y su definición de la ciudadanía	132
9.2.2 La mujer peruana a través del Derecho penal de los ss. XIX-XX.	141
9.2.2.1 Maltrato domestico	145

9.2.2.2 El delito de adulterio	152
9.2.2.3 Uxoricidio	154
9.2.2.4 Violencia sexual	157
10. ANÁLISIS CRÍTICO Y COMPARADO DE MODELOS	166
10.1 Análisis comparado del adulterio y uxoricidio	166
10.1.1 CP España 1822 vs CP Perú 1836	166
10.1.2 CP español de 1848 y CP peruano de 1863	168
10.1.3 CP español 1848 y CP mexicano 1871	170
10.1.4 CP España 1928 vs CP Perú 1924	172
10.1.5 CP España 1928 vs CP México 1931	174
10.2 Análisis comparado del Maltrato	175
10.2.1 CP español de 1848 y CP peruano de 1863.	175
10.2.2 CP español 1848 y CP mexicano 1871	176
10.2.3 CP España 1928 vs Perú CP 1924	177
10.2.4 CP España 1928 vs CP México 1931	178
10.2.5 CP España 1989 vs CP Perú 1991	179
10.2.6 Ccv España 1889 vs Ccv Perú 1936	180
10.2.7 Ccv España 1889 vs Ccv México 1928	182
10.3 Analisis comparado de la violencia sexual	184
10.3.1 CP Español de 1848 y CP Peruano de 1863	184
10.3.2 CP Español 1848 y CP Mexicano 1871	187
10.3.3 CP España 1928 vs CP Perú 1924	190
10.3.4 CP España 1928 vs CP México 1931	194
11. CONCLUSIONES	196
12. FUENTES	200
13. BIBLIOGRAFÍA	203
14. INFORME EJECUTIVO	164

## **RELACIÓN DE ABREVIATURAS**

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

CCv: Código Civil

Art: artículo

CPE: Código Penal Español

CPM: Código Penal Mexicano

CPP: Código Penal peruano

CCM: Código Civil Mexicano

CCP: Código Civil Peruano

CM: Constitución Mexicana

CA: Constitución de Apatzingán

P: Partida

LT: Leyes de Toro

FR: Fuero Real

## **1. Introducción, objetivos y metodología**

### **1.1 Planteamiento**

La lacra de la violencia contra las mujeres tan presente en la sociedad actual, tiene raíces históricas profundas. El análisis de la historia nos puede permitir entender cuáles han sido las causas de la violencia contra las mujeres, pero, sobre todo, la implicación y el papel del poder político en la lucha por la erradicación (o no) de la misma. El análisis que llevaremos a cabo, será a nivel histórico, pero también comparado, entre distintos territorios y/o países -lo que pretende ser una de las aportaciones principales del análisis-, por lo que debemos de buscar y definir las raíces profundas en sus distintas manifestaciones desde un punto de vista tanto histórico como comparado.

A lo largo de la Edad Media y Edad Moderna, las mujeres supeditadas a la figura paterna o marital, centraban su día a día en llevar a cabo las tareas del hogar y en cumplir su papel de “buena madre”, como reflejan las diferentes leyes de la época. Con el paso del tiempo, la mujer ha ido adquiriendo paulatinamente derechos y obligaciones en diferentes ámbitos de la sociedad que antes no tenía, si bien paradójicamente esto no siempre sirvió para erradicar el maltrato que recibía por parte de los hombres.<sup>1</sup> De hecho, muchos códigos recogían conceptos como “la defensa del honor” para no penar las agresiones (e incluso el homicidio) cometidas por los hombres sobre sus mujeres en determinados contextos o situaciones.<sup>2</sup> Es fundamental observar que las Constituciones en términos generales no reconocían a la mujer en los derechos y libertades que sí

---

<sup>1</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 75

<sup>2</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 11

recogían a los hombres.<sup>3</sup> Con el propósito de entender la idea de violencia ejercida sobre las mujeres de los siglos XIX y XX, se prestará atención a la permanencia de elementos del *Ius Commune* en su manifestación del derecho castellano y el derecho indiano bajo el constitucionalismo, elementos que en los ordenamientos jurídicos iberoamericanos de las nuevas naciones que van surgiendo a lo largo del tiempo.

En relación con los países escogidos para llevar a cabo el estudio comparado, se ha elegido Perú y México, por los siguientes motivos: por la accesibilidad y números de estudios existentes, y por las peculiares características constitucionales de ambos. México, por su parte, destaca por ser un Estado federal, característica muy interesante si se compara y contrasta con el centralismo de España. Perú, por otro lado, registra diferentes cambios políticos en un periodo muy breve de tiempo, dado el elevado número de Constituciones que se implementaron; hecho que no suele ser muy común, y además de tratarse de una nación pluriétnica, con un componente indígena muy fuerte e interesante para realizar nuestro método comparativo, algo que no ocurre en otros países latinoamericanos como Argentina o Chile, donde el predominio del hombre blanco refleja una semejanza más que notable con respecto al modelo español.

Con el propósito de realizar un estudio crítico y dada la sensibilidad del tema tratado, hemos decidido dividir la violencia ejercida contra la mujer en base al ámbito o el vínculo que hay entre el agresor y la víctima, empleando para ellos fuentes contemporáneas a cada época y país analizado en este trabajo. Para que dicho estudio recoja las diferentes épocas y delitos más significativos y relevantes de cada etapa, a la hora de realizar las tablas comparativas hemos escogido aquellos Códigos y categorías más destacables y reiteradas en los diferentes textos de cada siglo, con el fin de estudiar y comparar el número máximo de situaciones contempladas jurídicamente en las que se ejercía la violencia contra las mujeres en los diferentes países y periodos. De esta forma, podremos observar qué país o países regulaban de forma más completa cada uno de los delitos en base a diferentes criterios: el trato a la mujer, la condición y derechos de la misma, la existencia o no de eximentes, el tipo de pena impuesta para cada delito...

---

<sup>3</sup> Martín Sánchez, M. (2014). "La mujer en los orígenes del constitucionalismo Español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho." *Estudios de Derecho*, Vol. LXXI(nº 158), pp. 297-311. p. 300

En el estudio que aquí pretende realizarse, existe el precedente de los estudios penales comparados de Luis Jimenez de Asúa que aquí se han tenido presentes, ya que como él señaló entendemos que resultan fundamentales para entender el derecho penal en el mundo ibérico. Cabe señalar que dicho estudio no fue llevado a cabo en el ámbito de violencia contra la mujer, que aquí estudiaremos.

Para llevar a cabo este método comparativo, hemos analizado tanto los diferentes Códigos de los países escogidos, pero también nos hemos esforzado en buscar los contextos Constitucionales, estudio que tampoco se ha llevado a cabo anteriormente (se han llevado a cabo estudios que tratan el aspecto constitucional y los diferentes códigos, pero no de forma conjunta) y que consideramos muy necesario para poder entender y explicar el porqué de los conceptos, definiciones y consideraciones que se recogerían posteriormente en los Códigos. Todo ello con la pretensión de crear modelos indicativos específicos del contexto iberoamericano.

## **1.2 Objetivos**

Los objetivos principales de este trabajo han sido los presentados a continuación:

- Definir la situación y condición de la mujer en su relación con el poder público y analizar su evolución histórica en diferentes contextos y legislaciones.
- Comparar la normativa sobre los diferentes tipos de violencia ejercidos contra la mujer en España, Perú y México en los siglos XIX y XX.
- Definir las coincidencias y diferencias en las distintas legislaciones tomadas en consideración, teniendo en cuenta la doctrina al respecto e intentar establecer patrones generales.
- Analizar de forma crítica la evolución de la legislación en este sentido, incidiendo en las discriminaciones y exclusiones que sufría la mujer.
- Extraer conclusiones de todo lo anterior.

### 1.3 Metodología

Para llevar a cabo el estudio se ha revisado en primer lugar la doctrina de la época, con el fin de contextualizar y definir la situación jurídica y social de la mujer bajo el *Ius commune* en general, a los efectos de comprender su relación con la esfera pública y privada y el trato que recibía en diferentes ámbitos. Con el fin de hilar a la mujer castellano con la hinca, se ha procedido a revisar la condición y capacidad jurídica de ésta por medio del derecho indiano.

A continuación, se ha estudiado la evolución legal de la condición de la mujer por medio del análisis de las constituciones contemporáneas a su época con el fin de entender de qué forma se ha ido definiendo a la mujer, su consideración o no como ciudadano de pleno derecho, así como los derechos que fueron adquiriendo a la hora de poder votar, poder acceder a la educación... y mostrando a su vez las similitudes y diferencias que se fueron dando en la codificación propia de los países escogidos para el trabajo.

Seguidamente, se han ido comparando los diferentes delitos escogidos a la hora de analizar la violencia ejercida contra la mujer por medio de los códigos penales y civiles, con el propósito de confirmar que dicha discriminación era visible en los textos por medio de la búsqueda de leyes y artículos en los cuales las penas, eximentes y agravantes favorecían en la mayoría de los casos a los hombres.

Por último, la información más destacable para cada tipo de delito se ha presentado de forma clara y simplificada por medio de una serie de cuadros comparativos con el fin de comparar cada uno de ellos en los diferentes códigos penales y países correspondientes. Para llevar a cabo estas tablas, hemos utilizado el modelo de Durán Bernardino desde el Derecho internacional comparado ya que hemos considerado que es el que mejor se adecúa al objetivo final de nuestro trabajo.

## 2. La violencia contra las mujeres

### 2.1 Definición

La violencia contra las mujeres es el conjunto de agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otro tipo realizadas por un hombre, causando un daño físico y/o psíquico, quebrando la libertad de la mujer. Esta violencia se ejerce sobre ellas por el simple hecho de serlo, al ser consideradas por sus agresores como individuos carentes de los mínimos derechos de libertad, respeto y capacidad de decidir por ellas mismas. A la hora de definir los ámbitos donde se puede llevar a cabo este tipo de violencia, cabe señalar la violencia ejercida en el seno familiar, dentro de la comunidad en general, así como la tolerada por el Estado, las cuales explicaremos brevemente.<sup>4</sup>

La violencia en el seno de la pareja es la forma de violencia más común que experimentan las mujeres en todo el mundo. Esta puede consistir en:<sup>5</sup>

- Violencia física.
- Violencia psicológica.
- La violencia económica por la que se les niega el acceso a los recursos básicos.
- Violencia sexual.<sup>6</sup>

Por otro lado, la violencia contra la mujer dentro de la familia se puede manifestar en:<sup>7</sup>

- Violencia física
- Infanticidio femenino: abuso sexual de las niñas en el hogar.
- Matrimonio precoz o forzado.
- Ablación o mutilación genital.
- Violencia ejercida por otros miembros de la familia.

---

<sup>4</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 148

<sup>5</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 151

<sup>6</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 152

<sup>7</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 152

- La violencia cometida contra las trabajadoras domésticas.<sup>8</sup>

También, dentro de la familia, o al amparo de ésta, se cometen los denominados crímenes contra el honor que iremos viendo a lo largo del trabajo.<sup>9</sup>

Por su parte, la violencia contra la mujer en la comunidad era visible por medio de:<sup>10</sup>

- Uxoricidio.
- Violencia sexual llevada a cabo fuera de la pareja.
- Acoso sexual y violencia en el lugar de trabajo.

## 2.2 Mitos y estereotipos de género

En relación a los mitos y estereotipos que se fueron dando a lo largo de la historia, los cuales solo sirvieron para justificar la violencia contra la mujer y facilitar su transmisión a lo largo de los años y las generaciones, diferenciamos tres vertientes.<sup>11</sup>

En primer lugar, encontramos los mitos y estereotipos sobre la violencia dirigida a las mujeres, en base a afirmaciones como “Es una cuestión privada, se deben a crisis económicas”, “es gente sin principios ni moral, es natural e instintiva”, “no puede ser evitada, disminuye en el embarazo” o “se exagera la realidad, son pérdidas puntuales de control” son solo algunos de los ejemplos que se utilizaban en diferentes ámbitos de la sociedad y que normalizaban estos tipos de actos contra las mujeres.<sup>12</sup>

En segundo lugar, se encuentran los mitos y estereotipos con respecto a los hombres maltratadores, empleando para ello afirmaciones tales como “Son hombres violentos, son alcohólicos, son violentos porque están en paro”, “son psicópatas, son

---

<sup>8</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 152

<sup>9</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 152

<sup>10</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 152

<sup>11</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 155

<sup>12</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 156

impulsivos, son descontrolados” y “Son sádicos, están locos o enfermos.” Como se puede observar, se excusaba la conducta del hombre violento dado a su estado mental o laboral, sin preguntarse el porqué de esta conducta.<sup>13</sup>

En último lugar, las afirmaciones en torno a los mitos y estereotipos sobre con las mujeres en situación de maltrato: “Provocan la violencia, son masoquistas, son pasivas, “les pasa por aguantar la primera vez, son débiles y tontas”, “dicen “no” cuando quieren decir “si”, o “si tienen hijos e hijas, es mejor que aguanten”. En estos casos, se vuelve a poner el foco y la crítica en quien recibe el maltrato, buscando en la víctima actitudes o formas de ser que puedan justificar o entender al agresor.<sup>14</sup>

## **2. 3 Tipos de violencia contra las mujeres**

### **2.3.1 Maltrato doméstico**

Es cualquier forma de violencia, ya sea física (lesiones, golpes, quemaduras...), sexual (relaciones sexuales forzadas, abuso, violación) o psicológica (humillaciones, insultos, amenazas...), que ponga en peligro el bienestar o seguridad de cualquier miembro de una familia. Bajo este concepto se recoge el maltrato a las mujeres y el infantil, el incesto, o cualquier tipo de abuso contra cualquier persona que conviva bajo el mismo techo.<sup>15</sup> A la hora de juzgar este tipo de delito se debía de fijar la regularidad o el número de actos violentos realizados por el agresor (habitualidad). En este sentido, el artículo 94 del Código Penal Español actual, del año 1995, define como reos habituales a aquellos que “hubieren cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo [...]”.<sup>16</sup> Entre las diferentes consecuencias que supone este tipo de violencia, destacan a nivel físico los traumatismos o relaciones sexuales forzadas a nivel físico, los trastornos por estrés postraumático, la ansiedad y la depresión a nivel psicológico y el aislamiento social, la pérdida de empleo o el absentismo laboral a nivel social.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 156

<sup>14</sup> Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159. p. 156

<sup>15</sup> Emakunde. (2019). *La Violencia contra las mujeres*. Gobierno Vasco. p. 4

<sup>16</sup> Pérez Rivas, N. (2016). "La determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (art. 173.3 del Código Penal Español). *Opinión Jurídica*, 15(30), pp. 169-182. p. 174

<sup>17</sup> Fernandez Alonso, M. d. C. (2003). *Violencia Doméstica*. Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid. p. 23

### 2.3.2 Violencia sexual

Es todo acto sexual, o la tentativa de llevarlo a cabo, y las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, independientemente de la relación que hubiera o el ámbito en el que se realizara la acción. Esta coacción puede darse de cuatro formas diferentes: empleo de la fuerza, intimidación psicológica, extorsión o amenazas. La violencia sexual también puede llevarse a cabo en aquellas situaciones en las que una persona no esté en condiciones para dar su consentimiento (bajo los efectos del alcohol o droga, mentalmente incapacitada, dormida...).<sup>18</sup>

El abuso sexual es cualquier acto que atente contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona,<sup>19</sup> si bien en muchas legislaciones existen diferentes condiciones reiteradas o agravantes, como el hecho de valerse de una situación de superioridad, o el aprovecharse del mal estado de la víctima (ebria, drogada, con algún tipo de enfermedad mental...) para llevar a cabo el abuso.<sup>20</sup>

La agresión sexual, por su parte es cualquier conducta que atente contra la libertad sexual de otra persona, por medio de intimidación o violencia; la intimidación se entiende como la(s) conducta(s) de tipo psicológico que tiene(n) como objetivo infundir temor a sufrir un mal grave e inminente, o amenazas de sufrirlo en la persona de la víctima u otras allegadas a ella, y, la violencia, como el uso de fuerza física.<sup>21</sup>

En cuanto a las consecuencias que supone la violencia sexual sobre la víctima, destacan a nivel de salud infecciones de transmisión sexual, el aborto no deseado, la depresión o ansiedad a nivel de salud, los traumatismos o lesiones llevados durante el acto a nivel físico.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Rubio Gil, Á., & Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M. C. (2018). "Violencia sexual contra las mujeres jóvenes: construcción social y autoprotección". *Estudios de Juventud*, (120), pp. 47-65. p. 52

<sup>19</sup> Pérez Alonso, E. (2019). "Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales". *InDret*, (3), Barcelona. pp. 1-43. p. 6

<sup>20</sup> Pérez Alonso, E. (2019). "Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales". *InDret*, (3), Barcelona. pp. 1-43. p. 6

<sup>21</sup> Sortzen Consultoria, S. L. (2011). *Agresiones Sexuales: Cómo se viven, cómo se entienden y cómo se atienden* (1st ed.). Gobierno Vasco. Vitoria. <http://www.euskadi.net/ejgvbiblioteca>

<sup>22</sup> Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. Organización Mundial de la Salud. Washington, DC. p. 7

### 2.3.3 Uxoricidio

El uxoricidio es el asesinato u homicidio de la mujer por parte de su marido. A nivel penal, este delito no fue recogido durante un largo tiempo para el caso en el que la mujer o hija fuera adúltera, al considerar este acto un ataque contra el honor de su marido o de la familia, y otorgando al hombre la capacidad de poder matar o lesionar a la esposa o hija.<sup>23</sup>

De hecho, el uxoricidio fue durante siglos un atenuante de los delitos de homicidio y lesiones, aplicable al marido, en relación a la esposa, o padre, en relación a la hija, en los casos en los que el sujeto atacara a los amantes sorprendidos en el acto. La consecuencia de emplear esta atenuante era la conversión de las penas de prisión fijadas para estos delitos por la de destierro, y la exención de pena en caso de que las lesiones fueran leves.<sup>24</sup>

Con el paso del tiempo, este término comenzó a ser incluido dentro del término feminicidio, en el que para definirlo hay que citar en primer lugar el feminicidio no íntimo, formado por los asesinatos cometidos por hombres y cuya víctima, mujer, no tenía ningún tipo de vínculo o relación con el agresor. Por otro lado, está el feminicidio íntimo, en el que sí que hay algún tipo de vínculo, ya sea personal, sentimental, familiar o laboral entre ambos sujetos.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Barranco Gámez, J. M. (s. f.). *El delito de Uxoricidio*. Servicios Académicos Intercontinentales S.L. p. 7. <https://www.eumed.net/libros/index.html>

<sup>24</sup> Barranco Gámez, J. M. (s. f.). *El delito de Uxoricidio*. Servicios Académicos Intercontinentales S.L. p. 7. <https://www.eumed.net/libros/index.html>

<sup>25</sup> Vera, R. (2012). Feminicidio, un problema global. *Jurídicas CUC*, 8 (1), pp. 35-56. p.39

### 3. La discriminación de género bajo el *Ius commune*.

El *ius commune* lo conforman no sólo los textos canónicos y romano-justinianos de referencia, sino las opiniones y dictámenes de los juristas, que se basaban principalmente en circunstancias concretas, es decir, es una especie de Derecho casuístico cuyo modelo es el Derecho romano de los *iura*. Por ello, se puede definir la Baja Edad Media y la Edad Moderna, desde el punto de vista jurídico, como “el tiempo de los juristas”, donde las personas formadas en la profesión jurídica -por su conocimiento y capacidad de argumentación.<sup>26-</sup> se mostraban a los ojos de los gobernadores como conocedoras de los principios y reglas del Derecho.<sup>27</sup> De ahí la importancia de definir los conceptos durante este periodo.

Con el fin de explicar la discriminación que sufrió la mujer a lo largo del *ius commune*, haremos un análisis en tres ámbitos: su imagen proyectada, el lenguaje y la educación.

#### 3.1 Imagen proyectada

El análisis y estudio de la distinción de género en los textos jurídicos permite identificar no sólo los ámbitos de la mujer y lo femenino en el derecho, sino también definir su imagen.<sup>28</sup>

En el *ius commune*, lo femenino se asemejaba en todo momento a lo inexistente e irrelevante, manifestándose siempre en términos masculinos. Por el contrario, cuando la imagen de su naturaleza irrumpe en el ámbito legal, el derecho manifiesta los rasgos de la mujer en base a su pre-comprensión, como débil o inferior, rasgos que son ampliados y proyectados en las instituciones, fueros, reglas... por el propio saber

---

<sup>26</sup> García Pascual, C. (1997). “Notas sobre creación e interpretación del Derecho. Jueces, profesores y legisladores”. *Anuario de filosofía del derecho, XIV*, pp. 603-619. p. 606

<sup>27</sup> García Pascual, C. (1997). “Notas sobre creación e interpretación del Derecho. Jueces, profesores y legisladores”. *Anuario de filosofía del derecho, XIV*, pp. 603-619. p. 606

<sup>28</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 75

jurídico. Ejemplos de estos rasgos o trazos son términos a los que los textos legales dan cabida, como “flaqueza”, “menor dignidad” o “debilidad intelectual”.<sup>29</sup>

De todos los rasgos y signos mencionados, cabe destacar y explicar el de “menor dignidad”.

A efectos prácticos, el rasgo de menor dignidad se empleaba en gran parte en las materias políticas y jurisdiccionales, incapacitándolas para mandar al considerar que la mujer no podía tener las mismas prerrogativas que los hombres bien por decencia o por naturaleza.<sup>30</sup>

Por otro lado, la menor dignidad de la mujer se fundaba a su vez en la Biblia, en concreto en el pecado original y en la condena que por ello ejerció Dios sobre ellas, señalando la impureza de la mujer durante los periodos menstruales y de parto, momentos en los cuales tenían prohibido el acceso a los templos, impurificaba todo lo que tocara y no podía mantener relaciones sexuales.<sup>31</sup>

En la tradición cultural surgida en este momento, esta imagen y estereotipo femenino iba a ser recordado y asumido a lo largo del tiempo, representado entre otros signos externos, por el velo de la mujer casada que debían de llevar siempre, prenda que representaba la vergüenza, acompañado de un comportamiento en el ámbito público siempre supeditado al control de su marido o padre.<sup>32</sup>

Con el fin de ejemplificar la imagen proyectada de la mujer del siglo XVIII, a continuación se presentan las definiciones de la misma en base a diferentes diccionarios de la época.

---

<sup>29</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 75

<sup>30</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 75

<sup>31</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 78

<sup>32</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 78

Según el “Diccionario histórico, y forense del Derecho Real de España” de Andrés Cornejo, la mujer era mencionada para definir a la “manceba en cabellos” para referirse a la mujer soltera o doncella, quienes llevaban el cabello tendido, mientras que las mujeres casadas lo llevaban recogido.<sup>33</sup>

El “Diccionario de autoridades”, por su parte, define a la *muger* como “criatura racional del sexo femenino” o bien para referirse a “se entiende regularmente por la que está casada, con relación al marido”; por otro lado, este diccionario también menciona la “*muger* de su casa” definiendo este término para “la que tiene gobierno y disposición para mandar y executar las cosas que la pertenecen, y cuida de su hacienda y familia con mucha exacción y diligencia”. Por otro lado, se definía como *mugercilla* a la mujer de “poca estimación y porte. Tórnase regularmente por la que se ha echado al mundo”. Otro término descriptivo de este diccionario es el de *manceba*, término que define a “la amiga o concubina con quien alguno tiene comercio ilícito continuado”.<sup>34</sup>

Una vez explicada los rasgos de las mujeres en términos de imagen, hay que explicar lo que supuso la tradición jurídica en términos normativos.<sup>35</sup>

Las Partidas, por ejemplo, por lo que a nuestro estudio se refiere, establecían claramente, que en muchos aspectos, los hombres eran mejores que las mujeres, atribuyendo la patria potestad del padre, que se detallará más adelante.<sup>36</sup>

En el mismo sentido, el “Capítulo Ij. dela muger desposada que faze adulterio en que pena caye” del Ordenamiento de Alcalá, tratando el adulterio, legitimaba al hombre que hallara a su mujer con otro hombre, que ambos fueran supeditados al control y

---

<sup>33</sup> Cornejo, A. (1779). *Diccionario Histórico y Forense del derecho real de España*. Joachin Ibarra. Madrid. p. 410

<sup>34</sup> Real Academia Española. (1726). *Diccionario de autoridades* (Vol. 1). Francisco del Hierro. Madrid. <https://apps2.rae.es/DA.html>

<sup>35</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 79

<sup>36</sup> “Otrosi de mejor condición es el varón que la mujer en muchas cosas e en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas” De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 22. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

servicio del hombre deshonrado, apoderándose de los bienes de su esposa, o bien acabar con la vida de ambos.<sup>37</sup>

Una de las manifestaciones más significativas a este respecto, sería la discriminación de género a la hora de heredar el trono, lo que se hacía extensivo a la sucesión en los mayorazgos regulares, ya que prebalecían siempre los hombres sobre las mujeres (agnación), independientemente de las edades de los mismos.<sup>38</sup>

En estos casos, los juristas evocaban el principio general del *Ius commune* de que lo masculino incorporaba lo femenino era rechazado. Otro ejemplo, lo manifiesta la sucesión de bienes que supusieron dignidad, ya que en los casos en los que el padre hablara de “hijos” en su testamento, se asumía que no quería incluir a sus hijas entre las herederas.<sup>39</sup>

Esta interpretación de los textos se adecuaba a las cláusulas testamentarias que se referían a los feudos, las jurisdicciones o castillos, asegurando que por causas de dignidad o por la conservación de la memoria familiar las mujeres no podían suceder los bienes que sólo son transmitidos a los varones.<sup>40</sup>

---

<sup>37</sup> OA [Capítulo Ij]: “*Contiene se enel Fuero délas leyes que sy la muger que fuer desposada feziere adulterio con alguno, que amos ados sean metidos en poder del esposo asy que sean sus sieruos; mas quelos non pueda matar. Et por que esto es enxiemplo e manera para muchas dellas fazer maldat e meter en ocasión e en verguenca alos que fuesen desposados conellas que non puedan casar en uida dellas. Et por ende por toller este yerro, tenemos por bien que pase de aqui adelante en esta manera : que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con omme que sea de edat de catorze annos arriba e ella de doze arriba e fizier adulterio, sylos el esposo fallar en vno, quelos pueda matar por ello sy quisiere aamos ados, asy que non pueda matar el vno e dexar el otro pudiendo los amos matar. Et sy los acusare aamos oaqual quier dellos, que aquel contra quien fuere julgado, quello metan en poder del esposo que faga del e de sus bienes lo que quisiere; e quela muger non se pueda escusar de rresponder ala acusación del marido odel esposo por dezir que quiere prouar que el marido oesposo cometio adulterio”.*

<sup>38</sup> P [2.15.2]: “[...] *Que todo reyno partido feria efragado, ouieron por derecho q el feñorio del reyno, no lo ouieffle fi no el fiijo mayor, despues dela muerte de fu padre. E efto varon fiempre, en todas las tierras del mundo, doquier que el Señorío ouieron por linaje [...] e podrian aun fer fechos pufieron que el Señorío del reyno heredaffen fiempre aquellos, que viniñieffen por la lina derecha [...]*”.

<sup>39</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 73

<sup>40</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 73

Según el *Ius commune*, las mujeres estaban apartadas de cualquier empleo público o civil, o lo que es lo mismo, no podían ejercer como jueces, ni abogar, ni dar fianzas, ni desempeñar magistraturas...<sup>41</sup>

Los juristas, por su parte, defendían de forma categórica que las mujeres carecían de las capacidades suficientes para regirse por sí solas, equiparándolas en este sentido a los niños, señalando su desconocimiento del derecho debido a su ignorancia.<sup>42</sup>

Por todo lo explicado anteriormente, las mujeres estaban en todo momento tuteladas por otra persona: antes del matrimonio por su padre, y después por su marido, cabeza del matrimonio y quien controlaba cualquier bien, contrataba y autorizaba a su mujer a ejercer cualquier tipo de acción legal.<sup>43</sup>

Por todo ello se puede asegurar que en la Baja Edad Media el matrimonio era una relación asimétrica entre dos personas claramente jerarquizadas, representando al varón como la “cabeza de la mujer” y asegurando que la palabra de un hombre tenía mayor valor probatorio simplemente por el hecho de serlo.<sup>44</sup>

En esta época, a la hora de formar y educar a los tutelados, el empleo de la violencia estaba legitimada y era algo natural dentro de la sociedad. De hecho, tanto los educadores como los moralistas aconsejaban reiteradamente el uso del bastón o látigo para corregir o prevenir a los jóvenes.<sup>45</sup>

Según García Hererrero, un claro ejemplo de la legitimación de la violencia se encontraba en el Fuero de Calatayud, del año 1131, conforme al cual en el caso en el que el marido causara graves heridas o acabara matando a su hijo o sirviente, se recomendaba, a la hora de imponer el castigo, benevolencia para el agresor ya que este

---

<sup>41</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 80

<sup>42</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 81

<sup>43</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87. p. 82

<sup>44</sup> García Herrero, M. d. C. (2008). "La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media". *Clio & Crimen*, (5), pp. 39-71. p. 43

<sup>45</sup> García Herrero, M. d. C. (2008). "La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media". *Clio & Crimen*, (5), pp. 39-71. p. 42

homicidio involuntario sería juzgado por su intención correctiva y no por el resultado del acto.<sup>46</sup>

### 3.2 El lenguaje

En relación al lenguaje, es necesario conocer si con las palabras elegidas los hombres quedaban excluidos o no de cumplir los mandatos normativos, así como aclarar si el empleo de términos como “hombre” o “individuo” incluía también a las mujeres.<sup>47</sup>

Si bien es cierto que la mayoría de juristas aseguraban y defendían que el uso genérico del masculino incluía también al género femenino, algo que no ocurría en caso contrario, existían autores célebres como Agustín Barbosa, canonista del siglo XVII, quien rebatía esta afirmación del empleo del lenguaje inclusivo, utilizando para ello el ejemplo de “hijos/hijas”; por norma general, el término “hijos” incluía a las hijas, pero había casos, por ejemplo, cuando la razón del derecho era distinta para las mujeres y los hombres en los que no estaban incluidas. Un ejemplo de ello eran “*Las Ordenagoes filipinas*”, en donde se penaliza a los hijos por asesinar al padre, y no se incluía a las mujeres, ya que al casarse perdían la memoria de la familia y por la incapacidad física para realizar este tipo de crímenes.<sup>48</sup>

En el Antiguo Régimen, cuando la ley tenía la pretensión de obligar a las mujeres a que la cumpliesen, dejaban de utilizar el masculino genérico.<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> FC[precepto 433]: “*Et si pater filium suum mataverit, el pro peccatis inde morierit, non sit homicidio parlato*”.

<sup>47</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). “El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico”. pp. 71-87. p. 73

<sup>48</sup> Hespanha, A. M. (s. f.). “El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico”. pp. 71-87. p. 74

<sup>49</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 24. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

### 3.3 La educación

A lo largo de la Edad Moderna surgió una preocupación notable por la educación de la mujer, surgiendo diferentes debates: por un lado, quienes deseaban mejorar la educación de las niñas y mujeres argumentando para ello que en un futuro contribuirían a la moralización de la sociedad, y por otro lado, quienes veían con recelo la idea de que las mujeres formaran parte de la preparación y formación educacional.<sup>50</sup> En este sentido, a lo largo del siglo XVIII los gobernadores y filósofos recogieron esta necesidad, cambiando los métodos, programas y objetivos de enseñanza con el fin de incluir a las mujeres, por lo que no era de extrañar que enfatizaba en la importancia de actualizar la actividad de las escuelas, definiendo las aptitudes del profesorado y el tipo de educación a impartir a las niñas, no sólo a los niños.<sup>51</sup>

En primer lugar, consideraban muy importante enseñar el fundamento de la fe católica por medio del catecismo, y determinadas normas de conducta (no se les permitía usar palabras indecentes, mentir etc). Las niñas pobres, por su parte, recibirían principalmente educación para el trabajo doméstico (coser, bordar), pero si alguna niña quería aprender a leer, el maestro estaba obligado a enseñarle.<sup>52</sup>

El procedimiento era muy estricto, creyendo que la educación, la disciplina y el castigo eran conceptos estrechamente relacionados, con un calendario escolar determinado por el calendario eclesiástico.<sup>53</sup>

Los legisladores, como la sociedad, creían que las mujeres estaban en peligro fuera del hogar y por ello se debía evitar que trabajaran fuera del domicilio: los trabajos requerían contacto directo con el público, y por tanto incentivaban las relaciones

---

<sup>50</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 9. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>51</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 10. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>52</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 12. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>53</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 12. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

sociales con los hombres, algo mal visto, o bien requerían caminar mucho por la calle o entrar en muchas casas, por lo que su seguridad no estaba garantizada.<sup>54</sup>

En relación con lo anterior, en la legislación se definían tres ocupaciones posibles para las mujeres: lavanderas, panaderas y parteras.<sup>55</sup>

#### **4. La violencia y la condición jurídica de la mujer en el caso de Castilla**

Estudiando la violencia que se ejerció sobre las mujeres en Castilla, a continuación definiremos las actitudes y respuestas de las mismas sobre el contexto social y legal en el que se vieron rodeadas con el fin de defender su “dignidad”.

Lo primero que hay que destacar sobre la violencia ejercida en esta época son las “cifras negras”, término empleado para referirse al problema de los índices de ocultación de la criminalidad real, es decir, aquellos casos en los que los conflictos surgidos entre las partes enfrentadas se resolvían por medio de mecanismos de acuerdo como el arbitraje y la composición privada, y no por medio de la justicia.<sup>56</sup>

Otro de los problemas visibles es que en la Edad Media, al igual que en la Moderna, existían diversas jurisdicciones, cada una ellas enfocadas a perseguir un delito o delincuente particular, sumado a las diferentes instancias procesales: tribunales de la justicia real (apelación y primera instancia), hermandades (delitos perpetrados en despoblado), eclesiásticos (obispo), consulados (delitos llevados a cabo por mercaderes)... esta suma diversa de instancias y jurisdicciones hacían muy difícil cruzar y analizar los delitos, si bien estudiar la actuación de esos tribunales resulta factible.<sup>57</sup>

---

<sup>54</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 14. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>55</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 15. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>56</sup> Bazán Díaz, I. (2019). "El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos." *Cuadernos del Cemyr*, (27), pp. 11-54. p.26

<sup>57</sup> Bazán Díaz, I. (2019). "El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos." *Cuadernos del Cemyr*, (27), pp. 11-54. p.23

En términos numéricos, los estudios realizados durante el periodo 1424-1506 sobre las Hermandades viejas de Toledo, Talavera y Ciudad Real indican que el 14% de los sucesos juzgados estaban relacionados con la violencia; por otro lado, en cuanto a los delitos perseguidos por la Santa Hermandad durante los años 1490-1493, ocurrieron un total de 22 muertes en la Corona de Castilla.<sup>58</sup>

Con el fin de fijar el contexto de la época con anterioridad a las Partidas, cabe señalar que, en general, la mujer estaba ausente en los fueros municipales. Únicamente era escuchada en determinados juicios en los que participaba como testigo y en algunos Fueros en los que se sólo se atendía su voz cuando sufría algún tipo de violencia sexual (además los fueros señalaban que la demanda debía de ser interpuesta por los familiares de la víctima, no por ella).<sup>59</sup>

De ahí que el maltrato fuese habitualmente tolerado, puesto que se consentía y permitía la marital corrección, es decir, que el hombre agrediera física y psicológicamente a su mujer con fines correctivos para que ella actuara de la forma en que su marido quisiera.<sup>60</sup>

En aquellos casos en los que se requería someter a tortura judicial a diferentes sospechosos de haber cometido algún tipo de delito, se optaba en primer lugar por la mujer, ya que debido a su menor resistencia al dolor éstas se rendirían antes y confesarían: por esta razón, se entiende que la debilidad de la mujer se tenía en cuenta, pero no para mostrar clemencia y compasión hacia ella, sino para beneficiarse y obtener en menor tiempo la información o confesión solicitada por el juez. Sólo en los casos en los que la mujer estuviera embarazada estaría exenta de someterse a tortura judicial, posponiendo la misma hasta después del embarazo, tratándose de una medida que tenía como fin proteger al feto, no a la mujer.<sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Bazán Díaz, I. (2019). "El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos." *Cuadernos del Cemyr*, (27), pp. 11-54. p.23

<sup>59</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 38.

<sup>60</sup> García Herrero, M. d. C. (2008). "La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media". *Clio & Crimen*, (5), pp. 39-71. p. 48

<sup>61</sup> Bazán Díaz, I. (2008). "La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres". *Clio & Crimen*, (5), pp. 203-227. p. 207

Otro de los ejemplos recogidos por Iñaki Bazán para evidenciar la violencia judicial ejercida sobre las mujeres a lo largo de la época medieval era el papel de las autoridades, quienes no dudaban a la hora de aplicar penas corporales (azotes), destierro o escarnio público sobre las mujeres acusadas de diferentes delitos, pese al sufrimiento que suponían para ellas a raíz de la dependencia económica respecto de su marido o padre. Cabe señalar que tanto la justicia como la legislación desarrollaban sanciones físicas más severas para las mujeres que para los hombres, siendo la prosittución y el amancebamientos los casos más paradigmáticos: en las Cortes de Ocaña de 1469, por ejemplo, las mujeres públicas que tuvieran rufianes eran castigadas con 100 azotes o en las Cortes de Toledo de 1480 además de ser azotadas eran desterradas durante un año.<sup>62</sup>

En cuanto a la pena capital, las mujeres, al igual que los varones, también la sufrían. De hecho, en la Corona de Castilla la legislación y las sentencias judiciales no mostraban ningún tipo de miramiento a las mujeres ni a morir en la horca (en ocasiones esta acción se llevaba a cabo con las mujeres que no cumplían las penas de destierro) ni a ser condenadas a la pena capital.<sup>63</sup>

En cualquier caso, las referencias al maltrato ejercido contra las mujeres (entendido como el ejercicio de la violencia en el seno familiar o en el entorno próximo) eran escasas, centrándose más en delitos como la violación, estupro o abandono del hogar que definiré y trataré a continuación.<sup>64</sup>

En relación con la violación y el estupro, sabemos que a finales del siglo X, el Fuero de Canales de la Sierra se definía que que la mujer violada debía de dar a conocer el acto de forma pública para que le correspondiera una parte de la pena pecuniaria a la que sería condenado el agresor; y en caso de no hacerlo, no recibiría ningún tipo de indemnización. Siglos después, la violación fue condenada con la pena de muerte (Fuero de Madrid, otorgado por Alfonso VIII en 1202).<sup>65</sup>

---

<sup>62</sup> Bazán Díaz, I. (2008). "La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres". *Clio & Crimen*, (5), pp. 203-227. p. 208

<sup>63</sup> Bazán Díaz, I. (2008). "La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres". *Clio & Crimen*, (5), pp. 203-227. p. 217

<sup>64</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 38.

<sup>65</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 38.

A lo largo de los siglos VIII-XIII, predominaba la ejecución privada o venganza de la justicia; en este sentido, el rey únicamente penaba los delitos que atentaran contra su autoridad o llevados a cabo en su presencia. Esto era debido a los escasos medios estatales para administrar la justicia, la influencia del derecho consuetudinario, así como la presencia del derecho de solidaridad familiar, que significaba que el perjuicio causado a un miembro afecta a todos de la misma forma, por lo que la compensación se lograba por medio de la venganza. Sin embargo, había determinados delitos (casos de Corte), que se juzgaban únicamente por los tribunales reales. Este último aspecto fue clave en la transformación de la ejecución privada de la justicia en pública.<sup>66</sup>

El cambio de legislación fue otra manera de conseguir que el sistema judicial privado pasara a ser público, al derogar las leyes forales que castigaban la persecución del delincuente por los familiares de la víctima y fijar su persecución a través del poder público con la pena de muerte.<sup>67</sup>

A partir de ese momento, la pena se entendía con una doble funcionalidad: retributiva y preventiva. Es por eso que la actuación de la justicia con público y de manera cruel debía producir temor y así evitar futuras acciones delictivas.<sup>68</sup>

El Fuero de Zamora empleó el término genérico de “sosacamiento” para incluir los delitos de violación, seducción, rapto y estupro, casos en los que el fuero establecía que el agresor estaba obligado a dotar a la víctima de la misma forma que fue dotada su madre, y en caso de que ésta no tuviera, la compensaría para su matrimonio de la misma forma que lo fue su familiar más cercana. La violación, por su parte, suponía además la pena de muerte para el autor, teniendo que demostrar mediante la confesión de testigos de que efectivamente ese acto se llevó a cabo.<sup>69</sup>

---

<sup>66</sup> Bazán Díaz, I. (2007). "La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media". *Clio & Crimen*, (4), pp. 306-352. p.308

<sup>67</sup> Bazán Díaz, I. (2007). "La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media". *Clio & Crimen*, (4), pp. 306-352. p.308

<sup>68</sup> Bazán Díaz, I. (2007). "La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media". *Clio & Crimen*, (4), pp. 306-352. p.308

<sup>69</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 39.

En cuanto al rapto, el Fuero de Zamora fijaba una multa económica para aquellos que raptaran a una mujer viuda o joven, y a su vez eran desterrados de la ciudad convirtiéndose en enemigos tanto de la familia como del concejo.<sup>70</sup>

Por último, debe hacerse mención al Fuero de Soria, en el que un capítulo estaba dedicado al forzamiento de las mujeres en diferentes estados y circunstancias (cuando la mujer estaba casada, soltera, cometía adulterio, era raptada...), incluso llegando a mencionar el “infanticidio” para los casos en los que el niño naciera a raíz de una violación.<sup>71</sup>

No obstante, es necesario hacer mención para terminar lo referente al período medieval a la recuperación de los bienes conyugales, por parte de la mujer al final del matrimonio, tal y como establecía el Fuero de Cuenca, de finales del siglo XII. En el cap. 10.18 se establecía que cuando de mutuo acuerdo un hombre y una mujer se separaran, los bienes que hubieran adquirido juntos debían ser repartidos por igual, y en caso de que algunos de los cónyuges falleciera, sus bienes solamente podrían ser recibidos y repartidos por sus herederos. En el siglo siguiente, y por medio del Fuero de la Puebla de Sanabria, se independizaba económicamente a la mujer de su marido si éste cometía un asesinato, al establecer que de ninguna manera ella debería sufrir las consecuencias de los errores cometidos por su cónyuge: por ejemplo, en el caso de que un hombre matara a su vecino, su mujer tendría derecho a recuperar el patrimonio aportado por ella al matrimonio, e, incluso, la mitad de los bienes gananciales.<sup>72</sup>

Definida la tradición altomedieval para los diferentes actos violentos y delitos en Castilla, a continuación analizaré aquellos aspectos en los que se faculta a la mujer para que ejerza su derecho de defenderse ante cualquier tipo de agresión que le cause agravio o perjuicio bajo el *Ius commune* y la tradición castellana.

---

<sup>70</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 39.

<sup>71</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 38.

<sup>72</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 40.

Dentro de este periodo tendré en cuenta el Fuero Real y el libro de las Siete Partidas elaborado en el siglo XIII, que entró en vigor en el año 1348 por medio del Ordenamiento de Alcalá<sup>73</sup>.

El Fuero Real, difundido desde mediados del siglo XIII<sup>74</sup>, bajo el criterio de S.Álvarez Bezos, es de especial interés por su idea de buscar la igualdad ante la ley para cuando se cometiera algún tipo de delito, poniendo el castigo únicamente en el agresor, y no en la víctima. Este propósito estaba recogido en el Fuero Real.<sup>75</sup> No obstante, esta igualdad no se vió reflejada en los casos de adulterio:

“El marido non pueda acusar a su muger del adulterio, que ficier por su conseio o por su mandado, et defendemos que el marido después que sopiere que su muger fizo adulterio non la tenga a su mesa nin en su lecho, et el que lo ficiere non la pueda después acusar, nin aya nada de sus bienes, mas ayánlos los fijos derechos si lo oviere, o si fijos non oviere, ayánlo los mas propincos parientes que oviere, o a quien ella lo mandare a su muerte.” FR [4.7.5].

En la misma línea, la ley 6 establece que en los casos en los que el padre encontrara a su hija con algún hombre en su casa, o bien el hermano a su hermana, éstos podrían matar a cualquiera de los dos (o bien a ambos) sin recibir ningún tipo de pena.<sup>76</sup>

Por lo que se refiere al segundo texto mencionado, la Partida VII trata la forma de actuar en caso de adulterio, considerado este acto como buena parte de las actitudes violentas ejercidas contra la mujer en esta época. Varias leyes condenan, de hecho, al hombre adúltero, al dejar a la mujer víctima ante una situación de posible embarazo, suponiendo el deshonor de su marido y perjudicando a los hijos legítimos de la pareja. La Iglesia y el Derecho Canónico, por su parte, incidían también en esta idea al asegurar

---

<sup>73</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 1. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>74</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 50.

<sup>75</sup> FR [4.5.9]: “*Todo el mal deve seguir al que lo face, asi que el padre non sea penado por el fijo , nin el fijo por el padre, nin la muger por el marido, nin el marido por la muger, nin el hermano por el hermano, nin el suegro por el yerno, nin el yerno por el suegro, ni el pariente por els pariente, mas cada uno sufra la pena por lo que ficiere segund fuero manda, e el mal se cumpla en aquel que lo fi ciere*”.

<sup>76</sup> FR [4.7.6]: “*Sy el padre en su casa fallare alguno con su fija, o el hermano con la hermana, que non aya padre nin madre, o el pariente propinco que en su casa la toviere, puedala matar sin pena si quisiere, e a aquel que con ella fallare, e pueda matar al uno dellos si quisiere, e dexar el otro*”.

que las infidelidades en las parejas deberían de ser tratadas de igual forma independientemente de que las cometiera un hombre o mujer.<sup>77</sup>

Para entender toda esta violencia ejercida por parte del hombre sobre la mujer hay que entender el papel que jugaba el honor, sustento de la reputación de los hombres y que les otorgaba un “capital o crédito simbólico” en palabras de Iñaki Bazán y que les servía para socializar. Por ello, se entendía como inexcusable y legítima aquella violencia ejercida en estas situaciones: un ejemplo de la compresión social y judicial es el uxoricidio honoris causa como consecuencia de la relación adúltera de la esposa. Por todo ello, es entendible que la mayoría de la violencia la ejercieran los hombres con el propósito de restablecer o preservar tanto el prestigio público como el honor personal y familiar.<sup>78</sup>

Sin embargo, para entender cómo se visualizaba a la mujer en esa época resulta fundamental la teología. Santo Tomás de Aquino en su obra “Summa Theologica” sostendría que la mujer, debido a su debilidad natural, estaba sujeta al hombre, tanto en cuerpo como en mente, y lo concretaba en una metáfora al asegurar que “el hombre es el principio y fin de la mujer como Dios es principio y fin de toda criatura”.<sup>79</sup>

Este sentir, no sólo eclesíastico, sino también social, fue trasladado a las Partidas al introducir en la diferencias de los juristas del siglo XIII a la hora de tratar a los hombres y las mujeres:

“Otro sí, de mejor condición es el varón que la muger en muchas cosas, e en muchas maneras, así como se muestra abiertamente en las leyes de este nuestro Libro que hablan de estas razones”. P[4.23.11].

Otro ejemplo de la superioridad del hombre sobre la mujer se llevaba a cabo durante el parto: en los casos en los que nacieran dos o más niños, y se pone en duda sobre cuál de ellos había nacido en primer lugar, esta disyuntiva se resolvía de la siguiente manera: en caso de que hubiera un solo niño macho, éste sería considerado el

---

<sup>77</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 47.

<sup>78</sup> Bazán Díaz, I. (2019). "El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos." *Cuadernos del Cemyr*, (27), pp. 11-54. p. 14

<sup>79</sup> Aquino, T. “Suplemento 39”, *Summa Theologica*. Editorial Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2010, pág. 3

primero en nacer; en caso de que ambos niños fueran machos, ambos tendrían la misma honra y herencia.<sup>80</sup>

Otro ejemplo de esta *fragilitas sexus* se encontraba en su equiparación con los menores de edad, lo que en el ámbito penal llevaba a eximirlos de parte de la culpa, llegando incluso a excluirlas de tener la obligación de conocer las leyes y aceptando la ignorancia de las mujeres como atenuante en muchos casos.<sup>81</sup>

Otro ámbito en el que las Partidas reflejan la debilidad de la mujer, en este caso debilidad física; por un lado, otorga la posibilidad de retar solo a los hombres que sufrieran algún tipo de deshonor o traición, o el padre, hermano o pariente cercano de los mismos;<sup>82</sup> por otro lado, es el de los conflictos bélicos y guerras, en el que se definen las cualidades y requisitos que deben de cumplir los hombres para ser caballeros y poder participar en batallas, sin mencionar en ningún momento a las mujeres.<sup>83</sup>

En el ámbito familiar, las Partidas asignaban a la mujer el papel de procreadora y madre, señalando la procreación como último fin del matrimonio así como el de no pecar. P [4.2.2]<sup>84</sup>. El matrimonio, para la mujer, era uno de sus dos únicos destinos deseables (el otro era el de ser monja). Cabe señalar que el matrimonio se recogía en las Partidas bajo el principio de consentimiento mutuo. P [4.2.5].<sup>85</sup>

---

<sup>80</sup> P [7.33.12]: “*Acé a las vegadas dos criaturas de vna vez del vientre de alguna muger, e cótece que es dubda qual dellas nace primero: e dezimos que fi el vno es varon, el otro fembra, q deuemos entender, que el varó falio primero pues q nonfe puede auerigar el contrario. E fi fueréamos varones, e nó puede fer fabido qual dellos nafcio primeramente: e ftonce ambos deuen auer aquella honrra, e el heredamiento que auría el que ante naciéffe, a quié dizen en latin primogenito [...].*”

<sup>81</sup> García Izu, P. (2016). *Los derechos de la mujer en el antiguo régimen. Una aproximación desde las fuentes castellanas* [Tesis de fin de grado]. Universidad Pública de Navarra. p. 11.

<sup>82</sup> P [7.3.2]: “*Reptar puede todo fidalgo por tuerto, o defonrra en que caya trycion, o aleue, que le aya fecho otro fidalgo. [...] puede reptar el padre por el fijo, o el fijo por el padre, o el hermano por el hermano. Efi ta les parientes non ouiere, puede lo fazer el mas cercano pariente que fuere del muerto. [...].*”

<sup>83</sup> P [2.21.2]: “*[...] E de alli adelate no puede auer otro cuento, nombrado fenalado por fie han de tornar fe por fuerca a fer nombrado por os otros que diximos que fe encierran en el millar. E por esta razon efcogian antiguamente de mill omes vno, para fazer le cauallero; [...].*”

<sup>84</sup> P [4.2.2]: “*Matris y munium son dos palabras del latín de que tomó nombre matrimonio, que quiere tanto decir en romance como oficio de madre. Y la razón de por qué llaman matrimonio al casamiento y no patrimonio es esta: porque la madre sufre mayores trabajos con los hijos que no el padre, pues comoquiera que el padre los engendre, la madre sufre gran embargo con ellos mientras que los trae en el vientre, y sufre muy grandes dolores cuando ha de parir y después que son nacidos, lleva muy grandes trabajos en criarlos ella por sí misma, y además de esto, porque los hijos, mientras que son pequeños, más necesitan la ayuda de la madre que del padre. Y porque todas estas razones sobredichas caen a la madre hacer y no al padre, por ello es llamado matrimonio y no patrimonio.*”

<sup>85</sup> P [4.2.5]: “*Consentimiento solo con voluntad de casar hacer matrimonio entre el varón y la mujer; y esto es por esta razón, porque aunque sean dichas palabras según deben para hacer el casamiento, si la*

El matrimonio por su parte es definido por la Cuarta Partida de la siguiente manera:

“Matrimonio es ayuntamiento de marido e de muger, fecho con tal entención de bevir siempre en uno, e de non se de partir, guardando lealtad cada uno de ellos al otro, y no ayuntándose el varón a otra mujer, ni ella a otro varón, viviendo reunidos ambos” P [4.2.1]. “E la primera pro que viene del casamiento es fe. E fe es lealtad que deven guardarse el uno al otro hasta la muerte.” P [4.2.3].

De esta definición se concluye que el matrimonio era un a unión entre dos personas de diferentes sexo (heterosexual), que convivían juntos y con expectativa de continuidad a largo plazo (monogámico e indisoluble) con la finalidad de procrear.

En cuanto al régimen económico matrimonial, que la mujer pudiera en mayor o menor medida disponer de sus bienes estaba directamente relacionado con su grado de independencia, por lo que es muy importante conocer los derechos económicos que disponían las mujeres dentro del matrimonio para conocer su situación. Si bien es cierto que las mujeres disponían de diferentes bienes (bienes parafernales, arras...), destaco el de la dote y los bienes gananciales para este trabajo.

En opinión de Eduardo Hinojosa y Naveros, la dote era un conjunto de bienes aportados por la esposa al matrimonio para contribuir a las cargas del mismo, y en muchos casos se constituía como el único recurso para vivir que tenían las mujeres, ya que como se explicará más adelante no tenían la posibilidad de acceder a cargos públicos y en muchos gremios en los que por el hecho de ser mujeres se les imponía unas condiciones restrictivas. Hay que señalar que las mujeres tampoco disponían de pleno derecho con su dote, ya que se ponía en cuestión su capacidad para gestionarlos dada su fragilidad y debilidad en este periodo.<sup>86</sup>

---

*voluntad de aquellos que las dicen no consiente con las palabras no vale el matrimonio quanto para ser verdadero, comoquiera que la Iglesia juzgaría que valiese, si fuesen probadas las palabras por juicio que fueran dichas en la manera que se hace el casamiento por ella. Pero razón hay por la que se podría hacer el matrimonio sin palabras tan solamente por el consentimiento; y esto sería como si alguno casase que fuese mudo, que aunque por palabras no pudiese hacer el casamiento, lo podría hacer por señales y por el consentimiento.”*

<sup>86</sup> Hinojosa y Naveros, E. “Obras II, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos”, Madrid, 1955, pág. 350

Por ello, la dote aportada por la mujer sería controlada por el marido, si bien no tenía la capacidad de vender, ceder o donarla, con el fin de proteger a la mujer en los casos de separación o viudedad, ya que en caso de que si el marido falleciera en primer lugar su dote sería restituida íntegramente. En caso de que la mujer falleciera primero, la dote se entregaría a sus herederos.<sup>87</sup>

En cuanto a los bienes gananciales, si bien no fueron recogidos específicamente por las Partidas, las ganancias obtenidas de la administración por parte del marido de cualquiera de los bienes se consideraban como propiedad del marido bajo la premisa del bien familiar.<sup>88</sup>

El maltrato que sufrían las mujeres también se encontraba en su equiparación con los menores de edad: su mayoría se reducían al ámbito penal al eximirse de parte de la culpa, llegando incluso a excluirlas de tener la obligación de conocer las leyes y aceptando la ignorancia de las mujeres como atenuante en muchos casos.<sup>89</sup>

En el ámbito judicial, la capacidad de la mujer para poder ser testigo o formar parte de un juicio estaba basado en su condición:

“Muger de buena fama puede ier testigo e todo pleyto fueras ende en testameto. E ffo mifmo dezimos del q ouieffe natura de varon, e de muger, pero fi la natura defte a tal ti raffe mas a varó q a muger bie podria fer testigo en todo pleyto de testamento [...]. Mas fi ocotra la muger fueffle dado juyzio de adulterio, ofueffe vil, e de ma la fama no deue fer cabido fu testimonio en ningud pleyto afsi como de fufo diximos”. P [3.16.17].

En cuanto a la patria potestad de los hijos, las Siete Partidas, por medio de su cuarta partida título 17, destaca el poder y control del padre sobre ellos, al ser sus

---

<sup>87</sup> P [4.11.7]: “*En poffefsio deue meter el marido a la muger dela donació quel faze e otrofi, la muger al marido de la dote q da: como quier quel vno meta al otro en tenecia dello: toda via el marido deue fer fenor, epoderoso de todo esto fobre dicho [...]. Pero con todo esto no puede el marido veder, nin enafenar, nin mal meter, miestra que durare el matrimonio, la donacio q el dio ala muger, nin la dote que recibio della: fueras ende, fi la diere apreciada. E esto deue fer guardado por esta razon: porque fi acaefce q fe departa el matrimonio, que finque acada vno dellos libre e quito lo fuyo, para fazer dello lo que quifieffe, o a fus herederos, fi fe departieffe el matrimonio por muerte.*”

<sup>88</sup> García Izu, P. (2016). *Los derechos de la mujer en el antiguo régimen. Una aproximación desde las fuentes castellanas* [Tesis de fin de grado]. Universidad Pública de Navarra. p. 25.

<sup>89</sup> García Izu, P. (2016). *Los derechos de la mujer en el antiguo régimen. Una aproximación desde las fuentes castellanas* [Tesis de fin de grado]. Universidad Pública de Navarra. p. 11.

herederos legítimos.<sup>90</sup> Si bien el término potestad queda definido en el primer artículo, haciendo especial énfasis en la legitimidad que debe de tener el hijo,<sup>91</sup> la potestad del padre se define como “ligamiento de reverencia et de subyección et de castigamiento que debe haber el padre” P [4.17.3]. La madre, así como sus familiares, no disponían de ningún tipo de potestad:

“Naturales fon llamados los filios q ha los omes delas barraganas, fegud dize enel titulo q fabla dellos. E eftos fijos atales, non fon en poder del padre, afsi como lo fon los legitimos. E otrofi, no fon en poder del padre, los fijos que fon llamados en latin, inceftuofi: q quier tanto dezir, como aqlllos q ha los omes de fus parietas fafta el quarto grado: o en fus cuñadas: o en las mujeres religiosas. Ca eftos atales non fon dignos de fer llamados fijos: porq fon dignos de fer llamados fijos: porq fon engedrados en gra pecado. E como quier q el padre aya en poder tus hijos le gitimos, o fus nietos, o vifnietos, q defcie de de fus fijos: non fe deue entender por effo, q los puede auer en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes departe de la madre. E otrofi dezimos, que los fijos que nafcen delas fijas, que deue fer en poder de fus padres, e non de fus abuelos, que fon de parte de fu madre”. P [4.17.2]

En cuanto a la condición jurídica de las mujeres casadas en el Antiguo Régimen, la familia aparecía como una entidad patriarcal en donde el hombre recababa todo el control y la toma de decisiones de la familia, mientras que a su vez la mujer estaba en todo momento sometida y obediente a su marido.<sup>92</sup>

En cuanto a los delitos, la P [7.17.2] establecía que tanto el marido como los familiares directos de la mujer tenían la capacidad jurídica de acusarla de haber

---

<sup>90</sup> P [4.17]: “*Poder e fenorio, han los padre fobre los fijos fegud razon natural, e fegud derecho. Lo vno, porq nafce dellos, lo al porque han de heredar lo fuyo. Onde, pues que enel titulo ante defte fablamos de los fijos legitimos [...]*”.

<sup>91</sup> P[4.17.1]: “*Patria potestas en latin, tanto quier dezir en romance, como el poder que han los padres fobre los hifos [...]*”.

<sup>92</sup> García Izu, P. (2016). *Los derechos de la mujer en el antiguo régimen. Una aproximación desde las fuentes castellanas* [Tesis de fin de grado]. Universidad Pública de Navarra. p. 31.

cometido el adulterio<sup>93</sup>, a la vez que facultaba al marido matar al hombre que cometiera el adulterio (no así a la mujer, a la que se deberá de denunciar ante la justicia):

“El marido que fallare algund ome vil en fu cafa, o en otro lugar yaziendo con fu muger, puede lo matar fin pena ninguna, maguer non le ouiffé fecho la afruenta q diximos en la ley ante defta. Pero non deue matar la muger, mas deue fazer afrué ta d eornes buenos de como lo falo, e de fi meter la e mano del judgador q faga della la jufticia q la ley mada...” P [7.17.13].

Los casos de rapto y violación, por su parte, eran delitos recogidos en los cuales la justicia condenaba al agresor a pena de muerte y ordenaba que sus bienes fueran traspasados a la víctima, si bien esta debería de ser de “buena fama”:

“Robando algund ome alguna muger biuda de buena fama, o virgen, o cafada, o religiofa, o yaziendo con alguna dellas por fuerza, fi le fuere prouado en juyzio deue morir porende, e de mas deuen fer todos fus bienes de la muger, qaffi ouieffe robada o forcada. [...]” P [7.20.3]

En base a entender aún más la forma de tratar y juzgar a las mujeres en esta época, analizaremos a ésta como sujeto pasivo en el delito de violación. En este sentido, en las Partidas la mujer sólo se reconocía como sujeto pasivo del delito de violación,<sup>94</sup> así como se refería a los diferentes estados en los que se podía encontrar la mujer que sufrira una violación: religiosa, virgen, casada o viuda de buena familia, mencionando la vida honesta como dar servicio a Dios y una buena estancia en el mundo, condición que se perdía con la agresión. Si bien a las mujeres que hicieran “buena vida” en sus casas tenían mayor consideración, el concepto de buena fama no era requisito exigible para que el acto fuese tratado como delito.<sup>95</sup>

---

<sup>93</sup> P [7.17.2]: “Muger cafada faziedo adulterio, mientras quel marido la tuieffe por fu muger, e que el cafamiento non fuelle partido, no la puede ninguno acufar, fi non fu marido, o fu padre della, o fu hermano, o fu tio hermano de fu padre, o de fu madre: porq no de ue fer denoftado el cafamiento de tal muger por acufacion de ome efrano, pues q el marido, e los otros parietes fo bredichos della, quieren fufrir, e callar fu defonrra [...] Pero fi el marido fueffe tan negligente que la non quifieffe acufar, e ella fueffe tan porfiofa en la maldad que fe tornaffe aun a fazer el adulterio: estonce la podria acufar el padre: e fi el padre non lo quifieffe fazer, puedela acufar vno de los otros parientes fobredichos della, mas los otros del pueblo non lo pueden fazer por las razones fobredichas”.

<sup>94</sup> Rodríguez Ortiz, V. (2003). *Mujeres forzadas. El delito de violación en el derecho castellano (siglos XVI-XVIII)* (II ed.). Universidad de Almería. p. 67

<sup>95</sup> Rodríguez Ortiz, V. (2003). *Mujeres forzadas. El delito de violación en el derecho castellano (siglos XVI-XVIII)* (II ed.). Universidad de Almería. p. 68

En cuanto a las mujeres viles, las Partidas aceptaban mantener relaciones sexuales con ella si bien estas fuesen consentidas por las dos partes. En caso de no haber consentimiento, el violador sería castigado según el criterio del juez, en base a la condición social y económica de los sujetos y del lugar y momento en el que se cometiera la violación, evidenciando de esta forma el trato desigualdad dado a la mujer en base a su cindición.<sup>96</sup>

En cuanto a las penas que sufrirían tanto los hombres como las mujeres por cometer el adulterio, la P[7.17.15] establece que el hombre condenado por este delito sería castigado con la pena de muerte mientras que la mujer perdería la dote y las arras, además de ser azotada públicamente y posteriormente encerrada en un monasterio:

“Acufado feyendo algund ome que oieffe fecho adulterio, fi le fueffe proua do que lo fizo, deue morir porede: mas la muger que fizieffe el adulterio, maguer le fueffe prouado en juyzio, deue fer caftigada, a eferida publicamente con acotes, e puefta, e encerrada en algun monafterio de duenas: e demas defto deue perder la dote, e las arras que le fueron dadas por razon del cafamiento, e deuen fer del marido [...]”. P [7.17.15].

Entre los diferentes tipos de violencia ejercida sobre la mujer, cabe destacar la violencia familiar, que según el autor R.J. González Zalacain era el problema familiar de más complicada resolución y más urgente.<sup>97</sup>

En este sentido, la violencia contra las mujeres dentro del hogar estaba perfectamente tolerada si ésta se ejercía con el propósito de corregir el mal comportamiento de la esposa, si bien es cierto que existía una relación directa entre asesinatos y violencia familiar: de los casi trescientos casos que recogió González Zalacain a partir del Registro General del Sello sobre violencia familiar entre los años 1474 y 1499, más del 60% hacían referencia al asesinato, de los cuales la gran mayoría de ellos se referían a la muerte de la mujer en manos de su hombre, siendo el adulterio cometido por ella la razón principal.<sup>98</sup>

---

<sup>96</sup> Rodríguez Ortiz, V. (2003). *Mujeres forzadas. El delito de violación en el derecho castellano (siglos XVI-XVIII)* (II ed.). Universidad de Almería. p. 68

<sup>97</sup> González Zalacain, R. J. (2013). *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: Violencia y conflicto* (Vol. 97). Congreso de los Diputados. p. 288.

<sup>98</sup> González Zalacain, R. J. (2013). *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: Violencia y conflicto* (Vol. 97). Congreso de los Diputados. p. 288.

A partir de este registro, se puede concluir que el adulterio incitaba al hombre al ejercicio de la violencia, violencia comprendida y admitida por el conjunto de la sociedad, si bien no era legítima. Por otro lado, que de todos los asesinatos documentados sólo en cinco de ellos el agresor era la mujer, indicaba que la violencia era un recurso reservado a los hombres, no tanto por su condición física (si bien algunos asesinatos hacia las mujeres eran por medio de envenenamiento) sino más bien por la realidad cultural de la época.<sup>99</sup>

En relación con los malos tratos ejercidos en el ámbito del hogar, señalar que en todos ellos el agresor era el marido y en ocasiones la denuncia era interpuesta por un familiar de la víctima, y no por ella; según la opinión de R.J. González Zalacain, esto era debido a la importancia que se daba dentro del seno familiar a la protección de la misma, considerando cualquier tipo de conducta violenta del marido estuviera dañando moral o físicamente a su familiar, ellos debían de actuar; por otro lado, el grado de coacción que sufrirían las mujeres no les animaba a llevar a cabo la denuncia.<sup>100</sup>

Pese al esfuerzo alfonsino, la situación jurídica un siglo más adelante distaba mucho de las pretensiones de Alfonso XI, por lo que, y aprovechando una relativa estabilidad política, se culminó el considerado como el triunfo del derecho territorial en la Corona de Castilla de la Baja Edad Media: el Ordenamiento de Alcalá. En base a este ordenamiento, el adulterio se trataba de la siguiente forma:

“Contienese en el fuero de las leyes, que si la mugier que fuere desposada, fiçiere adulterio con alguno, que amos à dos sean metidos en poder del Esposo, así que sean sus siervos, mas que los non pueda matar; et porque esto es exemplo é manera para muchas dellas fàçer maldat, é meter en ocasión e verguença á los que fueren desposados con ellas, porque. non pueden casar en vida dellas, por ende por tirar este yerro tenemos por bien, que pase en esta manera de aquí adelante; que toda mugier que fuere desposada por palabras de presente con ome, que sea de edat de catorce anuos compridos, é ella de doce acabados, é ficiere adulterio, si los el Esposo fallare en uno que los pueda matar por ello si quisiere à

---

<sup>99</sup> González Zalacain, R. J. (2013). *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: Violencia y conflicto* (Vol. 97). Congreso de los Diputados. p. 291.

<sup>100</sup> González Zalacain, R. J. (2013). *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: Violencia y conflicto* (Vol. 97). Congreso de los Diputados. p. 292.

amos à dos, asi que non pueda matar el vno, è dejar al otro, pudiéndolos matar à entrambos." <sup>101</sup>

Al compararlo con las Partidas, se aprecia un retorno al Fuero Real, en tanto en cuanto el Ordenamiento de Alcalá permitía al marido matar a la mujer adúltera, siempre y cuando matara también al amante, mientras que las Partidas solo otorgaban permiso para matar al hombre. La adúltera debía ingresar en un convento por el tiempo que el marido estimase oportuno.<sup>102</sup>

Esto es, el OA establecía, que el adulterio era un delito exclusivo de las mujeres casadas y sus amantes, imponiéndoles un castigo similar al del Fuero Real y dejando atrás la idea establecida por las Partidas de imponer únicamente la pena de muerte al hombre y la reclusión de por vida y los azotes públicos para la mujer. El OA optaba, no obstante, por dejar la decisión final al marido -autorizaba de alguna forma la venganza privada una vez juzgados-, al que se le entregaría el cuerpo de los reos y se le ofrecía la posibilidad de acabar con sus vidas, posibilidad que no estaba recogida por el Fuero Real.<sup>103</sup>

Si bien se desconoce la aplicación práctica de lo definido por el Ordenamiento de Alcalá, se puede afirmar que en lo relacionado con el adulterio esta regulación se mantuvo a lo largo de los siglos a través de grandes textos normativos como las Leyes de Toro (1505) que seguían contemplando como eximente para el marido los casos en los que, por razón de adulterio y cuando los descubrían *in fraganti*, mataba a la pareja adúltera, aunque eso sí, prohibía ahora -frente al Fuero Real y OA- que pudiese reclamar los bienes del amante ni la dote de la esposa.<sup>104</sup>

Se trataría, según Juan Miguel Mendoza Garrido, de un intento de reducir la violencia extrajudicial de los varones (sin llegar a prohibirla). Aunque no existen datos suficientes para comprobarlo, podría afirmarse, como hace este autor, que las Leyes de

---

<sup>101</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 52.

<sup>102</sup> Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid. p. 53.

<sup>103</sup> Mendoza Garrido, J. M. (2008). "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas". *Clio & Crimen*, (5), pp. 151-186. p. 172.

<sup>104</sup> Mendoza Garrido, J. M. (2008). "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas". *Clio & Crimen*, (5), pp. 151-186. p. 173.

Toro intentaron dar respuesta al incremento, a finales del s. XV, de los casos de homicidio de mujeres casadas a manos de sus maridos, amparados en la eximente de adulterio, y, en cualquier caso, las leyes de Toro fueron, en esta materia, una manera de afianzar la idea de que la justicia penal debía estar sometida a la autoridad regia.<sup>105</sup>

En este punto cabe mencionar que las Leyes de Toro de 1505, que trataron de solucionar en los tribunales las contradicciones existentes entre el Fuero Real y Las Partidas, acabaron sancionando, en numerosas ocasiones, el derecho tradicional castellano.<sup>106</sup>

No obstante, incluyeron algunas disposiciones favorables a la mujer como: el derecho de testar incluso aunque se encuentre bajo la potestad paterna, la facultad de la madre de otorgar bienes a favor de sus hijos naturales, la equiparación del varón a la mujer en la reserva de bienes en favor de los hijos del primer matrimonio, o derecho a establecer fideicomiso, vínculos y sustituciones. También se prohibía que la mujer casada fuese apresada por deudas. Con todo, se mantenía y extendía el privilegio masculino de sucesión en los mayorazgos.<sup>107</sup>

En relación con este tema, por medio de las leyes 55-60 se restringía la capacidad jurídica de las mujeres en Castilla, al definir los actos en los que una mujer casada no podía tomar parte, señalando que no podían participar jurídicamente en el ámbito contractual sin contar previamente con el permiso del marido.<sup>108</sup> Cabe señalar que el juez, conforme a la ley 57 podría no requerir el permiso previo del marido en circunstancias excepcionales.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Mendoza Garrido, J. M. (2008). "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas". *Clio & Crimen*, (5), pp. 151-186. p. 173.

<sup>106</sup> Martínez Almira, M. M. (n.d.). *Leyes de Toro*. Historia del derecho. <http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1840.pdf>

<sup>107</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). "La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna". *Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 3. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>108</sup> LT [55]: "*La muger durante el matrimonio syn licencia de su marido como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda aparcar ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del; ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn la dicha licencia de su marido; e sy estuviere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere*".

<sup>109</sup> LT [57]: "*El juez con conoximiento de causa legitima, o necessaria, competa al marido que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podría hazer syn licencia de su marido, e sy compelido no gela diere, quel juez solo se la pueda dar*".

En relación con las deudas contraídas por su marido, la ley señalaba que la mujer no las pagaría en caso de renunciar a sus bienes gananciales.<sup>110</sup>

Sería ésta la condición jurídica atribuida a las mujeres en Castilla hasta, al menos, principios del s. XIX. En la Novísima Recopilación de 1805, cuerpo legislativo ordenado en el que se recogía lo más destacado de la legislación real divulgada a lo largo de los siglos previos,<sup>111</sup> se seguiría manteniendo la necesidad del consentimiento paterno y la publicidad en el matrimonio, prohibiendo, conforme a las Leyes de Toro y las Partidas al establecer una sanción de desheredación para aquellas hijas que no la tuvieran.<sup>112</sup>

Las penas de todos los delitos calificados contra la moral sexual como la prostitución o la alcahuetería, sufrieron una importante reducción a finales del Antiguo Régimen.<sup>113</sup> El adulterio estaba contemplado dentro de esta tipología delictiva, donde los jueces se adaptaron al momento social, adaptando sus resoluciones procesales a formas menos severas y diferentes a las establecidas en la legislación.<sup>114</sup>

Para los delitos de adulterio, la denuncia podía imponerla sólo el padre o el marido que a su vez (sin acusar) podían tomarse la justicia por su mano, con la condición de que la llevarán a cabo tanto con el amante como con la adúltera con las mismas formas y tiempo. Así mismo, había un capítulo económico que suponía que una

---

<sup>110</sup> LT [60]: “*Quando la muger renunciare las ganacias, no sea obligada a pagar parte alguna de las debdas quel marido oviere fecho durante el matrimonio*”.

<sup>111</sup> De las Heras Santos, J. L. (2016). “La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna”. *Historia et ius rivista di storia giuridica dell’età medievale e moderna*, pp. 1-27. p. 2. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>112</sup> P [4.1.10]: “*Prometiendo o jurado vn orne a otro, que rfcibira vna defus fijas por muger por tales palabras como estas, non fe fazen las despojadas, porque ninguna delas fijas, non esta delante, nin fentcn enel fenaladamente como en marido nin el enella. E eslo es, porq bien affi, como el matrimonio, non fcpuede fazer por vno folo: otrofi nin las despojadas. Ca el matrimonio, a menester que fean presentcs aquellos, que lo quieren fazer, e que confienta el vno, enel otro. O que fean otros dos que lo fagan por fu madado e fi el padre juraffe, o prometiel fe a aquel, quel auia jurado a el, que rfcibira vna de fus fil as, que gela daria por muger; fi despues, ninguna defus fijas non lo otorgaffe, nin quifieffe consentir en aquel, a quie auia jurado fu padre, por tal razo non las puede el apremiar, que lo fagan de todo entodo, como quier que les pueda dezir palabras de castigo que lo otorguen [...]*”.

<sup>113</sup> Torremocha Hernández, M. (2016). “Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen”. *Historia et ius*, (9), pp. 1-26. p. 1. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>114</sup> Torremocha Hernández, M. (2016). “Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen”. *Historia et ius*, (9), pp. 1-26. p. 7. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

vez tomada esta decisión, el marido perdería la facultad para solicitar los bienes de la esposa, derecho que podía ejercer si por el contrario solicitaba justicia al rey.<sup>115</sup>

Con el fin de remarcar las diferencias entre las diferentes épocas y momentos de este periodo, a continuación estudiaré lo mencionado por la Novísima Recopilación.

En cuanto al adulterio, en la Novísima Recopilación es interesante observar que recogía aquellas excepciones definidas por las Partidas por las cuales las mujeres no debían ser consideradas adúlteras: si la esposa fue forzada o engañada para llevar a cabo el acto<sup>116</sup>, si la esposa se casaba con otro hombre bajo creencia de que su marido estaba muerto<sup>117</sup>, si el plazo para acusarla de adulterio finalizaba...<sup>118</sup>

Por otro lado, la Novísima Recopilación también recogió diferentes leyes provenientes de las Leyes de Toro a la hora de tratar el adulterio, en concreto su precepto 80 en el que se estipulaba que el marido no disponía de la posibilidad de acusar a uno de los dos adúlteros, sino que en caso de demandar este acto tenía la obligación de acusar a los dos miembros:

“El marido no pueda acusar de adulterio a uno de los adúlteros, seyendo bivros, mas que a ambos adultero e adultera los aya de acusar o a ninguno”. LT [80].

En cuanto a la condición jurídica de las mujeres casadas en el Antiguo Régimen, todas las Leyes de Toro definidas anteriormente (leyes 55-60) fueron

---

<sup>115</sup> Torremocha Hernández, M. (2016). "Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen". *Historia et ius*, (9), pp. 1-26. p. 8. [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

<sup>116</sup> P [4.9.7]: “Yaziendo alguno ome por fuerca con muger casada, trauan do della rebatofamente, de manera que fe non pudieffe del amparar, fi caefcieffe desta guifa, no faze ella adulterio, nin la podrian acufar por tal razon. Otro fi non pueden acufar ala muger, con quien yoguieffe algun ome, cuyda do ella que era fu marido, aquel que conella yazia [...]. Ca fi en tal manera yoguieffe conella, non la pueden acufar porende que fizo adulterio. Fueras en de fi ella fueffe fabidora en alguna guifa de aquella enemiga: o fi lo fizielle maliciofamente, confintiendolo despues de yazer con ella, fabiendo que non era fu marido”.

<sup>117</sup> P [7.17.5]: “Yaziendo algun ome con muger cafada non lo fabiendo, nin cuydado que lo era: dezimos que tal como este no deue fer acufado de adulterio: fueras ende fil fuele prouado q lo fabia: pero fi la muger lo hizo afabiendas, deue porende recibir pena. Otrofi dezimos, que feyedo el marido de alguna muger catiuo, o yendo en romeria, o por otra razo a algun lugar estraño, fi a la muger viniessen nueuas del, o mandado que era muerto, e la perfona que gelo dize fueffe ome de creer, fi del pues fe cafaffe ella con otro, maguer non fueffe muerto el marido primero, e tornaffe a ella, non la podria acufar a adulterio, por quanto ella fe cafo, cuyando que lo podia fazer con derecho.”

<sup>118</sup> P [7.17.7]: “Rematar pueden los q fon acufados de adulterio, las acufaciones que fazen de llos, poniedo por fi, e averiguado las defenfiones q diremos en esta ley, e en las otras deste titulo. E esto es como fi dixeffe q el adulterio de q le acufan, fuera fecho cinco años ante que le acuffaffen: o fi pufieffe ante fi la defendio delos quatro, o delos feys me fes, de que fablamos en la quarta ley an te desta.”

transmitidas a la Novísima Recopilación en sus preceptos 10.1.13; 10.1.15; 10.1.4; 10.4.9;10.4.13. En resumen, la legislación de Toro fue recogida por la Novísima de 1805 sin que en estos códigos alterasen las condiciones fundamentales de la familia castellana, pudiendo afirmar que la inmutabilidad de la condición jurídica durante el Antiguo Régimen es bastante visible.<sup>119</sup>

En este sentido puede decirse, que el paso de estar soltera a estar casada, para las mujeres significaba, en ocasiones, una pérdida de capacidad legal, como consecuencia de su subordinación con su marido. La Novísima Recopilación por medio de su libro 10, título 2 “De los esponsales y matrimonios y sus dispensas”<sup>120</sup> y título 3 “De las arras y dotes” definían las limitaciones que padecían a nivel jurídico las mujeres casadas.<sup>121</sup>

Para finalizar con este capítulo, cabe señalar que la forma de castigar el delito de adulterio sufrió un una importante disminución a lo largo del siglo XVIII, hecho que se refrendó tanto en la práctica judicial en un primer lugar como en los códigos penales de los siguientes siglos.<sup>122</sup>

En el siglo XIX, por su parte, surgieron dos tendencias totalmente opuestas: por un lado, quienes defendían que tanto los hombres como las mujeres deberían de ser tratados de la misma forma, y, por el otro, aquellos que defendían que el adulterio no

---

<sup>119</sup> LABRA, RAFAEL, M. La rehabilitación de la mujer en Boletín de la Institución de Libre Enseñanza, número 342, Madrid, 1891, pág. 40.

<sup>120</sup> NR [10.2.7]: “*Porque en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue; ordenamos y mandamos , que los quatro años siguientes al dia en que uno se casáre sea libre de todas las cargas y oficios concegiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros , y los dos primeros destos quatro, de todos los pechos Reales y concegiles, y de la moneda forera (si acertare á caer en ellos) : y si se casáre ántes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su muger, si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que á los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concegiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres: y que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concegiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio.*”

<sup>121</sup> NR [10.3.1]: “*La ley del Fuero , que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escribano diere fe de algun contrato, en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos, que incurra en perdimiento del oficio de Escribanía que tuviere, y de allí en adelante no pueda usar mas de él , so pena de falsario*”.

<sup>122</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 342. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

podía ser considerado como un delito y que deberían de ser los cónyuges, en la intimidad, resolvieran este conflicto.<sup>123</sup>

## 5. El derecho indiano

Para completar el panorama descrito, se hará una breve mención al Virreinato de Nueva España, partiendo para ello de de la Recopilación de las Leyes de Indias (1680).<sup>124</sup>

Tomando como modelo el derecho castellano, a ellas se trasladaron los principios de superioridad del hombre-inferioridad de la mujer y la capacidad masculina-incapacidad femenina, tratando a las mujeres como seres débiles y subordinadas al hombre.<sup>125</sup>

En este sentido, el primer conflicto a resolver fue decidir si la mujer española estaba capacitada o no para vivir en los territorios descubiertos, y para ello había que estudiar y conocer su capacidad jurídica.<sup>126</sup>

Como bien ya se ha tratado en el apartado anterior, en un estado en el que la mujer estaba sometida a la autoridad paternal o marital, y cuyas labores estaban enfocadas al ámbito familiar y privado, éstas no podían pasar a Indias sin la aprobación de sus padres, maridos o tutores, personas que en su defecto sí que podían desplazarse a los territorios descubiertos al ser considerados los cabezas de familia (y con ellos, llevar a sus mujeres, hijas...)<sup>127</sup>

---

<sup>123</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 344. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>124</sup> Porrúa, M. Á. (1987). *Recopilación de leyes de los reynos de las indias* (Primera ed., Vol. Estudios Histórico Jurídicos). p. 233.

<sup>125</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 32.

<sup>126</sup> Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica. p.84

<sup>127</sup> Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica. p.84

Las mujeres viudas y las solteras que no disponían de control paterno, por su parte, estaban supeditadas a las decisiones de los oficiales y su impresión de las mismas para poder entrar o no en Indias.<sup>128</sup>

En cuanto al ámbito jurídico del derecho de obligaciones, en la Legislación de Indias no se registran preceptos concretos que regulen de forma sistematizada y amplia de la capacidad jurídica de la mujer, sino que se mantenían los principios y leyes del derecho peninsular, si bien en esto caso no se aplicaban algunas normas restrictivas, como la capacidad para contratar impuestas a las mujeres de determinados funcionarios públicos y otras reguladoras del contrato de arrendamiento de servicios, encaminadas a proteger a las mujeres indias. Por ejemplo, las mujeres de los ministros y las de los Oficiales de la Real Hacienda no podían tratar ni contratar en los territorios coloniales, debido al cargo desempeñado por sus maridos.<sup>129</sup>

En el ámbito laboral, y con el fin de reducir o eliminar los abusos denunciados por las mujeres, diferentes instrucciones establecían que las mujeres indias no podían ser obligadas a realizar cualquier trabajo que supusiera un exceso de ruido o muy laborioso: amasar el pan, trabajar en las minas... estas instrucciones y normas de los diferentes territorios fueron posteriormente recopiladas en la Recopilación de 1680, y en las cuales el legislador subraya el requisito de voluntariedad para los contratos de arrendamiento de servicios así como la fijación de las tasa de los salarios a percibir por las mujeres indicas que se dedicaban al servicio doméstico.<sup>130</sup>

En cuanto a su libertad o esclavitud, no había ningún tipo de dudas: las mujeres de las diferentes razas indias son mujeres libres, y no existía ninguna condición o acto por el que perderían este derecho (que no privilegio, ya que los indios varones también eran considerados como hombres libres, si bien existían casos en los que sí podían ser sometidos a esclavitud como castigo a tribus rebeldes).<sup>131</sup>

---

<sup>128</sup> Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica. p.85

<sup>129</sup> Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica. p.86

<sup>130</sup> Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica. p.89

<sup>131</sup> Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica. p.89

A la hora de poder desempeñar o no un cargo público, esto no estaba mencionado en el derecho indiano ya que el legislador no contemplaba en ningún momento que la mujer fuera capaz de desempeñar este tipo de trabajos.<sup>132</sup>

Dicha superioridad se definía tanto por parte del español sobre el indígena como del varón sobre la mujer, pero también del indígena sobre la mujer, ya que si bien asumían el poder y control sobre los indígenas, reconocían a su vez que “ellos están ahora como nosotros estábamos antaño”.<sup>133</sup>

En el ámbito legal, la percepción de la mujer occidental fue proyectada a las Indias tanto en el ámbito social como jurídico como una imagen más, si bien las diferenciaba en base al estatus social, el color de piel y la mezcla de la sangre; la mujer blanca recibía una mayor estima social y una serie de privilegios legales. Si bien todas ellas eran consideradas como sujeto de derecho a nivel jurídico, contaban con escasa capacidad de obrar (podrían realizar diferentes actos jurídicos como negocios, transacciones o administraciones del patrimonio bajo autorización previa de su padre o marido) y eran consideradas irresponsables y débiles.<sup>134</sup>

Dentro del Derecho público, la normativa indiana no regulaba de manera explícita la capacidad o no de la mujer para acceder a empleos públicos de responsabilidad ya que por medio de las Partidas en su capítulo tercero, se destacaba que su sexo las incapacitaba para ello. P [3.4.4].<sup>135</sup>

En relación con la posibilidad de que una mujer pudiera ocupar un cargo de autoridad política, a lo largo de la administración indiana hubo pequeñas excepciones pero muy significativas por su elevado nivel de responsabilidad (gobernadoras y virreinas). Estas mujeres eran nombradas bien por sucesión testamentaria, bien por decisión del cabildo o bien por mandato directo del Rey.<sup>136</sup>

---

<sup>132</sup> Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica. p.89

<sup>133</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 34.

<sup>134</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 134.

<sup>135</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 134.

<sup>136</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 201.

La relaciones de los súbditos entre sí y sus actos jurídicos estaban regulados por el Derecho privado, y la mujer, considerada como un súbdito más, jugó un papel importante. Si bien su actuación estaba delimitada como en el resto de los ámbitos, su marco jurídico y legal estaba marcado por medio del régimen tutelar creado y las medidas paternalistas ordenadas por la Corona, siendo estas justificadas por la imagen de persona indefensa, incapaz, poco razonable, débil y frágil, incapaz por sí misma de tomar decisiones. Como sucedía en otras ocasiones, la soltera o casada requería del consentimiento de su padre o tutor para capacidad de obrar.<sup>137</sup>

El problema de mayor dificultad que se encontraron los juristas castellanos a la hora de “canonizar” el matrimonio indígena fue el de la poligamia, radicalmente opuesto al precepto divino-positivo y eclesiástico que representaba la monogamia, tratándose, no obstante, a su vez se trataba de un uso social en la consitución del vínculo matrimonial de los indígenas. Con el fin de solucionarlo, la Iglesia aceptó que el marido se quedara con la primera mujer con la que tuviera relaciones una vez consumado el matrimonio, aceptando a su vez la legitimidad de la primera esposa y concediendo plena libertad para contraer el matrimonio con aquella mujer que se bautizara con el marido, independientemente de que no fuera la primera de ellas, convirtiendo el bautismo en una acción superior al del contrato natural, su sacramentación.<sup>138</sup>

Un aspecto que fue incumplido en incontables ocasiones fue el de la edad de los cónyuges, ya que si bien la ley establecía como edad mínima los 12 años, tanto indígenas como españoles fueron casados con niñas de 6 ó 7 años.<sup>139</sup>

En relación al derecho penal, hay que señalar que la honra era un valor básico dentro del sistema cultural occidental, por lo que los delitos sexuales más regulados eran los de adulterio y bigamia. Si bien es cierto que las indígenas contaban con medidas cautelares con el fin de protegerlas, este castigo no excluía a ningún componente de la sociedad indiana. Ya que el delito de adulterio era cometido por dos

---

<sup>137</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 401.

<sup>138</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 500.

<sup>139</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid. p. 502.

sujetos, con el fin de evitar posibles injusticias, la ley establecía que el marido debía acusar a los dos adúlteros en caso de llevar a cabo la denuncia.<sup>140</sup>

En relación a la actuación de la mujer casada en el derecho indiano, su regulación estaba basada en el régimen jurídico-privado definido para la mujer castellana por medio de las LT [54-61], ya explicadas.<sup>141</sup>

En materia de obligaciones y contratos, la legislación de Indias no registraba contratos específicos, por lo que se mantenía vigente los mismos principios del Derecho castellano salvo para los casos en los que las mujer era contratadas por altos funcionarios (ministros, presidentes...) y en los contratos de arrendamiento de servicios con el propósito de proteger a las mujeres indígenas, quienes vivían bajo un régimen de trabajos forzados durante los primeros tiempos.<sup>142</sup>

## **6. La mujer del siglo XIX y XX a través del Constitucionalismo.**

### **6.1 Siglo XIX**

Desde una perspectiva histórica, puede confirmarse que también bajo el Constitucionalismo pervivió la condición de subordinación de la mujer al hombre. Cabe recordar que la ideología patriarcal vigente desde la antigüedad penetró en el orden jurídico con el principio de superioridad y masculinidad sobre las mujeres, subordinándolas en el ámbito público y privado. Esta ideología patriarcal, sustentada en la filosofía, la religión y la medicina, constituye un modelo a seguir femenino basado en el discurso familiar en los prototipos sociales y culturales del siglo XIX, incluyendo ser una buena esposa, madre y administradora de la casa,<sup>143</sup> lo que claramente significa una continuidad con respecto a lo definido en el *Ius commune*.

Esta desigualdad entre hombres y mujeres a lo largo del siglo XIX estaba recogida en la ley. Si bien es cierto que la igualdad ante la ley fue declarada como

---

<sup>140</sup> Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado], Universidad Complutense de Madrid. p. 376.

<sup>141</sup> Muñoz García, M. J. (1991). "La condición jurídica de la mujer casada en Indias". pp. 457-474. p. 457

<sup>142</sup> Muñoz García, M. J. (1991). "La condición jurídica de la mujer casada en Indias". pp. 457-474. p. 466.

<sup>143</sup> Álamo Martell, M. D. (2009). "La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX". *Revista Aequitas*, 1, pp.11-24. p. 12

principio fundamental a finales del siglo XVIII, esta igualdad iba dirigida únicamente a los hombres libres.<sup>144</sup>

A la hora de estudiar las condiciones y derechos de los hombres y mujeres en este siglo, el primer texto a citar es la Constitución de 1812 por la cual se implementaron una serie de cambios políticos, sociales y económicos.<sup>145</sup>

En primer lugar hay que señalar que esta Constitución no incluyó ninguna declaración de derechos, ni fue aprobada por las Cortes, a pesar de que ciertas cláusulas que incluían la igualdad fueron objeto de defensa por parte de muchos de sus representantes. Por tanto, el derecho a la igualdad ante la ley se reconoció implícitamente, cuando en su artículo 1 establecía que “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, aunque se trataba muy particular de una forma especial de igualdad, ya que en dicho texto diferenciaban entre “españoles” y “ciudadanos”.<sup>146</sup>

En base a la condición ostentada, los derechos atribuidos eran diferentes; mientras que a los ciudadanos se les reconocían tanto los derechos civiles como políticos, a los españoles, por el contrario, únicamente los civiles. La mujer, en este sentido, no estaba considerada ni ciudadana ni española (al igual que sucedía en el Antiguo Régimen), sino que según el texto constitucional promulgado eran consideradas menores de edad eternamente.<sup>147</sup> Es en la Constitución de 1812 (art.18) donde se recoge que “son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”,<sup>148</sup> si bien el artículo siguiente hace

---

<sup>144</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del “género” como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" Mora, 23, pp. 5-18. p. 7

<sup>145</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del “género” como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" Mora, 23, pp. 5-18. p. 8

<sup>146</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del “género” como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" Mora, 23, pp. 5-18. p. 8

<sup>147</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del “género” como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" Mora, 23, pp. 5-18. p. 8

<sup>148</sup> CE 1812. (art.18): “*Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están, avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.*”

referencia a la posibilidad de que adquiriera este derecho un ciudadano extranjero, en ningún momento se valora la posibilidad de que la mujer acceda a ella.<sup>149</sup>

Con el fin de dar respuesta al retraso que sufrieron las mujeres a la hora de acceder a la ciudadanía, se concluye que ésta fue dada por la construcción constitucional por la que se optó, a través de la creación de dos esferas incompatibles una con la otra: el ámbito privado, habitado por el hombre y donde la mujer está supeditada al control de su padre o marido, y los derechos políticos. Esta construcción no fue el resultado del descuido o error de los constituyentes, o la preservación de históricas exclusiones feudales, sino que era el deseo consciente de los revolucionarios franceses, quienes utilizaron el contrato de matrimonio para llevarlo a cabo: contrato sexual entre el marido y mujer frente al contrato social en el que la potestad para firmar estaba restringida a los hombres; es decir, en un momento en el que se podía elegir, la exclusión de la ciudadanía fue llevada de forma intencionada y consciente.<sup>150</sup>

La “igualdad” promulgada iba dirigida únicamente a los hombres,<sup>151</sup> no teniendo en cuenta a las mujeres al no incluirlas en aquellos artículos que hacían referencia a “todos los hombres”.<sup>152</sup> Sin embargo, a los esclavos, se les reconocía el derecho de adquirir en un futuro la ciudadanía si su situación cambiaba, algo inimaginable para cualquier mujer.<sup>153</sup> Ejemplo de esto es el uso del lenguaje visible a lo largo de todo el texto: se usa el término “hombre”, se emplea el género masculino para eliminar el femenino y se hace referencia al sujeto “español” ya que no se considera esta posibilidad para la mujer española. De esta forma, las mujeres quedaban excluidas del sufragio universal.<sup>154</sup>

---

<sup>149</sup> CE 1812. (art.19): “*Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.*”

<sup>150</sup> García Martín, J. (2008). "Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo. Entre Estado social y derecho privado". *I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho.*, pp. 291-312. p. 296

<sup>151</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del “género” como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" *Mora*, 23, pp. 5-18. p. 8

<sup>152</sup> Martín Sánchez, M. (2014). "La mujer en los orígenes del constitucionalismo Español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho." *Estudios de Derecho*, Vol. LXXI(nº 158), pp. 297-311. p. 300

<sup>153</sup> Martín Sánchez, M. (2014). "La mujer en los orígenes del constitucionalismo Español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho." *Estudios de Derecho*, Vol. LXXI(nº 158), pp. 297-311. p. 303

<sup>154</sup> Clavero, B. (s. f.). "Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo". *Revista de las Cortes Generales*, pp. 11-25. p. 14

Es por eso que en las posteriores Constituciones, al no considerar a las mujeres como ciudadanas no se les concederían derechos políticos: sólo gozarán de derechos naturales (en su mayoría civiles y penales), derechos que eran reconocidos a todas las personas, mujeres y menores incluidos. Por lo tanto, únicamente serán mencionadas en los Códigos penales y civiles.

Analizando los diferentes artículos de la Constitución, en su artículo 4 que hace referencia a las libertades civiles, propiedad y otros derechos legítimos, se establece que dichos derechos serían tanto para hombres como para mujeres, quienes compartían el deber de amar a la patria y pagar impuestos; la discriminación estuvo enfocada a los derechos políticos (artículos 18 y 23), como la incapacidad de ejercer cargos públicos, empleando el uso del género masculino como excluyente.<sup>155</sup>

El primer paso para que las mujeres pudieran adquirir una igualdad de derechos real era el reconocimiento como ciudadanas de pleno derecho: para lograrlo, se requería una legislación igualitaria en la que se les reconociera su capacidad profesional mediante oportunidades laborales, el derecho a la emancipación femenina de su familia y hogar y el derecho a la educación.<sup>156</sup>

Sin embargo, a principios del siglo XIX las mujeres quedaban reducidas al ámbito de la vida privada, formulando leyes y reglamentos que prohibían su ingreso al ámbito público.<sup>157</sup> Más concretamente, las mujeres fueron vetadas del espacio público, prohibiendo su entrada en las Sesiones de la Cámara durante los debates constituyentes y sin derecho de sufragio a lo largo de todo el siglo.<sup>158</sup> Sin embargo, a lo largo del siglo se implantó el sufragio censitario, el cual exigía un nivel de renta mínimo para poder votar. A pesar de este cambio, las mujeres siguieron sin tener la capacidad para votar ya que éstas no contribuían económicamente a la sociedad, al estar la gestión económica de

---

<sup>155</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 60. <http://hdl.handle.net/10016/28678>

<sup>156</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 24.

<sup>157</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del "género" como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" *Mora*, 23, pp. 5-18. p. 8

<sup>158</sup> Martín Sánchez, M. (2014). "La mujer en los orígenes del constitucionalismo Español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho." *Estudios de Derecho*, Vol. LXXI(nº 158), pp. 297-311. p. 306

la familia regulada por el padre o marido. Esa imposibilidad estaba relacionada con el estatus de ciudadanía antes mencionado.

Esa reducción al ámbito privado supuso un aislamiento tan grande, que el hecho de que la mujer trabajara fuera de su hogar no estaba bien visto. En este sentido, las mujeres de clase alta y de clase media podían permitirse la suerte de no trabajar en el hogar, mientras que en el caso de las mujeres de clase baja estaban obligadas tanto a realizar las tareas domésticas (costura, maternidad, recadera...) como trabajar fuera de casa (industria textil), con el fin de sostener y colaborar en la economía del hogar.<sup>159</sup>

Por los tipos de funciones realizadas fuera del hogar, la educación recibida era completamente diferente a la recibida por los hombres; esto se debía en su mayoría a la escasa formación de las mujeres (con suerte sabían leer y escribir).<sup>160</sup> Y es que a lo largo de este siglo la desigualdad que existía en el proceso escolarizador significó una brecha intelectual entre ambos sexos.<sup>161</sup>

No fue hasta 1814 cuando se llevó a cabo en las Cortes de Cádiz un debate sobre si las mujeres deberían estar incluidas en la enseñanza y se presentó en las Cortes el Proyecto de Decreto sobre Arreglo General de Enseñanza Pública, por el que se veía con recelo su inclusión. Sin embargo, se aceptó para las mujeres una docencia doméstica, con una serie de límites, en los que los conocimientos quedaban exclusivamente para los hombres.<sup>162</sup>

Esto implicaba que la instrucción de la mujer era un asunto privado y no público, por lo que en todo momento su enseñanza debía enfocarse a la educación moral y no propiamente a la instrucción, afianzando así un currículum diferenciado. Esas dos

---

<sup>159</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del "género" como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" *Mora*, 23, pp. 5-18. p. 8

<sup>160</sup> Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del "género" como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" *Mora*, 23, pp. 5-18. p. 8

<sup>161</sup> Ballarín Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 247

<sup>162</sup> Martín Sánchez, M. (2014). "La mujer en los orígenes del constitucionalismo Español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho." *Estudios de Derecho*, Vol. LXXI(nº 158), pp. 297-311. p. 305

convicciones, muy ligadas entre sí, imposibilitaban que la educación y el progreso, conceptos que iban de la mano, alcanzasen a las mujeres también.<sup>163</sup>

Durante años hubo quienes defendían esos ideales,<sup>164</sup> por lo que incluso, por medio del Plan de Instrucción Primaria, del año 1838, eran los maestros quienes decidían si las niñas podían o no recibir clases, teniendo ellos la facultad de decidir cuándo comenzaba la educación y formación de cada alumna.<sup>165</sup>

Otro de los textos en los que esta discriminación de la mujer fue visible es en el Proyecto de Código Civil de 1821, con la Constitución de Cádiz vigente. En uno de sus capítulos, en concreto el capítulo tercero del título segundo del libro primero, establecía que “la ley excluye a las mujeres de los cargos públicos y de los de depositaria, administración de cosas ajenas, tutela y curaduría...”; “la mujer casada no puede contraer obligación civil entre vivos sin permiso del marido”; “las mujeres pueden comparecer en juicio” únicamente en determinados casos “no estando bajo la potestad patria, marital ni tutelar”, si bien este texto le reconoce un solo derecho: “la mujer tiene derecho a ocuparse en cualquier labor o tráfico compatible con el decoro de su sexo”.<sup>166</sup>

Por su parte, en el título que trata el matrimonio se asegura que “el marido tiene derecho de dirigir y administrar las cosas comunes del matrimonio. Tiene igualmente derecho a ser obedecido por la mujer”; “la mujer no puede comparecer en juicio en negocio alguno civil sin autorización del marido, ni en los criminales como demandantes”; “la mujer no puede celebrar contratos ni aceptar o repudiar herencias” sin necesitar para ello algún tipo de autorización. Por último, se señalaba que “el marido tiene obligación de proteger a su mujer con esmero en juicio y fuera de él, y de darle el trato correspondiente a la situación en que se hallen”.<sup>167</sup>

Las palabras no estaban vacías de significado y connotaciones: para hablar de los derechos se empleaba el término “del hombre” ya que no eran para todas las

---

<sup>163</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 247

<sup>164</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 248

<sup>165</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 247

<sup>166</sup> Clavero, B. (s. f.). "Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo". *Revista de las Cortes Generales*, pp. 11-25. p. 14.

<sup>167</sup> Clavero, B. (s. f.). "Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo". *Revista de las Cortes Generales*, pp. 11-25. p. 15.

personas, si se hace referencia a las prostitutas como “mujer pública” es porque se entendía que existía una mujer “privada” o “doméstica”.<sup>168</sup>

El artículo 53 de este proyecto establecía que para poder disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones impuestas por la ley se requería ser considerado o bien español o bien extranjero; en este sentido, los hijos de padres españoles serían considerados de la misma condición independientemente del lugar o país donde nacieran (artículo 54), mientras que la mujer adquiría la condición de su marido, si bien en caso de quedarse viuda, al fijar su residencia en tierras españolas, se le permitiría recuperar la condición de origen (“sólo desde esta época y sin efecto retroactivo”, art. 56).<sup>169</sup>

En el ámbito matrimonial, la condición de marido y mujer se hallaba agravada dada la hegemonía jurídica del marido (artículos 72 y 73), al que la mujer a cambio de protección (artículo 312) le debía obediencia (artículo 311), y por el carácter indisoluble de la relación. En el caso de que el marido fuera condenado y se tuviera que producir una separación provisional del matrimonio, ésta estaba limitada a consecuencias civiles, tales como el cuidado y tutela del hombre con la mujer y sus hijos, el control patrimonial... si bien la mujer podía volverse a casar con otra persona sin el permiso o autorización del condenado, dado que a nivel jurídico estaba soltera (artículo 333).<sup>170</sup>

A la hora de estudiar la exclusión de las mujeres bajo el régimen constitucional hay que fijarse en el artículo 73 “la mujer casada no puede contraer obligación civil entre vivos sin permiso del marido” y el artículo 74 “la mujer tiene derecho a ocuparse en cualquier labor o tráfico compatible con el decoro de su sexo”.<sup>171</sup>

Si bien en el Antiguo Régimen las mujeres casadas eran excluidas del ámbito público dada su “inferioridad”, en este Código se aludía a los deberes de las mujeres en

---

<sup>168</sup> Clavero, B. (s. f.). "Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo". *Revista de las Cortes Generales*, pp. 11-25. p. 15.

<sup>169</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 159. <http://hdl.handle.net/10016/28678>

<sup>170</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 187. <http://hdl.handle.net/10016/28678>

<sup>171</sup> García Martín, J. (2008). "Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo. Entre Estado social y derecho privado". *I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho.*, pp. 291-312. p. 296

el ámbito privado y los hombres en el ámbito público, así como la dependencia de la mujer que estuviera casada con respecto a su marido.<sup>172</sup>

Realizando una comparativa de la Constitución de 1837 en comparación con las anteriores, cabe señalar que en ésta desaparece la definición de ciudadanía, al igual que ocurrió con la de 1845 y 1876, textos donde la legislación ordinaria fijaba los derechos civiles y las leyes electorales los derechos políticos activos y pasivos. De esta forma, el sistema de sufragio censitario, el pago de impuestos y la relación de mayores contribuyentes se presentaban como los criterios que definían la condición de propietario y a su vez de acceso al estatuto privilegiado de ciudadano político.<sup>173</sup>

Si bien es cierto que a raíz del Plan de Instrucción Primaria se les aconsejó a los maestros que crearan escuelas de párvulos o de niñas con el fin de que en un futuro contribuyeran al bien público, también se les remarcaba frecuentemente que no olvidaran su principal función, que no era otra que la educación de los niños. Por ello, no era de extrañar que a finales de este siglo aún hubiera muchísimas escuelas construidas para las niñas que ni siquiera tuvieran mesas o pupitres en las clases.<sup>174</sup> Esto supuso que muchas mujeres, optaran por educarse y formarse por medio de los centros que la Iglesia disponía.<sup>175</sup>

En el *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche de 1847, de amplia difusión en España e Hispanoamérica en el siglo XIX, la palabra “hombre” asegura que es “todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad ó su sexo. De aquí es que en las leyes no suele usarse sino de la palabra hombre para designar el sexo masculino y el femenino; y cuando la ley se dirige al primero, se entiende que habla también con el segundo, á no ser que el contenido de la ley manifieste lo contrario”. La mujer, por su parte, aparecía incluida bajo el concepto “muger” para hacer referencia a “las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre

---

<sup>172</sup> García Martín, J. (2008). "Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo. Entre Estado social y derecho privado". *I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho.*, pp. 291-312. p. 296

<sup>173</sup> García Martín, J. (2008). "Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo. Entre Estado social y derecho privado". *I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho.*, pp. 291-312. p. 296

<sup>174</sup> Ballarín Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 248

<sup>175</sup> Piñero Sampayo, M. F. (2016). "El modelo de mujer formado en los colegios religiosos". *Innovación Educativa*, (26), pp. 47-57. p. 48

de muger, se entiende conforme a Escriche, todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende tambien comunmente la muger. Asi es que las prohibiciones y penas asignadas en las leyes al hombre, alcanzan igualmente a la muger, y esta tiene las mismas obligaciones y derechos que aquel , excepto en aquellas cosas en que se hallare escluida. Mas aunque a muger se comprenda tambien bajo la palabra hombre, es cierto que la diferencia del sexo hace diferente la condicion del hombre y de la muger en muchos artículos del derecho”.<sup>176</sup>

En términos de la imagen proyectada, “ciudadano” se definió como “cualquiera individuo del estado general; el que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico; y el vecino de alguna ciudad o de un estado libre, cuya Constitución política le da ciertos derechos”.<sup>177</sup>

Por su parte, la definición de “muger casada” indicaba que “debe fidelidad y obediencia á su marido: fidelidad, por razón de la obligación que ha contraído, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia, y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podría subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado marido al otro”.<sup>178</sup>

Con el fin de conocer si hubo algún tipo de avance en la imagen o derechos de la mujer, se recoge ahora los términos antes mencionados pero en el caso de la edición del año 1874 y redactada por Balbino Cortés y Morales tras la Constitución de 1869 que introduce el sufragio universal masculino y daba cabida por primera vez a la tolerancia de cultos. En términos de ciudadanía se aprecia un cambio, al definir este concepto como “la condición, la cualidad y el derecho de ciudadano”; el término “ciudadano” por su parte no presenta ningún tipo de cambio en su definición, por lo que la mujer aún no era considerada como tal.<sup>179</sup>

---

<sup>176</sup> Escriche, J. (1847). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Tercera ed., Vol. 2). La señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, Lima. p. 101

<sup>177</sup> Escriche, J. (1847). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Tercera ed., Vol. 1). La señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, Lima. p. 525

<sup>178</sup> Escriche, J. (1847). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Tercera ed., Vol. 2). La señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, Lima. p. 101

<sup>179</sup> Cortés Morales, B. (1874). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Diplomático-Consular*. J. Antonio García. Madrid. p. 107

En cuanto a la imagen proyectada, el concepto de mujer mantenía la misma definición derechos y obligaciones según este texto, desaparece el término de “mujer casada”, suprimiendo la obligación de fidelidad y obediencia que ésta tenía que mantener con su marido.<sup>180</sup>

Otro texto a mencionar en este apartado es el Proyecto de Código Civil del año 1851, en el cual la regulación del matrimonio fue uno de los mayores impedimentos para su aprobación: por un lado, la tendencia laica que diferencia entre el sacramento y el contrato; y por otro lado, una tendencia regalista que abogaba por la participación del legislador civil en las competencias canónicas.<sup>181</sup>

En el ámbito que nos ocupa, cabe señalar que surgió un conflicto entre la sección civil y la Comisión a la hora de determinar la mayoría de edad de las mujeres: la sección establecía dicha condición a los veinte años, y, uno de los vocales, dispuso de una serie de requisitos para poder emanciparse (todas ellas asociadas al género masculino, ninguna al femenino), las cuales fueron rechazadas por la sección civil. El mayor cambio que introducía este texto estaba asociado a la reducción de la autoridad paterna, al verse reducida la edad necesaria para alcanzar la mayoría de edad y salir de la patria potestad (salvo cuando exigiese el consentimiento del padre para casarse). Este hecho acercaba a la madre a la patria potestad, lo que representaba un cambio con respecto al periodo precedente.<sup>182</sup>

En relación al concepto de familia, la percepción reflejada en el Proyecto de 1851 está muy alejada del concepto tradicional de los territorios forales. Por un lado, una mayor participación de la mujer en el gobierno de la familia, quien podía incluso poseer la patria potestad de sus hijos en los casos en los que se acabe, pierda o suspenda la paterna; por otro lado, la protección de los derechos individuales de los hijos en comparación con la amplia patria potestad al reducirse la mayoría de edad de los 25 a los 20 años.<sup>183</sup>

---

<sup>180</sup> Cortés Morales, B. (1874). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Diplomático-Consular*. J. Antonio García. Madrid. p. 393

<sup>181</sup> Reparaz Padros, M. (1995). *García Goyena y el Proyecto de Código Civil de 1851* [Tesis Doctoral]. Universidad de Navarra. Pamplona. p. 292

<sup>182</sup> Reparaz Padros, M. (1995). *García Goyena y el Proyecto de Código Civil de 1851* [Tesis Doctoral]. Universidad de Navarra. Pamplona. p. 322

<sup>183</sup> Reparaz Padros, M. (1995). *García Goyena y el Proyecto de Código Civil de 1851* [Tesis Doctoral]. Universidad de Navarra. Pamplona. p. 368

Volviendo al ámbito de la educación, con los años, incentivar la educación dejó de ser una obligación del Estado para transformarse en un derecho a vigilarla y distribuirla en base a los intereses del país.<sup>184</sup> Si bien este planteamiento se llevó a cabo por medio de la Ley de Moyano de 1857 por la cual obligaban escolarizar tanto a los niños como a las niñas.<sup>185</sup> Esta ley supuso un antes y un después en el ámbito de la educación al implantar un sistema educativo obligatorio y gratuito, ley que supuso un cambio favorable para los derechos de las mujeres.

Sin embargo, esta ley no establecía un control sobre la instrucción que éstas recibían, formando de esta forma tanto a nivel legal como práctico una diferenciación de curriculum entre ambos sexos. Por entonces no había una necesidad económica para una mayor educación femenina, ya que ni la agricultura ni la industria estaban en una situación en la que se necesitase una mayor mano de obra, por lo que se produjo un mayor retraso en la instrucción de aquellas clases bajas.<sup>186</sup>

En la nueva enseñanza obligatoria la religión siguió jugando un papel fundamental. Si revisamos la Constitución de Cádiz, esta aseguraba que la religión Católica, Apostólica y Romana era y seguiría siendo la religión del pueblo español (art. 12), la única y verdadera, debiendo la nación protegerla por medio de leyes sabias y justas, prohibiendo practicar cualquier otro tipo de religión.<sup>187</sup> A su vez, también indicaba que anualmente y antes de comenzar las reuniones de las Cámaras, se jurara la defensa y el mantenimiento de la religión católica sin autorizar cualquier otra en el territorio (Art. 117).<sup>188</sup> Es decir, si no profesabas la religión católica no podías ser considerado como español.

---

<sup>184</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 248

<sup>185</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 248

<sup>186</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 248

<sup>187</sup> Tapia, F. X. (s. f.). "Las relaciones Iglesia-Estado durante el primer experimento liberal en España". pp. 69-89. p. 71

<sup>188</sup> CE 1812. (art.117): "*En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? --R. Sí juro. -- ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? --R. Sí juro. -- ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? --R. Sí juro. --Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*"

Es por ello que la enseñanza de la época promulgó los ideales que defendía la Iglesia católica. Los colegios católicos, se basaban en la organización eclesial a la que pertenecía, y educaban a las mujeres bajo los principios de jerarquía, autoridad y disciplina.<sup>189</sup>

Este modelo de educación tuvo sus consecuencias en la sociedad, formando entre las jóvenes el modelo de mujer cristiana creado, transmitido y potenciado por los colegios católicos y que perduró hasta mediados del siglo XX. Este modelo tuvo de referencia la feminidad y familiaridad representada en la figura de la Virgen María por la cual la mujer debería de ser compasiva, trabajadora, honrada y benévola. Su papel en el ámbito individual y social se fijaba no en términos personales sino en relación al hombre y su status familiar se consideraba determinante y hasta cierto punto inmovilizador.<sup>190</sup>

De este modo, las principales funciones de las mujeres se basaban en el cuidado y protección del hogar y la familia, asumiendo para ello los roles de “esposa fiel” “madre perfecta” que establecía la Iglesia, quien señalaba que cualquier ocupación adicional podía suponer un peligro para la familia además de definir las tareas que se debían llevar a cabo para aquellas mujeres que no llegaron a casarse.<sup>191</sup>

Cabe destacar que estos principios eran aceptados y enseñados en diferentes ámbitos de la sociedad más allá de la escuela católica, al entender que formaban parte de la cultura y forma de concebir a la familia.<sup>192</sup>

Podemos afirmar por tanto, que la confesionalidad provocó que el modelo de mujer viniera determinado por la Iglesia, ya que en los textos constitucionales, salvo el de 1869 en vigor sólo hasta 1874, se imponía la creencia de la religión católica, siendo visible una relación entre la falta de derechos políticos de la mujer y el no

---

<sup>189</sup> Piñero Sampayo, M. F. (2016). "El modelo de mujer formado en los colegios religiosos". *Innovación Educativa*, (26), pp. 47-57. p. 50

<sup>190</sup> Piñero Sampayo, M. F. (2016). "El modelo de mujer formado en los colegios religiosos". *Innovación Educativa*, (26), pp. 47-57. p. 48

<sup>191</sup> Piñero Sampayo, M. F. (2016). "El modelo de mujer formado en los colegios religiosos". *Innovación Educativa*, (26), pp. 47-57. p. 49

<sup>192</sup> Piñero Sampayo, M. F. (2016). "El modelo de mujer formado en los colegios religiosos". *Innovación Educativa*, (26), pp. 47-57. p. 50

reconocimiento de esta en la Constitución, con la imagen de la mujer divulgada por la iglesia a través de la educación.

Una vez terminada la década de los 60, caracterizada en buena parte por la inestabilidad de los Gobiernos, se promulgó una nueva Constitución a mediados del año 1869 por parte de las Cortes Constituyentes. Esta Constitución como se ha señalado, se caracterizó por su libertad a la hora de ofrecer tanto a los españoles como a los extranjeros la posibilidad de practicar cualquier religión que no fuera la católica, idea que también fue recogida por el Código Penal de 1870 en el que se establecieron las bases en la tolerancia religiosa.<sup>193</sup>

Unido a esto, en ese mismo año, se dieron una serie de iniciativas que tenían como objetivo concienciar de la necesidad de una mayor instrucción a la mujer y un menor control eclesiástico, iniciativas que si bien en un inicio no sirvieron para la inclusión laboral y su alcance se limitaba únicamente a aquellas mujeres de clase social alta, supuso un primer paso en la apertura del ejercicio profesional para diversos ámbitos en los que anteriormente estaban censuradas.<sup>194</sup>

Un ejemplo de lo que buscaba erradicar estas iniciativas se apreciaba en los centros universitarios de finales de los años ochenta, en donde las mujeres que deseaban cursar estos estudios tuvieron que presentar la autorización previa paterna o de su marido, iniciativas que a niveles prácticos no sirvieron para incrementar la entrada de mujeres en estos niveles de educación, pero que sirvieron para asentar la bases de la igualdad entre hombres y mujeres.<sup>195</sup>

A finales de este siglo, en concreto en el año 1890, momento en el que se reconoció de forma teórica el sufragio universal masculino, comenzó el debate en España sobre si las mujeres deberían participar o no en el sufragio, cuestionando lo redactado en el artículo 25 de la Constitución doctrinaria de 1876 que supuso la vuelta a la confesionalidad del Estado, se aseguraba que el sufragio era un derecho, y se comenzó a demandar que las mujeres (en particular las solteras y viudas) pudiesen

---

<sup>193</sup> Horrach Armo, J. G. (s. f.). Historia del Derecho Penal: La evolución de los delitos en materia de religión en la Codificación penal española [Tesis de Grado, Universitat de les Illes Balears]. p. 12

<sup>194</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 255

<sup>195</sup> Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260. p. 254

participar del derecho a sufragio, ya que, aseguraban, al ser contribuyentes deberían de poder tomar parte en las decisiones de la soberanía de la Nación y diferenciarse de aquellos colectivos que no disponían de derechos políticos (extranjeros o menores de edad).<sup>196</sup>

Si bien entre las diferentes causas nuevas que comenzaron a aparecer, la más usual era la de “diferente naturaleza de la mujer”, esto no impidió que la reforma electoral de la Constitución de 1876 tuviera en cuenta a la mujer dentro del sufragio para un caso hipotético o futuro, si bien nunca se llevó a cabo en este régimen).<sup>197</sup>

## 6.2 Siglo XX

En España, las primeras décadas del siglo XX reflejaron un importante cambio de escenario, pasando de una población en buen parte campesina, sin apenas industrializar, analfabeta y donde las opiniones de las mujeres no se tenían en cuenta, a poco a poco enfatizar la importancia de la educación como herramienta de cambio social; en la que, la mujer debía de jugar un papel relevante.<sup>198</sup>

A nivel legal, a finales del año 1901 se unificaron los programas de las Escuelas Normales masculinas y femeninas, si bien las mujeres recibían formación para llevar a cabo tareas asociadas al hogar con el fin de impartirlas posteriormente a sus alumnas en los diferentes colegios.<sup>199</sup>

A finales de esta década comenzaron a acceder a cargos de responsabilidad en el ámbito educativo. Pese a estas medidas y acciones, la evolución de la mujer en el

---

<sup>196</sup> García Martín, J. (2008). "Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo. Entre Estado social y derecho privado". *I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho.*, pp. 291-312. p. 300

<sup>197</sup> García Martín, J. (2008). "Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo. Entre Estado social y derecho privado". *I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho.*, pp. 291-312. p. 301

<sup>198</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 11.

<sup>199</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 12.

sistema educativo fue muy lenta dada las tasas de analfabetismo arrastradas del siglo anterior.<sup>200</sup>

Esta falta de educación privaba a las mujeres de ser ciudadanas de pleno derecho, afirmación que se hizo visible en 1907, año en el que se inició un debate político en torno al derecho de la mujer a la hora de votar. Tras el primer ensayo sufragista de finales del siglo XIX, treinta años después se produce el debate sobre la reforma de la ley electoral vigente.<sup>201</sup>

Finalmente se aprobó que sólo los hombres mayores de 25 años, vecinos de un distrito al menos durante dos años y que gozasen de derechos civiles pudieran ser electores, argumentando que esta actividad no era compatible con el papel de madre-educadora y esposa-enfermera al que la mujer estaba sometida.<sup>202</sup>

En la primera década del siglo XIX, el analfabetismo de las mujeres se fue reduciendo progresivamente, y fue bajo la dictadura de Primo de Rivera cuando se otorgó el voto a las mujeres en las elecciones municipales. Sin embargo, este derecho tenía efectos restrictivos: únicamente podrían votar aquellas que siendo casadas, solteras o viudas vivieran separadas del marido por sentencia firme de divorcio por la cual se declarara al esposo culpable, o bien que el marido estuviera bajo su tutela por culpa de una enfermedad o discapacidad o que el marido sufriera una pena de interdicción civil.<sup>203</sup>

Por lo tanto, el reconocimiento del voto de las mujeres solteras y viudas se estableció por medio del “voto familiar”, es decir, eran consideradas las cabezas de familia en aquellos casos en los que por alguna circunstancia no hubiera la figura paterna o marital, no porque sus derechos individuales fueran reconocidos.<sup>204</sup>

---

<sup>200</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 12.

<sup>201</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 21.

<sup>202</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 21.

<sup>203</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 22.

<sup>204</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 23.

A lo largo de este periodo era evidente que el ejercicio de los derechos de la mujer casada siguió supeditado a los deseos y decisiones de su marido. Es por ello, que las expectativas de voto que se establecieron durante el período dictatorial incentivaron la lucha femenina por su derecho al voto libre e independiente. A la hora de diferenciar a las mujeres casadas de las solteras, se puede afirmar que si bien estas últimas disponían de ciertas libertades y capacidades similares a las de los hombres (podían contratar de forma libre, prestar, comprar...), las mujeres casadas perdían todos sus derechos al ser completamente dependiente de su marido.<sup>205</sup>

Las mujeres españolas comenzaron a rebatir y a poner en duda el sistema político y social de la época, exigiendo aquellos derechos que eran exclusivos de los hombres y reivindicando un cambio social (tanto en la esfera pública como privada) y legal con el fin de dejar atrás el control y poder que ejercían sus padres o maridos y poder aspirar a ser algo más que ser esposas sumisas o buenas madres.<sup>206</sup>

Según Posada, la proclamación de la II República Española supuso que se reconocieran amplios derechos a las mujeres tanto en la educación como en otros ámbitos de la sociedad. Ejemplo de esto es la Ley de Instrucción Pública de 1931 que declaró un conjunto de principios que guiaron la educación de la época: gratuita, laica y competencia del Estado, y atendería de igual forma tanto a los alumnos como a las alumnas.<sup>207</sup>

Por otro lado, en mayo de 1931 se dictó un decreto por el cual se regulaba la forma de elegir a los diputados de la Asamblea Constituyente por el cual tanto los sacerdotes como las mujeres podían ser elegidas, si bien éstas no podían ser elegibles (sufragio pasivo únicamente).<sup>208</sup>

---

<sup>205</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 23.

<sup>206</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 23.

<sup>207</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 21.

<sup>208</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 25.

A finales de ese año, se produjo un gran avance a nivel social y político en los derechos de las mujeres a través de la Constitución de 1931. En el artículo 2 se estableció que todos los españoles eran iguales ante la ley.<sup>209</sup> Si bien el término “ciudadanía” no estaba definido en ningún artículo, el artículo 23 establecía que eran españoles “los nacidos, dentro o fuera de España de padre o madre españoles.” Y, a la vez se reconocía, “la extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales”.<sup>210</sup>

Por su parte, el artículo 25 establecía que “no podrán ser fundamento de privilegio jurídico la naturaleza, la afiliación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas”, el artículo 40 aseguraba que “empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen” y el artículo 53 tarataba el derecho de ser elegibles al afirmar que “serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de 23 años, sin distinción de sexo ni estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral”.<sup>211</sup>

Por último, se establecía la igualdad de derechos entre los cónyuges casados (art. 43) y obligaba al estado regular y legislar para proteger la maternidad y el trabajo femenino (art. 46).<sup>212</sup> En este sentido, se implantó la equiparación salarial para ambos sexos (mediante la Ley de Jurados Mixtos) y el divorcio. Se prohibió el despido por maternidad, se concedió a las mujeres trabajadoras la posibilidad de casarse, el divorcio por mutuo acuerdo fue legalizado, así como el sufragio universal y el derecho a la mujer a tener la patria potestad de los hijos.<sup>213</sup>

---

<sup>209</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 26.

<sup>210</sup> CE 1931. (art.23): “Son españoles: 1. Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros [...].”

<sup>211</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 26.

<sup>212</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 18.

<sup>213</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 26.

En cuanto al sufragio, el artículo 36 consagró el sufragio universal activo al asegurar que “los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”<sup>214</sup>; si bien no exento de polémicas debido a la influencia que ejercía la Iglesia sobre ellas y su poder de influencia a la hora de elegir a quién votar.<sup>215</sup>

En relación con este debate que surgió a la hora de definir el tipo de sufragio a implantar en la Constitución, fue a mediados de año cuando Clara Campoamor sugirió una modificación del primer anteproyecto que establecía que podían votar los hombres mayores de 23 años, mientras que las mujeres casadas quedaban excluidas con el fin de que la disparidad de criterios entre los cónyuges no afectaran en su relación, y finalmente, el parlamento aprobó el voto femenino en las mismas condiciones que los hombres.<sup>216</sup>

Todos los derechos y avances que fueron adquiriendo las mujeres a lo largo del periodo republicano fueron disminuidos y eliminados con la llegada de la dictadura de Franco. De hecho, ya durante los primeros meses de la guerra comenzaron a preparar y redactar leyes para reducir las al ámbito privado de su hogar por el bien de la Patria.<sup>217</sup>

En primer lugar, la mujer volvió a ocuparse del papel de madre y esposa sumisa y dependiente, limitando sus tareas y presencias al domicilio y al ámbito familiar bajo la consigna de “Mujer Nueva para una España Nueva” y siguiendo las indicaciones de un colectivo, llamado Sección Femenina del Movimiento que las formaba para ello. Se trataba de “restaurar la Restauración”.<sup>218</sup>

La Iglesia Católica se sumó a esta “nueva” forma de entender la sociedad en general y la mujer en particular, al afirmar que “toda mujer está destinada a ser madre (en sentido físico y espiritual), a este fin ha ordenado el Creador todo el ser propio de la

---

<sup>214</sup> CE 1931. (art.36): “Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.”

<sup>215</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 26.

<sup>216</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 30.

<sup>217</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 37.

<sup>218</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 37.

mujer” enfatizando en su idea de que la mujer debería salvaguardar a su política, promulgando su abstencionismo político y afirmando que la parroquia debe de ser su único centro de actividad social.<sup>219</sup>

Esta institución jugó un papel muy relevante en el ámbito de la educación, ya que fue la encargada de llevar a cabo gran parte de la educación primaria y la totalidad de la educación secundaria, incrementado de esta forma las escuelas dirigidas por órdenes religiosas las cuales guiaban a las mujeres bajo los principios defendidos por el franquismo (sumisión, hogar y familia).<sup>220</sup>

Esta concepción fue variando pausadamente a principios de los años cuarenta, momento en el cual se les permitía a las mujeres estudiar sin olvidar que su principal deber era el de ser madres y esposas y requerir su ayuda en el campo para auxiliar a un pueblo devastado por la guerra civil.<sup>221</sup>

En este sentido, Franco comenzó a promulgar leyes, como la del Fuero del Trabajo, que afianzaban la postura de la Iglesia al señalar que las mujeres, una vez casadas, estaban obligadas a dejar su trabajo; por otro lado, existían determinados oficios a los que no podían acceder (jueces, notarios, abogados del Estado...)<sup>222</sup>

Otras leyes implantadas a lo largo de este régimen fueron la pérdida de la mayoría de edad y sus derechos en caso de que la mujer se casara, desde entonces, subordinada a las decisiones del hombre.<sup>223</sup> En relación con el sufragio, tanto los hombres como las mujeres perdieron este derecho durante los 40 años de la dictadura.<sup>224</sup>

---

<sup>219</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 38.

<sup>220</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 24.

<sup>221</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 27.

<sup>222</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 39.

<sup>223</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 40.

<sup>224</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 40.

Una vez recuperada la democracia en el año 1975 tras el fallecimiento de Franco, aflora una sociedad mucho más avanzada que el sistema político establecido; la entrada generalizada de la mujer al mundo laboral, los cambios sociales surgidos en la forma de actuar tanto de los hombres como de las mujeres y sobre todo, la votación por sufragio universal, que se fueron obteniendo a partir de esa fecha trazaron el camino hacia la igualdad.<sup>225</sup>

En esta nueva etapa, la Constitución de 1978 fijó un marco jurídico en el que las mujeres eran tratadas como sujetos con derechos plenos e iguales ante la ley, en el que hay que resaltar los artículos 14, por el cual la ley es igual para todos los españoles independientemente de sexo, raza, religión...;<sup>226</sup> el artículo 9, que señala que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico” (dentro del término ciudadanos también están incluidas las mujeres, por lo que los derechos, libertades y obligaciones que propaga este texto también las incluye, el artículo 32.1 por el cual tanto el hombre como la mujer tenían la capacidad para casarse con plena igualdad jurídica<sup>227</sup> (suprimiendo de esta forma la sumisión de la mujer con su marido) y el artículo 35.1 por el que todos los españoles tienen el derecho y deber de trabajar, la plena libertad a la hora de elegir su trabajo, a su correspondiente promoción y remuneración acorde a la tarea realizada y a no recibir ningún tipo de discriminación por razón de sexo<sup>228</sup>; de esta forma la mujer tendría los mismos derechos y obligaciones en el ámbito político, social y conyugal, sin recibir en ninguno de ellos discriminación alguna.<sup>229</sup>

Con esta nueva Constitución, desapareció el modelo de escuela única nacional católica implantada durante el franquismo y se diseñó un modelo enfocado al conocimiento de los derechos y deberes de los ciudadanos basados en los principios

---

<sup>225</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 41.

<sup>226</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 42.

<sup>227</sup> CE 1978. (art.32): “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.”

<sup>228</sup> CE 1978 (art.35): “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.”

<sup>229</sup> Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca. p. 42.

educativos recogidos por su artículo 27: la enseñanza básica era gratuita y obligatoria, cualquier hombre o mujer tiene el derecho a recibir la educación y la obligación de los poderes públicos de garantizar esta educación. Por otro lado, se suprimieron aquellas barreras legales y jurídicas que no permitían a las mujeres acceder a diferentes profesiones y estudios.<sup>230</sup>

Con el propósito de llevar a cabo lo definido por este texto, en el año 1984 el gobierno implantó la obligatoriedad en los centros educativos de la escolarización mixta, siguiendo las consignas que fijó la LGE en el año 1970 pero que algunos centros (sobre todo los privados) no habían implantado aún, lo que supuso un gran progreso dentro de las enseñanzas superiores para las mujeres y para eliminar el analfabetismo todavía presente en la sociedad.<sup>231</sup>

Pese a que la acogida de esta medida fue muy positiva, diferentes estudios e investigaciones de los años 80 concluían que aún existía una desigualdad visible a la hora de educar a los alumnos: lenguaje sexista, androcentrismo científico en favor de los hombres... que evidenciaban dentro del sistema educativo la superioridad del hombre sobre la mujer.<sup>232</sup>

---

<sup>230</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 33.

<sup>231</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 33.

<sup>232</sup> Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria. p. 34.

## 7. Los Códigos Penales y Civiles del siglo XIX y primera ½ del siglo XX

Tal y como se ha señalado, bajo el Liberalismo la mujer, estaba destinada a ser esposa y madre, cumpliendo de esta forma con el prototipo de la familia tradicional, decimonónico y burgués, legalizado en la definición que acabaría de hacer el Código Civil del año 1889;<sup>233</sup> el marido, por su parte, era el representante de la autoridad constituida, tanto como marido como padre, en donde la mujer estaba sujeta a la potestad y jerarquía del hombre.<sup>234</sup>

La primera toma en consideración del papel de la mujer en el siglo XIX en el nuevo orden nos la proporciona el Proyecto de Código Civil del año 1821, cuyo título I “De la condición de marido y muger” establecía los requisitos y relación entre las parejas en el ámbito conyugal. El artículo 311 expone y manifiesta el poder y la superioridad del hombre sobre la mujer al asegurar que “el marido tiene derecho de dirigir y administrar las cosas comunes del matrimonio. Tiene igualmente derecho á ser obedecido por la muger. Uno y otro se entiende mientras que no se declare por la Autoridad pública la separación del matrimonio, ó la incapacidad del marido”.<sup>235</sup>

Con posterioridad, la Ley de Matrimonio Civil de 1870, permitía autorizar a la esposa para que ésta pudiera celebrar actos jurídicos; tal y como quedó regulado en el Código Civil, serían declarados nulos aquellos actos que se celebraron sin la correspondiente licencia.<sup>236</sup>

A nivel práctico, estas medidas y leyes llevaron a cabo una sociedad patriarcal por la que la mujer, sin conocimientos ni preparación para llevar a cabo cualquier tipo de actividad distinta a la de las tareas domésticas, depositaba toda su confianza en la gestión de su cónyuge. Esta disposición generaba muchas disputas, ya que el hombre,

---

<sup>233</sup> Código Civil de España [CC]. 24 de julio de 1889 (España).

<sup>234</sup> Álamo Martell, M. D. (2009). "La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX". Revista Aequitas, 1, pp.11-24. p. 16

<sup>235</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 346 <http://hdl.handle.net/10016/28678>

<sup>236</sup> Álamo Martell, M. D. (2009). "La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX". Revista Aequitas, 1, pp.11-24. p. 17

dado el poder con el que contaba, podía realizar algún acto irresponsable y despilfarrar los bienes familiares.<sup>237</sup>

De esta forma, se crea en el espacio civil una realidad jurídica por la cual se va formando un entorno y cultura en la que se incita al marido a cometer abusos y excesos sin el consentimiento o control de su mujer.<sup>238</sup>

Esta cultura de control y poder del hombre sobre la mujer tiene su reflejo aún en el Código Civil de 1889, en el que muchos de sus artículos reflejan la desigualdad presente en la sociedad de esa época. En este sentido, se sentó las bases de lo definido como “autoridad marital” al indicar que: “El marido debe proteger a su mujer y ésta obedecer al marido” (artículo 57).

En relación al régimen de los bienes, el artículo 59 manifestaba que “el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el artículo 1.384”, en el cual se especificaba que la mujer administraba los bienes parafernales salvo que se los hubiera concedido a su marido por medio de un notario para que fuese su pareja el responsable de su administración. En estas situaciones el marido tiene la obligación de asegurar de alguna forma el valor de los bienes recibidos de su mujer por medio de una hipoteca.

El artículo 154 remarcaba la autoridad paternal en el seno familiar al afirmar que “el padre y, en su defecto, la madre, tienen potestad sobre sus hijos”.

Los actos necesitados de licencia y realizados sin ella, podían ser anulados a instancia del marido y sus heredero, en base a lo definido por el artículo 65: “Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia o autorización competente”.

---

<sup>237</sup> Álamo Martell, M. D. (2009). "La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX". Revista Aequitas, 1, pp.11-24. p. 19

<sup>238</sup> Álamo Martell, M. D. (2009). "La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX". Revista Aequitas, 1, pp.11-24. p. 22

## 7.1 Maltrato Doméstico

Si bien la gran mayoría de denuncias en este ámbito favorecieron y comprendieron al hombre, a continuación mostraremos un ejemplo ocurrido en la ciudad de Badajoz en el año 1804 y que destacó por todo lo contrario.<sup>239</sup>

Este suceso, era calificado por el marido como “desazón doméstica”, mientras que para la mujer defendía que no fue un suceso puntual, alegando en el momento de la denuncia “por los infinitos y malos tratamientos que le ha dado” añadiendo que estaba “temerosa de ser homicida (asesinada) del mismo”. Independientemente de cuál era la versión cierta, la mujer pudo demostrar la agresión física fuera cierta una versión u otra, lo que estaba claro es que la esposa sufrió una agresión física por parte de su marido, independientemente de la gravedad que esta agresión revistiera.<sup>240</sup>

El perfil del hombre revelaba que su posición social era superior al de la mujer: le presentaban siempre las fuentes con el apelativo de “don”, lo que indicaba, por su reiteración, que gozaba de una cierta preeminencia social y formación cultural.<sup>241</sup>

Por otro lado, la mujer Francisca Piris no aparecía siempre con el apelativo de “doña”, lo que reflejaba su escasa relevancia social, y era analfabeta (ni siquiera sabía firmar), algo muy habitual en esa época, más viniendo de una mujer cuyo padre era un labrador y granjero vecino de Badajoz.<sup>242</sup>

Este episodio se hizo público dado que la esposa huyó de su domicilio familiar, refugiándose en el paterno, quien colaboró y ayudó en el proceso de la demanda. El resultado de esto fue que la autoridad encarceló al marido, embargó todos sus bienes y rentas y abrió un proceso judicial.<sup>243</sup>

---

<sup>239</sup> Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424. p.403

<sup>240</sup> Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424. p.403

<sup>241</sup> Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424. p.403

<sup>242</sup> Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424. p.408

<sup>243</sup> Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424. p.410

Una vez finalizado el juicio al año siguiente, el marido fue condenado a pasar una pensión de 10 reales diarios en base al mantenimiento y sustento a su esposa mientras durase la separación matrimonial, además del pago de las costas judiciales. Si bien el marido se mostró de acuerdo, solicitó al juez que vigilara los gastos de su esposa al considerar que la pensión era elevada y gravaría demasiado sus rentas.<sup>244</sup>

Visto todo el proceso, la actitud de la autoridad judicial a lo largo del procedimiento resultó especialmente llamativa. En este sentido, existen diferentes hipótesis para poder entender el trato tan justo: si bien puede que simplemente el jurista actuó con la rectitud que se debería actuar en todos los casos, también pudo influir que estos malos tratos se hicieron públicos y notorios, o que el jurista tuviera algún tipo de relación o amistad bien con la mujer o bien a su familia.<sup>245</sup>

## 7.2 Adulterio

La gravedad de los castigos interpuestos por el delito de adulterio experimentó una cierta disminución a lo largo del siglo XVIII, hecho que se refrendó en la práctica judicial en un primer lugar, y en los Códigos penales del XIX y primera mitad del XX que trataremos a continuación.<sup>246</sup>

En el comienzo del siglo XIX, surgieron dos tendencias de gran importancia a la hora de tratar la represión del delito de adulterio: por un lado, la que defendía la igualdad de trato entre los dos componentes del matrimonio, y por otro, la corriente abolicionista que como su propio nombre indica pedía no criminalizar el adulterio, argumentando que era algo que correspondía al ámbito privado de la pareja y que la

---

<sup>244</sup> Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424. p.412

<sup>245</sup> Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424. p.415

<sup>246</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". *Cuadernos de Historia del Derecho*, (20), pp. 331-352. p. 342. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

actuación jurídica sólo servía para romper irremediabilmente los lazos familiares y dificultar la reconciliación.<sup>247</sup>

En esta época cabe señalar que las previsiones reglamentarias para gobierno del órgano legislativo no eran muy favorables a la tramitación de los Códigos. Por un lado, las comisiones redactoras tenían la capacidad para renovarse por mitades cada dos meses, con el riesgo de comprometer entonces la continuidad de sus trabajos. Las legislaturas ordinarias, por otra parte, duraban el trimestre que discurría entre marzo y mayo, más un mes de prórroga concedida a petición del rey o resolución de las Cortes que fuese aprobada por dos tercios de los diputados. Un ritmo de trabajos tan pausado que se dijo insuficiente para la redacción de textos complejos como sin duda eran los Códigos.<sup>248</sup>

Durante el discurso de la comisión que se encargó de la elaboración del Código, se concluyó que este texto tendría que incluir el derecho público interior, es decir, la administración general del Estado en los ramos eclesiástico, militar, judicial y político con todas sus dependencias,<sup>249</sup> al entender que el Código es el que constituye la garantía legal de los derechos y obligaciones recogidas en la Constitución.<sup>250</sup>

En este sentido, el Proyecto de Código Civil del año 1821 mencionaba este término en el artículo 335, para señalar que el adulterio de cualquiera de los cónyuges es uno de los motivos por los cuales la separación del matrimonio sería legítima. En cuanto al tipo de pruebas requeridas para verificar la existencia del adulterio, se detalla lo siguiente: “las causas de crueldad ó desavenencias que se alegaren para pedir la separación del matrimonio exigen prueba completa y directa. La de adulterio admite subsidiariamente para los efectos civiles pruebas indirectas por la prueba completa de hechos diversos” (artículo 338); “No se admite prueba en contrario de la presunción

---

<sup>247</sup> Vid. sobre estas posturas Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 344. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>248</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 49. <http://hdl.handle.net/10016/28678>

<sup>249</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 83. <http://hdl.handle.net/10016/28678>

<sup>250</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 84. <http://hdl.handle.net/10016/28678>

establecida por el artículo anterior, ni aun por confesión ó convicción de adulterio; salvo la coartada de ausencia del marido, ó de impedimento absoluto para cohabitar con la muger” (artículo 360).<sup>251</sup>

El Código definía los derechos de los españoles, iniciando así el camino hacia su regulación específica. A tal fin la comisión introdujo una clasificación de los mismos que nos obliga a tener muy presente la legislación penal.

Ratificando lo prescrito en la Nueva y Novísima Recopilación, en el Código Penal del año 1822 el legislador sólo podía actuar en estos delitos cuando el marido acusara de forma pública a los adúlteros frente a la ley, con el fin de reclamar a la justicia un castigo severo y ejemplar, medida que también fue ratificada por el Código penal del año 1848.<sup>252</sup>

En este sentido, como en el *Ius commune* (en las Partidas), el Código de 1822 otorgaba al hombre la potestad de recluir a la mujer que cometiera el delito durante el tiempo que éste deseara hasta los diez años de duración, perdiendo de esta forma todos los derechos de la sociedad conyugal; el individuo con el que se cometiera el acto sería desterrado del pueblo mientras el marido siguiera vivo.<sup>253</sup>

Un avance notable en los derechos de la mujer fue llevado a cabo en el Código de 1848, texto en el que se definió por medio del artículo 349<sup>254</sup> el adulterio y suprimió al marido la potestad de fijar el castigo a la mujer adúltera, siendo a partir de ahora dicho castigo el de la estancia durante un periodo breve de tiempo en la prisión, pena

---

<sup>251</sup> Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. p. 354. <http://hdl.handle.net/10016/28678>

<sup>252</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 349. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>253</sup> CPE 1822. (art.683): “*La muger casada que corneta adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido , con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura , y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la muger un año despues de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo , acabará de cumplirlo. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la muger , y será desterrado del pueblo mientras viva el marido , á no ser que este consienta lo contrario.*”

<sup>254</sup> CPE 1848. (art.349): “*El adulterio será castigado con la pena de prision menor . Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea sú marido , y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.*”

que según la opinión de diferentes autores era proporcionada y no muy dura.<sup>255</sup> Por entonces se empezaba a tratar a la mujer casada y al amante como coautores, individuo que antes únicamente era cómplice y la nueva pena impuesta era la de prisión durante un tiempo breve.<sup>256</sup>

En esta línea, en el Código Penal de 1848 se introdujo como delito el hecho de que un marido tuviera relaciones con una amante sería castigado<sup>257</sup>, bien es cierto que con una pena inferior prevista a la mujer por realizar el mismo acto y que para ser juzgado por adúltero requería la repetición en el tiempo del acto sexual, mientras que para juzgar a una mujer adúltera valía con que realizara el acto una sola vez.<sup>258</sup>

La novedad introducida respecto al de 1822 es que en este se presenta como novedad destacable una definición del término, eliminando la facultad otorgada al marido de fijar la pena que deseara y considerando adúltero tanto a la mujer como al amante; regulación que fue mantenida de forma similar hasta la reforma de 1983.<sup>259</sup>

El Código Penal del año 1870, que en grandes rasgos no trajo grandes novedades, incrementó la pena del delito de adulterio (de 2 años y 4 meses de prisión correccional a 6 años) en sus grados medios y máximo, y redujo de 4 años a 2 años y 4 meses en sus grados mínimos.<sup>260</sup>

En cuanto a que el marido sorprendiera in fraganti a los adúlteros y los matara, el Código Penal de 1870 por medio de su artículo 438<sup>261</sup> lo consideraba como

---

<sup>255</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 342. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>256</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento Penal de la Violencia de Género* [Tesis de Grado, Universidad de La laguna]. p. 12.

<sup>257</sup> CPE (art.353): "Art. 353. *El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision cor reccional. La manceba será castigada con la de destierro. Los dispuesto en los artículos 350 y 361 es aplicable al caso de que se trata en el presente (1).*"

<sup>258</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento Penal de la Violencia de Género* [Tesis de Grado, Universidad de La laguna]. p. 12.

<sup>259</sup> Iñesta Pastor, E. (2011). *El Código Penal Español de 1848*. Tirant Lo Blanch. Valencia. p. 705

<sup>260</sup> CPE 1870. (art.448): "El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio."

<sup>261</sup> CPE 1870. (art.438): "El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijas menores de 3 años y sus corruptores mientras aquellas

minoración de la pena, pero no como motivo para la exculpación completa: en esta situación, si el hombre matara o causara lesiones graves tanto a su mujer como al adulterio sería castigado con el destierro, y en caso de que estas lesiones no fueran graves quedaría exculpado.<sup>262</sup>

El Código penal de 1870, por su parte, sí que realizó una pequeña modificación en relación con los dos anteriores; si bien en los de 1822 y 1848 establecía un margen de 5 años para que el hombre denunciara el adulterio de su pareja,<sup>263</sup> en el de 1870 por medio del artículo 133<sup>264</sup> se amplió hasta los diez años desde que el hombre fuera conocedor del suceso.<sup>265</sup>

Si bien hubo autores que criticaron esta reducción de castigos definidos por los diferentes Códigos a lo largo del siglo, hubo otros que no sólo no lo criticaron, sino que defendían que el castigo debía ser menor; según esta opinión, la mujer por medio del adulterio cometía tres crímenes diferentes al mismo tiempo: en primer lugar, el sacrilegio a la fé jurada en la celebración del matrimonio, otro a la sociedad y por último dentro del ámbito privado y familiar, al atacar el honor de su marido. Por todo ello, este delito estaba ampliamente tolerada por buena parte de la ciudadanía.<sup>266</sup>

Entrando en el siglo XX, el Código Penal de 1928 modificó el adulterio al considerar tanto al marido como a la mujer como sujetos activos de este crimen. El adulterio y el amancebamiento fueron recogidos en los artículos 620<sup>267</sup> a 623 del Código

---

*vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.*”

<sup>262</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 343. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>263</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 349. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>264</sup> CPE 1870. (art.133): “*Los delitos prescriben a los 20 años, ’cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua. A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva. A los diez, cuando señalare penas correccionales. [...].*”

<sup>265</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 349. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>266</sup> Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". Cuadernos de Historia del Derecho, (20), pp. 331-352. p. 343. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

<sup>267</sup> CPE 1928. (art.620): “[...] *En la misma pena incurrirán el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo, y la manceba. [...] incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión.*”

Penal de 1928; en relación con el primero de los delitos, el texto lo castigaba con una pena de 1 a 3 años de prisión para la mujer y su amante. Por otro lado, en caso de que el cónyuge que cometiera alguno de los delitos estuviera separado de su ex pareja, la pena era reducida a una multa de 1000 a 2000 pesetas. En cuanto a los requisitos para juzgar estos delitos, era necesario que el cónyuge agraviado interpusiera una querrela contra el sujeto que realizara el delito y contra el amante.<sup>268</sup>

Cuatro años más tarde, por medio del Código Penal de 1932 llevado a cabo durante la Segunda República, los delitos de adulterio y amancebamiento desaparecieron, se eliminó como atenuante el uxoricidio o lesiones causadas por el marido, así como la excusa absolutoria, con el fin de visibilizar la búsqueda de la igualdad proclamada por la Constitución Republicana.<sup>269</sup>

Si bien fue otra vez recogido durante el franquismo a través del Código Penal de 1944, al señalar lo siguiente: “El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometten adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio” (art.449)

Volvió a ser derogado de forma definitiva a finales de los años setenta por medio de la Constitución de 1978, texto que buscaba proteger a las mujeres que eran víctimas de la violencia en el ámbito familiar o de la pareja.<sup>270</sup>

### 7.3 Uxoricidio

Analizando el delito de homicidio, el artículo 609<sup>271</sup> del Código Penal de 1822 estipulaba como autor de este delito a aquel individuo que de forma premeditada mate de manera intencionada a otra persona, o bien aquella persona que mataba a otra en base

---

<sup>268</sup> Abascal Monedero, P. J. (2009). *La infidelidad y el adulterio en España*. Universidad de Córdoba. p. 210

<sup>269</sup> Abascal Monedero, P. J. (2009). *La infidelidad y el adulterio en España*. Universidad de Córdoba. p. 215

<sup>270</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento penal de la violencia de género* [Tesis de Grado]. Universidad de La laguna. p.12

<sup>271</sup> CPE 1822. (art.609): “*Son asesinos los que maten á otra persona no solo voluntariamente, con premeditacion y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes: [...].*”

a una de las 7 situaciones definidas por dicho artículo (quitar la vida de alguien como recompensa o promesa a una tercera persona, como respuesta o reacción a una traición de la víctima, el uso deliberado de sustancias o bebidas venenosas para dicho fin...). Cabe señalar que algunas de estas variantes con el tiempo han sido suprimidas o actualizadas en los Códigos penales siguientes.<sup>272</sup>

Si bien este Código Penal no hacía distinción acerca del género o edades de la víctima, aquel individuo que matara a su padre, madre o hijos (legítimos, ilegítimo o adoptivos) o cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos o cónyuges, sería castigado por parricidio estableciendo la pena de muerte como castigo.<sup>273</sup>

Las penas correspondientes al uxoricidio, el cual consistía en la muerte de la mujer sorprendida en acto de adulterio a manos de su marido o padre, variaban en base al acto concreto que cometiera la mujer y del vínculo que le unía al hombre que cometiera el crimen. En este acto, la mujer dañaba el honor del hombre agresor al quebrar las pautas sociales consideradas apropiadas según lo establecido y entendido en la época. Este delito estuvo presente en los Códigos Penales españoles desde el año 1822 hasta el de 1961.<sup>274</sup>

En este sentido, el Código Penal de 1822 castigaba el homicidio voluntario del hombre sobre cualquier mujer con la tuviera algún tipo de parentesco familiar (hija, hijastra, nieta, hermana o nuera) así como del hombre adúltero (artículos 619<sup>275</sup> y 620<sup>276</sup>) con una pena de reclusión de hasta 5 años y 8 años de destierro, prohibiendo al reo acceder al pueblo o distrito en el que sucedió el acto.<sup>277</sup>

---

<sup>272</sup> Gilli Cortillas, I. (2014). La evolución del asesinato [Tesis de Grado, Universitat Rovira I Virgili]. p. 11

<sup>273</sup> Gilli Cortillas, I. (2014). La evolución del asesinato [Tesis de Grado, Universitat Rovira I Virgili]. p. 13

<sup>274</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento Penal de la Violencia de Género* [Tesis de Grado, Universidad de La laguna]. p. 6.

<sup>275</sup> CPE 1822. (art.619): “*El homicidio voluntario que alguno corneta en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, ó en la de su muger, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, [...].*”

<sup>276</sup> CPE 1822. (art.620): “*El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya, ó á su nuera o entenada, o al que encuentre yaciendo en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrira en el primer caso del artículo precedente una reclusion de dos á cinco años, y un destierro de cuatro á ocho en los términos espresados; y en el segundo una reclusion de cuatro á ocho años, y un destierro de seis á diez, como queda prevenido.*”

<sup>277</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento Penal de la Violencia de Género* [Tesis de Grado, Universidad de La laguna]. p. 6.

En los Códigos Penales posteriores de 1848 y 1970 únicamente se imponía el destierro al marido o padre que o bien causara lesiones graves o matara a su esposa, y/o al adúltero o a su hija que siendo menor de 23 años viviera en la casa del padre; en caso de que las lesiones provocadas fueran de lesa gravedad, no se pondría ningún tipo de pena al agresor.<sup>278</sup>

A la hora de tipificar el homicidio simple y en riña tumultuaria, este Código introdujo un método de tipificación negativa y excluyente que perduró en los Códigos penales españoles posteriores hasta la reforma llevada a cabo en el año 1983. A su vez, se recoge el homicidio cometido en riña o pelea no constando el autor de la muerte pero si los que causaren lesiones graves, castigando en tal caso con la pena de prisión mayor.<sup>279</sup>

Las lesiones, por su parte, quedaban tipificadas de forma gradual en base al daño producido en la víctima, en base a diferentes criterios: tiempo necesario para su recuperación, imposibilidad provocada para trabajar, asistencia médica requerida...En base a ello, se definiría como lesiones graves aquellas que produjeran impotencia, demencia, inutilidad para trabajar... así como la enfermedad o incapacidad para trabajar durante más de treinta días, teniendo las primeras un castigo de prisión mayor y las segundas prisión correccional.<sup>280</sup>

El Código Penal de 1928 modificó el sujeto activo para los delitos de uxoricidio, pudiendo ser éste tanto el hombre como la mujer<sup>281</sup>, así como la sustitución de la pena de destierro por el de la prisión rebajada como castigo al agresor bajo el criterio de los tribunales.<sup>282</sup>

---

<sup>278</sup> CPE 1848. (art.339): “El marido que sorprendiendo en adulterio a su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.”

<sup>279</sup> Iñesta Pastor, E. (2011). *El Código Penal Español de 1848*. Tirant Lo Blanch. Valencia. p. 688

<sup>280</sup> Iñesta Pastor, E. (2011). *El Código Penal Español de 1848*. Tirant Lo Blanch. Valencia. p. 694

<sup>281</sup> CPE 1928. (art.515): “El que matare a otro será castigado con la pena de ocho a veinte años de prisión.”

<sup>282</sup> CPE 1928. (art.518): “En todos los casos de los tres artículos anteriores, ios Tribunales, apreciando las circunstancias personales del culpable, los mó-v viles de su conducta, así como\* las circunstancias de hecho, podrán sustituir, a su pruento arbitrio, la pena de prisión por la de reclusión.”

Una de las consideraciones sobre este delito a señalar fue que la Constitución de 1931 sirvió como modelo del Código Penal de 1932, y de esta forma se dejó de incluir al uxoricidio como un simple delito contra la vida para pasar a ser considerado un delito de parricidio con el agravante de estado pasional.<sup>283</sup>

Este avance que se dio a lo largo de la segunda República fue eliminado en el franquismo por medio del Código Penal de 1944, texto que actualizaba las penas para este tipo de delito, implantando las penas menos graves para los hombres: destierro al padre o marido que sorprendiera en acto de adulterio a su hija menor de veintitrés años o a su mujer y matase o causase lesiones graves a la misma y/o a su amante.<sup>284</sup>

#### 7.4 Violencia sexual

Este tipo de violencia se diferencia con respecto al maltrato en el fin último de ambos actos: mientras que la violencia sexual la conducta es realizada para que la víctima lleve a cabo una determinada conducta sexual, el maltrato por su parte es el uso de la fuerza física o verbal con el fin de que el agresor imponga o evidencie su superioridad o control sobre la persona que la recibe.

A lo largo del siglo XIX y principios del XX, el discurso predominante sobre la violencia sexual hacia las mujeres estaba en permanente vínculo con la moral sexual patriarcal del momento, muy alejado todavía de cualquier consideración que juzgue a cualquier tipo de agresión sexual como un atentado contra la libertad sexual de la víctima, como resultado tanto de la poca preocupación que estos delitos pudieran implicar, el control del cuerpo de las mujeres desde instituciones u organismos de poder como la Iglesia, la ciencia forense o el sistema judicial de la época.<sup>285</sup>

---

<sup>283</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento penal de la violencia de género* [Tesis de Grado]. Universidad de La laguna. p.7

<sup>284</sup> CPE 1944. (art.428): “*El marido que, sorprendiendo en adulterio h su mujer matare en el acto a los adúlteros o a alguno de ellos, o les causare cualquiera de las lesiones graves, será. castigado con la pena de destierro. Si les produjere lesiones de otra clase, quedará exento de pena. [...].*”

<sup>285</sup> Tardón Recio, B. (2017). *La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales* [Tesis de Doctorado, Universidad Autonoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. p. 54

Pese al paso del Antiguo Régimen al Estado Liberal, la condición de mujer siguió definiéndose en base a categorías tales como “honestidad”, “virginidad” o “esposa”, por lo que en la práctica, a la hora de juzgar una agresión sexual influían diferentes categorías morales y parámetros ideológicos de los que siguen siendo dependientes las mujeres, y no en función del daño individual ejercido por el agresor.<sup>286</sup>

Queda en evidencia la relación que había entre la moral sexual y la presencia de la mujer en ámbitos donde estaban tuteladas y controladas por el hombre. Por medio de la tutela de la honestidad individual de la mujer se controlaba sobretodo la vulneración tanto orden social de distribución de roles según el sexo como del orden familiar.<sup>287</sup>

Pese a ello, se aprecia una pequeña variación a la hora de tipificar y designar los hechos, algo que si bien no precisó cambios relevantes en la salud tanto psicológica como física de las mujeres, muy probablemente condicionó la reparación de las víctimas: la ampliación de los delitos contra la honestidad o delitos de incontingencias daban escaso margen de libertad a las víctimas, el estupro se diferenciaba de la violación por primera vez, al considerar que esta última debía de emplearse la fuerza para llevar a cabo el acto.<sup>288</sup>

#### **7.4.1 Violación**

En el Código de 1822 el rapto es mencionado y definido en el artículo 664, enfatizando la necesidad de que exista un uso de la fuerza por parte del agresor que inmovilice o intimide a la víctima. El artículo 666<sup>289</sup> por su parte recoge el rapto mediante abusos deshonestos, imponiendo al raptor una pena de trabajos forzados y

---

<sup>286</sup> Tardón Recio, B. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. p. 55

<sup>287</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 11

<sup>288</sup> Tardón Recio, B. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. p. 55

<sup>289</sup> CPE 1822. (art.666): “*Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes contra la voluntad de ella , sufrirá ocho años mas de obras públicas y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno. Si ademas de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito , sufrirá tambien la pena respectiva al que corneta.*”

destierro. Si bien el artículo 668<sup>290</sup> menciona los abusos deshonestos fuera del rapto, el requisito fundamental de fuerza que imposibilita la resistencia de la víctima se mantiene, imponiendo la misma pena que para el delito de rapto unido a ocho años más de trabajo en obras públicas.

En este sentido, la pena más alta se impone para los casos en los que la víctima del abuso sea un niño, cuyo castigo sería 20 años de trabajo en obras públicas y el destierro.<sup>291</sup>

En cuanto a las diferentes distinciones y condiciones, se consideran agravantes aquellos casos en los que la víctima sea una mujer casada<sup>292</sup> y atenuante que sea mujer pública,<sup>293</sup> distinción que en el siguiente Código se mantiene también.

Por último, el abuso deshonesto mediante engaño es recogido en el artículo 686 con una pena de obras públicas y destierro, si bien sería de reclusión y destierro para los casos en los que la víctima fuera una mujer casada y se empleara el alcohol o cualquier sustancia que la dejara inconsciente.<sup>294</sup>

En esos años, el aumento de los castigos conocidos como “delitos de incontinencias” o “delitos contra la honestidad” ofrecía a las víctimas escaso margen de libertad, pero por primera vez se diferenció entre el “estupro” y la “violación”, definido

---

<sup>290</sup> CPE 1822. (art.668): “El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia o amenazas, o intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso.”

<sup>291</sup> CPE 1822. (art.671): “El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquier caso , y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas , con destierro perpetuo del pueblo en que more el ofendido y veinte leguas en contorno. Si del abuso resultare al niño o niña una lesion o enfermedad que pase de treinta dias , se impondrán al reo cuatro años mas de obras públicas. Si la enfermedad o lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y despues será deportado.”

<sup>292</sup> CPE 1822. (art.669): “Si fuere casada la muger contra quien se corneta la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668 , ó el engaño de que trata el 665, sufrirá el reo dos años mas de obras públicas, y el destierro en su caso durará tambien mientras viva el marido.”

<sup>293</sup> CPE 1822. (art.670): “En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra muger pública, conocida como tal , se reducirá la pena á la mitad.”

<sup>294</sup> CPE 1822. (art.687): “El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta , privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones o medios que produzcan el mismo efecto, o aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia , sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente.”

este último término por el empleo de la fuerza.<sup>295</sup> Es en el Código Penal de 1848 cuando por primera vez se introduce esta diferenciación, conceptos que aparecen definidos dentro del mismo capítulo que el rapto y corrupción de menores.

La violación<sup>296</sup> se agrupó en una única previsión y se castigaba de igual forma que el forzar con violencia a cualquier mujer, fuese cual fuese la condición social o el oficio de la misma. Teniendo en cuenta que las leyes de las Partidas diferenciaban la gravedad del hecho según la condición de la mujer, esta medida significó un progreso en el aumento de la tutela igual a las mujeres.<sup>297</sup>

Esta decisión de unificar los supuestos más graves asignaba el mismo castigo para los casos de empleo de la fuerza, y las relaciones sexuales consentidas en los casos en los que la mujer tuviera menos de 12 años o mujer privada de sentido. Este sería el criterio que perduraría durante todo un siglo hasta 1995.<sup>298</sup>

La exigencia de "fuerza o intimidación" como requisito típico, se convierte en la exigencia de oposición expresa y manifiesta de la víctima para considerar que hay violación.<sup>299</sup> Es decir, por esta época no era suficiente con la simple negativa, era necesario una resistencia constante por parte de la víctima que hiciese que se quedaran marcas en su cuerpo. Sin marcas evidentes de que esto hubiera sucedido, no se cumplía el requisito de "fuerza o intimidación" por lo que no podía considerarse violación.

---

<sup>295</sup> Tardón Recio, B. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. p. 55

<sup>296</sup> CPE 1822. (art.354): "La violación de la mujer será castigada con la pena de cadena temporal. Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1º cuando se usa de fuerza o intimidación. 2º cuando la mujer se halle privada de razón o de sentido por cualquier causa. 3º cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores."

<sup>297</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 12

<sup>298</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 12

<sup>299</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 13

Es más, la violación que se realizaba por medio de intimidación servía al agresor como eximente en los casos en los que la mujer se doblegaba sin necesidad de saber si el agresor hubiera sido capaz de amenazar su vida o integridad física.<sup>300</sup>

Por lo tanto si estudiamos el consentimiento de la época, podemos apreciar que éste se siguió guiando principalmente por el criterio de la fuerza, como ocurría en siglos pasados, en donde la víctima se veía obligada a demostrar que durante la violación opuso resistencia frente al agresor. En este sentido, si la mujer no era virgen tenía que demostrar signos (hematomas, contusiones) propios de la resistencia y el rechazo realizados, signos que sin embargo no servían como pruebas definitivas, sino que la víctima seguía siendo investigada y cuestionada.<sup>301</sup>

La medicina legal, considerada como el saber científico-objetivo de la época y por ello ejercida únicamente por hombres, era la encargada de evaluar la virginidad de la víctima, por lo que las niñas, jóvenes y mujeres agredidas sexualmente iban a ser juzgadas por el sistema judicial pero la ciencia sería quien determinase si es verdad o no lo que se demandaba.<sup>302</sup> Con esta metodología, la medicina se convirtió en un nuevo dispositivo de control enfocado a reconocer signos de violencia, teniendo como función principal no despejar dudas sobre la imputación del agresor sino desenmascarar el posible fraude de la víctima.<sup>303</sup>

En este contexto, las mujeres de costumbres licenciosas o de “mal vivir”, no eran consideradas como posibles víctimas de una violación dada su predisposición a mantener relaciones sexuales no estables. Sin embargo, en la ley quedan amparadas como posibles víctimas. Esta contradicción social explica que diferentes Códigos de la época penasen de forma más suave (se rebajaba la pena en uno o dos grados) las

---

<sup>300</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 13

<sup>301</sup> Tardón Recio, B. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. p. 56

<sup>302</sup> Tardón Recio, B. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. p. 56

<sup>303</sup> Tardón Recio, B. (2017). La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. p. 56

violaciones cometidas sobre una mujer pública, ya que se consideraba como un simple ataque a su libertad y no a su honor ya que no lo tenían. Concretamente, tanto el Código penal de 1822 como el de la Dictadura de Primo de Rivera en 1928 por medio de su artículo 598<sup>304</sup> previeron una disminución de la mitad de la pena.<sup>305</sup>

Por otro lado, la violación entre cónyuges tampoco estaba penada ya que se entendía que el marido no podía dañar el honor de su propia esposa (tenía derecho al débito conyugal); como mucho, el uso de la violencia podía suponer un delito de lesiones, mientras que la denuncia por delito de coacciones era casi imposible que prosperara. Sólo en determinadas situaciones, como que la mujer tuviera algún tipo problema de salud, o peligro de transmitir algún tipo de enfermedad, ésta se podía negar a mantener relaciones sexuales.<sup>306</sup>

Inicialmente la pena prevista para el delito de violación, fue mayor que la prevista para los casos de homicidio, pero más adelante y hasta el Código Penal de 1995 se igualó (entre 12 y 20 años de reclusión menor).<sup>307</sup>

Los abusos deshonestos por su parte, se consideraba un "atentado al "pudor". Significaban agredir de forma violenta a una mujer sin querer tener relaciones sexuales con ella. La pena asociada a este delito (6 meses y 1 día de prisión como pena mínima) era notablemente inferior a la del delito de violación (12 años y 1 día como pena máxima).<sup>308</sup>

La definición genérica que hace referencia a la conducta de "el que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo" comprendía tanto los actos "obscenos"

---

<sup>304</sup> CPE 1928. (art.598): "La violación de una mujer mayor de diez y ocho años será castigada con la pena de tres a doce años de prisión [...]."

<sup>305</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 13

<sup>306</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 14

<sup>307</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 14

<sup>308</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 15

sin violencia realizada con menores de 12 años o con personas privadas de razón como la agresión violenta. De este modo, abusos de muy distinta intensidad quedaban equiparados, por ejemplo la penetración anal -que no se consideraban violacion- y tocamientos superficiales “impúdicos”.<sup>309</sup>

En relación al acoso sexual, el Código Penal de 1848 castigaba este acto realizado por un "empleado público" contra cualquier mujer que tuviera algún tipo de vínculo profesional pendiente<sup>310</sup>, figura que se mantiene en la actualidad para hacer referencia a los funcionarios y sus posibles delitos.<sup>311</sup>

Este texto penal de 1928, sancionado bajo la dictadura de Primo de Rivera introdujo modificaciones respecto a sus predecesores. Consideraba como agravantes que el delito se cometiera por autoridad pública<sup>312</sup> y que la violación fuera cometida por dos o más personas.<sup>313</sup>

Este Código, como los anteriores consideraba a la mujer como único sujeto pasivo reconocible, al considerar como atenuante el hecho de que la víctima fuera prostituta o bien el agravante para los casos en los que la relación fuera entre dos personas del mismo sexo,<sup>314</sup> agravante que perduró hasta la Constitución de 1931 en la que se adoptaron lo establecido por los Códigos de finales de siglo XIX: establecía una pena de reclusión menor al hecho de la violación de una mujer, estableciendo una serie

---

<sup>309</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 15

<sup>310</sup> CPE 1848. (art.383): “*El facultativo o empleado que abusando de su profesión o cargo cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior; incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.*”

<sup>311</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 16

<sup>312</sup> CPE 1928. (art.775): “*El abuso deshonesto cometido interviniendo engaño con una mujer menor de dieciocho años y mayor de doce, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión. [...] Si el delito fuere cometido por las personas mencionadas en el segundo párrafo del artículo anterior, se impondrá la pena superior inmediata.*”

<sup>313</sup> CPE 1928. (art.599): “*Se impondrá la pena de ocho a veinte años de prisión cuando el delito castigado en el artículo anterior sea cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas.*”

<sup>314</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 40

de circunstancias para tratar cualquier acto sexual como tal,<sup>315</sup> y dotando a la ofendida, si fuere soltera, viuda o divorciada.<sup>316</sup>

El Código Penal de 1944 por su parte, recogió la misma pena que el Código anterior,<sup>317</sup> si bien en este desapareció la indemnización a pagar a la víctima.

#### 7.4.2 Estupro

Como hemos mencionado anteriormente, es en el Código Penal de 1848 cuando se introduce por primera vez la diferenciación entre el “estupro”<sup>318</sup> y la “violación”, que mantendría el Código Penal de 1870.

Bajo el término de “estupro” se hacía referencia a algunas de las previsiones que recogían diferentes legislaciones antiguas que penaban las relaciones sexuales fuera del ámbito conyugal.<sup>319</sup>

En este sentido, la mujer que fuera soltera y menor de 23 años poseía la presunción de “virginidad” y “doncellidad”, así como de conducta honesta salvo que se demostrara lo contrario (presunción “iuris tantum”). El fin de que el estupro tendiera a pagar una dote a la víctima era compensar el perjuicio por la pérdida de los valores antes mencionados.<sup>320</sup>

---

<sup>315</sup> CPE(art.431): “La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor. Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación. 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa. 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.”

<sup>316</sup> CPE 1928. (art.444): “Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados por vía de indemnización: 1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera, viuda o divorciada. [...]”

<sup>317</sup> CPE 1944. (art.429): “La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor. Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación. 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa. 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.”

<sup>318</sup> CPE 1848. (art.356): “El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estupro, se castigará con la pena de prisión menor (1). En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana só descendiente, aunque sea mayor de 23 años (2). El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prisión correccional. [...]”

<sup>319</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 15

<sup>320</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 15

Una de las modalidades que se incluían en 1848 era la de “estupro por engaño”,<sup>321</sup> enfocada a mujeres menores de 23 años para los casos en los que se las engañaba prometiéndoles matrimonio. Otro concepto era el de “estupro incestuoso” con descendiente o hermana, fundamentando para ello la ruptura del respeto y tutela del hombre debidas al entorno familiar.<sup>322</sup>

Así mismo, el “estupro incestuoso” con descendiente o hermana era considerado en el Código Penal de 1848 como delito independientemente de la edad de la mujer.<sup>323</sup>

El Código penal de 1848, exigía la presentación de una querrela o de denuncia, bien por parte de la ofendida o bien de sus representantes, para que estos delitos fueran perseguidos. Para justificar que delitos tan graves como el de homicidio no fueran perseguidos por parte del Ministerio público se adecuaba la propia tutela de privacidad de la víctima, ya que ésta podía optar tanto por el proceso penal como por el silencio (o casarse con el agresor, lo que suponía el perdón del delito).<sup>324</sup>

El Código Penal primorriverista de 1928 diferenció los delitos de estupro e incesto recogidos por el Código Penal de 1870 e incorporó a su vez el estupro con prevalimiento económico, castigando a cualquier individuo de un estatus superior al de la víctima y cuya relación era meramente económica (patrono o jefe), lo que hoy en día se puede definir como acoso sexual. Por contra, esta última medida sólo duró cuatro años ya que el Código Penal de 1932 volvió a lo establecido en los Códigos de 1848 y 1870.<sup>325</sup>

Bajo la dictadura falangista, en 1942, se introdujo una reforma para los delitos de estupro en sentido claramente moral-catolico. En ella, el estupro se definía como

---

<sup>321</sup> CPE 1848. (art.356): “[...] *El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional. [...].*”

<sup>322</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 16

<sup>323</sup> CPE 1848. (art.356): “[...] *En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana só descendiente, aunque sea mayor de 23 años [...].*”

<sup>324</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 18

<sup>325</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulacion de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 32

cualquier relación sexual con una mujer menor de 23 años "de acreditada honestidad, abusando de su angustiosa situación de necesidad" (art. 436 en vigor hasta 1978).<sup>326</sup>

Por otro lado, el delito de estupro vendría definido, por vez primera, en el ámbito laboral. Se trataría del delito cometido por "el patrono o jefe que prevalido de esta condición" tuviera acceso carnal con mujer menor de 23 años de acreditada honestidad" (art. 437 en vigor hasta 1978). Para ambos tipos de delitos, la pena sería de un máximo de 6 meses de prisión.<sup>327</sup>

Esta preocupación por la mujer en el ámbito laboral coincidió en 1942 con una ley muy similar a lo establecido en el Código de 1928, y en el Código Penal del año 1944 en el que se definía de la siguiente manera: "El patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer [...]".<sup>328</sup>

El estupro en este Código tipificaba al que lo cometía en base a la edad de la víctima,<sup>329</sup> estableciendo que ésta, su cónyuge o un determinado familiar debía de interponer la demanda, siempre y cuando la agredida sea mayor de dieciséis años(en caso contrario la Fiscalía podía actuar).<sup>330</sup>

Por el contrario, este texto no individualizó el delito de incesto, al igual que no lo hacían los Códigos de 1848 y 1870; lo más parecido al incesto recogido en este Código era la definición recogida en el artículo 435: "En la pena señalada en el artículo anterior '(incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.'" De esta forma, equiparaba el delito de estupro al de estupro, imponiendo para ambos casos la pena de prisión menor.

---

<sup>326</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 17

<sup>327</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 17

<sup>328</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 32

<sup>329</sup> CPE 1944. (art.436): "El estupro cometido por cualquiera otra persona con mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, será castigado con arresto mayor. Será castigado con igual pena el que tuviere acceso carnal con mujer mayor de doce años y menor veintitrés, de acreditada honestidad, abusando de su situación de angustiosa necesidad. Con la misma pena será castigado el que tuviere acceso carnal con mujer honesta de doce o más años y menor de dieciséis. Si mediare engaño, se impondrá la pena en su grado máximo[...]."

<sup>330</sup> CPE 1944. (art.443): "Para proceder por los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada, o del cónyuge, ascendiente, hermano. representante legal o guardador de hecho por este orden. [...]."

Con la democracia en la constitución vigente, los delitos de estupro y rapto presentes en el Código de 1944 fueron reformados, destacando la mención del estupro con prevalimiento (artículo 434) y el estupro con engaño o seducción (artículo 435), ya que el resto de modalidades fueron derogadas y se añadieron como agravantes por parentesco empleando la pena en su grado máximo, al considerar un hecho injustificable tener relaciones sexuales entre familiares directos.<sup>331</sup>

Como novedad estos artículos consideraron a ambos sexos como posibles autores y víctimas del delito de estupro, y no se exigía ya ningún tipo de fama, conducta u honestidad de la mujer para considerarla como víctima ofreciendo un trato igualitario independientemente de su clase o condición.<sup>332</sup>

Además, como ya se indicó, se derogaron el resto de modalidades y, entre ellas, la modalidad de estupro-incesto. En la nueva redacción, el estupro-incesto ya no conformaba una modalidad concreta. El legislador de la época optó por aplicar una agravante por parentesco empleando la pena en su grado máximo, pues consideraba una aberración tener relaciones sexuales entre parientes.<sup>333</sup>

---

<sup>331</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 33

<sup>332</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 33

<sup>333</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 33

## **8. Cambio legislativo: Los Códigos Penales de la segunda ½ del siglo XX.**

### **8.1 Maltrato Doméstico**

Hasta el año 1975 estuvo vigente la dependencia y sumisión de la mujer en el ámbito familiar, especialmente para las mujeres casadas. Esta condición social tenían su reflejo a su vez en la legislación penal: atenuante del marido que al hallar a su mujer y su amante durante el acto sexual decidiera matar a ambos o la diferencia de trato en base al sexo de la persona que cometiera el adulterio argumentando para ello el embarazo de un hijo no deseado y sus posibles consecuencias en el seno familiar.<sup>334</sup>

En cuanto a las cifras y datos recogidos a lo largo de este siglo, en la web del Instituto de la mujer evidencia el elevado número de casos de violencia contra las mujeres en la pareja, obtenido al sumar el número de faltas y el número de denuncias realizadas: en el año 1983, momento en el cual la Dirección General de la Policía comenzó a llevar una estadística sobre denuncias de malos tratos a mujeres, hubo un total de 11.516 denuncias, mientras que el último año de este siglo finalizó con un total de 21.680, lo que supone un incremento del 88% de casos en este periodo. Por poner otro ejemplo, el Censo de Población y Viviendas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística español estipulaba que en el año 1991 había 19.835.822 mujeres en España; teniendo en cuenta que en ese año se interpusieron 16.946 denuncias, se obtenía que había una tasa de 854 denuncias por violencia conyugal por cada millón de mujeres.<sup>335</sup>

Es fundamental tener en cuenta lo relevante de tratar como atenuante la relación conyugal a la hora de penalizar los malos tratos del hombre a la mujer, lo que se mantuvo a lo largo de los años hasta la reforma del Código Penal de 1983. En este sentido, los jueces tenían plena capacidad en cuanto a la aplicación o no de los atenuantes y agravantes, pudiendo considerar como atenuante la corrección marital, la existencia de provocaciones o infidelidad por parte de la víctima, por lo que se entendía

---

<sup>334</sup> Rodríguez Fernández, B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual* [Tesis de Maestría]. Universidad de Oviedo. p. 11.

<sup>335</sup> Fernandez Pérez, V. A., Bosch Fiol, E., & Riera Madurell, T. (2006). "Las dificultades en la cuantificación de la violencia contra las mujeres en la pareja: análisis psicosocial". *Intervención Psicosocial*, 15(2), pp. 181-201. p. 186

el escaso número de sentencias condenatorias que hubo antes de la llegada de la democracia.<sup>336</sup>

Todo este trato de favor que recibían los hombres a la hora de ser juzgados por este tipo de delitos fueron paulatinamente eliminados por los diferentes Códigos penales y reformas que se llevaron a cabo a partir de los años ochenta: en la reforma del Código Penal del año 1983, por ejemplo, se castigaba de igual manera las agresiones verbales cometida por los hombres y las mujeres, considerando a partir de entonces como agravante que el agresor tuviera un vínculo familiar con la víctima.<sup>337</sup>

En relación con los malos tratos, previo a la reforma del año 1989 se consideraba como delito de lesiones toda violencia física que requiriera más de 15 días de recuperación; un tiempo menor sería considerado como falta. A partir de esta reforma, se fijó una regulación específica para castigar este tipo de penas teniendo en cuenta la frecuencia con la que ocurrían las agresiones independientemente de la gravedad de las mismas. Definía como faltas el acto de maltratar o golpear a una persona sin causar ningún tipo de lesión lo que tenía un castigo de entre 25.000 y 100.000 pesetas y una pena de 1 a 15 días de arresto menor. La pena sería de arresto menor en toda su extensión en los casos de que el condenado fuera pareja, marido o ascendiente de la víctima (art. 582).<sup>338</sup>

Los cambios más significativos de esta reforma, además de la ya mencionada equiparación entre las relaciones de matrimonio y de pareja, es, por vez primera, la desaparición de la distinción entre hombre y mujer para valorar las posibles agresiones que se produjesen en la pareja. Las agresiones deberían ser juzgadas a partir de su gravedad y no en base al sexo de los sujetos. Por último el vínculo de matrimonio pasó a ser, desde entonces, un agravante, por lo que al agresor se le imponía una pena insustituible por el pago de una multa.<sup>339</sup>

---

<sup>336</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 159

<sup>337</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 159

<sup>338</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 162

<sup>339</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 162

Si bien en una primera época la jurisprudencia estuvo aplicando la habitualidad como agravante un mínimo de tres comportamientos violentos probados, esta reforma consideraba como tal cualquier empleo de violencia física continuado tanto sobre el cónyuge o pareja como sobre los hijos en común o de la víctima, sin fijar un número específico de delitos probados, castigando estas conductas con la pena de arresto mayor (art. 425), al ser tratado como agravante la vinculación familiar entre el agresor y la víctima.<sup>340</sup>

En resumen, el delito específico de violencia doméstica fue regulado por primera vez en la reforma del Código Penal llevada a cabo en el año 1989. Anteriormente, estos supuestos eran castigados como lesiones comunes o bien como homicidio o asesinato en el caso de que se produjera la muerte de la víctima.<sup>341</sup> Por lo tanto, con esta reforma se tipifica esta conducta de forma particular, no como una lesión más, si bien a niveles prácticos apenas fue aplicado conforme a B. Rodríguez Fernández (diez sentencias condenatorias entre los años 1989 y 1998).<sup>342</sup>

Esta figura delictiva también se mantuvo en el Código Penal de 1995 por medio de su artículo 153<sup>343</sup>, pero llevando a cabo dos modificaciones: en primer lugar, se introdujeron penas más severas y en proporción a la gravedad de la agresión para los delitos de violencia habitual, castigando con una pena de prisión de seis meses a tres años para este tipo de violencia.<sup>344</sup> Por otra parte, se incluyó a los ascendientes y a los hijos, del conviviente o del cónyuge que no estuvieran sometidos a la patria potestad como posibles víctimas de este tipo de delito.<sup>345</sup>

---

<sup>340</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 163

<sup>341</sup> Likadi. (2006). *Legislación y fórmulas para intervenir frente a la violencia de género en España*. Comunidad de Madrid. p. 9

<sup>342</sup> Rodríguez Fernández, B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual* [Tesis de Maestría]. Universidad de Oviedo. p. 11.

<sup>343</sup> CPE 1995. (art.153): “*El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.*”

<sup>344</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 164

<sup>345</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento penal de la violencia de género* [Tesis de Grado]. Universidad de La laguna. p.14

La falta de lesiones<sup>346</sup> volvió a ser modificada por medio de la reforma del año 1999 introduciendo entre las capacidades de los jueces tomar medidas de alejamiento contra al agresor con el fin de proteger la integridad de la víctima y su familia.<sup>347</sup>

Otra modificación destacable fue la relacionada con el maltrato psíquico. Si bien el concepto de “salud mental” y “de delito de lesión de salud mental” ya estaban mencionados en el Código Penal del año 1989<sup>348</sup>, en esta reforma se contempló por primera vez el maltrato psíquico al incluirse dentro de la violencia habitual, castigándose con una pena de prisión de seis meses a tres años. Este tipo de maltrato presentaba muchas dudas a la hora de ser tratado y juzgado, ya que su demostración por parte de la víctima no resultaba fácil. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, establecía que “los daños psíquicos tienen que ir más allá de las simples carencias y desfases sociales y superar los meros desajustes afectivos o emocionales”. De este modo, se optó por el uso de psiquiatras peritos para que realizaran informes que probaran la existencia o no de este tipo de violencia, siendo conscientes de la escasa preparación con la que contaban los profesionales en esta materia en el momento en el que se incluyó esta medida dentro de la reforma.<sup>349</sup>

Por otra parte, en el ámbito familiar, el delito de violencia familiar se extendió más allá de las fronteras del hogar, incorporando los casos en los que la pareja ya no viviera junta, al considerar esta situación como un factor que aumentaba las posibilidades de que el delito de violencia familiar ocurriera.<sup>350</sup>

---

<sup>346</sup> Reforma CPE 1999. (art.617): “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no definida como delito en este Código, será castigado con la pena de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses [...]”

<sup>347</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 165

<sup>348</sup> CPE 1989. (art.420): “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental. será castigado con la pena de prisión menor; siempre que las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. [...]”

<sup>349</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 166

<sup>350</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 167

En cuanto a la reiteración de los actos, esta agravante sería aplicada en los casos en los que el agresor cometiese dos actos de violencia en un plazo inferior a los 3 años (independientemente de que la víctima fuese la misma o diferente).<sup>351</sup>

Hay diversas interpretaciones doctrinales acerca del bien jurídico fundamental que protege esta última versión del artículo 153. Queda claro que no se trata ya de un delito específicamente contra la integridad física. Esta redacción parece defender las relaciones pacíficas de igualdad y solidaridad en la familia y la protección de las personas en su *integridad moral*, es decir, contra toda forma de trato degradante.<sup>352</sup>

En resumen, con el propósito de que las víctimas se sintieran jurídicamente protegidas y respaldadas a la hora de interponer la demanda<sup>353</sup> a finales del siglo anterior, se incluyeron como sancionables los siguientes casos y conductas: los casos en los que ya no existía una relación sentimental entre los cónyuges, la violencia psíquica como conducta penada y diferentes elementos que permitiesen calcular de forma aproximada la regularidad de esta conducta, implementación de medidas preventivas como órdenes de alejamiento con el fin de proteger la integridad de la víctima y sus familiares o la valoración de las consecuencias económicas que tuviera sobre la víctima y sus hijos la imposición de multas o penas de arresto de fin de semana para el agresor.<sup>354</sup> Asimismo en esta reforma, se eliminó el requisito de denuncia salvo para perseguir las injurias.<sup>355</sup>

---

<sup>351</sup> CPE 1989. (art.153): “*El que habitualmente ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.*”

<sup>352</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 167

<sup>353</sup> Rodríguez Fernández, B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual* [Tesis de Maestría]. Universidad de Oviedo. p. 13.

<sup>354</sup> Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento penal de la violencia de género* [Tesis de Grado]. Universidad de La laguna. p.14

<sup>355</sup> Rodríguez Fernández, B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual* [Tesis de Maestría]. Universidad de Oviedo. p. 13.

## 8.2 Uxoricidio

Este delito desapareció del Código Penal en el año 1964, dado que el artículo, o su interpretación que se hacía originaba un conjunto de consecuencias injustas que se detallarán a continuación.<sup>356</sup>

Por un lado, el uxoricidio privilegiaba de por sí supuestos determinados supuestos independientemente de que se dieran o no los requisitos previstos para los atenuantes o eximentes.<sup>357</sup> El legislador en este sentido lo evidencia con el siguiente ejemplo: si bien bien el hombre o padre que hallara a su mujer o hija yaciendo con otro hombre disponía de la capacidad jurídica para matar o agredir al amante o a la mujer adúltera, dado que la legítima defensa del honor servía como eximente completa, esta acción no servía para restaurar el honor perdido. Por otro lado, chocaban dos derechos a su vez: el ya mencionado derecho al honor de la víctima, con el derecho a la legítima defensa de los sorprendidos.<sup>358</sup>

Por todo ello, la supresión de este delito concedía un mayor margen para la valoración por parte del juez para cada caso particular. la compatibilidad o no de las diferentes circunstancias atenuantes y agravantes, y las frecuentes hipótesis de concurso en base a la distinta clasificación de los concretos tipos de delitos contra las personas recogidas en el libro 1 del Código.<sup>359</sup>

## 8.3 Violencia sexual

### 8.3.1 Violación

No fue hasta la reforma del año 1989 cuando se llevó a cabo la modificación de gran parte de los delitos relacionados con los “abusos deshonestos” y la violación, igualando la condición del hombre y la mujer en ambos delitos al incluir al hombre

---

<sup>356</sup> Cobo, M. (1964). "La suspensión del artículo 428 del Código Penal". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 17(1), pp. 54-90. p.73

<sup>357</sup> Cobo, M. (1964). "La suspensión del artículo 428 del Código Penal". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 17(1), pp. 54-90. p.73

<sup>358</sup> Cobo, M. (1964). "La suspensión del artículo 428 del Código Penal". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 17(1), pp. 54-90. p.78

<sup>359</sup> Cobo, M. (1964). "La suspensión del artículo 428 del Código Penal". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 17(1), pp. 54-90. p.89

también como sujeto pasivo e incluyendo la penetración anal y oral como conductas tipificadas.<sup>360</sup>

Otro ejemplo de esta igualdad se llevó a cabo en el lenguaje, ejemplo de esto fue el delito de “abusos deshonestos” que pasó a ser de “agresiones sexuales” debido a la connotación subjetiva que el término antiguo contenía.<sup>361</sup>

Por otro lado, fueron tipificadas tanto la violación ejercida en el seno del matrimonio, eliminando el débito conyugal, como la defensa o argumento para justificar esta conducta violenta, - el ejemplo por excelencia era la violación ejercida sobre las prostitutas, quienes serían tratadas con los mismos derechos y condiciones que cualquier otro tipo de víctima- .<sup>362</sup>

La reforma del Código Penal de 1989 modificó el bien jurídico digno de protección del delito de violación, que pasó de ser un delito contra la honestidad para ser un delito contra la libertad sexual incorporando nuevos delitos como el impago de las pensiones o la violencia física continuada en el seno del hogar. Con esta reforma se buscaba incorporar los valores constitucionales de igualdad, situando a la mujer como sujeto del derecho penal,<sup>363</sup> si bien al estar incluida como una agresión sexual más, cualquier acto de este tipo era castigado de la misma manera.

Este conjunto de cambios y protecciones en el ámbito sexual fueron plasmadas en el Código Penal de 1995, en el que se dejó atrás la clase de penetración que tenía intención de llevar a cabo el agresor como criterio para juzgar estos delitos de violencia sexual, estableciendo distinciones en función del uso o no de la violencia y/o intimidación. En este sentido, se consideró “abuso sexual” las conductas que no

---

<sup>360</sup> Reforma CPE 1989. (art.429): “La violación será castigada con la pena de reclusión menor. Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes: 1. Cuando se usare fuerza o intimidación. 2. Cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación. 3. Cuando fuere menor de doce años cumplidos. aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.”

<sup>361</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 41

<sup>362</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 41

<sup>363</sup> Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es). p. 161

supusieran la intimidación o violencia para llevarse a cabo, y “agresión sexual” en las que sí se emplearan.<sup>364</sup>

Por otra parte, tanto hombres como mujeres podían ser sujetos activos y pasivos indistintamente, sin tener en cuenta la clase social, y por primera vez se negoció en estos delitos que la introducción de objetos entre personas del mismo sexo de forma violenta fuese penada.<sup>365</sup>

Sobre las agresiones sexuales, el Código Penal de 1995 castigaba a quien atentara contra la libertad sexual de otra persona por medio del uso de la violencia o intimidación con penas de prisión de 1 a 4 años.<sup>366</sup> Este delito se amplió asegurando que el “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías” (art. 179).

Así mismo, este Código enumeraba una serie de situaciones que servirían como agravantes, como el uso de una relación de superioridad o parentesco (ascendiente, tutores o maestros)<sup>367</sup>, si bien suprime como agravante de parentesco la relación matrimonial. Tuvo que ser la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, como muestra Likadi, quien incluyera la posibilidad de que hubiera violación dentro del matrimonio o la pareja al atentar contra la libertad sexual.<sup>368</sup>

Otro de los ámbitos que se recogen en este Código es el de acoso sexual en el ámbito laboral o docente<sup>369</sup>, citando expresamente las peticiones de favores sexuales

---

<sup>364</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 42

<sup>365</sup> Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas. p. 42

<sup>366</sup> CPE 1995. (art.178): “*El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado' como culpable de agresión sexual con la pena de prision de uno a cuatro anos.*”

<sup>367</sup> CPE 1995. (art.192): “*Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.*”

<sup>368</sup> Likadi. (2006). *Legislación y fórmulas para intervenir frente a la violencia de género en España*. Comunidad de Madrid. p. 19

<sup>369</sup> CPE 1995. (art.184): “*El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o analoga, con el anuncio expreso o tacito de causar a lavfctima un mal refacionado con las leg(timas expectativas que pueda tener en el ambito de dicha relacion, sera castigado como autor de acoso sexual con la penade arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.*”

bajo el marco de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, tanto para sí como para un tercero, provocando una situación para la víctima de incomodidad e intimidación.<sup>370</sup>

Para juzgar los delitos de abusos sexuales, acoso o agresiones, era necesario que la víctima o su representante legal interpusiera la denuncia, o bien una querrela por parte del Ministerio Fiscal para proceder a la investigación del caso; hay que señalar que para estos delitos el perdón del acusado o de su representante legal no le eximia de ningún tipo de responsabilidad (artículo 191 C.P.).<sup>371</sup>

A modo de conclusión, cabe señalar que la tipificación de este delito presenta un sesgo indudable de género dado el elevado porcentaje de victimización de la mujer, impregnado a lo largo del tiempo por imágenes patriarcales arraigados en la sociedad y que se hicieron visibles en los diferentes sistemas penales, si bien en los últimos se visualiza un cambio de enfoque y toma de conciencia en la búsqueda de la igualdad, identificando la violación con la agresión sexual en la que converge acceso carnal, precisando para su calificación la existencia de intimidación o violencia (de lo contrario, sería considerado como abuso sexual); este hecho resulta poco lógico según Itziar Altuzarra ya que no existe una gran diferencia en la libertad de la víctima sea dada por palabras o actos amenazantes o por la situación de superioridad por la que se aprovecha el sujeto activo para llevar a cabo el acto.<sup>372</sup>

### **8.3.2 Estupro**

En la reforma llevada a cabo en el año 1978, tanto para el incesto como para el estupro se fijó la edad de la víctima en ser menor de 18 años, mientras que serían a los 16 para el estupro por engaño. En esta reforma la mujer deja de ser considerada como

---

<sup>370</sup> Likadi. (2006). *Legislación y fórmulas para intervenir frente a la violencia de género en España*. Comunidad de Madrid. p. 20

<sup>371</sup> Likadi. (2006). *Legislación y fórmulas para intervenir frente a la violencia de género en España*. Comunidad de Madrid. p. 20

<sup>372</sup> Altuzarra, I. (2020). "El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. revisión a la luz de la normativa internacional." *Estudios de Deusto*, Vol. 68(1), pp. 511-558. p.545

único sujeto pasivo, considerando al hombre también como posible víctima del delito de estupro.<sup>373</sup>

No obstante, en el año 1983 se continuaba admitiendo el perdón (tanto mediante el matrimonio entre el agresor con la víctima como por deseo de perdonar de la propia víctima), como manera de finalizar el proceso penal, pero a partir de ese año se eliminó el perdón como forma de paralizar el proceso penal una vez manifestada la condena judicial. Por último, en 1989 se eliminó de forma definitiva el perdón del ofendido como eximente del delito, al considerar el legislador que esta acción no impide ni el enjuiciamiento de la conducta criminal ni la sanción del culpable, lo que supuso un cambio notable en términos jurídicos y de igualdad de trato.<sup>374</sup>

En el Código Penal de 1995 desapareció el término de “estupro”, si bien se mantuvo el castigo del prevalimiento de situación de superioridad manifiesta, y que coacciona la libertad de la víctima sea cual sea su edad.<sup>375</sup>

Con el fin de concluir este apartado, cabe destacar las dos medidas más importantes que se llevaron a cabo a la hora de tipificar este delito: incluir al hombre como sujeto pasivo del delito, ya que la capacidad de oponer de resistencia de un niño adolescente es practicante la misma independientemente de su sexo, y eliminar el perdón del agresor como eximente: de esta forma, la mujer u hombre que pusiera la denuncia veía más factible que su agresor pagara las consecuencias de haber cometido este hecho.

---

<sup>373</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 16

<sup>374</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 19

<sup>375</sup> Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101). Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. p. 18

## 9. Codificación en Iberoamérica de los siglos XIX y XX.

### 9.1 México.

#### 9.1.1 La mujer Mexicana: constitución y ciudadanía.

##### Siglo XIX:

Las reformas borbónicas en el caso de México significaron un conjunto de cambios a nivel social, político, cultural y económico con el fin de modernizar la colonia.<sup>376</sup>

Una comparación con la Constitución de Cádiz, texto anterior a la legislación propiamente nacional, permite apreciar numerosas coincidencias con las Constituciones de México, donde cabe destacar la referencia a la condición de nacional para poder ser considerado ciudadano, bien por el origen nacional tanto del padre como de la madre, o bien gracias a una carta de ciudadanía concedida a los extranjeros por las Cortes. En lo que corresponde a México, se excluía de la nacionalidad española, y por ello, de ser ciudadano, a los mulatos, al ser considerados extranjeros, y también estaban privados de representación política al no considerarlos ciudadanos.<sup>377</sup>

Dos años más tarde, se proclamó la independencia de la América mexicana. Si bien el texto recogido no llegó a ser considerado como una Constitución (más bien un decreto), en su capítulo 3 consideraba ciudadanos solamente a aquellos que nacieran en América,<sup>378</sup> si bien los extranjeros tenían capacidad para conseguirla si no se oponían a la libertad de la nación y profesaran la religión católica.<sup>379</sup> Exponía además diferentes

---

<sup>376</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 42

<sup>377</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 42

<sup>378</sup> CA 1814. (art.3.13): "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella."

<sup>379</sup> CA 1814. (art.3.14): "Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley."

motivos que harían perder esta condición:<sup>380</sup> crimen de herejía, rechazo a la fe católica, lesa nación y deslealtad.<sup>381</sup>

En la Constitución de Apatzingan, del año 1814, así como en las demás constituciones de este siglo, el concepto de ciudadanía no se quedó estático, sino que se fueron añadiendo y quitando pequeños matices que se irán viendo a lo largo de este apartado.<sup>382</sup>

En primer lugar, la Constitución de 1824 eliminó todos los apartados destinados en las anteriores constituciones a la ciudadanía, ya que este concepto iría definido, junto a la organización y representación política, en los códigos que cada estado iría promulgando, basándose en buena medida a tres conceptos repetitivos: “natural”, “vecino” y “ciudadano”.<sup>383</sup>

Al contrario de esto, la Constitución de 1836 separaba las circunstancias que debían concurrir para ser definido como nacional (aquellos que nacieran en México o en el extranjero de padre mexicano por nacimiento o naturalización, los extranjeros que habitaban en México en el momento en el que se declaró la República y juraron la Constitución, o los extranjeros que poseyeran la carta de naturalización)<sup>384</sup> y los requisitos para ser definido como ciudadano<sup>385</sup> (los que tuvieran una renta superior a

---

<sup>380</sup> CA 1814. (art.3.15): “La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación.”

<sup>381</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 42

<sup>382</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 43

<sup>383</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 43

<sup>384</sup> CM 1836. (art.1.1.): “Son mexicanos: I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización. II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren ya radicados en la Republica o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año despues de haber dado el aviso [...].”

<sup>385</sup> CM 1836. (art.1.7.): “[...] 7.Son ciudadanos de la Republica mexicana: I. Todos los comprendidos en los cinco primeros parrafos del art. 1º, que tengan una renta anual lo menos de cien pesos, procedentes de capital fijo o moviliario, o de industria o trabajo personal honesto y util a la sociedad.”

cien pesos), por lo que la ciudadanía estaba más ligada a la posición social que al origen del individuo.<sup>386</sup>

A partir de estas consideraciones, la forma de entender la imagen proyectada de la mujer así como los derechos adquiridos a lo largo de las décadas, es analizar los términos empleados en las diferentes ediciones del “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia” de Joaquín Escriche también en el caso de las mujeres mexicanas<sup>387</sup> y la Constitución de 1857, texto que estableció que el requisito de poseer la nacionalidad para poder ser considerado ciudadano, asegurando que para ser ciudadano activo en primer lugar se requería ser ciudadano pasivo, y ésta condición se conseguía por medio de la nacionalidad, unido a un requisito de edad y forma de vida concreto.<sup>388</sup>

“Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes condiciones: I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, o veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir”. CM (4.34)

La ciudadanía activa estaba dotada por la naturaleza e influenciada por la educación, asegurada por el acceso a recursos económicos y reforzada por la ocupación, por lo que aquellos que no tuvieran aptitudes naturales no disponían de la educación adecuada, trabajaban en labores muy poco remuneradas o valoradas, por lo que no disponían de muchos recursos, y no podían ni votar ni ejercer cargos públicos: dentro de este grupo se encontraban las mujeres.<sup>389</sup>

Por último, otros cambios tuvieron lugar en el año 1859 por medio de las leyes de reforma, las cuales nacionalizaron los bienes eclesiásticos, entró en vigor el matrimonio civil, la ley sobre el estado civil de las personas, la ley orgánica del registro

---

<sup>386</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 43

<sup>387</sup> Escriche, J. (1847). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Tercera ed., Vol. 1). La señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, Lima. p. 525

<sup>388</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 43

<sup>389</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 44

civil y la ley sobre libertad de cultos (por medio de esta ley se eliminaba el requisito de profesar la religión católica para la ciudadanía), así como el decreto que ponía fin a la participación y el poder del clero en los cementerios y camposantos.<sup>390</sup>

Como se ha comentado anteriormente, la nacionalidad marcaba una frontera interior entre los nacionales y los extranjeros, y también entre los propios nacionales, ya que en función de su nivel económico y social tenían derecho o no a acceder a la ciudadanía. De esta forma, quedarían exentos de este derecho tanto los extranjeros como las mujeres, niños, clérigos, indígenas e incluso y dentro de los hombres nacionales aquellos que no poseían un nivel económico suficiente como para encargarse de las funciones políticas y manifestar de forma racional el deseo general de ser nacional.<sup>391</sup>

A la hora de estudiar el por qué de estos requisitos para acceder a la ciudadanía, y por consiguiente al sufragio, nos encontramos con que muchos de los pensadores liberales de la época justificaban esta decisión al definir al pueblo llano como irracional, violenta y carente de voluntad propia, por lo que querían limitar la inclusión y el sufragio electoral a hombres con elevada condición económica, estado que les permitía obrar en libertad y autonomía plena.<sup>392</sup>

Antes de comenzar a analizar los cambios legislativos que hubo en materia de maltrato doméstico en el siglo XIX es necesario contextualizar cuáles fueron los hechos más importantes y significativos de la época, con el fin de entender la forma de entender de la sociedad mexicana en esa época y explicar el porqué de las actuaciones jurídicas y legislativas que se llevaron a cabo.

---

<sup>390</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 43

<sup>391</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 44

<sup>392</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 44

A lo largo del virreinato, regía las leyes de Indias y Partidas, incluso si se emitían sus propios reglamentos para la llamada “Nueva España”.<sup>393</sup>

México se independizó en el año 1821, momento en el que la legislación colonial seguía vigente.<sup>394</sup> Cuando esto sucedió, surgieron diferentes tendencias económicas y políticas que la elite criolla contemplaba como forma de constituir esa nueva nación, a pesar de que ninguna de esas tendencias consiguiera el apoyo requerido para imponerse sobre los demás. Por lo tanto, esa fractura social trajo dos grandes alternativas para la configuración del Estado, las cuales se presentaron a principios del siglo XIX, por un lado monarquía bien absolutista bien liberal, y por otro república federal o centralista.<sup>395</sup>

Como era lógico, el nuevo modelo de Estado surgido de la independencia empezó paulatinamente a realizar modificaciones legislativas en base a sus creencias y necesidades políticas y sociales, pero a su vez quedaron vigentes aquellas leyes previas que consideraron útiles. En este sentido, en el año 1822, pese a que el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” anunciara la derogación de la Constitución Española, por medio de su artículo 2 indicó que aquellas normativas, mandatos y resoluciones proclamadas antes de la independencia quedaban vigentes, siempre y cuando no chocaran con el mandato del propio Reglamento.<sup>396</sup>

Si bien el derecho principal de la colonia estaba formado por la Recopilación de Indias (1680), completada con los las ordenanzas de Minería (1783) y las de Intendentes (1786), así como los Autos Acordados (1787), el derecho supletorio de ellas, es decir, la Novísima Recopilación (1805) y las Siete Partidas del Rey Alfonso el Sabio (1265), fueron el verdadero eje del derecho, ya que se utilizaban para determinar gran parte de los dilemas jurídicos.<sup>397</sup>

---

<sup>393</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 345.

<sup>394</sup> Villarreal, A. (2019). “Federalismo y legislación penal. un análisis sobre su evolución en México” en *Ciencia Jurídica*. pp. 69-80. p. 71.

<sup>395</sup> Losa Contreras, C. (2004). “La influencia española en la administración de justicia del México independiente” en *Cuadernos de Historia del Derecho*. 11. pp. 141-177. p. 147.

<sup>396</sup> Villarreal, A. (2019). “Federalismo y legislación penal. un análisis sobre su evolución en México” en *Ciencia Jurídica*. pp. 69-80. p. 71.

<sup>397</sup> Villarreal, A. (2019). “Federalismo y legislación penal. un análisis sobre su evolución en México” en *Ciencia Jurídica*. pp. 69-80. p. 71.

A principios del año 1824, el segundo Congreso mexicano aprobó la Constitución Federal en la que se estipulaba la autonomía e independencia de cada estado federal en lo que se refiere al poder interno, para que todos tuvieran derecho a determinar sus propias leyes, en lo no establecido para la Federación. Desde entonces, la República de México ha establecido en general el derecho de los estados a legislar en materia penal.<sup>398</sup>

Sin embargo, y a pesar de que en materia penal tanto los estados como la Federación estaban capacitados para legislar, el escaso margen de tiempo y las obligaciones inmediatas surgidas tras la independencia obligaron a que la tarea legislativa se enfocara hacia otros ámbitos y áreas, por lo que se continuó empleando la legislación penal proveniente del derecho indiano, salvo el estado de Veracruz, donde se tramitó el primer Código Penal mexicano en el año 1835.<sup>399</sup>

Por tanto, el 28 de abril de 1835 se promulgó el primer código penal de la República de México, el Código Penal de Veracruz, que se inspiró en el Código Penal español de 1822.<sup>400</sup>

A mediados del año 1838, una vez implementada la Constitución de 1836, se emitió una nota anunciando que en todo México, el "Código de las Siete Partidas" y las leyes de los tribunales españoles deberían seguir gobernando todos los asuntos que entrasen en conflicto con el nuevo sistema judicial. En México, por tanto, la ley penal española seguía siendo válida.<sup>401</sup>

Después de un año de largo debate, a principios del año 1857, el Congreso aprobó la nueva Constitución.<sup>402</sup> Sin embargo y pese a que en el Congreso Constituyente de 1856 se defendió la igualdad legal entre los dos sexos, en la

---

<sup>398</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 348.

<sup>399</sup> Villarreal, A. (2019). "Federalismo y legislación penal. un análisis sobre su evolución en México" en *Ciencia Jurídica*. pp. 69-80. p. 72.

<sup>400</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 348.

<sup>401</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 349.

<sup>402</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 350.

Constitución de 1857 no se recogieron propuestas que defendieran o promovieran dicha igualdad jurídica.<sup>403</sup>

En 1869, el estado de Veracruz volvió a promulgar otro "Código Penal".<sup>404</sup> Pero en el ámbito criminal, la ley seguía teniendo como base el pasado.<sup>405</sup>

Los primeros gobiernos revolucionarios nombraron numerosas comisiones con el fin de revisar los viejos códigos mexicanos, y en 1929 entró en vigor el código de ese año. Sin embargo, este código fracasó y dio pie a un nuevo texto en el año 1931.<sup>406</sup>

De esta forma, la dualidad federal que existía a nivel legislativo, facilitó que en México hubiera 32 códigos penales diferentes, más el federal, y 32 códigos de procedimiento penal, unido al federal, todo ello junto a las correspondientes normativas relacionadas con la llevada a cabo para sancionar y juzgar a los menores delincuentes.<sup>407</sup>

En el caso de las mujeres, el control y poder paterno y marital que ejercían los hombres sobre las mujeres de la familia era un criterio determinante a la hora de entender el motivo por el que no se consideraban ciudadanas; el ámbito público (la política, el poder y la ciudadanía) estaba ligado a la identidad social masculina, mientras que el privado estaba siempre vinculado a la mujer.<sup>408</sup>

En este siglo, en la definición de quiénes eran los sujetos del espacio político-público las mujeres no eran tenidas en cuenta en absoluto ("no eran sujeto"), y, por si fuera poco, esta condición era inamovible, ya que por muchos méritos individuales que ésta hiciera la condición de ciudadanía le resultaba inaccesible: Las

---

<sup>403</sup> Mondragón, C. (s. f). "El avance de los derechos de las mujeres en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 201.

<sup>404</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 354.

<sup>405</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 355.

<sup>406</sup> Jiménez de Asúa, L. (1946). *Códigos penales iberoamericanos. Estudio de legislación comparada* (Vol. Primera). Andrés Bello. pp. 82-106.

<sup>407</sup> Villarreal, A. (2019). "Federalismo y legislación penal. un análisis sobre su evolución en México" en *Ciencia Jurídica*. pp. 69-80. p. 73

<sup>408</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 45

mujeres eran tratadas como seres dependientes, subordinados e irracionales, y, por mucho que hicieran, no dejarían nunca de ser mujeres.<sup>409</sup>

A modo de resumen, las mujeres fueron excluidas de la ciudadanía a partir de dos criterios: la autonomía y la propiedad individual: No disponía de propiedades, y en caso de poseerlas, estaban controladas por el padre o marido, con lo cual las mujeres no tenían la capacidad de acceder a la ciudadanía.<sup>410</sup>

## **Siglo XX**

El sufragio femenino, por su parte, sólo se planteó en los tiempos de la Revolución mexicana: en el año 1916, en Mérida (Yucatán), ciudad donde se llevó a cabo el Primer Congreso Feminista, y en el año 1917 durante el Congreso Constituyente (pero en ninguna de las dos fechas se alcanzó este derecho para las mujeres).<sup>411</sup>

El año 1916 es una fecha muy destacable, ya que también se llevaron a cabo dos congresos feministas en Yucatán en el que se debatió y cuestionó la influencia del clero sobre las mujeres, así como la participación de la mujer en la educación, el trabajo y el sufragio.<sup>412</sup>

Es en este contexto donde se entiende que, los artículos 34 y 35 de la Constitución de 1917 concluyeran:

“Son ciudadanos de la República todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos: I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados o veintiuno si no lo son. II. Tener un modo honesto de vivir.” CM (art.34)

---

<sup>409</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 45

<sup>410</sup> Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49. p. 45

<sup>411</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 60

<sup>412</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 61

“Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.” CM (art.35)

Si bien fue redactado de manera neutra, provocó diferentes interpretaciones y posturas sobre si la mujer debía o no ser incluida. Finalmente se llegó a la conclusión de que las mexicanas debían seguir sin ser consideradas ciudadanas.<sup>413</sup>

Por otro lado, a principios del año 1923 se celebró el Primer Congreso Feminista en el que se demandó entre otras cuestiones la igualdad civil para las mujeres y su elección en los cargos de la administración.<sup>414</sup>

Las discrepancias suscitadas en estos congresos fueron recorriendo parte del siglo XX, en el que por un lado se encontraban las personas que defendían que todas las mujeres debían tener el derecho a votar independientemente de su nivel educativo, clase social (sufragio universal) o sexo, y los que creían que el voto censitario o restrictivo, definiendo requisitos como saber leer, escribir para poder acceder al voto, y no ser mujer al no considerarlas capacitadas para ejercer el voto debido a su escaso nivel intelectual.<sup>415</sup>

En términos de igualdad, el año 1917 el gobierno tramitó la Ley de relaciones familiares, lo que supuso un progreso respecto a lo definido en el Código Civil de 2884, al conceder a la mujer la misma igualdad y autoridad que el hombre en el ámbito del hogar, obligar a un acuerdo entre los padres a la hora de decidir sobre la educación de los hijos, y capacitar a las mujeres casadas a disponer y administrar sus propios bienes, así como a legalizar el divorcio. Por otro lado, esta ley continuaba limitando a la mujer al ámbito privado, al señalar las tareas domésticas como su principal función, lo que estaría muy ligado a su no reconocimiento como ciudadana de pleno derecho.<sup>416</sup>

---

<sup>413</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 71

<sup>414</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 79

<sup>415</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 65

<sup>416</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 75

Si bien una de las dificultades que apareció a lo largo del siglo XIX para llevar a cabo el desarrollo de una sociedad más integradora fue la falta de un proyecto educacional, así como de instituciones para llevarlo a cabo. El Estado mexicano emprendió avances importantes en este aspecto; hay que señalar que uno de los objetivos desde la época de Juárez, en la segunda mitad del siglo XIX, era enseñar a leer y a escribir a la población analfabeta, pero lo que se llevó a cabo antes de la revolución no fueron más que pequeños cambios y esfuerzos que no sirvió para eliminar el elitismo implantado en el ámbito educacional el cual, por otra parte, solo beneficiaba a los ciudadanos de las grandes ciudades. No fue hasta el fin del movimiento revolucionario cuando se creó una Secretaría de Educación Pública (SEP), en el año 1921, que tenía como objetivo diseñar e implementar un sistema educativo nacional.<sup>417</sup>

De las diferentes etapas y momentos por los que han pasado los proyectos educativos de los gobiernos posrevolucionarios, uno de los más importantes fue la expansión de los servicios educativos con el fin de acercar los colegios a las regiones más humildes y pequeñas de la nación sobre los principios de una educación pública, gratuita y laica, recogidos en el artículo 3 de la Constitución de 1917.<sup>418</sup> De esta forma, se fortaleció el principio del derecho a acceder a la educación y formar una ciudadanía social, cubriendo necesidades mínimas como es la propia educación o la salud. A su vez, también sirvió para resolver cuestiones en torno a la desigualdad social o empleo por medio de políticas públicas de Estado.<sup>419</sup>

La educación pública y gratuita que se implantó en México desde la década de los años treinta por medio de las escuelas de educación básica permitía tanto alfabetizar a la ciudadanía como enseñarles operaciones matemáticas o historia nacional, unido a rituales y tradiciones tales como la celebración de fechas importantes de la historia de México o el honor a la bandera. Por desgracia, no todo lo enseñado en estos centros

---

<sup>417</sup> Reyes García, L. (2013). "La ciudadanía en México. Un breve recuento histórico". *Polis*, 9(2), pp. 113-149. p. 129

<sup>418</sup> CM 1817. (art.3): *"Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica."*

<sup>419</sup> Reyes García, L. (2013). "La ciudadanía en México. Un breve recuento histórico". *Polis*, 9(2), pp. 113-149. p. 130

facilitó la búsqueda de una sociedad más abierta y democrática: el autoritarismo e individualismo, las relaciones de dependencia entre personas o la ausencia de una cultura basada en la legalidad tuvieron su reflejo en las escuelas.<sup>420</sup>

Otro avance que se llevó a cabo en este siglo fue cuando a finales del año 1953, se reconoció por primera vez a todas las mexicanas el derecho a votar y ser votadas, si bien fue un derecho que se logró de forma tardía en comparación con otros países.<sup>421</sup>

Desde finales del siglo XX las mujeres mexicanas han solicitado acceder a la educación superior, al trabajo y a la política, ámbitos que estaban ocupados en su totalidad por los hombres. El hecho de que las mujeres no pudieran ocupar cargos públicos suponía que no podían ejercer como ciudadanas y por tanto eran tratadas como menores de edad a los que había que proteger y cuidar, y cuya educación iba dirigida a formar madres y esposas ejemplares; caso contrario ocurría con el hombre, jefe de familia y encargado de gestionar todo lo relacionado con el ámbito público.<sup>422</sup>

### **9.1.2 Las mujeres mexicanas a través del Derecho Penal.**

En el siglo XIX los ideólogos del nuevo país independiente se ocuparon de la educación dirigida a la mujer, reconociendo como “insignificante” toda la educación previa impartida hacia ellas, basado en el estudio teórico y el uso abusivo de la memoria pero matando su inteligencia e ingenio, no permitiéndoles equiparse al nivel de los hombres y por lo tanto, imposibilitando la igualdad de oportunidades.<sup>423</sup>

En el ámbito laboral, hay que indicar que el avance para las mujeres fue de la mano del derecho de instrucción, ya que en la etapa colonial, el lugar de nacimiento, la

---

<sup>420</sup> Reyes García, L. (2013). "La ciudadanía en México. Un breve recuento histórico". *Polis*, 9(2), pp. 113-149. p. 131

<sup>421</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 58

<sup>422</sup> Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81. p. 59

<sup>423</sup> Mondragón, C. (s. f). "El avance de los derechos de las mujeres en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 198.

clase social o el estado civil eran factores que influían en las posibilidades de que una mujer pudiera trabajar.<sup>424</sup>

Aunque la maternidad era la labor fundamental de cualquier mujer, las mujeres que optaban por trabajar se encontraban con unas condiciones laborales muy desfavorables (hecho que no ocurría con los hombres), tanto en el trato, en los horarios como a nivel económico, pero que en muchos casos se veían obligadas a aceptar con el fin de alimentar y cuidar a sus hijos. Esta desigualdad se fue modificando gracias a la implantación de nuevos modelos productivos y sociales que fueron llegando al país: se observó y valoró la destreza de las mujeres a la hora de tejer, en la repostería o la atención al cliente, mientras que los hombres se enfocaban en trabajos relacionados con la condición física, como podía ser la agricultura, el servicio militar o la minería.<sup>425</sup>

En este periodo, la posición social de los hombres contaban con el uso de la fuerza y el poder para controlar a las esposas, concubinas y amantes, por eso el abuso de las mujeres siempre ha sido una costumbre social de tiempo inmemorial en Latinoamérica. A lo largo de los siglos, debido a la cultura de la hegemonía masculina, el elemento básico de la convivencia de parejas entre hombres y mujeres ha sido el abuso ejercido sobre las mujeres por parte de los hombres. Sin embargo, al pasar del Antiguo Régimen (Nueva España) al Estado-nación mexicano en los siglos XIX y XX, los gobiernos han mostrado puntos de vista diferentes sobre la violencia conyugal, y han promulgado diversas regulaciones y sanciones. Aunque encontrar soluciones precisas a la violencia conyugal casi nunca ha sido una prioridad para los gobiernos, la forma en la que la sociedad ha resuelto este problema ha experimentado cambios importantes en los últimos siglos.<sup>426</sup>

Por otro lado, el honor masculino requería un cierto grado de violencia para empoderarlos y afirmar su identidad, especialmente durante la resolución de conflictos y cuando se trataba de satisfacer los deseos de la esposa. Si salía de compras, compraba bienes o aceptaba algún tipo de visitas en el hogar dentro del matrimonio, podía

---

<sup>424</sup> Mondragón, C. (s. f). “El avance de los derechos de las mujeres en México”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 199.

<sup>425</sup> Mondragón, C. (s. f). “El avance de los derechos de las mujeres en México”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 200.

<sup>426</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en *Espacios sociales a debate*. 14. pp. 181-205. p. 183.

fácilmente ser censurada o agredida por su marido. Por lo tanto, en esos casos no se cuestionaba la autoridad del marido, sino el comportamiento autónomo de la mujer. Si una mujer no comprendía lo que el marido le decía por las buenas, debía ser golpeada.

427

En cierta medida, se puede decir que la violencia en sí misma no era combatida, sino el uso de violencia excesiva. Pero, por otro lado, la violencia era un mal y las autoridades religiosas y civiles estaban decididas a combatirla y proteger a las mujeres "débiles".<sup>428</sup>

Es importante señalar que los puntos de vista ambiguos sobre la violencia conyugal persistieron largo tiempo, ya que existía un concepto difuso entre abuso debido e indebido. La protección para las mujeres era limitada debido a que ciertos actos de violencia fortalecían la autoridad de los hombres. Por tanto, no se trataba de castigar al agresor, sino de averiguar si la mujer había cometido un error o había actuado mal.<sup>429</sup>

Para algunas mujeres, el hecho de que sus maridos las amenazaran y les dieran bofetadas o empujones resultaba ante el juez suficiente a la hora de justificar la violencia en la demanda. Pero para otras, era necesario, que una paliza tuviera como consecuencias, huesos rotos y marcas físicas para poder argumentar ante las autoridades públicas. La cuestión fundamental de esta distinción era que las mujeres podían ser consideradas dentro de la violencia conyugal sin un criterio propio.<sup>430</sup>

### **9.1.2.1 Maltrato Doméstico**

Como punto de partida podemos establecer tres tipos de violencia contra las parejas femeninas en la era de Nueva España: verbal, cuando las mujeres se referían a

---

<sup>427</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 189.

<sup>428</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 189.

<sup>429</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 189.

<sup>430</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 190.

“injurias graves” que les dijeron sus maridos; física, cuando describen que sufrieron varios golpes en el cuerpo dolorido; y carcelaria, cuando mencionaban que estaban presas en diferentes instituciones (por ejemplo, Hospicio de Pobres u Hospital Morelos), es decir, cuando fueron encarceladas y condenadas a prisión por celos excesivos de sus maridos ya que sospechaban una infidelidad no probada.<sup>431</sup>

Por tanto, una forma frecuente de abuso sobre las mujeres era encerrarlas en cualquier institución, casa particular o empresa privada, donde permanecían desde varios días hasta varios meses, y se veían obligadas a realizar trabajos y prestar servicios sin ningún tipo de remuneración. Esta última era un tipo específico de violencia conyugal de ese momento, dominado por la cultura militar y policial, que convirtió el encierro en un fantasma inmutable que asoló a todo tipo de mujeres en la primera mitad del siglo XIX.<sup>432</sup>

### **Siglo XIX:**

Cuando llegó la reforma liberal a mediados del siglo XIX, se dictaron leyes en primer lugar que reformaron la Ley de Matrimonio Civil y Divorcio de 1859,<sup>433</sup> ley en la que se señalaba que el adulterio no era motivo suficiente para anular el matrimonio, al considerarlo como algo “temporal”.<sup>434</sup> Por otro lado, en el artículo siguiente se exponían las causas legítimas que existían para solicitar el divorcio,<sup>435</sup> entre las que cabe destacar el uso de crueldad excesiva por parte de uno de los cónyuges.

---

<sup>431</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 192.

<sup>432</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 192.

<sup>433</sup> Seguimiento de los Códigos Civiles de los años 1866, 1871 y 1884. Este último estuvo vigente hasta que se implementó el “Código Civil Reformado” de 1928 y divulgado en el año 1932. Por último, en el año 1952 fue parcialmente modificado para su aplicación en el Distrito Federal. García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 193.

<sup>434</sup> Ley de Matrimonio Civil y Divorcio 1859. (art.20): “*El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorcios.*”

<sup>435</sup> Ley de Matrimonio Civil y Divorcio 1859. (art.21): “*I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. [...] V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél. [...].*”

En particular, se produjeron dos cambios fundamentales: el primero ocurrió cuando la violencia conyugal ya no era un problema en el que intervenían diferentes miembros de la comunidad -con ciertas características de interés público- sustentado ahora en que este problema pertenecía al ámbito privado y se debía respetar la libertad individual.<sup>436</sup>

Por otro lado, en el proceso legislativo anteriormente mencionado, las mujeres se encuentran en una muy mala situación ya que quedaban bajo la autoridad masculina y el poder conyugal, y carecían de los mismos derechos que los hombres en términos de libertad económica, propiedad, movilidad y relaciones sociales. Por tanto, el concepto de individuación está íntimamente relacionado con el proceso histórico de diferenciación social entre hombres y mujeres. En este proceso histórico, cuando las mujeres rechazaron el cuidado de múltiples autoridades e instituciones que habían estado involucradas ante la posibilidad de un abuso indebido, no consiguieron ser sujetos jurídicos iguales a los hombres.<sup>437</sup>

En el México del siglo XIX se difundieron las teorías del liberalismo y el individualismo, y con él surgió el concepto de sujeto de derechos, basado en el grado en que todas las personas estaban dotadas de racionalidad. Aunque ciertamente se referían a los hombres, porque las mujeres estaban excluidas. Esta teoría del liberalismo individualista fue expuesta en el derecho contractual moderno del siglo XVII. El primer teórico sobre el entorno familiar fue John Locke.<sup>438</sup>

En estas relaciones contractuales y derechos de propiedad, no se consideraba a las mujeres ni las relaciones familiares. La familia fue excluida del contrato social porque, para Locke, era un país prepolítico y realmente "natural". Por tanto, la sugerencia de los teóricos fue establecer por primera vez una de las principales ideas dualistas de todas las teorías liberales y fortalecer el patriarcado, es decir, la separación de lo público y lo privado. El mismo Locke escribió: "En los asuntos privados, la

---

<sup>436</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 193.

<sup>437</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 194.

<sup>438</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 194

administración de propiedades y el mantenimiento de la salud, todos pueden decir la forma que más les convenga y tomar la forma que quieran".<sup>439</sup>

Cabe destacar que en 1857, uno de los logros del movimiento de reforma fue la adición a la Constitución de un capítulo sobre garantías personales o derechos humanos, así como un sistema legal para proteger tales garantías o derechos.<sup>440</sup> Ese mismo año, se iniciaba la presencia de la legislación mexicana en el ámbito del matrimonio con la publicación a principios del año 1857 de la Ley del Registro Civil, en la que se definía que las autoridades civiles tenían la capacidad y la obligación de anotar aquellos sucesos relacionados con el estado civil: fallecimiento, matrimonio, adopción...<sup>441</sup>

En el ámbito del derecho, se puede apreciar la diferenciación que realizaba entre el ámbito público y privado a la hora de reconocer y conceder los derechos a las mujeres. Esta división explica, en el ámbito familiar, en el que la mujer jugaba un papel crucial en el día a día, por qué la legislación en el derecho civil ha ido evolucionando de una manera tan lenta. De hecho, la mayoría de modificaciones y leyes fueron enfocadas para afianzar y proteger el papel del hombre más que para proteger los derechos de las mujeres.<sup>442</sup>

Muestra de ello son los Códigos Civiles de los años 1870 y 1884, donde las capacidades jurídicas fueron limitadas señalando la obligación de la mujer de respetar y obedecer a su marido en todas las decisiones que éste tomara, tanto en la gestión del dinero como en las decisiones que involucraran a los hijos.<sup>443</sup> En la exposición de motivos de ese mismo Código Civil de 1870 se indicó que la "sevicia cruel" era uno de los motivos por los cuales era legítimo divorciarse, junto al adulterio o abandono del hogar durante más de dos años sin dar ningún tipo de explicación.<sup>444</sup> Por otro lado, el

---

<sup>439</sup> García Peña, A. L. (2017). "La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo" en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 195.

<sup>440</sup> Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México. p. 350.

<sup>441</sup> Mondragón, C. (s. f). "El avance de los derechos de las mujeres en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 204.

<sup>442</sup> Mondragón, C. (s. f). "El avance de los derechos de las mujeres en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 203.

<sup>443</sup> Mondragón, C. (s. f). "El avance de los derechos de las mujeres en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 203.

<sup>444</sup> CCM 1870. (art.174): "Son causas legítimas de divorcio: I. El adulterio de uno de los cónyuges. II. La propuesta del marido para prostituir a la mujer. [...] VI. La sevicia o trato cruel del marido a la mujer, o de este a aquel [...]."

delito de lesiones estaba tipificado,<sup>445</sup> pero el Código Civil de 1884 mantenía que “el divorcio no disolvía el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código”. (artículo 226).

El liberalismo por su parte, olvidó la violencia constante, porque aunque no fuese grave, podía hacer imposible la vida conyugal. Además, según la revisión de los expedientes judiciales que lleva a cabo García Peña, lo que solía ocurrir era un abuso continuo pero no grave.<sup>446</sup>

De hecho, que el maltrato continuado en el tiempo pero no excesivamente cruel fuera eliminado como causa judicial supuso un retroceso en los diferentes Códigos de México, por lo que la reforma liberal dejó que las causas de maltrato y abandono de la mujer sin ningún tipo de castigo o regulación. La violencia conyugal contra las mujeres en el siglo XIX se puede visualizar en el aumento significativo de las demandas judiciales por malos tratos, pasando de un 42% en el divorcio eclesiástico por separación a lo largo del siglo XVIII, hasta un 75% en el caso de divorcio civil por separación en el siglo XIX.<sup>447</sup>

## **Siglo XX:**

En este siglo, se dieron cambios significativos en materia de derechos de las mujeres, así como acontecimientos históricos importantes en el país.

Si la independencia de México no ayudó a transformar el día a día de la mujer, la Constituyente de 1917 contribuyó a lograr la igualdad entre el hombre y la mujer en el ámbito laboral. Un ejemplo de ello fue la igualdad salarial entre hombre y mujeres,

---

<sup>445</sup> CPM 1871. (art.511): “Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.”

<sup>446</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 198.

<sup>447</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en Espacios sociales a debate. 14. pp. 181-205. p. 198.

estableciendo que la retribución para una misma labor sería la misma independientemente del origen o sexo del trabajador.<sup>448</sup>

No obstante, diferentes sectores se mantuvieron firmes en la defensa de la libertad del ser humano y en reducir el papel del Estado sobre los temas relacionados con el matrimonio, negando que la violencia y malos tratos ejercidos en la esfera privada de la pareja fuera de interés público. Ejemplo de ello es la ley sobre relaciones familiares del año 1917<sup>449</sup> en la cual se afirmaba que la sevicia y malos tratos únicamente eran causa justificable de divorcio sólo si la vida de la víctima corría peligro.<sup>450</sup>

Con todo, el Código Civil de 1928 por su parte corrigió parte de la desigualdad entre sexos de la codificación decimonónica, otorgando a la mujer casada, que hasta entonces había estado completamente subordinada a la autoridad de su marido y las decisiones que él tomara, ciertas libertades económicas y legales.<sup>451</sup>

Este Código supuso un progreso notable en relación con la igualdad de autoridad y poder de ambos sujetos dentro del hogar, al asegurar que:

“El marido y la mujer tendrían en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de que el marido y la mujer no estuvieren conformes sobre alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Civil correspondiente procurará avenirlos, y si no lo lograre, resolverá sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a los intereses de los hijos.” (artículo 167).

---

<sup>448</sup> Mondragón, C. (s. f). “El avance de los derechos de las mujeres en México”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208. p. 201.

<sup>449</sup> Ley sobre relaciones familiares 1917. (art.76): “*Son causas de divorcio: [...] VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que estos y aquellas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común [...].*”

<sup>450</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en *Espacios sociales a debate*. 14. pp. 181-205. p. 200

<sup>451</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en *Espacios sociales a debate*. 14. pp. 181-205. p. 200.

Por el contrario, en otros artículos de este Código el avance no fue tal, al imponer que los trabajos del hogar estarían bajo el cuidado y dirección de la mujer<sup>452</sup> o al capacitar al marido para prohibir que su mujer realice determinados empleos.<sup>453</sup>

La primera Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar de México fue dictada el año 1996, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, concurriendo con la validación por el Senado de la República de la Convención de Belem Do Parà.<sup>454</sup>

La normativa mexicana modificó el concepto y forma de penar el maltrato conyugal y, por medio de la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia intrafamiliar del Distrito Federal del año 1996 se llevó a cabo una definición judicial sobre violencia conyugal mucho más elaborada y en la que se recogían todas las conductas y actos que buscarán causar algún tipo de maltrato físico, verbal, sexual...<sup>455</sup>

En el Código Penal, por su parte, se introdujo la infracción de violencia intrafamiliar para el Distrito Federal en 1997, haciendo posible el encausamiento de aquellos que fuesen demandados por realizar acciones agresivas contra los integrantes de sus propias familias. Con todo, pese a las mejoras y modificaciones, las demandas continuaron siendo muy pocas todavía más escasas la cantidad de procedimientos abiertos relacionados con este delito.<sup>456</sup>

---

<sup>452</sup> CCM 1928. (art.168): “Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.”

<sup>453</sup> CCM 1928. (art.170): “El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y justificadas.”

<sup>454</sup> La legislación nacional sobre la violencia familiar. (2001). En *Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 33-60. p. 46-47.

<sup>455</sup> García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en *Espacios sociales a debate*. 14. pp. 181-205. p. 203.

<sup>456</sup> La legislación nacional sobre la violencia familiar. (2001). En *Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 33-60. p. 55-56.

### 9.1.2.2 Adulterio

#### Siglo XIX:

La discriminización contra la mujer resulta evidente en el Código Penal de 1871 al asegurar que la mujer casada únicamente podía denunciar el delito de adulterio bajo tres supuestos: si el marido lo cometiera en el domicilio conyugal, si en caso de cometerlo en otro lugar diferente lo hiciera con una concubina o en último lugar cuando el acto significara un escándalo para la sociedad.<sup>457</sup> Las personas que cometieran este delito por su parte recibían una pena de dos años en los casos en los que el sujeto casado fuera mujer, y de un año si el sujeto casado fuera el hombre<sup>458</sup>. En cuanto a los atenuantes, se encontraban el que sea adulterio doble, que el adúltero o adúltera tuviera hijos o que ocultase al amante su estado civil.<sup>459</sup>

#### Siglo XX:

Si bien el Código Penal de 1929 recogió varios conceptos y condiciones similares al anterior, como que el adulterio sólo sería castigado si se hubiera llevado a cabo, que se hubiera hecho público o que éste se produjera en el domicilio conyugal, la única modificación reseñable es la equiparación de la pena a los que cometieran el delito independientemente de cual sea su sexo, siendo ésta de dos años de prisión.<sup>460</sup> Por su parte, el Código Penal de 1931 recogió este delito con las mismas condiciones, criterios y penas que se habían recogido en el anterior.

---

<sup>457</sup> CPM 1871. (art.821): *“La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.”*

<sup>458</sup> CPM 1871. (art.816): *“La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda. El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.”*

<sup>459</sup> CPM 1871. (art.819): *“La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda. El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.”*

<sup>460</sup> CPM 1929. (art.895): *“La sanción que corresponde a los adúlteros, será hasta de dos años de segregación y suspensión hasta por seis años del derecho de ser tutores o curadores.”*

### 9.1.2.3 Uxoricidio

#### Siglo XIX:

En México, el concepto de “crimen pasional” fue ampliamente difundido a través de los medios de comunicación a fines de la era del Porfiriato (período de la historia de México en que Porfirio Díaz (1830-1915) fue presidente del país). Según la Escuela de Antropología Criminal, el “criminal de la pasión” era una persona, al que “el mal barrió como un huracán, socavando la voluntad e impidió la actuación sensata y tranquila de la misma”, provocando una alteración temporal de sus facultades.<sup>461</sup>

En el derecho penal mexicano de 1871, los delitos pasionales se clasificaban como “homicidio pasional” u “homicidio en estado emocional violento”, y se castigaban conforme a las reglas generales simples del homicidio. Aunque las circunstancias del homicidio podían variar, hay tres factores que claramente reducían las sanciones: en primer lugar, cuando el marido descubría in situ que su mujer le era infiel, o bien que el padre supiera que su hija había sido maltratada y éste mata o asesina al agresor; en segundo lugar, cuando se probaba que el acusado estaba defendiendo su reputación personal, sus propiedades, o bien la reputación o bienes de otra persona. Por último, cuando el asesino cometía un crimen obligado por fuerza moral, al sentirse amenazado por la otra persona.<sup>462</sup>

Para dar respuesta a los delitos previos, el primer Código Penal del Distrito Federal, el Código Penal de 1871, estipulaba que el cónyuge sería condenado a cuatro años de prisión, para aquellos casos en los que el cónyuge sorprendiera a su mujer cometiendo o a punto de acometer el adulterio, éste matara a cualquiera de los individuos.<sup>463</sup> Del mismo modo, la pena de muerte en el caso del padre se transformaba

---

<sup>461</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 31. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

<sup>462</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 31. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

<sup>463</sup> CPM 1871. (art.554): “*Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros.*”

de cinco años de prisión para los casos en los que, al ver a su hija con su amante, éste quitara la vida a cualquiera de los dos.<sup>464</sup>

### **Siglo XX:**

Con la reforma penal de 1929, entre otras cosas, se abolió el Jurado Popular para aquellos delitos de jurisdicción común, y en su lugar se establecieron las Cortes Penales, que determinó que no habría sanciones para los cónyuges que mataran a sus esposas, salvo para aquellos casos en los que el asesino hubiera sido previamente sentenciado por cometer adulterio, cualquier tipo de asesinato o lesiones. Si era así, el asesino debía ser condenado a un período de destierro de cinco años.<sup>465</sup> Al igual que ocurría en el Código Penal anterior, el padre que matara a su hija o a su amante, por su parte, no tendría ningún tipo castigo en caso de que el asesinato se produjera en el momento en el que estuvieran realizando el acto sexual.<sup>466</sup>

Dos años más tarde, en el año 1931, se modificaron los procedimientos del Código de 1929 y se añadió uno nuevo: se penalizaban tanto el homicidio como las lesiones originadas por el agresor contra su pareja al verla cometiendo una infidelidad, si bien es cierto que el castigo se vio reducido, al pasar de los cuatro años de prisión según el Código Penal de 1871, a un castigo de entre tres días y tres años de prisión.<sup>467</sup>

Además, el artículo 311 del nuevo Código estipulaba que aquel padre que lesionara o matara al amante de su hija al encontrarles durante el acto sexual, sería castigado con la misma pena de entre tres días y tres años de prisión, siempre y cuando el padre no hubiera facilitado o incitado el adulterio.<sup>468</sup>

---

<sup>464</sup> CPM 1871. (art.555): “Se impondrán cinco años de prisión: al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía, y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.”

<sup>465</sup> CPM 1929. (art.979): “No se impondrá sanción alguna: al que sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros o a ambos; salvo el caso de que el matador haya sido antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge o, como responsable de algún homicidio o delito de lesiones. En estos últimos casos, se impondrá al homicida cinco años de segregación.”

<sup>466</sup> CPM 1929. (art.980): “Tampoco se le impondrá sanción: al padre que mate a su hija que esté bajo su potestad, o al corruptor de aquélla o a ambos, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él. Cuando el padre haya sido condenado anteriormente, como responsable de un homicidio o de un delito de lesiones, se le impondrán cinco años de agregación.”

<sup>467</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 32. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

<sup>468</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 32. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

En las décadas siguientes, se enmendó el Código Penal de 1931 para aquellos delitos que atentaban contra la vida y la integridad de las personas. En esta línea, cabe destacar que la década de los 50, fue un momento en el que el homicidio en duelo o riña (de cuatro-ocho años a doce años de prisión) y el homicidio simple (de ocho-trece años a ocho y veinte años de prisión) vieron incrementadas sus penas.<sup>469</sup>

Sin embargo, el homicidio pasional no se vio alterado de forma significativa, ya que por medio de los artículos 310<sup>470</sup> y 311<sup>471</sup> se mantuvieron las mismas penas y castigos ya definidos en el Código Penal de 1931 (prisión de tres días a tres años para aquel padre que lesionara o matara al amante de su hija al encontrarles durante el acto sexual).

En base a la mentalidad de los años 50, Rafael de Pina, profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, defendió que el uxoricidio por adulterio no debería conducir a una defensa legal del honor, porque con dicho acto el honor no se ha salvado ni preservado. Debido al estado de dolor latente en el que se encuentra el agresor a la hora de realizar este acto, tampoco debía definirse como un simple delito de homicidio. Por lo tanto, en palabras de Pina, el propósito de reducir la pena solo servía para preservar y proteger el sistema familiar y la institución del hogar, sin considerar la especial condición mental del delincuente en el acto.<sup>472</sup>

Esa defensa del honor familiar dejó de ser utilizada como justificación para la reducción de la pena o amparo del agresor sólo en la legislación del año 1974, por medio de un destacado penalista mexicano llamado Francisco González, quien indicó que dentro de los atenuantes del homicidio pasional se hallaba tanto la falta de reflexión como el asombro del agresor al ver a su pareja siéndole infiel. Si bien es cierto que

---

<sup>469</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 32. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

<sup>470</sup> CPM 1931. (art.310): “*Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.*”

<sup>471</sup> CPM 1931. (art.311): “*Se impondrán de tres días a tres años de prisión al padre que mate o lesione al corruptor de su hija que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, sino hubiere procurado la corrupción de su hija con el varón con quien la sorprenda ni con otro. En este último caso o cuando el padre haya sido condenado como responsable de un homicidio o del delito de lesiones, se le impondrán de cuatro a cinco años de prisión.*”

<sup>472</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 33. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

alabó que las lesiones o incluso la muerte del padre al agresor de su hija, utilizando la justificación de protección y salvador de la unión familiar, no servían de amparo para reducir el castigo, señaló que el Código aún permitía ese acto de homicidio al agresor por parte de cualquier miembro de la familia.<sup>473</sup>

En este sentido, el “homicidio pasional” siguió siendo tratado con carácter genérico, tratando el hecho como un crimen contra la vida de otra persona, pero también como específico, como consecuencia de los “sentimientos” y “circunstancias tan particulares” que envuelven al asesino durante el acto de quitar la vida. Dentro de estos “sentimientos diferenciales”, la antropóloga Myriam Jimeno incluyó la relación amorosa, la ruptura violenta y la exaltación del momento como los más destacables, separando la parte sentimental y racional del agresor, llevando a cabo una confusión palpable a la hora de tratarlo jurídicamente.<sup>474</sup>

#### **9.1.2.4 Violencia sexual**

##### **9.1.2.4.1 Violación**

##### **Siglo XIX:**

Como se ha visto, una vez lograda la independencia, en la legislación coexistían el derecho penal mexicano y el derecho penal colonial, incluido el derecho penal que sancionaba los delitos sexuales. Para resolver este problema, era necesario promulgar tanto un Código civil como otro penal. Este Código civil federal, establecido en México en el año 1870, dejaba el papel de la mujer en el matrimonio como residual y pasiva: el esposo era el representante legal, y aunque la mujer se reservaba el derecho a defenderse en juicio, ante las disputas matrimoniales, se le privaba del derecho a

---

<sup>473</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 33. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

<sup>474</sup> Núñez Cetina, S. (2015). Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, pp. 29-44. p. 33. [www.sciencedirect.com](http://www.sciencedirect.com)

expresar sus opiniones, ya que la ley establecía privilegios claramente beneficiosos para los hombres.<sup>475</sup>

Con el Código Penal de 1871, se terminó el vacío legal que había acompañado al tratamiento judicial de la violación, el estupro y raptó. Entre los delitos contra el orden familiar, la moral pública o las buenas costumbres se encontraban la violación, el secuestro y el estupro, y se entendían como atentados a la virginidad y reputación, más que atentados a la integridad de la víctima, lo que supone una continuidad respecto al Derecho indiano.<sup>476</sup>

Cometía un delito de raptó el que en contra de la voluntad de una mujer, la agarrara y se la llevara mediante violencia física o moral, engaño o tentación para abusar de ella o casarse.<sup>477</sup> En este sentido, la pena prevista en la Ley Penal era prisión de cuatro años y multa.<sup>478</sup> Esta pena también se aplicará cuando la mujer era menor de diez y seis años y el raptor no utilizase ni fuerza ni engaño, solo la seducción y así obtener el consentimiento de la mujer.<sup>479</sup> Sin embargo en los casos en los que la mujer se casaba con su raptor, no se le podía imponer pena ninguna, a no ser que el matrimonio fuese declarado nulo.<sup>480</sup>

Frente a ello, el delito de violación, se entendía como el uso de violencia física o psíquica, independientemente del género con el fin de tener relaciones sexuales con la otra persona sin su consentimiento.<sup>481</sup> Se castigaba de igual manera si se trataba de una

---

<sup>475</sup> Trujillo Bretón, J. A. (2011). Los excesos del deseo. Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911. En relaciones 127, VOL . XXXII. pp. 153-194. p. 160.

<sup>476</sup> Palafox Menegazzi, A. V. (2016). *Cumplir o Resistir: Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824-1880)* [Tesis de doctorado, Universidad de Granada]. <http://hdl.handle.net/10481/43888>. p. 191.

<sup>477</sup> CPM 1871. (art.808): “Comete raptó: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.”

<sup>478</sup> CPM 1871. (art.809): “El raptó de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse; se castigara con cuatro años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.”

<sup>479</sup> CPM 1871. (art.810): “Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el raptó la mujer; si ésta fuere menor de diez y seis años.”

<sup>480</sup> CPM 1871. (art.813): “Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el raptó, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.”

<sup>481</sup> CPM 1871. (art.795): “Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

persona que estuviese sin sentido, fuese mayor de edad o no.<sup>482</sup> La pena prevista por la Ley Penal era de prisión de seis a diez años, según la situación y la edad de la víctima.<sup>483</sup>

El Código Penal de 1871 retuvo el carácter privado de los delitos de secuestro y estupro por seducción. Además, estipulaba claramente que si la víctima era mayor de 14 años, sólo podría ser procesado si existía prueba documental de que había una promesa de matrimonio dada por un hipotético seductor.<sup>484</sup>

Si bien la codificación de la ley en 1871 puso fin al pluralismo normativo vigente desde la época colonial, existió una tendencia generalizada a la impunidad en la práctica judicial en materia de violencia sexual contra las mujeres, especialmente cuando éstas no cumplían con los estándares de sumisión y modestia establecidos por las reglas de género de la época.<sup>485</sup>

## **Siglo XX:**

Analizando los Códigos Penales pasados vemos como el Código Penal de 1871 imponía una pena de hasta 10 años de prisión en caso de que la víctima de una violación fuese mayor de 14 años, y en el Código de 1929 se mantuvo esa regulación, siempre teniendo en cuenta diferentes agravantes, como las lesiones provocadas y relación de parentesco (teniendo como propósito que el seno familiar o el ámbito social próximo de la víctima no fuera el escenario del abuso sexual).<sup>486</sup>

---

<sup>482</sup> CPM 1871. (art.796): “*Se equipara á la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.*”

<sup>483</sup> CPM 1871. (art.797): “*La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años. Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.*”

<sup>484</sup> CPM 1871. (art.794): “*El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes: I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce; II. Con ocho años de prisión y multa de 100 á 1,500 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad; III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.*”

<sup>485</sup> Palafox Menegazzi, A. V. (2016). *Cumplir o Resistir: Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824-1880)* [Tesis de doctorado, Universidad de Granada]. <http://hdl.handle.net/10481/43888>. p. 520.

<sup>486</sup> CPM 1929. (art.862): “*La sancion de la violación sera hasta de seis años segregacion y multa de quince a treinta dias de utilidad, si la persona ofendida fues púber; si no la fuere, la segregacion sera hasta por diez años.*”

En este sentido, cabe destacar que estas penas fueron en su mayoría aplicadas a aquellos agresores cuyas víctimas eran de un estatus social y económico pudiente, donde el prestigio jugaba una función clave a la hora de resolver conflictos judiciales, algo que no sucedía en los casos en los que la mujer era de un entorno mucho más humilde.<sup>487</sup>

Uno de los aspectos que influían en el miedo de la víctima para denunciar una situación de violencia sexual, era que se exigía la inspección visual de la víctima por parte de diferentes peritos con el fin de verificar el hecho consumado, ya que en caso de negarse a ello se daría por cerrada la causa.<sup>488</sup>

En términos legislativos, en el año 1931, y por medio del Código Penal (vigente hasta la fecha con diversas modificaciones del mismo), se recogieron diferentes artículos que castigaban y mencionaban las diferentes formas de violencia sexual: se incluyen los términos de raptó, violación y estupro al igual que en los Códigos anteriores.<sup>489</sup>

Sin embargo, en el artículo 260<sup>490</sup> se establece que ejecutar un acto sexual sin intención de tener relaciones sexuales y sin el consentimiento de la persona era un agravante, diferenciándose así de los Códigos predecesores ya que no era un requisito el uso de la violencia física. Por su parte, el artículo 265<sup>491</sup> regula la relación sexual con una persona por medio de la violencia física o moral y sin la voluntad de ésta.

---

<sup>487</sup> Dzul Sánchez, J. M. (2013). Abuso sexual infantil y medicina legal en el ámbito judicial de Yucatán 1875-1925. *Temas Antropológicos, Revista Científica de Investigaciones Regionales*, 35(1), pp. 109-140. p. 120.

<sup>488</sup> Dzul Sánchez, J. M. (2013). Abuso sexual infantil y medicina legal en el ámbito judicial de Yucatán 1875-1925. *Temas Antropológicos, Revista Científica de Investigaciones Regionales*, 35(1), pp. 109-140. p. 120.

<sup>489</sup> Gobierno Federal de México. (s. f.). *Protocolo de investigación de los delitos de violencia sexual hacia las mujeres, desde la perspectiva de género*. p. 8-11.

<sup>490</sup> CPM 1931. (art.260): “Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”

<sup>491</sup> CPM 1931. (art.265): “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión.”

Para el delito de raptor<sup>492</sup>, igual que en los anteriores Códigos, se contempla la misma pena en los casos en los que la mujer fuese menor de dieciséis años y el raptor sólo hubiese utilizado la seducción para conseguir el consentimiento de la mujer.<sup>493</sup> Para demandar al raptor, era necesario la queja de la mujer o del marido así como del tutor en los casos en los que fuese menor.<sup>494</sup> Sin embargo, cuando el raptor se casaba con la mujer, no se podía proceder criminalmente contra él.<sup>495</sup>

Por lo tanto, la violación fue incluida en el artículo 265 del Código Penal de 1931 en el apartado "atentados contra el pudor, estupro y violación", y ha sido revisada cinco veces y complementada dos veces a lo largo de la historia. La forma en que cambia el contenido del crimen tiene mucho que ver con el movimiento feminista y de derechos humanos.<sup>496</sup>

En este Código se aseguraba que por medio de la violación se llevaba a cabo un delito por medio de la violencia física o moral con el fin de mantener una relación sexual en contra de su voluntad, independiente de su sexo; esta acción era penada con seis años de prisión y en caso de que la persona fuera "impúber" este castigo podía ascender hasta los ocho años.<sup>497</sup>

El primer intento de agrupamiento feminista de México surgió en el año 1976 bajo el nombre "Coalición de Mujeres", teniendo esta asociación como objetivo tratar los temas de la violación y el aborto. Con el objetivo de tratar estos temas, un año más tarde un conjunto de organizaciones se juntaron bajo el nombre de "Centro de Apoyo a Mujeres Violadas A.C.", el cual tenía tres funciones destacables: acompañar y asesorar

---

<sup>492</sup> CPM 1931. (art.267): "Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos."

<sup>493</sup> CPM 1931. (art.268): "Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el raptor la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años."

<sup>494</sup> CPM 1931. (art.271): "No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la misma menor. Cuando el raptor se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último."

<sup>495</sup> CPM 1931. (art.270): "Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por raptor, salvo que se declare nulo el matrimonio."

<sup>496</sup> Romero García, V. (s. f.). Sexo, pecado y delito: la violación sexual a través del Código Penal. *El Colegio de México*, pp. 45-58. p. 51.

<sup>497</sup> Romero García, V. (s. f.). Sexo, pecado y delito: la violación sexual a través del Código Penal. *El Colegio de México*, pp. 45-58. p. 51.

a la víctima a la hora de interponer la denuncia ante el Ministerio Público, apoyar psicológicamente y en caso de ser necesario tramitar los servicios médicos correspondientes.<sup>498</sup>

Como consecuencia del incremento de los casos de violencia sexual sucedidos a lo largo de la década de los 80, considerándose como un problema de Estado para las autoridades mexicanas, en el año 1984 se incrementaron las penas de cárcel para estos delitos, de forma que el delito de violación pasó a formar parte de aquellos delitos no excarcelables.<sup>499</sup>

El artículo 265 también sufrió notables cambios a lo largo del tiempo; la categoría de “violación” fue eliminada en 1989 para aquellos actos cuyas víctimas fueran menores y se incrementan los diferentes actos considerados como violación (introducción, ya sea vaginal o anal, de cualquier objeto diferente al “miembro viril”). Dos años más tarde se incluyó también el “sexo oral” como otra manera de realizar una violación. Por último, en el año 1998 se incluyó también a la cónyuge como posible víctima de violación.<sup>500</sup>

#### **9.1.2.4.2 Estupro**

##### **Siglo XIX:**

En respuesta a los cambios ideológicos acaecidos al final del período colonial, se reglamentó el delito de estupro por medio del Código Penal de 1871.<sup>501</sup> Según la definición contenida en el estatuto, el estupro era "la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.", y el delito se castigaba con 10 años de prisión. Las penas varían según la edad de la víctima, por ejemplo en caso de que la víctima fuese mayor de diez años pero menor de 14 se le condenara a ocho años de prisión. De estos artículos se desprende que la honestidad

---

<sup>498</sup> De Barbieri, T., & Cano, G. (s. f.). Ni tanto ni tan poco: las reformas penales relativas a la violencia sexual. *Desde el Movimiento*, pp. 345-356. p. 346.

<sup>499</sup> De Barbieri, T., & Cano, G. (s. f.). Ni tanto ni tan poco: las reformas penales relativas a la violencia sexual. *Desde el Movimiento*, pp. 345-356. p. 347.

<sup>500</sup> Romero García, V. (s. f.). Sexo, pecado y delito: la violación sexual a través del Código Penal. *El Colegio de México*, pp. 45-58. p. 52.

<sup>501</sup> CPM 1871. (art.793): “*Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.*”

femenina se establece como un concepto directamente relacionado con el comportamiento sexual femenino. Por tanto, ser virgen seguía siendo el requisito básico para acusar a alguien de estupro.<sup>502</sup>

Este Código eliminó las normas que condenaban a los delincuentes a casarse con sus víctimas.<sup>503</sup> En él se define el estupro como un acto que atenta contra la moral, sin embargo en caso de que se causara a la víctima alguna enfermedad o la muerte, se aplicaría esta circunstancia como agravante.<sup>504</sup> Esta misma agravante se contempla para los delitos de violación. Por otro lado, se diferenciaba el estupro de la violación. Como hemos señalado anteriormente, en el primer caso, lo definía como tener relaciones sexuales con una mujer casta y honesta, y obtener su consentimiento mediante el engaño, mientras que para que fuera violación era necesario el uso de “ la violencia física o mental”, es decir, la diferencia radicaba en la castidad o virginidad de la mujer y en el uso o no de la violencia.<sup>505</sup>

Para ambos delitos, se contemplaba el agravante para los casos en los que el acusado fuese un pariente, ejerciera autoridad sobre la víctima o fuese un funcionario público.<sup>506</sup>

### **Siglo XX:**

En el Código de 1931 el estupro se castigaría en los casos en los que la víctima tuviese una edad de entre doce y dieciocho años con una pena de tres meses a cuatro

---

<sup>502</sup> Palafox Menegazzi, A. V. (2016). *Cumplir o Resistir: Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824-1880)* [Tesis de doctorado, Universidad de Granada]. <http://hdl.handle.net/10481/43888>. p. 191.

<sup>503</sup> CPM 1871. (art.312): “*En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.*”

<sup>504</sup> CPM 1871. (art.799): “*A las penas señaladas en los arts. 794, 796, 797 y 798 se aumentarán: Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; 6 la cópula sea contra el orden natural: Un año cuando el reo sea hermano del ofendido; Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, cornalón, ó ministro de algún culto.*”

<sup>505</sup> Trujillo Bretón, J. A. (2011). Los excesos del deseo. Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911. En relaciones 127, VOL . XXXII. pp. 153-194. p. 163.

<sup>506</sup> CPM 1931. (art.799): “*A las penas señaladas en los arts. 794, 796, 797 y 798 se aumentarán: Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; 6 la cópula sea contra el orden natural: Un año cuando el reo sea hermano del ofendido; Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, cornalón, ó ministro de algún culto.*”

años de prisión.<sup>507</sup> Pero se continuará regulando, al igual que en los anteriores textos, que en caso de que la víctima se casara con el estuprador, cesaría toda acción para perseguirlo.<sup>508</sup> Para la reparación del daño en los casos de estupro, bastaba con el pago de alimentos a la mujer y a los hijos en caso de tenerlos.<sup>509</sup>

## 9.2 Perú

### 9.2.1 La mujer en la historia constitucional peruana y su definición de la ciudadanía

#### Siglo XIX:

Desde el siglo XIX en Perú la educación primaria se reducía a enseñar lo más básico: leer y escribir, cálculo elemental y doctrina cristiana.<sup>510</sup>

Por ello, la oferta educativa sería bastante limitada durante las primeras décadas de la República, y más para las niñas: en la capital, el colegio Santa Cruz de Atocha, administrado por la Beneficencia, se centraba más en la acogida y cuidado de niñas huérfanas que en impartir clases, y, por otro lado, no fue hasta el año 1826 cuando se construyó la “Escuela Normal de Mujeres” para impartir enseñanza primaria.<sup>511</sup>

A finales de 1821, poco después de la independencia del dominio español, se proclamó el *Reglamento Provisional de Huaura y el Estatuto Provisional*, en la ciudad de Lima. Por medio de este Reglamento se mantuvieron en vigor los textos jurídicos del Derecho indiano coincidentes con los fundamentos de autonomía e independencia

---

<sup>507</sup> CPM 1931. (art.262): “Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

<sup>508</sup> CPM 1931. (art.263): “No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.”

<sup>509</sup> CPM 1931. (art.264): “La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.”

<sup>510</sup> Tello Cruz, P. Y. (2019). Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910 [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal. p. 44

<sup>511</sup> Tello Cruz, P. Y. (2019). Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910 [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal. p. 45

surgidos tras la independencia.<sup>512</sup> Esta resolución fue posteriormente confirmada por la Constitución política de la República peruana (1823), en tanto se procedía a la elaboración de los Códigos civil, criminal, militar y de comercio peruanos.<sup>513</sup>

La nueva nación independiente vendría definida en esta Constitución, como una *república representativa* formada por ciudadanos iguales ante la ley, que reconocía como fundamento la soberanía nacional, encargando de su ejercicio a los diputados, a los que se consideraba los receptores del poder legislativo. Respecto al acceso a la ciudadanía si bien se dio la posibilidad de acceder a ella a los indígenas, las mujeres y los menores vinieron excluidos<sup>514</sup>. A la hora de conceder el derecho a la ciudadanía, la Constitución política de la República peruana del año 1823 estipulaba lo siguiente:

“Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Sabe leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4.- Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.” Constitución de Perú (art.17).

Cabe señalar que en el año 1840 se fijó el objetivo de que los indígenas estuvieran alfabetizados para que pudieran acceder a la ciudadanía.<sup>515</sup>

Las Constituciones del siglo XIX no sólo limitaban la participación de la mujer en el ámbito público, sino que también limitaban o reducían sus derechos laborales<sup>516</sup>, ya que al considerar únicamente a los hombres como ciudadanos de pleno derecho, sólo a ellos se les daba la posibilidad de acceder a un empleo con un salario digno, obligando a las mujeres a depender económicamente de su marido, colocándolas, en

---

<sup>512</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1073-1074.

<sup>513</sup> Constitución de Perú 1823. (art.121): “*Todas las leyes anteriores a esta Constitución, que no se opongan al sistema de la independencia, y a los principios que aquí se establecen, quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos civil, criminal, militar y de comercio*”.

<sup>514</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. pp. 211- 243. p. 222

<sup>515</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. pp. 211- 243. p. 222

<sup>516</sup> Constitución de Perú 1823. (art.22): “*Solo la ciudadanía abre la puerta a los empleos, cargos o destinos de la República, y da el derecho de elección en los casos prefijados por la ley. Esta disposición no obsta para que los peruanos que aún no hayan comenzado a ejercer la ciudadanía, puedan ser admitidos a los empleos, que por otra parte no exijan edad legal.*”

definitiva, en una posición de sumisión y opresión llegando incluso a sufrir actitudes violentas como parte del día a día de la relación con su pareja.<sup>517</sup>

Los criterios para acceder a la ciudadanía definidos en el año 1823 por medio de la Constitución política de la República peruana, fueron mantenidos en las sucesivas constituciones, si bien no en los mismos términos; como muestra la Constitución vitalicia (1826)<sup>518</sup>:

“Para ser ciudadano es necesario: 1.- Ser peruano. 2.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3.- Saber leer y escribir. 4.- Tener algún empleo o industria; o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción a otro en clase de sirviente doméstico” Constitución de Perú (art. 14)

Como se puede observar, en este texto se fijaban los mismos requisitos salvo el de tener la condición de propietario.<sup>519</sup>

Otra redacción la encontramos en la Constitución de 1828, donde se aseguraba que:

“Son ciudadanos de la Nación Peruana: 1.- Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la República. 2.- Los hijos de padre o madre peruanos, nacidos fuera del territorio, desde que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en el Perú. 3.- Los extranjeros que hayan servido o sirvieren en el Ejército y Armada de la República. 4.- Los extranjeros avecindados en el República desde antes del año veinte, primero de la independencia, con tal que prueben, conforme a la ley, haber vivido pacíficamente en ella, y se inscriban en el registro nacional. 5.- Los extranjeros establecidos posteriormente en la República o que se establecieron, obteniendo carta de ciudadanía conforme a la ley. 6.- Los ciudadanos de las demás secciones de América, que desde antes del año veinte se hallan establecido en el Perú, gozarán de la ciudadanía, con tal que se inscriban en el registro nacional, y los que en adelante se establecieron, con

---

<sup>517</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 21.

<sup>518</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. pp. 211- 243. p. 223

<sup>519</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. pp. 211- 243. p. 223

arreglo a las Convenciones recíprocas que se celebren”. Constitución de Perú (art.4)

Desde este punto de vista, eran ciudadanos todos los individuos libres que hubieran nacido en Perú y algunos extranjeros. A su vez, el ejercicio de los derechos de la ciudadanía se limitó a los casados o a los mayores de 21 años, cumpliendo una serie de requisitos: no haber sido condenados a penas infamantes, no haber aceptado empleo de otra nación, no haber traficado con esclavos y no haber pronunciado voto religioso.<sup>520</sup> De esta forma, se suprimía los condicionantes de la alfabetización y de ser propietario o bien de ejercer algún tipo de profesión, incluso a los sirvientes y jornaleros.<sup>521</sup>

Por otro lado, el artículo 6 de la Constitución de 1828<sup>522</sup> establecía las condiciones en las que se perdía la condición de “ciudadano”. Se mencionaba la vagancia, la ebriedad y el abandono sin causa de la mujer como algunos de los motivos por los que la condición de ciudadano podía ser suprimida, variables que, con el paso del tiempo se vieron reducidas (la Constitución de 1834 incluye la matización “notoriamente” en referencia a la ebriedad del hombre<sup>523</sup>, y dejaría de incorporarse en la Constitución de 1933).<sup>524</sup>

En pocos años, bajo un criterio aún más amplio, la Constitución de 1839 establecería:

---

<sup>520</sup> Constitución de Perú 1823. (art.5): “*El ejercicio de los derechos de ciudadanía se pierde: 1.- Por sentencia que imponga pena infamante, si no se alcanza rehabilitación conforme a ley. 2.- Por aceptar empleos, títulos, o cualquiera gracia de otra Nación, sin permiso del Congreso. 3.- Por el tráfico exterior de esclavos. 4.- Por los votos solemnes de Religión.*” Constitución de Perú 1823. (art.6): “*Se suspende: 1.- Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado. 2.- Por demencia. 3.- Por la naturalización en otro Estado. 4.- Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley. 5.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga. 6.- Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona a su mujer, o estar divorciado por culpa suya.*”

<sup>521</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. pp. 211- 243. p. 223

<sup>522</sup> Constitución de Perú 1828. (art.6): “*Se suspende: 1.- Por no haber cumplido veinte y un años de edad, no siendo casado. 2.- Por demencia. 3.- Por la naturalización en otro Estado. 4.- Por estar procesado criminalmente, y mandado prender de orden judicial expedida con arreglo a la ley. 5.- Por tacha de deudor quebrado, o deudor al Tesoro Público, que legalmente ejecutado no paga. 6.- Por la de notoriamente vago, jugador, ebrio, casado que sin causa abandona a su mujer, o estar divorciado por culpa suya.*”

<sup>523</sup> Constitución de Perú 1834. (art.4): “[...] 6. *Por la de notoriamente ebrio o jugador, o estar judicialmente divorciado por culpa suya. [...]*”

<sup>524</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 22.

“Para ser ciudadano en ejercicio se requiere: 1ª.- Ser casado, o mayor de veinticinco años. 2ª.- Saber leer y escribir, excepto los indígenas y mestizos, hasta el año de 1844, en las poblaciones donde no hubiere escuelas de instrucción primaria. 3ª.- Pagar alguna contribución, no estando exceptuando por la ley”. Constitución de Perú (art.8)

El requisito de la alfabetización no se exigió a los mestizos y a los indígenas hasta el año 1844, si habitaban en poblados donde no hubiera colegios que impartiesen educación primaria.<sup>525</sup>

Para entender la imagen proyectada de la mujer así como los derechos adquiridos a lo largo de las décadas, los términos empleados en las diferentes ediciones del “Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia” de Joaquín Escriche se puede aplicar también al caso de las mujeres peruanas. la palabra “hombre” asegura que es “todo individuo de la especie humana, cualquiera que sea su edad ó su sexo. De aqui es que en las leyes no suele usarse sino de la palabra hombre para designar el sexo masculino y el femenino; y cuando la ley se dirige al primero, se entiende que habla tambien con el segundo, á no ser que el contenido de la ley manifieste lo contrario”. La mujer, por su parte, aparecía incluida bajo el concepto “muger” para hacer referencia a “las solteras , las casadas y las viudas. Bajo el nombre de muger, se entiende conforme a Escriche, todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende tambien comunmente la muger.”<sup>526</sup>

No sería, con todo, hasta el año 1950 cuando se aprobó la primera ley de educación pública. En ella se haría referencia tanto a la educación pública como privada, así como a la prohibición -propia de esos años- de que los niños y niñas compartieran el mismo aula.<sup>527</sup>

De esta norma, cabe destacar el siguiente artículo:

---

<sup>525</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. pp. 211- 243. p. 223

<sup>526</sup> Escriche, J. (1847). *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* (Tercera ed., Vol. 1). La señora viuda e hijos de D. Antonio Calleja. Madrid, Lima. p. 525

<sup>527</sup> Tello Cruz, P. Y. (2019). *Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910* [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal. p. 46

“En los colegios de niñas se enseñará dibujo, música, toda especie de costura llana, deshilado, bordado, tejido y demás obras manuales propias de su sexo, reglas de urbanidad moral y economía doméstica, gramática castellana, aritmética, francés e inglés, geografía descriptiva, breves nociones de historia general, reglas de higiene privada y religión.” Constitución de Perú (art 20)

Como se observa, la educación se diferenciaba en función del sexo, puesto que gran parte de la instrucción impartida a las mujeres estaba enfocada a las tareas domésticas y no para aprender un oficio o adquirir conocimientos, si bien no todo fue negativo, ya que según P. Y. Tello Cruz, la educación particular en casa de las alumnas y las diferentes opciones educativas sirvieron para incrementar los conocimientos de muchas mujeres.<sup>528</sup>

En este sentido, los códigos de conducta y roles sobre qué era “ser femenina” estaban muy definidos y se pusieron en práctica, en general, mediante una educación dirigida desde los conventos y en la que se priorizaba la protección futura de las mujeres antes que su crecimiento intelectual o formativo, hecho que legitimaba el abuso de poder y libertad del hombre frente a la de la mujer.<sup>529</sup>

Por otra parte, es necesario señalar que la Constitución de 1856 había exigido poseer la nacionalidad peruana y ser hombre mayor de 21 años o casado para ser considerado ciudadano.<sup>530</sup> Además sólo reconocía el derecho de sufragio directo a quienes supiesen leer y escribir, fuesen jefes de taller o tuvieran una propiedad, así como a aquellos que fueran militares retirados de la armada o del ejército<sup>531</sup>, requisitos que también fueron recogidos de forma similar en la Constitución de 1860<sup>532</sup>. No

---

<sup>528</sup> Tello Cruz, P. Y. (2019). Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910 [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal. p. 47

<sup>529</sup> Lovón-Cueva, C. (2016). "Construcción del sujeto femenino Peruano en el discurso del siglo XIX". *Escritura y Pensamiento*, (39), pp. 9-22. p. 13

<sup>530</sup> Constitución de Perú 1856. (art.36): “*Son ciudadanos o se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiún años, y los casados, aunque no hayan llegado a esta edad.*”

<sup>531</sup> Constitución de Perú 1856. (art.37): “*El sufragio popular es directo: lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen una propiedad raíz, o se han retirado, conforme a la ley, después de haber servido en el Ejército o Armada.*”

<sup>532</sup> Constitución de Perú 1860. (art.37): “*Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.*” Constitución de Perú 1860. (art.38): “*Ejercen el derecho de sufragio, todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz, o pagan al Tesoro Público alguna contribución. El ejercicio de este derecho será arreglado por una ley.*”

obstante, a finales del año 1895, el artículo 38 vendría modificado, quedando de la siguiente manera: “gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir”. De esta forma, buena parte de los peruanos (sobre todo los indígenas) resultaban excluidos de la vida política.<sup>533</sup>

El último texto de finales del siglo XIX, que es necesario mencionar, es el *Reglamento general de instrucción pública*, de 18 de marzo de 1876. En este documento aparecían ahora mencionados los preceptores, quienes podían ser adultos de uno u otro sexo, tanto hombres como mujeres.<sup>534</sup> El artículo 109 sería además muy relevante, al añadir la educación adicional a la básica, que, sin embargo, no era obligatoria y muchas mujeres no pudieron aspirar a ella en un principio.<sup>535</sup>

La norma así redactada resultaba importante: la idea de modernizar la educación planteaba que la mujer se educara, pero solamente para cumplir la función de mujer y esposa, por lo que acabó poniéndose el foco en las escuelas para mujeres, dando lugar a la creación de escuelas primarias tanto públicas como privadas.<sup>536</sup>

## **Siglo XX:**

La Constitución de 1860 estuvo en vigor hasta el año 1920, año en el que por medio de una nueva Constitución se dio cabida, como novedad, a un Título de Garantías Sociales que exponía lo siguiente:

"La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito, y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia. El Estado difundirá la enseñanza

---

<sup>533</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. pp. 211- 243. p. 223

<sup>534</sup> Tello Cruz, P. Y. (2019). *Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910* [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal. p. 49

<sup>535</sup> Tello Cruz, P. Y. (2019). *Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910* [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal. p. 50

<sup>536</sup> Tello Cruz, P. Y. (2019). *Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910* [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal. p. 50

secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.” Constitución de Perú (art. 53)

En este artículo, se visualizaba el interés de los legisladores por asegurar la enseñanza en el país, en especial la vinculada a la educación primaria, con las características de gratuidad y obligatoriedad.<sup>537</sup>

En términos de ciudadanía, el siglo XX se caracterizará por hacer efectivos los principios democráticos relativos a los derechos individuales y comunitarios. Sin embargo, inicialmente, pervivió, en el constitucionalismo peruano, la negativa a considerar como ciudadanos activos a los iletrados. Es en esta línea donde debe situarse la vuelta, en la Constitución de 1920 (artículo 66<sup>538</sup>), a la exigencia de saber leer y escribir para ser considerado ciudadanos.<sup>539</sup>

Con todo, en este texto se incluiría un capítulo específico dedicado a la seguridad colectiva, recogiendo la obligación de la docencia primaria “en su grado elemental para los varones y mujeres desde seis años de edad”<sup>540</sup>, así como la obligación de preservar la etnia nativa y de definir normativas específicas para su crecimiento social y cultural.<sup>541</sup> Estos avances y reconocimientos de la raza indígena fueron el resultado de una corriente social y política favorable a estos colectivos que se vio incrementada a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX.<sup>542</sup>

---

<sup>537</sup> Nieto Velez, A. (1956). *El derecho a la educación y la legislación peruana en el siglo XIX*. Universidad Católica de Perú. p. 28

<sup>538</sup> Constitución de Perú 1920. (art.66): “Gozan de derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir. No podrá ejercer el derecho de sufragio ni ser elegido Presidente de la República, Senador o Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el Registro Militar.”

<sup>539</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 226.

<sup>540</sup> Constitución de Perú 1920. (art.53): “La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia. El Estado difundirá la enseñanza secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.”

<sup>541</sup> Constitución de Perú 1920. (art.58): “El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.”

<sup>542</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 227.

De hecho, en la Constitución de 1933, se antepuso desenvolver la reglamentación en beneficio de los colectivos incas (a diferencia de la anterior, en la cual simplemente se nombraban),<sup>543</sup> y, sobre todo, se avanzó en ciertos aspectos, como la defensa de la familia por parte del Estado<sup>544</sup>, además de conceder el derecho al voto en las elecciones municipales a determinados colectivos de mujeres:

“Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y, en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan llegado a su mayoría.” Constitución de Perú (art.86).

A partir de aquí, progresivamente, se fueron incorporando los derechos sociales y económicos, denominados de “tercera generación”, para, debidamente ir asentando, una sociedad renovada y extensa. De este modo, la Constitución de 1979 (art. 65)<sup>545</sup>, llegó a aceptar que tuviesen derecho de voto todas las personas que dispusiesen de “capacidad civil”, a la vez que se detallaba que el voto era individual, igualitario, autónomo, oculto e imperativo hasta los 70 años, y, posteriormente voluntario.<sup>546</sup>

La Constitución de 1979, en este sentido, supuso un notable progreso al anteponer a otras consideraciones los individuos y sus derechos, y definir explícitamente el derecho a la igualdad entre ambos géneros, incorporando en sus arts. 1 y 2, la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 34/180 de 18 de diciembre del año 1979, por la que se pretendía erradicar todo tipo de diferenciación y segregación de las mujeres:<sup>547</sup>

“A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.” Constitución de Perú(art 2.2)

---

<sup>543</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 226-227.

<sup>544</sup> Constitución de Perú 1933. (art.51): “*El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.*”

<sup>545</sup> Constitución de Perú 1979. (art.65): “*Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad. En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.*”

<sup>546</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 229.

<sup>547</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 22.

Dos años después, la Constitución de 1993, acrecentaría y estructuraría los derechos fundamentales, definiendo como “ciudadano” a todo peruano o peruana mayor de 18 años, sin ningún otro tipo de requisito<sup>548</sup>. Se incluirían las mismas limitaciones que en la Constitución predecesora para hacer efectivo el derecho a voto<sup>549</sup>, y se detallaría además la obligación del Estado de admitir y defender el pluralismo de la nación<sup>550</sup>, manifestando expresamente que la nación peruana es étnica y culturalmente plural.<sup>551</sup>

### **9.2.2 La mujer peruana a través del Derecho penal de los ss. XIX-XX.**

El Derecho penal imperante en Perú tras la Independencia, es básicamente el procedente de la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, y como complemento o añadido el Derecho de Castilla, esencialmente el Derecho penal contenido en la Nueva y Novísima Recopilación y, en particular, en la Séptima Partida.<sup>552</sup>

Los cambios incluidos no sirvieron para solucionar la enredada normativa penal española desperdigada en diferentes cuerpos normativos, sino que hizo incrementar la necesidad de definir un Código Penal, si bien es cierto que no podía ocurrir hasta definir previamente el texto constitucional.<sup>553</sup>

De esta forma, hubo que esperar a la conformación de la Confederación Perú-Bolivia, en el año 1836, para ver terminado el primer Código Penal peruano. En este contexto, el Supremo Protector de la Confederación, Mariscal Santa Cruz,

---

<sup>548</sup> Constitución de Perú 1993. (art.30): “*A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.*”

<sup>549</sup> Constitución de Perú 1993. (art.31): “[...] *Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil.*”

<sup>550</sup> Constitución de Perú 1993. (art.2.19): “*A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.*”

<sup>551</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 229-230.

<sup>552</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1074.

<sup>553</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1074-1075.

decretaría que se aprobasen en Perú los Códigos sancionados en Bolivia en 1831. El Código Penal de Santa Cruz, fundamentado en el Código Penal español del año 1822, tuvo, no obstante, una duración fugaz, ya que se limitó a la etapa de la Confederación Perú-Bolivia, suprimiéndose a mediados del año 1838, para restaurar la normativa colonial con las diferentes modificaciones entonces realizadas.<sup>554</sup>

Si bien es cierto que estos Códigos de Santa Cruz fueron un elemento de queja en Perú, en especial por la oposición ejercida por los magistrados, ya que éstos sentían peligrar sus privilegios, con el paso del tiempo se reconoció que, pese a sus puntos de mejora, consistió en un documento legal, basado en los sistemas penales de dicho periodo y un paso adelante en términos de progreso.<sup>555</sup>

Los diferentes avances políticos del país, así como la Constitución progresista del año 1856, texto que excluía la pena de muerte y restablecía el organismo del jurado, permitieron la designación de una Comisión Codificadora en el año 1856 con el objetivo de elaborar el Proyecto de Código Penal de 1863, proyecto rubricado por el presidente de dicha comisión, José Simón Tejada, con una nota en la que se admitía implícitamente haber empleado el Código Penal español de 1848 como modelo: “el código español ha servido de una luminosa guía en este trabajo por considerar la comisión que se encontraban en sus disposiciones los más saludables principios y las mejores indicaciones de la ciencia”.<sup>556</sup> Hecho que, según E. Iñiesta Pastor, fue reconocido conjuntamente por los penalistas peruanos.<sup>557</sup>

A principios de la década de los 60, durante una nueva legislatura se aprobó la Constitución de 1860, que conllevó diferentes cambios por medio del correspondiente proyecto de Código penal; proyecto que recuperaba la pena de muerte para el

---

<sup>554</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1075.

<sup>555</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1075.

<sup>556</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1076.

<sup>557</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1077.

homicidio calificado<sup>558</sup>, algo que no hacía el código español<sup>559</sup>. El proyecto fue aprobado en 1862, y el Código Penal vendría publicado en 1863, concluyendo un proceso de 10 años de labor, modificación y aprobación.<sup>560</sup>

Pese a las diferentes tentativas para su actualización, el Código Penal peruano de 1863 estuvo vigente hasta el año 1924, año en el que se publicó un nuevo Código, obra de Víctor M. Maúrtua, quien lo distanció de las similitudes con el español y lo aproximó al proyecto de Código Penal suizo de 1917. Con todo, se mantendría la influencia hispana en la Parte Especial, en concreto en lo referente al deber cívico, que mantuvo los mismos conceptos que los definidos por el de 1863.<sup>561</sup>

Estas modificaciones fueron puntualizadas en el segundo Código Penal republicano de 1924. Víctor M. Maúrtua, autor del proyecto, mantuvo las desigualdades entre los habitantes, diferenciando entre “civilizados” (por lo general, herederos de europeos, urbanos, hispanófonos y cristianos), “indígenas” (semicivilizados, degenerados por la bebida y la esclavitud) y “salvajes” (componentes de las tribus de la Amazonía).<sup>562</sup> Con ello, se pretendía utilizar el derecho penal como vehículo “integrador” en único código de colectivos y tribus diferentes, algo que no se logró ya que el Código Penal partió de un supuesto orden social y no de una comunidad nacional en el que todas las culturas y costumbres de los diferentes pueblos fueran reconocidas y respetadas de la misma forma.<sup>563</sup>

Por su parte, el Código Penal de 1991, vigente en la actualidad, se redactó junto con otras normas dentro del clima creado por la Constitución Política de 1979, norma,

---

<sup>558</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1076-1077.

<sup>559</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1079.

<sup>560</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1076-1077.

<sup>561</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1083.

<sup>562</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 227.

<sup>563</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 228.

como se ha visto, caracterizada por el pleno reconocimiento de los Derechos humanos (por ejemplo el derecho a la integridad física y a la salud, y la igualdad ante la ley sin discriminación por razón de sexo).<sup>564</sup>

Al igual que se recogía en la anterior Constitución, el art. 2º, inciso 1 de la actual *Constitución Política de Perú*, dispone que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Al mismo tiempo, el inciso 2 de dicho artículo menciona la “igualdad ante la ley” afirmando, como consecuencia, que “nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Y en el derecho penal se manifestará definiendo como una injusticia las acciones violentas ejercidas contra las mujeres.<sup>565</sup>

Parece haber resultado clave, a este respecto la jurisprudencia internacional. De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no dudaría en señalar que:

“la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad”.<sup>566</sup>

Cabe destacar que, al hilo de este tipo de resoluciones, que en los años siguientes la legislación peruana experimentó avances importantes, como el ocurrido en el año 1979, donde se estableció en la Constitución de ese mismo año que tenían opción de voto todas las personas que dispusieran de “capacidad civil”.<sup>567</sup>

---

<sup>564</sup> Femicidio en Perú: Estudio de expedientes judiciales. (2010). Defensoría del pueblo. Informe N°04-2010/DP-ADM. Primera edición. Lima, Perú. p. 59.

<sup>565</sup> Femicidio en Perú: Estudio de expedientes judiciales. (2010). Defensoría del pueblo. Informe N°04-2010/DP-ADM. Primera edición. Lima, Perú. p. 59.

<sup>566</sup> Femicidio en Perú: Estudio de expedientes judiciales. (2010). Defensoría del pueblo. Informe N°04-2010/DP-ADM. Primera edición. Lima, Perú. p.59

<sup>567</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 229.

### 9.2.2.1 Maltrato Doméstico

El Código Penal de 1836 si bien no dedicaba un título concreto a los casos de los malos tratos en el hogar, el artículo 443 (relativo en el caso de las mujeres al art. 447<sup>568</sup>) hacía visible la capacidad y el poder que podían ejercer los maridos sobre las mujeres al establecer que:

“El hijo o hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, o cometiere esceso grave, o notable desacato contra su padre o su madre aunque haya salido de su potestad, o mostrare mala inclinacion que no basten a corregirle las amonestaciones i moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por estos ante el juez del pueblo para que le reprehenda, i le haga conocer sus deberes. Si despues de esto el hijo o hija reincidiere en las mismas faltas podrá el padre ponerlos, con conocimiento i auxilio de dicho juez, en una casa de correccion por espacio de un mes a un año. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda; i en defecto de los padres el abuelo o abuela viuda.” (art. 443).

Como se observa, el marido tenía atribuida la capacidad de emplear la violencia como correctivo, así como el recurso a los tribunales de justicia en los casos en los que la mujer se rebelara contra él o no cumpliera las órdenes de su marido.

Para los casos en los que la violencia ejercida no tuviera fines correctivos o educativos, el Código contemplaba este tipo de violencia como “malos tratamientos”, y para los casos en los que éstos fueron reiterados, el artículo 448<sup>569</sup> capacitaba al juez o bien para arrestar al marido o bien para encerrarlo en una casa de corrección durante un período no superior a un año.

---

<sup>568</sup> CPP 1836. (art.447): “Lo dispuesto en el artículo 443, os aplicable a la autoridad de tus maridos respecto de sus mujeres, cuando estas incurran en las fallas de que allí se trata.”

<sup>569</sup> CCP 1836. (art.448): “Cuando el marido por su conducta relajada, o por sus malos tratamientos a la mujer, que no sean de obra, diere lugar a justas quejas de parle de ésta, será reprehendido tambien la primera vez por el juez; i si insidiere en sus escesos, será arrestado o puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considero proporcionado, i que tampoco pasará de un año a lo cual so procederá en virtud de nueva queja de la mujer, si resullaro cierta.”

## Siglo XIX:

El año 1845, el Congreso otorgó la facultad al presidente de la República de nombrar un comité legislativo, encargado de confeccionar el Código Civil sancionado 1851<sup>570</sup>. En él se invisibilizaba a las mujeres, haciendo uso de un lenguaje no inclusivo, aunque se aseguraba que en el término hombre se incluía también a las mujeres<sup>571</sup>. Se establecía además un modelo familiar en el que el hombre era el eje central del poder y la toma de decisiones <sup>572</sup>, a la vez que por medio de su artículo 50<sup>573</sup> se indicaba, al modo del Antiguo Régimen, que la mujer tenía por residencia la de su cónyuge y, por medio del artículo 175<sup>574</sup>, establecía que debían ser sumisas a las decisiones tomadas por el marido.

Si se compara este Código civil con el Derecho indiano, se observa claramente una continuidad con el Antiguo Régimen. La referencia a la superioridad del hombre sobre la mujer, la incapacidad de formar parte de la esfera pública o el lenguaje no inclusivo a la hora de referirse a la mujer son características que se aprecian en ambos textos.

Al igual que ocurría en el Código Civil de 1851, el matrimonio se rige en las Constituciones peruanas del siglo XIX por las premisas definidas de la religión católica (como consecuencia de la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado), debiendo entenderse el matrimonio como monogámico, heterosexual y perdurable en el tiempo y con el fin de procrear.<sup>575</sup>

---

<sup>570</sup> Iñiesta, E. (2005). "La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863", en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1075.

<sup>571</sup> CCP 1851.(art.10): " *Bajo la palabra hombre se comprende la mujer; y las disposiciones de la ley abrazan a ambos sexos, siempre que ella no distingue expresamente.* "

<sup>572</sup> CCP 1851.(art.28): " *Están bajo la potestad de otros: 1. Las mujeres casadas, que dependen de sus maridos; 2. Los hijos menores, que dependen de sus padres; 3. Los huérfanos, que dependen de sus guardadores; 4. Los esclavos que dependen de sus amos; 5. Los incapaces, conforme á lo dispuesto en el título 4 de la sección precedente.* "

<sup>573</sup> CCP 1851.(art.50): " *La mujer casada tiene domicilio el de su marido, el menor no emancipado ó el mayor incapaz, el de sus padres ó guardadores, el esclavo, el de su amo el sirviente, el de su patrón.* "

<sup>574</sup> CCP 1851.(art.175): " *El marido debe proteger a la mujer, y la mujer obedecer al marido.* "

<sup>575</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 23.

El Código Civil peruano además no contemplaba el divorcio legal, aunque sí estaba definido en su art. 191<sup>576</sup>, haciendo referencia a la “separación de los cuerpos”, esto es, cabía la separación, no el divorcio. Era el art. 192<sup>577</sup> el que definía explícitamente los 13 motivos por las cuales el divorcio estaba justificado, contemplando el ya mencionado adulterio de la mujer, la sevicia, las agresiones verbales reiteradas en el tiempo, el abandono del hogar, etc...). Cabe señalar que algunas de estas situaciones implicaban el uso de la violencia, como los malos tratos o el insulto y la vejación continuada, hechos que, no obstante, requerían de prueba por parte de la mujer agredida, dejando entrever el Código cierta impunidad del agresor. Era, en este sentido, una situación en la que la mujer resulta equiparada al menor como pone de manifiesto la regulación del trato de los padres con sus hijos, en el que el uso de la violencia estaba justificado si ésta se ejercía como forma de castigo<sup>578</sup>, por medio del artículo 287.<sup>579</sup>

Cabe destacar, que, en el caso de los malos tratos o “sevicia” era necesario demostrar que la víctima había sufrido agresiones reiteradas con el fin de causarle algún tipo de daño y/o sufrimiento sin motivación alguna. La conclusión que se dejaba entrever es que en la violencia que se daba en la relación de pareja exista un elevado margen de tolerancia a los malos tratos. A esto hay que sumarle que en el caso de “odio capital” (manifestado por graves injurias o riñas graves continuadas en el tiempo), era necesario acreditar tanto la peligrosidad como la reincidencia de los actos, pudiendo concluir que la violencia contaba con una clara tolerancia al desamparar a la víctima y provocar una sensación de impunidad en el agresor.<sup>580</sup>

Al igual que ocurría con el ejemplo hispano, el Código Penal de 1863 destinaba el Título Primero al homicidio, diferenciando entre “homicidio simple” y “homicidio agravado”, en donde se incorpora el homicidio de los progenitores.<sup>581</sup> En este apartado

---

<sup>576</sup> CCP 1851.(art.191): “*Divorcio es la separación de los casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.*”

<sup>577</sup> CCP 1851.(art. 192): “*Son causas de divorcio: 1.- El adulterio de la mujer; 2.- El concubino ó la incontinencia publica del marido; 3.- La sevicia ó trato cruel [...].*”

<sup>578</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 24-25.

<sup>579</sup> CCP 1851.(art.287): “*Son derechos de la patria potestad: 1. Sujetar corregir y castigar moderadamente á los hijos; 2. Aprovechar de su servicio; 3. Mantenerlos en su poder y recogerlos del lugar donde estuvieron; [...].*”

<sup>580</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 24.

<sup>581</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1083.

el adulterio como delito (art.), se regula de forma semejante al Código español de 1848, aunque el peruano incluye entre los posibles condenados por dicho delito a los hermanos<sup>582</sup>, se contempla el “homicidio causado en riña”<sup>583</sup> y define la obligatoriedad de abonar una pensión alimenticia a la viuda y descendientes del difunto en función de la capacidad económica del agresor.<sup>584</sup> Otros actos violentos, como el “infanticidio”<sup>585</sup>, el “aborto”<sup>586</sup> o las “lesiones corporales”<sup>587</sup> son penados de forma semejante al código español.<sup>588</sup>

## **Siglo XX:**

En relación a los actos violentos cometidos contra de las mujeres, el Código Penal peruano de 1924 asegura que la violación será tratada como tal sólo si ocurre fuera del matrimonio, teniendo en cuenta que el derecho penal no puede enjuiciar las acciones cometidas por el matrimonio en el ámbito íntimo de la pareja.<sup>589</sup>

Sin embargo, el Código Civil de 1936 determinaba que “la sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges”, extendiendo el poder de interpretación del jurista (artículo 337).

El Código Civil de 1984, igual que sus antedecesoros, incluyó el término “sevicia” entre las causas de divorcio y, por medio de su art. 333, definió las 10

---

<sup>582</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1083.

<sup>583</sup> CPP 1863.(art.237): “*Si de una riña resultare muerte y no se pudiere conocer al autor de ella, pero sí á los que infirieron a la víctima lesiones graves, se impondrá á estos penitenciaría en primer grado.*”

<sup>584</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1083.

<sup>585</sup> CPP 1863. (art.242): “*La muger de buena fama, que por ocultar su deshonor matare a su hijo en el momento de nacer, sufrirá cárcel en quinto grado.*”

<sup>586</sup> CPP 1863. (art.243): “*La muger embarazada que de propósito causare su aborto ó consintiere que otro lo cause, sufrirá reclusion en cuarto grado. Si fuere de buena fama, y cometiere el delito obscecada por el temor de que se descubra su fragilidad, se rebajará un grado de la pena.*”

<sup>587</sup> CPP 1863. (art.246): “*El que de propósito sacare a otro los ojos ó lo castrare, será castigado como homicida.*”

<sup>588</sup> Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098. p. 1083.

<sup>589</sup> CPP 1924. (art.191.2): “*No se admitirá en ningún caso la prueba: sobre cualquier imputación que se refiera a la vida conyugal o a la vida de familia, o a un delito contra las buenas costumbres que no pueda perseguirse por la acción pública o cuya persecución dependa de instancia privada.*”

situaciones en las que resultaba posible (adulterio, ofensa grave, consumo regular de estupefacientes que podrían terminar en adicción...).<sup>590</sup>

Estas definiciones y conceptos, muchos de ellos procedentes del Derecho indiano, sufrieron, sin embargo, un cambio significativo en el Código Procesal Civil de 1992. Este código rompería además terminológicamente con lo establecido anteriormente al reformar el art. 333 del Código anterior, sustituyendo la palabra “sevicia” por el de “violencia física y/o psicológica como causal de separación personal o divorcio”, lo que supuso un cambio cualitativo en la normativa nacional que hasta ese momento demandaba a la mujer demostrar un trato atroz y repetitivo.<sup>591</sup>:

“Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela, procede la ejecución anticipada de la futura decisión final, atendiendo preferentemente al interés de los menores afectados con ella. Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 53.” (art. 677).

En esta reforma por primera vez, no se tuvo ya en cuenta el origen y/o cultura del agresor o de la víctima como un eximente de castigo o como argumento para reducir la pena del considerado culpable.<sup>592</sup>

A través del Código Penal peruano del año 1992 se estableció la posibilidad de que las mujeres casadas pudieran denunciar a sus parejas por violación sexual. Desde esos años, se han definido e implementado un conjunto de leyes y medidas con el fin de impedir, considerar y eliminar la violencia contra la mujer, con un énfasis relevante en la violencia familiar, si bien, conforme a Espinoza S. L., es verdad que muchas de las

---

<sup>590</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 25.

<sup>591</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 25.

<sup>592</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 230.

leyes aprobadas no han contado hasta la fecha con el respaldo presupuestario y político necesario para lograr una implementación real.<sup>593</sup>

En este sentido, cabe señalar que la primera norma a nivel nacional que reconoció de forma clara y evidente el problema que suponía la violencia contra la mujer es la Ley N° 26260 de 1993<sup>594</sup>, denominada “Ley de Protección contra la Violencia Familiar”, la cual, en un principio, consideraba como violencia familiar, “cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves” siendo producidas entre las parejas, personas que conviven en el mismo domicilio, ascendientes, descendientes...<sup>595</sup>. Esta ley además incidía, por medio de su art. 3<sup>596</sup>, en el papel que debía jugar tanto el Estado Peruano como los cuerpos de seguridad en la protección de las mujeres víctimas de violencia familiar, admitiendo que los derechos de las mujeres eran parte irrenunciable de los derechos humanos, tal y como los instrumentos jurídicos vinculantes y no vinculantes de los sistemas internacionales de protección de Derechos Humanos lo establecían.<sup>597</sup>

Esta es la primera ley peruana que establece una política del Estado con el fin de hacer frente a todo tipo de “violencia familiar”, prescribe la obligatoriedad de que los jueces dispongan de acciones que protejan a las víctimas, definidas como medidas cautelares, provisionales o preventivas, con el fin de garantizar la propia actividad jurisdiccional.<sup>598</sup> Estas acciones deben siempre emplearse si existe la posibilidad de un

---

<sup>593</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 29.

<sup>594</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 40

<sup>595</sup> Ley N°26260 de 1993. (art.2): “A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre: a) Cónyuge.. b) Ex cónyuges. c) Convivientes. d) Ex convivientes. e) Ascendientes. f) Descendientes. g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.”

<sup>596</sup> Ley N°26260 (art.3): “Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones: a) Fortalecer en todos los niveles educativos la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona y de los derechos de la mujer, del niño, adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los instrumentos internacionales ratificados por el Perú. b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar [...].”

<sup>597</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 40

<sup>598</sup> En relación a esto, el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente: “En extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las

“daño irreparable”, y garantizan el cumplimiento del proceso judicial bajo los estándares de normalidad.<sup>599</sup>

El año 1996 el Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán entregó un Informe Alternativo al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en relación al artículo 337 del Código Civil de 1936 (ya mencionado), referente a la sevicia, ya que en su opinión atentaba contra la objetividad y la realidad. Como réplica, el Comité citó esta cuestión como un hecho conflictivo y lo integró entre las sugerencias que realizó al Estado peruano.<sup>600</sup> Un año después, el alcance y los límites de la “violencia familiar” resultaron modificados.<sup>601</sup>

Por último, otra norma que debe ser destacada es el Reglamento del TUO para la Ley de protección frente a la violencia familiar (Decreto supremo N°002-98-JUS, aprobado el 24 de febrero de 1998), que tendría como fin definir las leyes y acciones para un mejor uso de la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como para llevar a cabo las acciones necesarias para proteger a las víctimas.<sup>602</sup>

Entre las medidas adoptadas en este Decreto, se establecía la obligación de crear una delegación que se responsabilizase únicamente de acoger y tramitar los actos de denuncia relacionados con la violencia familiar lo que debía llevarse a cabo en todas las delegaciones de la Policía Nacional.<sup>603</sup>

---

personas, (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes (...). Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 40

<sup>599</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 40

<sup>600</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 25.

<sup>601</sup> "A efectos de la presente ley, se entenderá por violencia familiar, cualquier acción y omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: Cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales". Altamiro, M. D. (2014). *El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones*. [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Trujillo]. Sección de Postgrado en Derecho y Ciencias Políticas. p. 35-36.

<sup>602</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 42.

<sup>603</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 42.

### 9.2.2.2 El delito de adulterio

#### Siglo XIX:

Las mujeres se veían especialmente penadas en caso de cometer el adulterio, ya que, según el Código Penal de 1836, perdían todos los derechos adquiridos en la pareja pudiendo además ser recluidas en un convento el tiempo que el marido considerase necesario (hasta un máximo de seis años). Este último castigo también se debía aplicar al amante, quien además sufriría el destierro del pueblo mientras el marido viviera (salvo que el marido permitiera lo contrario)<sup>604</sup>. El marido, por otra parte, estaba obligado legalmente a denunciar a su mujer adúltera, ya que de lo contrario sufría la pena de infamia. Lo contrario ocurría en el caso de que el adúltero fuera el hombre, en cuyo caso éste no sufriría ningún tipo de castigo o sanción mientras que la adúltera era desterrada durante el tiempo que la mujer del adúltero viviera, salvo que la mujer permitiera lo contrario.<sup>605</sup> Como se observa, existía una clara discriminación de género a la hora de juzgar este tipo de delito, ya que los castigos y penas siempre iban dirigidas contra las mujeres independientemente de que el delito lo cometiera un hombre o mujer.

El Código Civil de 1851, no sólo no hacía mención al adulterio del hombre, sino que únicamente recogía como causa de divorcio el adulterio de la mujer.<sup>606</sup>

Años más tarde, en concreto en el año 1863, con ocasión del primer Código Penal de Perú, se definió un entorno legislativo que tomaba como base buena parte de las normas virreinales. Un ejemplo de esto es que las conductas sexuales femeninas fueron penadas de forma contundente, el honor marcaba la diferencia entre los distintos estratos sociales, y atribuía o negaba privilegios, y el honor familiar y del hombre tenían como eje central la virginidad, el pudor y la lealtad de las mujeres que componían la familia y/ o matrimonio.<sup>607</sup> En cuanto al delito de adulterio, este Código Penal impuso

---

<sup>604</sup> CCP 1836. (art.564): “La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, i sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis años. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la mujer, i será desterrado del pueblo mientras viva el marido, a no ser que este consienta lo contrario.”

<sup>605</sup> CCP 1836. (art.565): “El marido que fuere convencido de consentir en el adulterio de la mujer, sufrirá la pena de infamia. La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite su mujer será desterrada mientras viva la mujer, a no ser que esta consienta lo contrario.”

<sup>606</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 23.

<sup>607</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 26.

por primera vez una pena al hombre adúltero al señalar que “El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal, será castigado con reclusión en segundo grado ; y con la misma pena en primer grado, si la tuviese fuera [...]” (artículo 265).

Como se puede apreciar, previo a la redacción de este Código Penal, la disparidad que existía entre ambos sexos era más que evidente: que el hombre fuera adúltero no suponía ningún tipo de deshonor para su mujer, mientras que de lo contrario la mujer se convertía en la deshonor de la familia llegando, por ello, a ser castigada físicamente y legalmente. Por ello, el Código de 1863 supuso un cierto progreso.<sup>608</sup>

### **Siglo XX:**

El avance, que tuvo su reflejo de forma tímida en el Código Penal de 1863 tuvo su continuidad en el Código Penal del año 1924, donde en el capítulo uno de la sección octava definía el adulterio juzgando el hecho, y no el sexo de quien lo cometía, empleando para ello el término neutro de “cónyuge”:

“El cónyuge que cometiera adulterio y su cómplice, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses, El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por el delito de adulterio. No podrá intentar esta acción penal, si ha abandonado a su consorte, separándose de la vida conyugal, o si ha consentido en el adulterio o lo ha perdonado. Tampoco podrá intentarla, si previamente no ha pedido el divorcio por razón de adulterio.” (art. 212).

Si bien este artículo establecía una serie de requisitos para que la víctima pudiera acusar de este delito, no se puede negar que contemplaba una cierta igualdad de trato para la víctima adúltera tanto si ésta es hombre o mujer.

Este delito sólo desapareció en Perú con el Código Penal del año 1991 vigente hasta la fecha, al asegurar los legisladores en la presentación de este texto que se eliminaban un conjunto de delitos (adulterio, riña, duelo..), argumentado que “para que una conducta constituya delito, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídico. En estos casos no se vulneran bienes jurídicos.”

---

<sup>608</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 27.

### 9.2.2.3 Uxoricidio

#### Siglo XIX:

En este apartado se definen los avances que han ido surgiendo desde el siglo XIX hasta la actualidad en relación con el feminicidio sufrido por las mujeres, destacando las leyes actuales que regulan y protegen la vida de las mujeres, frente a aquellos hombres que, bajo un contexto de discriminación estructural, atentan contra ellas.

El Código Penal de 1836, en este aspecto, no hacía ningún tipo de referencia al asesinato de la mujer a manos de su marido; lo más parecido que se recogía nos lo encontramos en el Título 1 del Libro Tercero, en el cual se recogen los diferentes tipos de homicidios, si bien en ninguno de los artículos expone agravante alguno o distingue a la hora de juzgar el sexo de los sujetos. En estos casos, el castigo era el más severo posible: la pena de muerte.<sup>609</sup>

El Código Penal de 1863, por su parte, penaba el uxoricidio de forma implícita, al establecer que “El que á sabiendas matare á cualquiera de sus ascendientes, que no sean padre o madre; á sus descendientes en línea recta ; á su hermano; á su padre, madre o hijo adoptivo; ó á su cónyuge; sufrirá penitenciaria en cuarto grado”. A su vez, también recogía los casos en los que el hombre adúltero matara a su mujer adúltera, a su cómplice o a ambos, imponiéndole una pena de cárcel en tercer grado.<sup>610</sup> Estudiando ambos artículos, se puede observar que existe un atenuante de la pena para el segundo de los supuestos; esta ley no admitía su uso opuesto, o lo que es lo mismo, no reducía la pena de la mujer que encontraba a su marido manteniendo relaciones con otra mujer, y, debido a ello, le quitaba la vida. La regularización del “uxoricidio” estaba fundamentado en la idea de que la mujer pertenece a su marido, dando a conocer lo que se conoce como “contrato sexual”. Según esta normativa el agravante debía aplicarse

---

<sup>609</sup> CPP 1836. (art.479): “Los que maten a otra persona voluntariamente, con premeditacion i con intencion de matarla, m sienta por orden de aatoddad lejitima, sufrirán la pena de muerte; siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte a otra persona distinta de aquella a quien se propuso hacer el daño.”

<sup>610</sup> CPP 1836. (art.234): “El cónyuge que sorprendiendo en adulterio á su consorte, dá muerte en el acto á este o á su cómplice ó a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado.”

únicamente a las mujeres: puesto que la mujer adúltera vulneraba el derecho a ser poseída sólo por su marido.<sup>611</sup>

Si bien este progreso legislativo no fue de la mano del uso que los juristas hicieron de los tipos penales reformados, indica, en un primer instante, cómo entendía a la mujer el derecho penal peruano. No obstante, para dar respuesta de forma conjunta a la violencia ejercida sobre ellas, el Código Penal introdujo la discriminación estructural de las mujeres como pilar en los crímenes como el feminicidio.<sup>612</sup>

### **Siglo XX:**

El Código Penal de 1924 imponía el internamiento para aquella persona que, con conocimiento de causa, matara a su pareja, ascendiente o descendiente<sup>613</sup>, imponiendo una pena “no mayor de diez años o prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable” (artículo 153).

Con cierta continuidad, y pese a la inclusión del derecho a la igualdad, el Código Penal de 1991 no incluyó los actos violentos contra las mujeres de forma independiente, ni tampoco las variantes y particularidades de las mismas, como por ejemplo los homicidios por motivos de género, a la vez que se definía el homicidio simple como “aquel delito de homicidio establecido en el art. 106 del Código Penal consiste en dar muerte a otra persona”, advirtiendo de que “este delito se puede cometer mediante una acción o una omisión y, además de la conciencia y voluntad de matar (dolo), debe existir una relación de causalidad entre el acto (o los actos) del homicida y la muerte de la víctima; es decir, la muerte debe ser causa directa de los actos del autor del delito”.<sup>614</sup>

Por tanto, según el Informe de la Defensoría del Pueblo de 2010, el homicidio simple sólo es juzgado como tal si la acción juzgada tiene como resultado la muerte de otra persona, sin tener en cuenta cualquier otro elemento o consecuencia objetiva, es

---

<sup>611</sup> Diaz, I., Rodriguez, J., Valega, Cristina. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Perú. p. 45.

<sup>612</sup> Diaz, I., Rodriguez, J., Valega, Cristina. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Perú. p. 46.

<sup>613</sup> CPP 1924. (art.151): “*Se impondrá internamiento al que, a sabiendas, matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge.*”

<sup>614</sup> *Feminicidio en Perú: Estudio de expedientes judiciales*. (2010). Defensoría del pueblo. Informe N°04-2010/DP-ADM. Primera edición. Lima, Perú. p. 59.

decir, no influye el entorno de afinidad de control que normalmente existe entre víctima y agresor en este tipo de acciones violentas. Por el contrario, en el Código Penal sí que se recogen otras formas de homicidio de superior relevancia, por lo que el castigo es mayor que el calificado como homicidio simple, en base a las características y condiciones en las que el homicidio ocurre (asesinato u homicidio calificado), y del vínculo que familiar o sentimental que existiera entre el autor del delito y la víctima (parricidio).<sup>615</sup>

En el tipo penal peruano, por su parte, el uxoricidio se encuentra recogido dentro del parricidio a través de su art. 107 de la siguiente manera:

“Parricidio/Feminicidio: El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio. Para Perú el tipo penal es cerrado, y en consecuencia sólo considera al cónyuge, con lo cual las demás personas que cometen el homicidio en razón de género quedan excluidas del delito, y por lo tanto serían juzgadas por homicidio simple, o en un caso extremo como agravado o calificado”.

Por último, en 1996 fue reconocido el derecho a una vida libre de violencia en el país a través de la suscripción de la Convención Interamericana con el objetivo de prever, castigar y finalizar con la violencia ejercida contra la mujer <sup>616</sup>.

---

<sup>615</sup>Feminicidio en Perú: Estudio de expedientes judiciales. (2010). Defensoría del pueblo. Informe N°04-2010/DP-ADM. Primera edición. Lima, Perú. p. 61

<sup>616</sup> Feminicidio en Perú: Estudio de expedientes judiciales. (2010). Defensoría del pueblo. Informe N°04-2010/DP-ADM. Primera edición. Lima, Perú. p. 10.

## 9.2.2.4 Violencia sexual

### 9.2.2.4.1 Violacion:

#### Siglo XIX:

En relación a la tipificación del abuso deshonesto de mujeres, el Código Penal de Santa Cruz del año 1836 lo incluyó en el Capítulo 2 dentro del Título 7, en el que están recogidos los artículos 419-427 los cuales definen las penas de destierro o arresto para el agresor en base a la condición de la víctima:

“El que sedujere a una mujer honesta mayor de la edad de la pubertad, i menor de diez i siete años, i tuviere con ella cópula carnal será desterrado por uno a tres años.” (art. 422).

El rapto, por su parte, era castigado con una pena de uno a cuatro años de obras públicas y de uno a tres años de prisión dependiendo de si para llevarlo a cabo el rapto hubiera necesitado emplear la fuerza, o hubiera causado algún tipo de lesión a la víctima.<sup>617</sup>

El primer Código Penal Peruano fue aprobado en 1863, y en éste se mantenía el matrimonio como forma para eximir al delincuente de la pena.<sup>618</sup> Es necesario recordar, en este sentido, que en esta época el matrimonio se regía en las Constituciones peruanas en base a las premisas definidas por la religión católica (como consecuencia de la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado), siendo éste perdurable en el tiempo y con el fin de procrear.<sup>619</sup> Este código penal añadió en el Título 2 de la Sección Octava,

---

<sup>617</sup> CPP 1836. (art.548): “Es raptor el que para abusar de otra persona o para hacerle algún daño, la lleva forzarla contra su voluntad de una parte a otra, bien con violencia material, bien amenazándola o intimidándola de una manera suficiente para impedirlo la resistencia, bien tomando el nombre o el carácter de autoridad legítima, o suponiendo una orden de esta. El que cometa este delito sufrirá la pena de uno a cuatro años de obras públicas sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, o causare heriddas u otros maltratamientos de obra en la violencia [...]”, (art.549): “El que con cualquiera otro engaño, que el expresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente a una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá la pena de uno a tres años de reclusión, sin perjuicio de otra pena a que se haga acreedor por el engaño que cometa.”

<sup>618</sup> Villanueva, R. (s. f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana*. Las voces de las víctimas. Serie de informes. N° 21. p. 16-17.

<sup>619</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 23.

*De los delitos contra la honestidad*, la regulación en materia de violencia y de estupro.<sup>620</sup>

En relación a los delitos sexuales, que eran definidos por este Código de 1863 como infracciones contra el honor sexual, tenían como requisito indispensable que las víctimas iniciasen una querrela, es decir, un proceso de tipo privado, y de esta forma, se promovía que el proceso pudiera finalizar con un acuerdo o arreglo entre las dos partes; dicho de otra forma, el gobierno no protegía a las personas afectadas ya que consideraba como único fin por encima de los demás amparar el honor familiar y personal que se vieron gravemente afectados por la violación del agresor. Por norma general, este tipo de delitos finalizaban con una compensación económica o entrega de bienes (vacas, corderos, gallinas...) por parte del acusado, siendo, con todo, la unión matrimonial entre el violador y su víctima el recurso más socorrido.<sup>621</sup>

Desde un punto de vista crítico, Silvia Loli Espinoza, considera que esta ley no sólo ofrecía estas posibilidades y opciones al agresor, sino que la población hacía un uso extensivo de las mismas, generando un entorno totalmente negativo, relativo a los derechos de las mujeres, en cuanto a su libertad sexual, ya que no disponían de ningún tipo de ley que las amparase de la violación realizada por su pareja.<sup>622</sup>

### **Siglo XX:**

En relación a los crímenes de carácter sexual, el Código Penal 1924 destinó un apartado para los crímenes que atentasen contra las buenas costumbres, en un entorno definido por una comunidad práctica y tradicional, donde se visibilizan diferentes principios éticos, por ejemplo a la hora de definir qué actitudes tendrían que ser estudiadas y/o castigadas.<sup>623</sup>

Se hace una distinción en dos de sus normas para los sucesos de violación y seducción. Se utilizaría el artículo 196, es decir, el de la violación, en caso de realizarse

---

<sup>620</sup> Villanueva, R. (s. f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana*. Las voces de las víctimas. Serie de informes. N° 21. p. 10.

<sup>621</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 27.

<sup>622</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 27.

<sup>623</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 337.

por medio de "violencia o amenaza grave" pero, a la vez la seducción vendría definitiva en el art. 201, estableciendo la obligación previa de "seducir" a la víctima.<sup>624</sup>

Por el contrario, era condición inexcusable para definir un acto como la violación que el acto ocurriera fuera de la unión matrimonial, ya que en esa época el derecho penal no se entromete en el entorno íntimo. Por otra parte, por medio del artículo 200, se incrementaba el castigo en las actitudes relacionadas con la sexualidad pero que no constaran en el acto sexual, en particular para un hecho opuesto al pudor en el caso del menor de 16 años.<sup>625</sup>

La obligación de dar una dote a la víctima, indistintamente de su estado civil, estaba todavía contemplado en el art. 204 del Código Penal 1924, y sólo la Ley 17388 de 1969, contemplo el crimen "de asalto" (a mano armada, con concierto o banda), utilizado para llevar a cabo el acto sexual forzado, indistintamente de los años de la víctima. Si la víctima moría durante el acto, el violador era castigado con la pena de muerte.<sup>626</sup>

El rapto, por su parte, fue castigado con prisión de entre tres meses y tres años, bajo denuncia o querrela de la víctima. En los casos en las que la mujer se casara con el raptor, ésta quedaba incapacitada para denunciarle salvo que en un futuro el matrimonio se declarase nulo. En caso de que durante el rapto el agresor hubiera abusado de la mujer, el delito sería perseguido de oficio y la pena se vería incrementada hasta los quince años de prisión.<sup>627</sup>

El año 1971, por medio de la Ley 18968, este castigo fue sustituido por el de prisión. Tres años después, con la Ley 20583, se recuperó de nuevo, la pena capital para

---

<sup>624</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 349.

<sup>625</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 350.

<sup>626</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 350-351.

<sup>627</sup> CPP 1924. (art.228): "El que sustrajere a una mujer contra su voluntad y por violencia, después de haber obtenido su consentimiento por amenaza, fraude o engaño; será reprimido, por querrela o denuncia de la ofendida, con prisión no mayor de tres años ni menor de tres meses. Si la mujer hubiere contraído matrimonio con el raptor, no tendrá el derecho de acusar sino después de que el matrimonio, por demanda de ella misma, se haya declarado nulo. La pena del raptor será penitenciaria no mayor de quince años, si el delincuente ha arrebatado a la mujer para abusar de ella. En este caso, la represión del delito será perseguida de oficio."

los culpables del acto en caso de que las víctimas fueran menores de siete años de edad, al mismo tiempo que se aumentó el castigo para quien realizara una acción deshonesta contra un individuo menor de catorce años y, por último, se estableció una pena de cárcel superior a los diez años para los casos en los que la víctima tuviera una edad comprendida entre siete y catorce años.<sup>628</sup>

Según S. M. Arvesú, los resultados de estos conflictos fueron catastróficos para Perú, sobre todo para el pueblo indígena, quienes residían en su mayoría en las áreas rurales de la sierra y la selva peruana, y para las mujeres en su conjunto, quienes fueron víctimas de numerosos asesinatos y violaciones.<sup>629</sup>

El Código Penal de 1991, a diferencia de los textos anteriores, trata de la violación en el capítulo “Delitos contra la libertad”. Por lo tanto, el bien jurídico que se protege deja de ser el honor sexual o las buenas costumbres, para serlo la libertad sexual.<sup>630</sup> Así mismo, este código estableció la posibilidad de que las mujeres casadas pudieran denunciar a sus parejas por violación.<sup>631</sup> Este texto recoge la violación sexual de la siguiente manera:

“El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años.” (art.170)

Los siguientes artículos tendrían en cuenta el estado de la víctima en el momento en el que se produjo la violación (estado de incoscienza)<sup>632</sup> o edad de la víctima,<sup>633</sup>

---

<sup>628</sup> Navas, L. T. (s. f.). “Evolución legislativa de los delitos sexuales” en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 351.

<sup>629</sup> Arvesú, S. M. (2016). “Los silencios en la memoria. Narrativa de la violencia sexual en la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú” en *EntreDiversidades*. pp. 49-77. p. 55.

<sup>630</sup> Villanueva, R. (s. f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana*. Las voces de las víctimas. Serie de informes. N° 21. p. 10.

<sup>631</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 29.

<sup>632</sup> CPP 1991. (art.171): “El que practica el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con este objeto en estado de incoscienza o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.”

<sup>633</sup> CPP 1991. (art.173): “El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años. 2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años. 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor

llegando incluso a imponer penas no menores de quince años en los casos en los que la víctima tuviera menos de 7 años, pudiendo superar los veinte en caso de que existiera un vínculo entre el agresor y la víctima.

No obstante, la doctrina de la época, siguiendo aún la lógica de proteger el honor sexual y las buenas costumbres, entendió que el cónyuge tenía libertad para ser todo lo brutal que quisiera, ya que su actitud era irrelevante desde el punto de vista penal, salvo en el caso de que menoscabara la integridad física de la mujer, que llegado el momento el agresor debía responder por vías de hecho o por lesiones.<sup>634</sup>

Tres años después, hay que tener en cuenta que en la Constitución de 1993, se acrecentaron y estructuraron los tipos penales básicos: se definió como “ciudadano” a aquel peruano mayor de 18 años, sin ningún otro tipo de requisito y al mismo tiempo se definieron las mismas limitaciones que la Constitución establecía para ejercer el derecho a voto, ya mencionadas.<sup>635</sup>

En este sentido, en el Código Penal vigente del año 1993, las leyes que hacen referencia a los crímenes sexuales fueron muy similares a los acumulados en el Código de 1924: el compendio del capítulo en el que se han agrupado y descrito las numerosas faltas e infracciones son iguales, asimismo diferencia la violación y la seducción, y los requisitos para el agravamiento de los diversos castigos son casi idénticos.<sup>636</sup>

En segundo término, se acoge en el artículo 175 el delito de seducción, añadiendo la palabra “engaño” para cada suceso investigado, como requisito imprescindible para que el hecho sea tratado como tal.<sup>637</sup>

---

*cinco años. Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores.”*

<sup>634</sup> Villanueva, R. (s. f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana*. Las voces de las víctimas. Serie de informes. N° 21. p. 12.

<sup>635</sup> Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*. p. 230.

<sup>636</sup> Navas, L. T. (s. f.). “Evolución legislativa de los delitos sexuales” en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 351

<sup>637</sup> Navas, L. T. (s. f.). “Evolución legislativa de los delitos sexuales” en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 352.

Esta apreciación está tratada en el art. 175 resultaría fortalecida con la Ley N° 26357 de 1994, ley donde se cita, unido al acto sexual, el acto análogo, y se sigue valorando como víctima a todo individuo aunque ahora independientemente de su sexo.<sup>638</sup>

Por tanto, los delitos contra la libertad sexual se pueden clasificar en tres grupos: Delito de violación<sup>639</sup>, delito de seducción<sup>640</sup> y delito contra el pudor, delito que vino recogido en el Código Penal de la siguiente manera:

“Sin el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo– comete un acto contrario al pudor en una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Las penas pueden agravarse, llegando a 8 años si la víctima es menor de catorce años y el agente se encuentra en una posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o impulse a esta última a depositar su confianza en él. Se incluye en este tipo aquellos actos de carácter sexual que no son ubicados dentro del delito de violación, como los tocamientos o el manoseo de los genitales, siendo indiferente si el sujeto activo alcanza o no la eyaculación o el orgasmo. Es importante distinguir la violencia en grado de tentativa de los actos contrarios al pudor consumados.” (art. 176).

A partir de 1995, se han presentado en el Parlamento de Perú 250 proposiciones de ley con el fin de cambiar el Código Penal, la mayoría de ellos vinculados con el derecho penal sexual, con el fin de aumentar la severidad de las penas contempladas en el Código Penal y así poder reprimir a los responsables de delitos sexuales. Se propuso así que quienes violasen a menores de edad fuesen condenados a cadena perpetua, penas privativas de libertad entre 20 y 30 años (por ejemplo proyectos números 603, 2554, 3678...) llegando incluso a la pena de muerte (proyecto número 1735).<sup>641</sup>

Al mismo tiempo, se denunció la usual impunidad de la que se beneficiaban los responsables, así como, la falta de protección que tenían las mujeres y menores

---

<sup>638</sup> Navas, L. T. (s. f.). “Evolución legislativa de los delitos sexuales” en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 352.

<sup>639</sup> Villanueva, R. (s. f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana*. Las voces de las víctimas. Serie de informes. N° 21. p. 11.

<sup>640</sup> Villanueva, R. (s. f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana*. Las voces de las víctimas. Serie de informes. N° 21. p. 12.

<sup>641</sup> Navas, L. T. (s. f.). “Evolución legislativa de los delitos sexuales” en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 352.

víctimas de estos delitos, ya que en muchos casos se consideraba que los actos eran parte de la esfera íntima de las víctimas.<sup>642</sup>

Por otra parte, se buscó a través del proyecto N° 3653 garantizar el cumplimiento íntegro de la pena impuesta al agresor, es decir, excluir aquellas medidas contempladas en el Código que permitiera al culpable o bien reducir la pena o bien compaginarla con periodos cortos de libertad; entre estas posibilidades que disponía el Código, se encuentra la suspensión del fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la liberación condicional, y beneficios penitenciarios. En esta línea, hay que llamar la atención sobre la Ley N° 26770 por la que se suspendió la circunstancia de eximente de pena, en el caso de que la víctima y el agresor estuvieran casados.<sup>643</sup>

Entre los argumentos que apoyaron esta medida, se siguió alegando la naturaleza y función de la familia, entendiéndose esta como base del sistema social, el matrimonio como fundamento básico y el consentimiento de la mujer como elemento necesario en el matrimonio. En relación a la descripción de los delitos sexuales y, en concreto, del delito de violación, las propuestas, según L. T. Navas han estado encaminadas a renovar la definición legal recogida en los Códigos Penales. De esta forma, se propuso introducir la idea amplia de "agresión sexual", comprendiendo "toda conducta que vulnere el derecho de una persona al libre ejercicio de su sexualidad".<sup>644</sup>

Así, se propuso a través del Proyecto N° 1702 se establece lo siguiente: "entiéndase comprendido dentro de acto análogo no sólo el acto sexual contra natura efectuado por un varón, sino al realizado por cualquier persona y con cualquier otro medio cuya finalidad sea la misma" con el objetivo de definir mejor las expresiones ya utilizadas en el Código Penal.<sup>645</sup>

---

<sup>642</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 353.

<sup>643</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 353.

<sup>644</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 353.

<sup>645</sup> Navas, L. T. (s. f.). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355. p. 354.

#### 9.2.2.4.2 Estupro:

##### Siglo XIX:

En el Código Penal de 1836 el delito de estupro alevoso, fue considerado como delito privado, por lo que la acusación quedaba de forma exclusiva en manos de la persona ofendida, y estableciendo una pena de reclusión y destierro en base a la condición de la mujer, según lo establecido en los artículos 568<sup>646</sup> y 569.<sup>647</sup>

Por otro lado, el código de 1863 recogió las costumbres del derecho de indiano en cuanto a las concepciones sobre la familia, la mujer y la sexualidad se refiere, protegiendo la virginidad y honestidad de la mujer, y entendiendo que el estupro se cometía sobre aquellas mujeres que fuesen vírgenes, entre 12 y 21 años, siempre que para ello se empleara la seducción. Por tanto el marco normativo tenía como objetivo final preservar la virginidad y la fidelidad por medio leyes definidas en el Código Civil y el Código Penal.<sup>648</sup>

##### Siglo XX:

El Código Penal de 1924 recogía dentro del capítulo de “Delitos sexuales” diferentes artículos que penaban el estupro en base a la edad de la víctima: prisión no menor de dos años si la víctima es menor de dieciséis años<sup>649</sup>, y no mayor de dos para los casos en los que la víctima tuviera entre dieciséis y veintiún años<sup>650</sup>. Por otro lado, se

---

<sup>646</sup> CPP 1836. (art.568): “El que abuse deshonestamente de una mujer no ramera, conocida como tal, engañándola real i efectivamente por medio de un matrimonio fingido, i celebrado por las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de tres a seis años de reclusión con igual destierro, mientras viva la ofendida, a no ser que esta consienta lo contrario. Si la engañada fuere mujer pública conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio finjido, de uno a tres años de la misma pena.”

<sup>647</sup> CPP 1836. (art.569): “El que abuse de una mujer engañándola por medio de casamiento que celebre con ella, mientras se halle casado con otra, o siendo de orden sacro o regular profeso, sufrirá además de la bigamia segun el capítulo 3, título 7 del libro 2, el resarcimiento de perjuicios i un año mas de obras públicas, romo estuprador alevoso, siempre que la mujer haya sido efectivamente engañada, i no sea ramera conocida como tal; si lo fuere sufrirá la pena de la segunda parle del artículo precedente.”

<sup>648</sup> Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima. p. 27.

<sup>649</sup> CPP 1924. (art.199): “Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de dieciséis años. La pena será de penitenciaría no menor de tres años, si la víctima es un discípulo, aprendiz o doméstico del delincuente, o su descendiente, su hijo adoptivo, o hijo de su cónyuge, o su pupilo o un niño confiado a su cuidado.”

<sup>650</sup> CPP 1924. (art.201): “Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y tuviere el acto carnal con una joven de conducta irreprochable, de más de dieciséis años y menos de veinitún años.”

exponen una serie de agravantes para estos casos, como el hecho de que el acto acabe con la muerte de la víctima<sup>651</sup> o de la condición civil de la mujer.<sup>652</sup>

Todas estas penas y tramos fueron modificados en el código penal del año 1991, estableciendo a partir de ahora los rango de edad de la víctima entre 0 y 7 años, de 7 a 10 años, de 10 a 14 años y de 14 a 18 años, definiendo penas de entre 8 a 15 años. En cuanto a los agravantes, el vínculo o relación que hubiera entre el agresor y la víctima (discípulo, hijo de su cónyuge, descendiente...) supondría que la pena incrementaría a 8, 12 y 20 años respectivamente.<sup>653</sup>

## 10. Análisis crítico y comparado de modelos

### 10.1 Análisis comparado del adulterio y uxoricidio

#### 10.1.1 CP España 1822 vs CP Perú 1836

Adulterio/ Uxoricidio	CP 1822 ESPAÑA	CP 1836 PERÚ
--------------------------	----------------	--------------

<sup>651</sup> CPP 1924. (art.203): “En los dos casos de los 196 a 202, la pena será penitenciaria no menor de cinco años, si los actos cometidos causaren la muerte de la víctima y si el delincuente pudo prever este resultado; y penitenciaria no menor de tres años si los actos cometidos causaren un grave daño a la salud de la víctima y si el delincuente pudo prever este resultado, o se entregó a actos de crueldad.”

<sup>652</sup> CPP 1924. (art.204): “En los casos de violación, estupro, rapto o abuso de una mujer, el delincuente será además condenado a dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda, en proporción a sus facultades, y a mantener a la prole que resultare. En los mismos casos, el delincuente quedará exento de pena, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituir al poder de su padre o guardador o a otro lugar seguro.”

<sup>653</sup> CCP 1991. (art.173): “El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de quince años. 2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de ocho años. 3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor cinco años. Si el menor es un discípulo, aprendiz o doméstico del agente o su descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o un menor confiado a su cuidado, la pena privativa de libertad será, respectivamente, no menor de veinte, doce y ocho años, para cada uno de los casos previstos en los tres incisos anteriores.”

<b>ADULTERIO</b>	<b>Aparece recogido (de la mujer)</b>	Si. (art. 683 <sup>654</sup> )	Sí. (art. 564 <sup>655</sup> )
	<b>Marido con manceba</b>	No se castiga	No se castiga
	<b>Marido impone la pena</b>	Si, “por el tiempo que requiera el marido” (art. 683)	Reclusión por el tiempo que quiera el marido (art. 564)
	<b>Solo denuncia puede el marido</b>	Si. (art. 684 <sup>656</sup> )	No se menciona
	<b>Como atenuante para uxoricidio</b>	Si (art. 619 <sup>657</sup> )	Si (art. 495 <sup>658</sup> )
	<b>Eximente</b>	No se menciona	No se menciona
<b>UXORICIDIO</b>	<b>Aparece recogido</b>	Si (art.1 619)	Si (art 495)
	<b>Pena</b>	Arresto 6 meses a 2 años y destierro de 2 años a 6 años. (art. 619)	De un mes a un año o el doble (art. 495)

<sup>654</sup> CPE 1822. (art.683): “La muger casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido , con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura , y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion , permanecerá en ella la muger un año despues de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo , acabará de cumplirlo. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.”

<sup>655</sup> CPP 1836. (art.564): “La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, i sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis años. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la mujer; i será desterrado del pueblo mientras viva el marido, a no ser que este consienta lo contrario.”

<sup>656</sup> CPE 1822. (art.684): “El marido de la adúltera , que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes: Primero: si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su muger con el adúltero. Segundo: si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la muger contra la voluntad de esta, o la abandona del mismo modo. Tercero : si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su muger.”

<sup>657</sup> CPE 1822. (art.619): “El homicidio voluntario que alguno corneta en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, ó en la de su muger, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis años del lugar en que ejecutase el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado o preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusión, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.”

<sup>658</sup> CPP 1836. (art.495): “El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces en el hombre que yace con ella, será castigado con: un arresto de seis meses a dos años. Si la sorpresa no fuere en acto carnal sino en otro deshonesto y aproximado a, preparatorio del primero, será la pena de uno a cuatro años de reclusión. Si la sorpresa i muerte se hiciese en la persona de su cónyuge, o en la que yace con el, la pena de homicidio en el primer caso sera el arresto de un mes a un año; i en el segundo el duplo de la misma pena.”

El delito de adulterio estaba recogido en el Código español de 1822 haciendo mención a la mujer adúltera, y no al marido, hecho que se aprecia también en el Código peruano. Otra coincidencia se observa a la hora de imponer el castigo a la adúltera, donde en ambos textos se capacita al marido a imponer el tiempo de reclusión que estimase oportuno.

Por otro lado, el Código español especifica que únicamente el hombre agraviado puede interponer la demanda de adulterio, situación que no se especifica en el de Perú.

El uxoricidio, por su parte, aparece en ambos Códigos como atenuante, con una pena mayor para el caso del texto de España.

### 10.1.2 CP español de 1848 y CP peruano de 1863

Adulterio/ Uxoricidio		CP 1848 ESPAÑA	CP 1863 PERÚ
ADULTERIO	Aparece recogido (de la mujer)	Si (art. 349 <sup>659</sup> )	Si (art 264 <sup>660</sup> )
	Marido con manceba	Si. (art.353 <sup>661</sup> pero si la tiene en casa o se da con escándalo)	Si (art 265 <sup>662</sup> manceba dentro y fuera de casa)
	Marido impone la pena	No	No
	Solo denuncia puede el marido	art. 350 <sup>663</sup> contra mujer y amante	art. 266 <sup>664</sup> “Cónyuge”

<sup>659</sup> CPE 1848. (art.349): “El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea sír marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.”

<sup>660</sup> CPP 1863. (art.264): “La mujer que cometa adulterio será castigada con reclusión en segundo grado. El co-delincuente sufrirá confinamiento en el mismo grado.”

<sup>661</sup> CPE 1848. (art.353): “El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision cor reccional.”

<sup>662</sup> CPP 1863. (art.265): “El marido que incurra en adulterio teniendo manceba en la casa conyugal, será castigado con reclusión en segundo grado; y con la misma pena en primer grado, si la tuviese fuera.”

<sup>663</sup> CPE 1848. (art.350): “No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.”

<sup>664</sup> CPP 1863 (art.266): “El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por delito de adulterio. No podrá intentar esta acción penal, si ha abandonado á su consorte, separándose de la vida conyugal.”

	<b>Como atenuante para uxoricidio</b>	art. 339 <sup>665</sup>	art. 234 <sup>666</sup>
	<b>Eximente</b>	Si se vuelve a reunir con ella (art. 351 <sup>667</sup> )	Unión de los cónyuges (art. 267 <sup>668</sup> )
<b>UXORICIDIO</b>	<b>Aparece recogido</b>	art. 339	art. 233 <sup>669</sup> y 234
	<b>Pena</b>	Pena de destierro (art. 339)	Penitenciaria de 4º (art. 233) y penitenciaria de 3º (art. 234)

Este delito estaba recogido tanto para la mujer como por el marido con mujer manceba, pero con matices: mientras que el español recogía el adulterio cometido por el hombre siempre y cuando el acto se cometiera en el domicilio conyugal o se originara un escándalo dado su repercusión, el peruano mencionaba el adulterio del hombre cometido con manceba independientemente del lugar donde se cometiera.

A la hora de interponer la denuncia, mientras que en el caso español se recoge que sólo se puede denunciar a ambos sujetos adúlteros, el Código peruano establecía que la denuncia sólo se podía interponer al cónyuge. En ambos casos, es el marido quien tiene la capacidad jurídica de interponer la demanda, nunca la mujer.

Por otro lado, cabe destacar por un lado que en ambos casos el uxoricidio realizado por el hombre está recogido como atenuante, y por otro lado que en ambos textos se menciona un eximente para poner fin a la pena o procedimiento: reunirse con la adúltera según el texto español, y la unión de ambos en el caso peruano.

<sup>665</sup> CPE 1848. (art.339): “El marido que sorprendiendo en adulterio a su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.”

<sup>666</sup> CPP 1863. (art.234): “El cónyuge que sorprendiendo en adulterio á su consorte, dá muerte en el acto á este o á su cómplice ó a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado.”

<sup>667</sup> CPE 1848. (art.351): “El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte volviendo a reunirse con ella. En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.”

<sup>668</sup> CPP 1863. (art.267): “El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena á su consorte. La unión de los cónyuges produce la remision de la pena.”

<sup>669</sup> CPP 1863. (art.233): “El que á sabiendas matare á cualquiera de sus ascendientes, que no sean padre o madre; á sus descendientes en línea recta; á su hermano; á su padre,madre o hijo adoptivo; ó á su cónyuge; sufrirá penitenciaria en cuarto grado.”

Vemos por tanto que en el caso español sí está tipificado el delito de uxoricidio, pero solo para los casos en los que se dé el adulterio. Sin embargo, en el Código peruano, este delito aparece tipificado de forma independiente, a pesar de que se añade el atenuante en caso de ser cometido a raíz de adulterio.

### 10.1.3 CP español 1848 y CP mexicano 1871

Adulterio/ Uxoricidio		CP 1848 ESPAÑA	CP 1871 MÉXICO
<b>ADULTERIO</b>	<b>Aparece recogido (de la mujer)</b>	Sí (art. 349)	Sí. Para ambos. (art. 816 <sup>670</sup> ; atenuante por abandono, art.818 <sup>671</sup> ; art. 819 <sup>672</sup> agravantes)
	<b>Marido con manceba</b>	Sí, pero si la tiene en casa o se da con escándalo ( art.353)	(Igual para ambos)
	<b>Marido impone la pena</b>	No	No
	<b>Solo denuncia puede el marido</b>	Contra mujer y amante (art. 350)	No. Requisitos para que la mujer pueda

<sup>670</sup> CPM 1871. (art.816): “La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda. El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.”

<sup>671</sup> CPM 1871. (art.818): “Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido; el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.”

<sup>672</sup> CPM 1871.( art.819): “Son circunstancias agravantes de cuarta clase: I. Ser el adulterio doble: II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera;III. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.”

			denunciar (art. 821 <sup>673</sup> )
	<b>Como atenuante para uxoricidio</b>	art. 339	art. 554
	<b>Eximente</b>	Si se vuelve a reunir con ella (art. 351)	Perdón y convivencia (art. 825 <sup>674</sup> ), acceso carnal (art. 826 <sup>675</sup> ), o muerte del ofendido (art. 827 <sup>676</sup> ), no se castiga al soltero con mujer pública (art. 830 <sup>677</sup> )
<b>UXORICIDIO</b>	<b>Aparece recogido</b>	art. 339	art. 554 <sup>678</sup>
	<b>Pena</b>	Pena de destierro	4 años de prisión

Analizando ambos Códigos se observa que el adulterio estaba recogido, si bien el mexicano, al tratarse de un texto promulgado décadas posteriores, aparece de forma más completa: se recoge el adulterio tanto del hombre como de la mujer, estableciendo diferentes penas en base al sexo del sujeto activo y del lugar donde se cometiera; además, incluye atenuantes (abandono del cónyuge) y agravantes (adulterio doble, tener hijos...) tanto para el hombre como para la mujer que cometa el delito.

Otro avance que se aprecia en el Código Mexicano es a la hora de interponer la denuncia, al incluir una serie de condiciones por las cuales la mujer tenía la capacidad para interponerla, como que el acto se cometiera en el domicilio conyugal o si se cometiera con una concubina.

<sup>673</sup> CPM 1871. (art.821): “La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.”

<sup>674</sup> CPM 1871. (art.825): “No obstante lo que previene el art. 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.”

<sup>675</sup> CPM 1871. (art.826): “Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.”

<sup>676</sup> CPM 1871. (art.827): “También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.”

<sup>677</sup> CPM 1871. (art.830): “No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo. Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el art 821.”

<sup>678</sup> CPM 1871. (art.554): “Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros.”

En cuanto a los eximentes recogidos, llama la atención los numerosos casos recogidos en el Código de México, en concreto el que hace referencia al tipo de mujer, al asegurar que en caso de que la mujer fuera pública el soltero no sería condenado.

Por último, cabe destacar la pena de uxoricidio, recogida en el texto español con una pena de destierro mientras que en el mexicano es de prisión.

#### 10.1.4 CP España 1928 vs CP Perú 1924

Adulterio/ Uxoricidio		CP 1928 ESPAÑA	CP 1924 PERU
<b>ADULTERIO</b>	<b>Aparece recogido (de la mujer)</b>	Si (art. 620 <sup>679</sup> )	Si. Mismo artículo para mujer y hombre (art. 212 <sup>680</sup> )
	<b>Marido con manceba</b>	Si pero si la tiene en casa o se da con escándalo (art. 620)	Si. Mismo artículo para mujer y hombre (art. 212)
	<b>Marido impone la pena</b>	No	No
	<b>Solo denuncia puede el marido</b>	No, pueden ambos ( art. 621 <sup>681</sup> )	No, pueden ambos (art. 212)

<sup>679</sup> CPE 1928. (art.620): “La mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y él que yace con ella sabiendo que es casada, aun cuando se declare posteriormente nulo el matrimonio, incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión. En la misma pena incurrirán el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo, y la manceba. Cuando el cónyuge culpable de alguno de los delitos previstos en los párrafos precedentes esté legalmente separado del otro cónyuge, o hubiese sido abandonado' por el mismo, la pena para cada uno de los culpables será la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.”

<sup>680</sup> CPP 1924. (art.212): “El cónyuge que cometiera adulterio y su cómplice, serán reprimidos con prisión no mayor de seis meses. El cónyuge ofendido es el único que puede acusar por el delito de adulterio. No podrá intentar esta acción penal, si ha abandonado a su consorte, separándose de la vida conyugal, o si ha consentido en el adulterio o lo ha perdonado. Tampoco podrá intentarla, si previamente no ha pedido el divorcio por razón de adulterio.”

<sup>681</sup> CPE 1928. (art.621): “No se impondrá pena por los delitos de adulterio y amancebamiento, sino en virtud de querrela del cónyuge agraviado.”

	<b>Como atenuante para uxoricidio</b>	Si (art. 523 <sup>682</sup> )	Si (art. 153 <sup>683</sup> )
	<b>Eximente</b>	Podrá remitir la pena impuesta (art. 622 <sup>684</sup> )	Unión de los cónyuges (art. 213 <sup>685</sup> ), No perseguible si no ha pedido divorcio previo, abandonado la casa, perdonado o consentido (art. 212),
<b>UXORICIDIO España</b>	<b>Aparece recogido</b>	art. 523	No lo contempla, sólo hace mención a matar bajo “imperio de una emoción violenta” (Art. 151 <sup>686</sup> , 153)
	<b>Pena</b>	Se le pondrá una pena inferior a la señalada por la ley (art. 523)	Internamiento (art. 151), penitenciaria (art. 154 <sup>687</sup> )

Analizando los artículos que recogen el adulterio se aprecia que los castigos asociados a este delito son más severos en el Código español: este texto impone una pena de una a tres años de prisión para estos casos (tanto para el hombre como para la mujer), salvo que haya habido un abandono o separación legal previa, caso en el que la sanción sería económica. El Código Peruano, por su parte, imponía una pena de no más de seis meses de prisión para el primer caso y ninguna sanción para el segundo.

En cuanto a los aspectos en común, apreciamos que a la hora de interponer la demanda tanto el marido como la mujer pueden interponer la denuncia, además de que ambos textos recogen y penan el uxoricidio del cónyuge como atenuante.

<sup>682</sup> CPE 1928. (art.523): “A quien, sin estar separado legalmente ni de hecho de su cónyuge, sorprendiere a éste en actos de adulterio, salvo el caso de que, aunque fuera tácitamente, lo hubiera consentido, y en el acto matare o hiriere a cualquiera de los adúlteros o a ambos, se le impondrá por el Tribunal una pena inferior a la señalada por la ley que estime adecuada, a su prudente arbitrio, al cual quedará también decidir si la condena ha de dejar de ser inscrita en los Registros de antecedentes penales.”

<sup>683</sup> CPP 1924. (art.153): “Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años o prisión no menor de un año ni mayor de cinco años, al que matare a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable.”

<sup>684</sup> CPE 1928. (art.622): “El querellante podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte. En este caso se tendrá también por remitida al adúltero y a los cómplices del delito, si los hubiese.”

<sup>685</sup> CPE 1928. (art.213): “El cónyuge ofendido puede en cualquier tiempo remitir la pena a su consorte. La unión de los cónyuges produce la remisión de la pena.”

<sup>686</sup> CPP 1924. (art.151): “Se impondrá internamiento al que, a sabiendas, matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge.”

<sup>687</sup> CPP 1924. (art.154): “Los delitos de homicidio, definidos en el artículo 151, no serán reprimidos con la pena de internamiento, sino con la pena de penitenciaría, no menor de diez años, cuando se hubieren perpetrado en las situaciones expresadas en el artículo anterior.”

Fijándonos en los eximentes, si bien en ambos están incluidos, se observa que en el Código español no se especifica o concreta ningún escenario o situación para llevarse a cabo, sino que se deja en criterio del querellante tomar la decisión, mientras que en el Código peruano sí que se definen los requisitos para proceder al mismo (abandono previo, unión de los cónyuges...).

Por último, vemos que en el caso español está tipificado el delito de uxoricidio, mientras que el Código peruano, por su parte, no lo contempla, sólo hace mención a matar bajo “imperio de una emoción violenta”, pero no estudiaba el aseniatado de cónyuge adúltero a manos de su pareja.

### 10.1.5 CP España 1928 vs CP México 1931

Adulterio/ Uxoricidio		CP 1928 ESPAÑA	CP 1931 MEXICO
<b>ADULTERIO</b>	<b>Aparece recogido (de la mujer)</b>	Sí (art. 620)	Si para ambos (art. 273 <sup>688</sup> )
	<b>Marido con manceba</b>	Si pero si la tiene en casa o se da con escándalo (art. 620)	Igual para ambos
	<b>Marido impone la pena</b>	No	No
	<b>Solo denuncia puede el marido</b>	No, pueden ambos (art. 621)	No, pueden ambos (art. 274 <sup>689</sup> )
	<b>Como atenuante para uxoricidio</b>	Si (art. 523)	Si. (Art. 310 <sup>690</sup> )
	<b>Eximente</b>	Podrá remitir la pena impuesta (art. 622)	Perdón del ofendido (art. 276 <sup>691</sup> )

<sup>688</sup> CPM 1931. (art.273): “Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo.”

<sup>689</sup> CPM 1931. (art.274): “No se podrá proceder contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido, pero cuando éste formule su querrela contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y los que aparezcan como codelincuentes. Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen sujetos a la acción de la justicia del país; pero cuando no sea así, se podrá proceder contra el responsable que se encuentre en esas condiciones.”

<sup>690</sup> CPM 1931. (art.310): “Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.”

<sup>691</sup> CPM 1931. (art.276): “Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si se ha dictado no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.”

<b>UXORICIDIO</b>	<b>Aparece recogido</b>	art. 523	Si (art. 310)
	<b>Pena</b>	Se le pondrá una pena inferior a la señalada por la ley (art. 523)	De 3 días a 3 años

Estudiando ambos textos se observan las enormes similitudes que hay entre uno y otro: el marido no impone la pena sobre la mujer, en ambos casos la denuncia puede ser interpuesta tanto por el marido como la mujer, el uxoricidio estaba recogido como atenuante...

Por otro lado, si bien el Código español de 1928 el querellante podía remitir la pena sin ningún tipo de criterio o condición, el Código de Perú imponía el perdón del ofendido como requisito para cesar con el procedimiento. Asimismo, el uxoricidio estaba penado de forma muy desigual, al imponer el texto peruano una pena de reclusión muy inferior a la definida por el Código español.

## 10.2 Análisis comparado del Maltrato

### 10.2.1 CP español de 1848 y CP peruano de 1863.

<b>MALTRATO DOMÉSTICO</b>	<b>CP 1848 ESPAÑA</b>	<b>CP 1863 PERÚ</b>
<b>Golpear o maltratar de obra con o sin lesión</b>	Si. Art. 334 <sup>692</sup> en relación al 323 <sup>693</sup>	Si (art. 249.1 <sup>694</sup> )

<sup>692</sup> CPE 1848. (art.334). “El que hiriere, golpear o maltratar de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves: 1. Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme. 2. Con la prisión correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para trabajar mas de treinta días. Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el articulo 323 ,ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm.1 del artículo 324, las penas serán, la de cadena tempora len el caso del núm.1 o de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2 del mismo.”

<sup>693</sup> CPE 1848. (art.323): “El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legitimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legitimos , ó á su conyuge , será castigado como parricida[...].”

<sup>694</sup> CPP 1863. (art.249): “Sufirán la pena de cárcel, en cuarto grado: 1. Los que hirieren, golpearen ó mal trataren de obra á otro, si de las lesiones sobrevinieren, al ofendido, demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida del uso de algun miembro, o notable deformidad.”

<b>Derecho a corregir</b>	No se menciona	Si (art. 256 <sup>695</sup> )
<b>Contempla habitualidad</b>	No	No
<b>Referencia a violencia Física</b>	Sí, art. 334	Si, art. 256
<b>Lesiones Psicológicas</b>	No	No
<b>Sujetos recogidos como víctimas</b>	Los del art. 323	Mujeres y niños (art.256)

El Código Penal español del año 1848 hacía referencia al maltrato doméstico por medio de la violencia física ejercido por una persona sobre otra, imponiendo una pena de cadena temporal. El Código peruano, por su parte, establecía para este delito una pena de cárcel en cuarto grado para aquellos que golpearan o hirieran a otra persona. Este Código, a diferencia del español, definía como eximente de pena aquellos casos en los que la violencia tuviera un fin correccional.

En cuanto a los sujetos recogidos como víctimas, en ambos textos se incluyen a las mujeres, además a los padres, hijos...

### 10.2.2 CP español 1848 y CP mexicano 1871

<b>MALTRATO DOMÉSTICO</b>	<b>CP 1848 ESPAÑA</b>	<b>CP 1871 MÉXICO</b>
<b>Golpear o maltratar de obra con o sin lesión</b>	Sí, (art. 334 en relación al art. 323)	Sí, como "lesiones al cónyuge". (art. 534 <sup>696</sup> , 554 <sup>697</sup> )
<b>Derecho a corregir</b>	No se menciona	No lo menciona
<b>Contempla habitualidad</b>	No	No

<sup>695</sup> CPP 1863. (art.256): "Los que por corregir las faltas de sus hijos ó nietos, les causen lesiones leves; y los cónyuges, padres ó hermanos mayores que infieran lesiones, cuya curacion no pase de treinta días, á su cónyuge, hija ó hermana menor en el momento de sorprenderla en acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal."

<sup>696</sup> CPM 1871. (art.534): "Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del art. 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida."

<sup>697</sup> CPM 1871. (art.554): "Se impondrán cuatro años de prisión: al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros."

<b>Referencia a violencia Física</b>	Si, art. 334	Si art. 534, 511 <sup>698</sup>
<b>Lesiones Psicológicas</b>	No	No
<b>Sujetos recogidos como víctimas</b>	Los del art. 323	—————

El Código Penal mexicano del año 1871 se refería al maltrato doméstico a la hora de imponer la pena para las lesiones provocadas al cónyuge, estableciendo una pena bastante superior en comparación a cuando la agredida no es la pareja del agresor.

En ningún caso se recoge la corrección como un eximente de la pena ni se contempla la habitualidad de los golpes o lesiones ejercidas para juzgar el delito, si bien el Código mexicano especifica qué se considera por “lesión”.

Por último, destacar que el Código Penal de México, a diferencia del español, no recoge o define los sujetos recogidos como víctimas para este delito.

### 10.2.3 CP España 1928 vs Perú CP 1924

<b>MALTRATO DOMÉSTICO</b>	<b>CP 1928 ESPAÑA</b>	<b>CP 1924 PERÚ</b>
<b>Golpear o maltratar de obra con o sin lesión</b>	Si (art. 532 <sup>699</sup> , 533 <sup>700</sup> , 820 <sup>701</sup> )	No

<sup>698</sup> CPM 1871. (art.511): “Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

<sup>699</sup> CPE 1928. (art.532): “El que hiriere, golpeare o maltratare a otro será castigado como reo de lesiones grave [...]”

<sup>700</sup> CPE 1928. (art.533): “El que hiriere, golpeare o maltratare a otro causándole lesiones no comprendidas en el artículo anterior, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo habitual o necesidad de asistencia facultativa por mas de veinte días, será castigado como reo de lesiones menos graves con la pena de dos meses y un día a un año de prision y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.”

<sup>701</sup> CPE 1928. (art.820): “Serán castigados con la pena de cinco días a dos meses de arresto o multa no inferior á 25 pesetas, sin llegar a 1.000, los que causaren lesiones que impidieren al ofendido trabajar de uno a veinte días, o hicieren necesaria la asistencia facultativa por el mismo tiempo. Si concurriera la circunstancia de ser el culpable padre, hijo, marido o tutor, se impondrá siempre la pena privativa de libertad. No están comprendidas en la restricción del precedente párrafo las lesiones que el padre o la madre causaren al hijo excediéndose en su corrección.”

<b>Derecho a corregir</b>	Si, para el hijo (art. 820)	No
<b>Contempla habitualidad</b>	no	No
<b>Referencia a violencia Física</b>	Si (art. 532,533, 820)	Solo lesiones, no hace mención a la mujer (art. 165.3 <sup>702</sup> )
<b>Lesiones Psicológicas</b>	No menciona	Si. (art. 165.3)
<b>Sujetos recogidos como víctimas</b>	No menciona	No menciona

El Código Penal español del año 1928 tipifica el delito de maltrato doméstico en base a la gravedad de las lesiones provocadas en la víctima, mientras que en el Código Penal de Perú no se hace referencia alguna al maltrato, únicamente a lesiones físicas (y mentales, tipo de lesión que no está recogido en el Código español).

En cuanto a los sujetos recogidos como víctimas, ninguno de los textos especifica cuáles están incluidos y cuáles no dentro de este delito.

#### 10.2.4 CP España 1928 vs CP México 1931

<b>MALTRATO DOMÉSTICO</b>	<b>CP 1928 ESPAÑA</b>	<b>CP 1931 MEXICO</b>
<b>Golpear o maltratar de obra con o sin lesión</b>	Si (art. 532, 533, 820)	No
<b>Derecho a corregir</b>	si, para el hijo (art. 820)	Si, para los hijos (art. 294 <sup>703</sup> )
<b>Contempla habitualidad</b>	No	No

<sup>702</sup> CPP 1924. (art.165.3): “Se impondrá penitenciaría no mayor de diez años, o prisión no mayor de cinco años ni menor de seis meses al que, intencionalmente, infiere cualquier otro daño grave a la integridad corporal o a la salud física o mental de una persona. La pena será de penitenciaría, si la víctima hubiere muerto a consecuencia de la lesión y si el delincuente pudo prever este resultado.”

<sup>703</sup> CPM 1931. (art.294): “Las lesiones inferidas por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, y en ejercicio del derecho de corregir, no serán punibles si fueren de las comprendidas en la primera parte del art. 289, y, además el autor no abusare de su derecho, corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.”

<b>Referencia a violencia Física</b>	Si (art. 532,533, 820)	Lesiones físicas (art. 288 <sup>704</sup> )
<b>Lesiones Psicológicas</b>	No	No
<b>Sujetos recogidos como víctimas</b>	No	No

El Código Penal de México del año 1928 no tipifica el delito de maltrato doméstico, si bien definía las lesiones físicas y estipulaba que si esas lesiones se llevaban a cabo con un fin educativo no serían punibles, al igual que ocurría en el caso español.

Por medio de esta tabla queda en evidencia las enormes similitudes que había en estos Códigos en relación con los artículos relacionados con las lesiones: no contemplan la habitualidad, no se tienen en cuenta las lesiones psicológicas, no se definen los sujetos...

### 10.2.5 España CP 1989 vs Perú CP 1991

<b>MALTRATO DOMÉSTICO</b>	<b>CP 1989 ESPAÑA</b>	<b>CP 1991 PERÚ</b>
<b>Golpear o maltratar de obra con o sin lesión</b>	si. (Art. 582 <sup>705</sup> )	Si (art. 442 <sup>706</sup> )
<b>Derecho a corregir</b>	No	No
<b>Contempla habitualidad</b>	Si (art. 425 <sup>707</sup> )	No

<sup>704</sup> CPM 1931. (art.288): “Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.”

<sup>705</sup> CPE 1989. (art.582): “El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que no precisare tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigiere la primera asistencia facultativa, será castigado con la pena de arresto menor, salvo que se tratase de alguna de las lesiones del artículo 421. El que golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas. Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será la de arresto menor en toda su extensión.”

<sup>706</sup> CPP 1991. (art.442): “El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas. Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días de multa.”

<sup>707</sup> CPE 1989. (art.425): “El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.”

<b>Referencia a violencia física</b>	Si ( art. 425 y art. 420 <sup>708</sup> )	Recogida como lesiones (art 441 <sup>709</sup> )
<b>Lesiones Psicológicas</b>	Si art. 420 (fuera de la habitualidad, requisito de asistencia medica)	No
<b>Víctimas</b>	Los del art. 425	-----

El Código Penal español del año 1989 tipifica el delito de maltrato doméstico en base a la condición de víctima del cónyuge de los golpes y maltratos ejercidos por el agresor. El Código Penal de Perú, por su parte, sobresale por la levedad impuesta para el maltrato (servicio comunitario o multa económica).

Por otro lado, a diferencia del Código de peruano, el español contempla la habitualidad, las lesiones psicológicas y las víctimas a la hora de tratar este tipo de delito. Por todo ello, se puede incluir que el Código de España de 1989 estaba mucho más desarrollado y avanzado en lo que a la tipificación del maltrato doméstico se refiere, mientras que en el Código Penal de Perú no se hace referencia alguna al maltrato, únicamente a lesiones físicas (y mentales, tipo de lesión que no está recogido en el Código español).

En cuanto a los sujetos recogidos como víctimas, ninguno de los textos especifica cuáles están incluidos y cuáles no dentro de este delito.

### 10.2.6 Ccv España 1889 vs Ccv Perú 1936

<b>MALTRATO DOMÉSTICO</b>	<b>Ccv 1889 ESPAÑA</b>	<b>CCv 1936 PERÚ</b>
---------------------------	------------------------	----------------------

<sup>708</sup> CPE 1989. (art.420): “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado con la pena de prisión menor; siempre que las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.”

<sup>709</sup> CPP 1991. (art.441): “El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.”

<b>Recoge Sevicia / Malos Tratamientos</b>	si. art. 73.2 <sup>710</sup> y 105 <sup>711</sup> (como causa de divorcio)	Si (causa de divorcio art. 247 <sup>712</sup> )
<b>Marido autoridad del hogar</b>	si. art. 57 <sup>713</sup> y art. 237 <sup>714</sup> (la mujer no puede ser tutora)	Si art. 161 <sup>715</sup> y 168 <sup>716</sup>
<b>Mujer obligación obedecer al marido</b>	Si. (art. 57)	No
<b>Marido Administra los bienes de la esposa</b>	Si. (art. 59 <sup>717</sup> )	No (art. 172 <sup>718</sup> )
<b>Mujer necesita licencia para juicio / bienes</b>	Si. (art. 60 <sup>719</sup> )	No (art. 172)
<b>Define la violencia familiar</b>	No	No
<b>Contempla la violencia psíquica</b>	No	No

El Código Civil de España de 1889 recoge los malos tratos como causa legítima de divorcio, así como los efectos que suponía el divorcio entre cónyuges. El Código Civil de Perú del año 1936 por su parte recogía la sevicia como causa legítima de matrimonio.

En cuanto al papel que jugaba el marido dentro del hogar, el Código español establece que es el marido quien debe de proteger a la mujer, y ésta obedecerla, mientras que el peruano se enfoca más en la administración del hogar, donde es el hombre quien toma las decisiones y la mujer sólo puede ayudarle y aconsejarle. Si bien en lo referente a la administración de los bienes de la esposa, el Código español designa dicho control

<sup>710</sup> CCE 1889. (art.73.2): “La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos: [...]. 2. Quedar o ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente. [...]. A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable a recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dio origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves [...].”

<sup>711</sup> CCE 1889. (art.105): “Las causas legítimas de divorcio son: [...]. 2. Los malos tratamientos de obra, ó las injurias, graves. 3. La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión. [...].”

<sup>712</sup> CCP 1936 (art.247): “Son causas de divorcio: [...] 2.- La sevicia; 3.- El atentado contra la vida del cónyuge; [...].”

<sup>713</sup> CCE 1889. (art.57): “El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido.”

<sup>714</sup> CCE 1889. (art.237): “No pueden ser tutores ni protutores: [...]. 7º Las mujeres, salvo los casos en que la ley las llama expresamente.”

<sup>715</sup> CPP 1936. (art.161): “El marido dirige la sociedad conyugal. La mujer debe al marido ayuda y consejo para la prosperidad común y tiene el derecho y el deber de atender personalmente el hogar.”

<sup>716</sup> CPP 1936. (art.168): “ El marido es el representante de la sociedad conyugal.”

<sup>717</sup> CCE 1889. (art.59): “El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384. [...]. ”

<sup>718</sup> CCP 1936. (art.172): “La mujer puede contratar y disponer de sus bienes, sin más limitaciones que las derivadas del régimen legal. La mujer puede comparecer en juicio.”

<sup>719</sup> CCE 1889. (art.60): “El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador. [...].”

al marido, y asegura que el representante de la mujer es el hombre, y que ésta no puede comparecer en juicio sin su licencia, el texto peruano aseguraba.

En cuanto a los puntos en común, en ninguno de los dos Códigos hacen mención alguna a la violencia familiar o a la violencia psicológica.

### 10.2.7 Ccv España 1889 vs Ccv México 1928

<b>MALTRATO DOMÉSTICO</b>	<b>Ccv 1889 ESPAÑA</b>	<b>Ccv 1928 MÉXICO</b>
<b>Recoge Sevicia / Malos Tratamientos</b>	Sí. (art. 73.2 y 105 como causa de divorcio)	Sí. (art.267 como causa de divorcio <sup>720</sup> )
<b>Marido autoridad del hogar</b>	Sí. (art. 57 y art. 237, la mujer no puede ser tutora)	No (art. 167 <sup>721</sup> )
<b>Mujer obligación obedecer al marido</b>	Sí (art 57)	No
<b>Marido Administra los bienes de la esposa</b>	Sí. (art. 59 y 1413)	No (art. 162 <sup>722</sup> )
<b>Mujer necesita licencia para juicio / bienes</b>	Sí (art. 60)	No. Art. 174 <sup>723</sup> y 172 <sup>724</sup>
<b>Define la violencia familiar</b>	No	No

<sup>720</sup> CCM 1928. (art.267): “Son causas de divorcio: “ [...]. XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro; [...].”

<sup>721</sup> CCM 1928. (art.167): “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.”

<sup>722</sup> CCM 1928. (art.162): “Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

<sup>723</sup> CCM 1928. (art.174): “La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato.”

<sup>724</sup> CCM 1928. (art.172): “El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar contratar o disponer de sus bienes propios [...].”

<b>Contempla la violencia psíquica</b>	No	No
--	----	----

El Código Civil de España de 1889 recoge los malos tratos como causa legítima de divorcio, así como los efectos que suponía el divorcio entre cónyuges. El Código Civil de México del año 1928 por su parte recogía la sevicia como causa legítima de matrimonio.

En cuanto al papel que jugaba el marido dentro del hogar, el Código rompe con lo establecido previamente en los otros dos países, al asegurar que tanto el hombre como la mujer tienen la misma autoridad y que las decisiones se llevarán a cabo por consenso mutuo. Otro avance presente en el texto mexicano se encuentra en la administración de bienes, donde se define que tanto el marido como la mujer puede administrar, contratar o disponer de sus propios bienes, si bien necesita su autorización judicial para contratar con su marido.

### 10.3 Analisis comparado de la violencia sexual

#### 10.3.1 CP Español de 1848 y CP Peruano de 1863

VIOLENCIA SEXUAL		CP 1848 ESPAÑA	CP 1863 PERÚ
Rapto	Tipo de conductas	Rapto con violencia (art. 358. <sup>725</sup> ) y Rapto con seducción (art. 359 <sup>726</sup> )	Art. 273 <sup>727</sup> , 274 <sup>728</sup> , 276 <sup>729</sup> , 280 <sup>730</sup>
	Requisito de fuerza o intimidación	Sí (art. 358)	Si (art. 273)
	Diferencia tipos de mujeres	Mujer mayor de 23 (art. 358). Doncella entre 12 y 23 (art. 359)	Mujer honesta ( Art. 273), doncella (art. 274), mujer soltera (art. 277 <sup>731</sup> )

<sup>725</sup> CPE 1848. (art.358): “El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas , será castigado con pena de cadena temporal. En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 42 años.”

<sup>726</sup> CPE 1848. (art.359): “El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión menor.”

<sup>727</sup> CPP 1863. (art.273): “El rapto de una muger casada, doncella á viuda honesta, ejecutado con violencia, se castigará con cárcel en quinto grado. Si reca yere en otra clase de muger, la pena será cárcel en tercer grado.”

<sup>728</sup> CPP 1863 (art.274): “El rapto de una doncella ejecu tado sin violencia de ella ni de las personas en cuya guarda ó potestad se halle , será castigado con reclusion en tercer grado. [...]”

<sup>729</sup> CPP 1863 (art.276): “Los reos de violación , estupro o rapto, serán además condenados á dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda, en proporción á sus facultades, y á mantener la prole que resulte.”

<sup>730</sup> CPP 1863. (art.280): “Los ascendientes y guardadores que contribuyan como cómplices á la violacion, estupro ó rapto, de sus descendientes ó pupilas , serán castigados como autores.”

<sup>731</sup> CPE 1863. (art.277): “En los casos de estupro, violacion ó rapto de una muger soltera, quedará exento de pena el delincuente, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida á poder de su pa dre ó guardador, ó á otro lugar seguro.”

	<b>Eximentes</b>	Si contrae matrimonio con la raptada (art. 361 <sup>732</sup> )	Matrimonio con el raptor (art. 277)
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos contra la honestidad
<b>Abusos deshonestos</b>	<b>Tipo de conductas</b>	art. 355 <sup>733</sup>	No aparece
	<b>Requisito de fuerza o intimidación</b>	Si art. 355 en relación al 354 <sup>734</sup>	
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	No	
	<b>Abusos entre cónyuges</b>	No	
	<b>Eximente</b>	No	
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	
<b>Violación</b>	<b>Tipo de conductas</b>	Def art. 354 <sup>735</sup> . + Autoridad pública o superioridad (art. 363 <sup>736</sup> )	Art. 269 <sup>737</sup> , 276
	<b>Requisito de fuerza</b>	Si	Si. (Art. 269)
	<b>Violación entre cónyuges</b>	No	No
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	No	Mujer casada y mujer virgen (art. 269), soltera o viuda (art. 276)
	<b>Eximente</b>	Si contrae matrimonio con la víctima (art. 361)	Casarse con el violador (art. 277)
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos contra la honestidad

<sup>732</sup> CPE 1848. (art.361): “En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.”

<sup>733</sup> CPE 1848. (art.355): “El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunscunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor a la correccional.”

<sup>734</sup> CPE 1848. (art.354): “La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal. Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes: 1. Cuando se usa de fuerza ó intimidacion. 2. Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa. 3º Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.”

<sup>735</sup> CPE 1848 (art.354): “La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal. Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes: 1. Cuando se usa de fuerza o intimidación. 2. Cuando la muger se halle privada de razón ó de sentido por cualquiera causa. 3. Cuando sea menor de doce años cumplidos , aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.”

<sup>736</sup> CPE 1848. (art.363): “Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los tres capitulos precedentes serán penados como autores. [...]”

<sup>737</sup> CPE 1863. (art.269): “El que viole á una mujer empleando fuerza ó violencia, ó privándola del uso de los sentidos con narcóticos ú otros medios, sufrirá penitenciaría en primer grado. En la misma pena incurrirá el que viole á una vírgen impuber, aunque sea con su consen timiento; ó á una muger casada haciéndole creer que es su marido.”

<b>Estupro</b>	<b>Tipo de conductas</b>	art. 356. <sup>738</sup>	art. 270 <sup>739</sup> , 271 <sup>740</sup> , 280
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Doncella, hermana o descendiente	Virgen (art. 270), soltera o viuda (art. 276)
	<b>Eximentes</b>	Casarse con el ofensor (art. 361)	Casarse con el estuprador (art. 277)
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos contra la honestidad

El Código Penal de España de 1848 recoge el requisito intimidación a la hora de tipificar el delito, al mismo tiempo que establece los castigos en base a la edad de la víctima. El Código Penal peruano de 1863, por el contrario, diferencia a las mujeres posibles víctimas de este delito en base a su condición (honesta, soltera...) no en base a la edad.

Estudiando los aspectos comunes a ambos textos, destacar que cabía la posibilidad de que el agresor contrajera matrimonio con la raptada con el propósito de que éste se libre de la correspondiente pena, además de que ambos Códigos califican el rapto como “Delito contra la honestidad”.

En cuanto a los abusos deshonestos, el Código español hace referencia a aquellos cometidos durante el acto de la violación, haciendo referencia al requisito de fuerza. En lo referente a las mujeres, este Código no hace referencia a las edades o clases de las mismas, ni tampoco a los abusos cometidos entre cónyuges. y, al igual que ocurría con el rapto, se califica como “Delitos contra la honestidad”.

Analizando el Código Penal de Perú del año 1863, se observa que en ninguno de los artículos hace referencia alguna a los abusos deshonestos.

<sup>738</sup> CPE 1848. (art.356): “El estupro de una doncella mayor de 12 años , y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor. En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente , aunque sea mayor de 23 años.”

<sup>739</sup> CPP 1863. (art.270): “El que estupre á una vírgen ma yor de doce años y menor de veintiuno, empleando solo la seducción.”

<sup>740</sup> CPP 1863. (art.271): “El que estupre á una vírgen ma yor de doce años y menor de veintiuno, empleando solo la seducción.”Si el estupro fuese cometido por persona que ejerce autoridad, o por sacerdote, tutor o maestro, ó por cualquiera per sona encargada de la educación o guarda de la menor; ó por su ascendiente o hermano, se au mentará la pena en dos grados.”

La violación, por su parte, estaba recogida en el Código español y peruano, haciendo referencia en el primero de ellos a la violación ejercida por parte de cualquier persona que emplee su autoridad o poder para llevarla a cabo.

En cuanto a la mujer se refiere, el Código Peruano las diferencia en base a su estado civil (mujer casada, soltera...) y su condición (virgen), y en ambos casos se recoge el matrimonio entre el agresor y la víctima como eximente de pena.

Por último, ambos textos recogen este delito dentro de los “Delitos contra la honestidad”.

El estupro, por su parte, estaba recogido en ambos Códigos, diferenciando las penas impuestas en base a la edad en el caso español y en base al estado civil o condición en el caso de Perú. En cuanto a los eximentes de pena, se aprecia que para ambos casos está recogido el casarse con el estupro para interrumpir cualquier procedimiento sobre este delito.

### 10.3.2 CP Español 1848 y CP Mexicano 1871

VIOLENCIA SEXUAL		CP 1848 ESPAÑA	CP 1871 MÉXICO
Rapto	Tipo de conductas	Rapto con violencia art. 358. Rapto con seducción 359	Con engaño, seducción y violencia física o moral (Art. 808 <sup>741</sup> , 809 <sup>742</sup> , 810 <sup>743</sup> , 811 <sup>744</sup> )

<sup>741</sup> CPM 1871. (art.808): “Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.”

<sup>742</sup> CPM 1871. (art.809): “El rapto de una mujer; sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse; se castigara con cuatro años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.”

<sup>743</sup> CPM 1871. (art.810): “Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de diez y seis años.”

<sup>744</sup> CPM 1871. (art.811): “Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor; se presume que éste empleó la seducción.”

	<b>Requisito de fuerza o intimidación</b>	Si art. 358	Si (art. 808, 809)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Mujer mayor de 23 (art. 358). Doncella entre 12 y 23 (art. 359)	No
	<b>Eximentes</b>	Si contrae matrimonio con la raptada (art. 361)	Casarse con el raptor (art. 813 <sup>745</sup> )
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delito contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres
<b>Abusos deshonestos</b>	<b>Tipo de conductas</b>	Def art. 355	“Atentado contra el pudor” (art. 789 <sup>746</sup> , 790 <sup>747</sup> , 791 <sup>748</sup> )
	<b>Requisito de fuerza o intimidación</b>	Si art. 355 en relación al 354	Si. Física y moral (art. 791)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	No	No
	<b>Abusos entre cónyuges</b>	No	(No se menciona)
	<b>Eximente</b>		—————
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delito contra el orden de las familiar, la moral publica o las buenas costumbres
<b>Violación</b>	<b>Tipo de conductas</b>	art. 354 + Autoridad pública o superioridad (art. 363)	art 795 <sup>749</sup> , 796 <sup>750</sup> ,
	<b>Requisito de fuerza</b>	Sí	Si. Física y moral (art. 795)
	<b>Violación entre cónyuges</b>	No	(no se menciona)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	No	No
	<b>Eximente</b>	Si contrae matrimonio con la raptada (art. 361)	No
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delito contra el orden de las familiar, la moral pública o las buenas costumbres

<sup>745</sup> CPM 1871. (art.813): “Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.”

<sup>746</sup> CPM 1871. (art.789): “Se da el nombre de atentado contra el pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.”

<sup>747</sup> CPM 1871. (art.790): “El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor; 6 con ambas penas, á juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Cuando se ejecute en un menor de esa edad, 6 por medio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor; 6 con ambas penas.”

<sup>748</sup> CPM 1871. (art.791): “El atentado cometido por medio de la violencia física 6 moral, se castigará con la pena de dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos.”

<sup>749</sup> CPM 1871 (art.795): “Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

<sup>750</sup> CPM 1871 (art.796): “Se equipara á la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.”

<b>Estupro</b>	<b>Tipo de conductas</b>	art. 356.	Def art. 793 <sup>751</sup> , 794 <sup>752</sup>
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Doncella	Mujer casta, honesta (art. 793)
	<b>Agravantes</b>	art. 363	enfermedad (art. 802)
	<b>Eximentes</b>	Perdón de la víctima o casarse con el ofensor (art. 361)	No
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delito contra el orden de las familiar, la moral pública o las buenas costumbres

A la hora de recoger el delito de raptó, el Código español de 1848 diferencia el raptó con violencia o seducción, mientras que el Código de México de 1871 incluye el engaño como forma de llevar a cabo el raptó. A diferencia del Código español, el mexicano no hace diferencia entre mujeres que puedan ser víctimas de este delito, pero ambos recogen el matrimonio entre el agresor y la víctima como eximente de pena.

En cuanto a la calificación del delito, se observa una novedad en el texto mexicano, al incluir el raptó dentro de los “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”.

En cuanto a los abusos deshonestos, el Código mexicano los define como “atentado contra el pudor” e incluye además el término “violencia moral” para referirse a ellos.

Ninguno de los dos Códigos hace diferencia del tipo o condición de la mujer que podía considerarse víctima de este delito, y, en cuanto a la calificación del mismo, el Código Penal de México lo incluye dentro de los “Delito contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”.

<sup>751</sup> CPM 1871 (art.793): “Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.”

<sup>752</sup> CP 1871 (art.794): “El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes: I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce; II. Con ocho años de prisión y multa de 100 á 1,500 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad; III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.”

Estudiando el delito de violación, se vuelve a recoger en el texto mexicano la violencia moral como forma de violencia, y a diferencia del español, no se recoge ningún tipo de eximente.

Al igual que sucedía con los anteriores delitos, el de violación también está recogido como “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”.

El estupro, por su parte, está definido y penado en el Código Penal mexicano en base a la edad y condición de la mujer, si bien no se recoge eximente alguno para interrumpir el procedimiento contra el agresor.

### 10.3.3 CP España 1928 vs CP Perú 1924

<b>VIOLENCIA SEXUAL</b>		<b>CP 1928 ESPAÑA</b>	<b>CP 1924 PERU</b>
-----------------------------	--	-----------------------	---------------------

<b>Rapto</b>	<b>Tipo de conductas</b>	art. 611. <sup>753</sup> , mediante engaño (art. 612 <sup>754</sup> ), menor de 12 (art 776 <sup>755</sup> ), entre 12 y 18 años con fin de matrimonio (art. 776)	art. 228 <sup>756</sup>
	<b>Requisito de fuerza o intimidación</b>	Sí (art. 611)	Sí. (art. 228)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Mujer honesta (art. 612), vida honesta (art. 776)	No
	<b>Eximentes</b>	El perdón del raptor art. 614 <sup>757</sup>	Matrimonio con el raptor (art. 228)
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos contra la libertad
<b>Abusos deshonestos</b>	<b>Tipo de conductas</b>	art 775 <sup>758</sup> entre 12 y 18 años, y menor de 12	“Acto contrario al pudor” (art. 200 <sup>759</sup> )
	<b>Requisito de fuerza o intimidación</b>	Aparece como agravante no requisito	No
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	No	Si. Viuda o soltera (art. 204 <sup>760</sup> )
	<b>Abusos entre cónyuges</b>	No	No
	<b>Eximente</b>	Perdón del ofendido (art. 614)	Matrimonio con el abusador (art. 204)
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos contra la libertad y el honor sexual

<sup>753</sup> CPE 1928. (art.611): “Rapto es el apoderamiento de una mujer, con miras deshonestas que de matrimonio, ejecutado contra su voluntad o la de sus guardadores o con engaño. [...]”

<sup>754</sup> CPE 1928. (art.612): “Si el rapto se ejecuta sin violencia, pero mediando engaño y con el fin exclusivo de contraer matrimonio, se impondrá la pena de seis meses y un año de prisión, y en el caso del último párrafo del artículo anterior, la multa no podrá exceder de 2.000 pesetas.”

<sup>755</sup> CPE 1928. (art.776): “El rapto con miras deshonestas de una persona menor de doce años será castigado con la pena de seis a doce años de prisión. Si la persona raptada con fines im\* púdicos fuere de vida honesta, mayor de doce y menor de dieciocho años, y el rapto m hubiere ejecutado con su anuencia, se impondrá la pena de uno a dos años de prisión. [...]”

<sup>756</sup> CPP 1924. (art.228): “El que substrajere a una mujer contra su voluntad y por violencia, después de haber obtenido su consentimiento por amenaza, fraude o engaño; será reprimido, por querrela o denuncia de la ofendida, con prisión no mayor de tres años ni menor de tres meses. Si la mujer hubiere contraído matrimonio con el raptor, no tendrá el derecho de acusar sino después de que el matrimonio, por demanda de ella misma, se haya declarado nulo. La pena del raptor será penitenciaria no mayor de quince años, si el delincuente ha arrebatado a la mujer para abusar de ella. En este caso, la represión del delito será perseguida de oficio.”

<sup>757</sup> CPE 1928. (art.614): “En todos los casos de delitos comprendidos en este título que no puedan ser perseguidos de oficio, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena, si ésta se hubiere ya impuesto al culpable. [...]”

<sup>758</sup> CPE 1929. (art.775): “El abuso deshonesto cometido interviniendo engaño con una mujer menor de dieciocho años y mayor de doce, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de prisión [...]”

<sup>759</sup> CPP 1924. (art.200): “Sera reprimido con penitenciaria no mayor de cinco años, o prisión no menor de un mes, el que cometiere un acto contrario al pudor en la persona de un menor de dieciseis años”

<sup>760</sup> CPP 1924. (art.204): “En los casos de violación, estupro, rapto o abuso de una mujer, el delincuente será además condenado a dotar a la ofendida, si fuere soltera o viuda, en proporción a sus facultades, y a mantener a la prole que resultare. En los mismos casos, el delincuente quedará exento de pena, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituir al poder de su padre o guardador o a otro lugar seguro.”

<b>Violación</b>	<b>Tipo de conductas</b>	art 598 <sup>761</sup> , abuso de autoridad, cargo o confianza (art. 615), dos o más personas (art. 599 <sup>762</sup> )	art. 196 <sup>763</sup> , 197 <sup>764</sup>
	<b>Requisito de fuerza</b>	Sí art. 598.1	Sí (art. 196)
	<b>Violación entre cónyuges</b>	No	No (aparece expresamente recogido “acto fuera del matrimonio”)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Sí, mujer prostituta como atenuante (art. 601 <sup>765</sup> )	Mujer idiota, enajenada, incapaz (art. 198 <sup>766</sup> ), viuda o soltera (art. 204)
	<b>Eximente</b>	Perdón del ofendido o matrimonio (art. 614)	Matrimonio con el violador (art. 204)
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos contra la libertad y el honor sexual
<b>Estupro</b>	<b>Tipo de conductas</b>	Art. 606 <sup>767</sup>	Con seducción (art. 201 <sup>768</sup> )
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Mujer honesta	Joven de conducta irreprochable (art. 201), viuda o soltera (art. 204)
	<b>Eximentes</b>	Perdón del ofendido o matrimonio (art. 614)	Matrimonio con el estuprador (art. 204)
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos contra la libertad y el honor sexual

<sup>761</sup> CPE 1928. (art.598): “La violación de una mujer mayor de diez y ocho años será castigada con la pena de tres a doce años de prisión. Se comete violación yaciendo con mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación bastantes para conseguir el propósito del culpable. 2.º Cuando la mujer por cualquier causa se hallare privada de razón o de sentido, o estuviere incapacitada para resistir.”

<sup>762</sup> CPE 1928. (art.599): “Se impondrá la pena de ocho, a veinte años de prisión cuando el delito castigado en el artículo anterior sea cometido con el concurso simultáneo de dos o más personas.”

<sup>763</sup> CPP 1924. (art.196): “será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que por violencia o grave amenaza obligara a una mujer a sufrir el acto sexual fuera de matrimonio.”

<sup>764</sup> CPP 1924. (art.197): “será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de tres años, el que fuera de matrimonio hubiere hecho sufrir el acto sexual a una mujer; después de haberla puesto con este objeto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir.”

<sup>765</sup> CPE 1928. (art.601): “El que sin ánimo de acceso carnal abusare deshonestamente de una mujer, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 598, será castigada con la pena de seis meses a tres años de prisión.”

<sup>766</sup> CPP 1924. (art.198): “Será reprimido con penitenciaría o prisión no mayor de diez años, el que, conociendo el estado de su víctima hubiere cometido el acto sexual fuera de matrimonio con una mujer idiota, enajenada, inconsciente o incapaz de resistencia.”

<sup>767</sup> CPE. 1928 (art.606): “El estupro de mujer honesta mayor de diez y ocho años y menor de veintitrés cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, cuando no esté comprendido en el artículo 604, se castigará con la pena de prisión de dos a seis años.”

<sup>768</sup> CPP 1924 (art.201): “Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y tuviere el acto carnal con una joven de conducta irreprochable, de más de dieciséis años y menos de veintin años.”

A la hora de recoger el delito de raptó, el Código español de 1928 diferencia el raptó mediante engaño o en base a la edad de la víctima o seducción, mientras que el Código de Perú de 1924 define las penas de este delito en base a las intenciones del raptor con la raptada. A diferencia del Código español, donde se designa el tipo de mujer que puede ser considerada víctima del delito, en el peruano no hace referencia alguna.

Otra de las diferencias encontradas entre ambos textos se observa en los eximentes: en el Código Penal de España de 1928 éste se consigue por medio del perdón del raptor, mientras que en el caso del Código peruano no bastaba con el perdón, sino que la víctima debía casarse con él.

Por último, cabe señalar que este se recoge como “Delitos contra la honestidad” en el caso de España, mientras que en el de Perú está dentro de “Delitos contra la libertad”.

En cuanto a los abusos deshonestos, el Código peruano los define como “acto contra el pudor”, si bien no hace referencia al requisito de fuerza o intimidación. El Código español en este sentido recoge esta variable como agravante, no como requisito.

En cuanto a la condición de la mujer, el Código Penal Peruano añade que en caso de que la mujer fuese viuda o soltería el agresor debía dotarla en base a sus facultades, mientras que en el texto español no se indica nada al respecto.

Para el caso de los abusos deshonestos, el eximente estaba recogido en ambos textos: el perdón del ofendido en el caso de España, y el matrimonio entre el abusador y la víctima para el caso de Perú.

Analizando el delito de violación, el Código Penal de España hacía referencia a la violación cometida contra una mujer mayor de dieciocho años, indicando el requisito de fuerza o intimidación y el estado de la mujer para ser considerado como tal, a la vez que recogía el adulterio cometido por dos o más personas, mientras que en el peruano establecen las penas para este delito en función del estado civil de la víctima, mencionado a su vez el requisito de fuerza.

En cuanto a la diferenciación de la mujer para este tipo de delito, ambos textos tipifican este delito en base a la condición o estado de la mujer. Si bien el Código de España considera como atenuante que la violación se realizara contra una mujer prostituta, el Código de Perú cita la condición de “enajenada” o “idiota” para referirse al tipo de mujer que podía ser considerada víctima de este delito.

En cuanto a los eximentes y la forma de calificar este delito, los dos textos recogen los mismos casos que para los definidos previamente para el delito de abusos deshonestos.

El estupro, por su parte, está definido y penado en el Código Penal peruano en base a la edad y condición de la mujer, y volvía a incluir el matrimonio como eximente del delito, mientras que en el caso de España hace referencia a la “mujer honesta” como posible víctima de este delito, además de aceptar el perdón del ofendido por medio del matrimonio como eximente del delito.

#### **10.3.4 CP España 1928 vs CP México 1931**

<b>VIOLENCIA SEXUAL</b>		<b>CP 1928 ESPAÑA</b>	<b>CP 1931 MEXICO</b>
-----------------------------	--	-----------------------	-----------------------

<b>Rapto</b>	<b>Tipo de conductas</b>	- def 611. -Mediante engaño (art. 612) -Menor de 12 (art 776), -Entre 12 y 18 años con fin de matrimonio (art. 776)	Violencia, engaño y seducción (art. 267 <sup>769</sup> , 268 <sup>770</sup> , 269 <sup>771</sup> )
	<b>Requisito de fuerza o intimidación</b>	Si art. 611	Si. (Art. 267)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Mujer honesta art. 612, vida honesta art. 776	No
	<b>Eximentes</b>	Perdón de la Mujer art. 614	Casarse con el raptor (art. 270 <sup>772</sup> )
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos sexuales
<b>Abusos deshonestos</b>	<b>Tipo de conductas</b>	Def. Art 775 entre 12 y 18 años, y menor de 12	“Acto contra el pudor” (art. 260 <sup>773</sup> )
	<b>Requisito de fuerza o intimidación</b>	Aparece como agravante no requisito	Como agravante (art. 260)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	No	No
	<b>Abusos entre cónyuges</b>	No	(No menciona)
	<b>Eximente</b>	Perdón del ofendido (art. 614)	—————
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos sexuales
<b>Violación</b>	<b>Tipo de conductas</b>	Def. Art 598 Abuso de autoridad cargo o confianza (art. 615), Dos o más personas (art. 599)	art. 265 <sup>774</sup> , 266 <sup>775</sup>
	<b>Requisito de fuerza</b>	Si art. 598.1	Si. Física y moral (art. 265)
	<b>Violación entre cónyuges</b>	No	(no menciona)
	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Si, mujer prostituta como atenuante (art. 601)	No
	<b>Eximente</b>	Perdón del ofendido con el matrimonio (art. 614)	—————
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos sexuales
<b>Estupro</b>	<b>Tipo de conductas</b>	Art. 606	Art 262 <sup>776</sup>

<sup>769</sup> CPM 1931. (art.267): “Al que se apodere de una mujer, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.”

<sup>770</sup> CPM 1931. (art.268): “Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto de la mujer, si este fuera menor de dieciséis años.”

<sup>771</sup> CPM 1931. (art.269): “Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.”

<sup>772</sup> CPM 1931. (art.270): “Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.”

<sup>773</sup> CPM 1931. (art.260): “Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”

<sup>774</sup> CPM 1931. (art.265): “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de uno a seis años de prisión.”

<sup>775</sup> CPM 1931. (art.266): “Se equipara a la violencia, la cópula con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese resistir.”

<sup>776</sup> CPM 1931. (art.262): “Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión.”

	<b>Diferencia tipos de mujeres</b>	Mujer honesta	Casta y honesta (art. 262)
	<b>Eximentes</b>	Perdón del ofendido con el matrimonio (art. 614)	Se case con el estuprador (art. 264 <sup>777</sup> )
	<b>Como se califican</b>	Delitos contra la honestidad	Delitos sexuales

A la hora de recoger el delito de raptó, el Código mexicano de 1931 diferencia el raptó con violencia, engaño o seducción, así como la edad de la víctima, y no recoge mención alguna sobre la condición o estado de la víctima, cosa que como ya hemos mencionado antes sí que hace el español. En cuanto a los eximentes, el Código Penal de México establece el matrimonio entre ambos sujetos.

En cuanto a la calificación del delito, se observa que en el texto mexicano, se incluye el raptó dentro de los “Delitos sexuales”.

En cuanto a los abusos deshonestos, el Código mexicano los define como “acto contra el pudor” e incluye además el término de violencia física como moral como agravante de la pena.

En cuanto a los aspectos comunes de ambos textos, se observa que ninguno de ellos hace referencia alguna al tipo de mujer, ni a los abusos entre cónyuges.

Estudiando el delito de violación, se vuelve a recoger en el texto mexicano la violencia moral como forma de violencia, y a diferencia del español, no se hace referencia a la condición de la víctima y no incluye ningún tipo de eximente para el agresor.

El estupro, por su parte, está definido y penado en el Código Penal mexicano en base a la edad y condición de la mujer, y se recoge que el matrimonio entre los dos sujetos servía como eximente de la pena.

---

<sup>777</sup> CPM 1931. (art.264): “La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos de divorcio.”

## 11. Conclusiones

Una vez realizado el análisis de la comparación de Códigos penales, civiles y leyes más relevantes, podemos observar que el delito de adulterio y el uxoricidio, están recogidos de forma muy similar en el Código Penal español de 1822 y el Código Penal peruano del año 1836, donde la única diferencia significativa la encontramos a la hora de interponer la demanda, dado que el texto peruano no especifica el sexo o condición del sujeto que puede interponerla.

En lo referente al maltrato doméstico, destacan los aspectos en común obtenidos a la hora de realizar la comparativa entre el Código Penal de España del año 1848 y Código Penal de México del año 1871; si bien existe una diferencia de fecha bastante importante, en ambos textos está tipificado este tipo de delito, haciendo referencia a la violencia física ejercida por parte del agresor y en ninguno de los dos casos hace mención alguna a la habitualidad de los malos tratos o a las lesiones psicológicas, lo que denota la tolerancia del derecho respecto a ellos, si bien el español recoge los sujetos que son considerados posibles víctimas de este delito.

En cuanto al rapto, existen claros puntos en común entre el Código español de 1848 y el Código Peruano de 1863, donde se incluyen los mismos conceptos y términos a la hora de definir este delito (violencia, seducción, engaño...), se recoge el concepto de violencia o intimidación dentro de sus artículos y en los dos casos se admite -en clara continuidad con el *Ius commune*- el matrimonio entre el raptor y la víctima como eximente de pena.

En cuanto a los abusos deshonestos, están recogidos de forma equiparable en el Código Español de Primo de Rivera (1928) y en el Código mexicano del año 1931, donde el requisito de fuerza está recogido como agravante del delito, y no se hace mención alguna a los abusos entre cónyuges o a la condición o estado de la mujer.

En lo que a la violación se refiere, las coincidencias mayores se encuentran entre el Código español de 1848 y el Código de Perú del año 1863, donde el culpable de este delito es condenado a prisión en ambos casos, se exige además el requisito de fuerza, se

contempla la exigencia de contraer matrimonio entre ambos sujetos y se caracteriza por venir incluidos bajo la misma calificación (“Delitos contra la honestidad”).

El último delito recogido en este estudio es el de estupro, donde se vuelve a dar el caso en el que los Códigos con más aspectos iguales o similares son el Código español de 1848 y el peruano del año 1863, ya que en ambos se recoge el matrimonio entre el estuproador y la víctima como exigencia, están calificados en ambos textos como un delito contra la honestidad y en ambos diferencia entre una mujer o otra en función de la condición social.

En cuanto a las diferencias más reseñables obtenidas de la comparación realizada, resalta en primer lugar la obtenida al comparar el maltrato doméstico en el Código de España de 1928 y el Código de Perú del año 1924. Si bien son dos textos promulgados en fechas similares, las diferencias son fácilmente de encontrar: para empezar, el Código peruano ni siquiera trata o recoge el maltrato doméstico simplemente hace referencia a las lesiones físicas o mentales, sin especificar siquiera el sexo o condición de la posible víctima. Otra diferencia se observa entre ambos países, a la hora de tipificar los abusos deshonestos en el Código español de 1848 y el Código de Perú de 1863. Si bien el primero de ellos tipifica este tipo de delito, haciendo mención a la fuerza ejercida por el agresor y calificando el delito como “delito contra la honestidad”, el peruano no hace mención alguna a este tipo de abuso en ninguno de sus artículos.

En lo que a los Códigos Civiles se refiere, recogidos en el capítulo de malos tratos domésticos ya que en ellos se tratan cuestiones tales como la autoridad del marido, los derechos y capacidades jurídicos de la mujer o la administración de los bienes, se observan muy pocos puntos en común entre el español y los de Perú y en México (buena parte de esto se debe a la diferencia entre fechas que hay entre uno y otros), si bien el de México es el más avanzado al establecer que el marido y la mujer deben de tener la misma autoridad y poder de decisión, algo que no queda definido en los otros dos textos.

Una vez analizados los diferentes puntos en común y las diferencias entre los distintos Códigos, llama la atención la influencia que tuvo el Código Español de 1848

en los países iberoamericanos, lo que evidencia que la codificación de estos países, durante el siglo XIX, estuvo marcada por el Antiguo Régimen, incluso cuando este periodo finalizó, manteniendo muchas de las creencias y valores (condición o estado civil de la mujer, papel que ésta ejercía dentro del hogar...), que impidieron el desarrollo de una sociedad avanzada y adecuada a las nuevas necesidades y circunstancias. En este sentido, especial mención merece el Código Penal de Perú del año 1863, en el que ni siquiera era recogido el abuso deshonesto, o categorizaba a la mujer en base a su estado civil o condición a la hora de castigar al agresor con mayor o menor fuerza, texto que estuvo vigente hasta el año 1924.

Llama la atención no obstante, que en muchos casos la forma de definir y tratar la violencia contra las mujeres es muy similar en los distintos países. Centrándonos en España, cabe destacar la pérdida de derechos y libertades que sufrieron las mujeres a lo largo de la dictadura franquista, periodo donde se restableció el delito de adulterio, el “uxoricidio por honor” y la abolición del divorcio entre otros muchos aspectos tratados a lo largo del trabajo.

En relación con los modelos que siguieron los diferentes países a lo largo de los siglos XIX y XX con el fin de regular la violencia contra las mujeres, se obtiene que desde un principio todos los países analizados partieron de la idea de no penar al hombre (o de penarlo de forma menos severa) en aquellos delitos vinculados a la mujer o a la esfera privada, justificándose en el “honor” del marido, su autoridad o en un papel de la mujer completamente subordinado a su marido. En este sentido, la Iglesia jugó un papel relevante para ensanchar esa relación de trato que había entre el hombre y la mujer, al enfatizar la labor doméstica y familiar de la mujer para ser considerada “buena madre”. Especial crítica merecen los diferentes Estados a lo largo de este periodo, quienes delegaron en diferentes organismos eclesiásticos, intelectuales o jurídicos cuestiones esenciales como la educación de la mujer o la regulación de delitos contra las mismas.

Las mujeres, desde su nacimiento, se criaban en una sociedad donde la educación y preparación laboral estaba únicamente enfocada a los hombres, donde la mujer no podía aspirar a nada más que cumplir con sus tareas y aconsejar a su marido, siendo tratadas en todo momento como personas física y legalmente inferiores a los

hombres, conductas y mentalidades que si bien han ido mejorando y cambiando a lo largo del tiempo, a día de hoy se siguen escuchando discursos u opiniones muy similares desde ámbitos tan importantes como el político o empresarial.

En este sentido, hay que indicar, como hemos tratado en los capítulos que estudian las diferentes Constituciones de los países, que esta desigualdad de trato se llevó a cabo a lo largo del siglo XIX en base al criterio de la propiedad, es decir, el hecho de ser propietario facultaba a una persona de una serie de derechos, entre los que destaca por encima de todos el ser considerado ciudadano, así como el hecho de ser católico. Por ello, podemos asegurar que la ciudadanía era un derecho que se podía perder o ganar, siempre y cuando cumplieras la condición de ser varón, blanco, propietario y católico, tal y como se recogía en las Constituciones católicas de Iberoamérica.

Esta exclusión con el tiempo fue basándose en la educación (como medio para en un futuro trabajar), ya que se empezó a incluir en muchos textos el requisito de saber leer y escribir para poder ser considerado ciudadano y poder acceder a diferentes derechos, como el derecho al voto.

De todas formas, si bien los últimos años se han caracterizado por la implantación de leyes y medidas, tanto a nivel nacional como internacional, la búsqueda de la igualdad entre hombres y mujeres es algo que debe de involucrar a todas las personas, y nunca conformarse en lo conseguido, sino en lo que queda por conseguir, ya que lo contrario a la igualdad no es la diferencia, es la desigualdad.

## **12. Fuentes**

Asúa Batarrita, A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico. En *Análisis del código penal desde la perspectiva de género* (pp. 47-101).

Emakunde . (2019). *La violencia contra las mujeres*. Gobierno Vasco.

España. Actualización del Código Penal de 1989. Boletín oficial del Estado, 22 de junio de 1989, no. 148

España. Código Civil de 1889. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, no. 206.

España. Código Penal de 1848. Boletín Oficial del Estado, 28 de marzo de 1848, no. 4944.

España. Código Penal de 1928. Boletín Oficial del Estado, 13 de septiembre de 1928, no. 257.

España. Código Penal de 1944. Boletín Oficial del Estado, 19 de julio de 1944, no. 13.

España. Código Penal de 1995. Boletín Oficial del Estado, 23 de noviembre de 1995, no. 281

España. Constitución de Cádiz de 1812: Constitución política de la monarquía española. promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812

España. Constitución de 1931: Constitución de la República Española 9 de diciembre de 1931. ACD Sección de leyes y Constituciones

España. Constitución de 1978. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, no. 311

España. Fuero de Calatayud de 1131. Recuperado el 15 de marzo de: [http://cebilbilitanos.com/?page\\_id=248](http://cebilbilitanos.com/?page_id=248)

España. Fuero Real de 1255. la Real Academia de la Historia. 1836. recuperado el 7 de mayo de: [http://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-7&tipo=L&modo=2](http://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-7&tipo=L&modo=2)

España. Leyes de Toro de 1505: Transcripción de las leyes de Toro según el original que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. por M<sup>a</sup> Soledad Arribas. (s.f.)

España. Ordenamiento de Alcalá de 1348. Ordenamiento de Leyes que el rey Don Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá 1348. M. Rivadeneira. Madrid. 1861.

México. Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California, México, Imprenta de E. Anconca y M. Peniche, 1871

México. Código Civil para el Distrito Federal, de 26 de mayo de 1928.

México. Código Penal para el Distrito Federal, de 7 de diciembre de 1871.

México. Código Penal para el Distrito Federal, de 15 de diciembre de 1929.

México. Código Penal para el Distrito Federal, de 14 de agosto de 1931.

Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-2005, México, Porrúa, 2008.

México. Ley 23/1859, de 23 de Julio, sobre matrimonio civil, recuperado 8 de abril de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4068-las-leyes-de-reforma-a-150-anos-de-su-expedicion-coleccion-facultad-de-derecho-de-la-unam>

México. Ley sobre Relaciones Familiares, recuperado el 5 de marzo de: <http://www.notaria232df.com/leyes-nacionales/ley-sobre-relaciones-familiares-1917/>

Perú. Código Penal Santa Cruz, de 6 de noviembre de 1874: Código Penal Santa Cruz para el Régimen de la República de Bolivia

Perú. Código Civil, de 23 de diciembre de 1851.

Perú. Código Civil, de 23 de septiembre de 1863: Imprenta Calle de la Rifa, 58, 1862.

Perú. Código Penal, de 10 de enero de 1924.

Perú. Código Penal, de 3 de abril de 1991.

Perú. Constitución de 1823: Constitución política de la República Peruana sancionada por el primer congreso constituyente el 12 de noviembre de 1823.

Perú. Constitución de 1834: Constitución Política de la República Peruana Dada por la Convención Nacional el día 10 de Junio de 1834.

Perú. Constitución de 1856: Constitución de la república peruana dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada el 19 del mismo mes.

Perú. Constitución de 1860: Constitución Política del Perú 10 de noviembre de 1860.

Perú. Constitución de 1920: Constitución para la República del Perú Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de Enero de 1920.

Perú. Constitución de 1979: Constitución para la República del Perú (12 de julio de 1979).

Perú. Constitución de 1993: Constitución para la República del Perú (29 de diciembre de 1993).

Perú. Ley N°26260, de 24 de diciembre de 1993, de Julio, sobre matrimonio civil, recuperado el 5 de febrero de:  
<https://evaw-global-database.unwomen.org/fr/countries/americas/peru/1993/ley-26260-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar>

### 13. Bibliografía

Abascal Monedero, P. J. (2009). *La infidelidad y el adulterio en España*. Universidad de Córdoba.

Álamo Martell, M. D. (2009). "La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX". *Revista Aequitas*, 1, pp.11-24.

Alberdi, I., & Matas, N. (2002). *La Violencia Doméstica: Informe sobre los malos tratos a mujeres en España* (Colección estudios sociales ed., Vol. 10). Fundación "la Caixa". Recuperado el día 20 de mayo de: [www.estudios.lacaixa.es](http://www.estudios.lacaixa.es).

Altamiro, M. D. (2014). *El marco simbólico de la ley de violencia familiar y sus modificaciones*. [Tesis de Grado, Universidad Nacional de Trujillo]. Sección de Postgrado en Derecho y Ciencias Políticas. p. 35-36.

Altuzarra, I. (2020). "El delito de violación en el Código Penal español: análisis de la difícil delimitación entre la intimidación de la agresión sexual y el prevalimiento del abuso sexual. revisión a la luz de la normativa internacional." *Estudios de Deusto*, Vol. 68(1), pp. 511-558.

Álvarez Bezos, S. (2015). *Violencia contra las mujeres en la Castilla del final de la Edad Media*. Universidad de Valladolid.

Aquino, T. "Suplemento 39", *Summa Theologica*. Editorial Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2010.

Arvesú, S. M. (2016). "Los silencios en la memoria. Narrativa de la violencia sexual en la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú" en *EntreDiversidades*. pp. 49-77.

Aquino, T. "Suplemento 39", *Summa Theologica*. Editorial Biblioteca de autores cristianos, Madrid, 2010.

Ballarin Domingo, P. (s. f.). "La educación de la mujer española en el siglo XIX". pp. 245-260.

Barranco Gámez, J. M. (s. f.). *El delito de Uxoricidio*. Servicios Académicos Intercontinentales S.L. p. 7. Recuperado el 15 de marzo de: <https://www.eumed.net/libros/index.html>

Bazán Díaz, I. (2007). "La pena de muerte en la Corona de Castilla en la Edad Media". *Clio & Crimen*, (4), pp. 306-352.

Bazán Díaz, I. (2008). "La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres". *Clio & Crimen*, (5), pp. 203-227.

Bazán Díaz, I. (2019). "El modelo de criminalidad medieval y su modernización. Límites interpretativos y metodológicos." *Cuadernos del Cemyr*, (27), pp. 11-54.

Clavero, B. (s. f.). "Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo". *Revista de las Cortes Generales*, pp. 11-25.

Cobo Gutiérrez, D. (2015). *Rescatando la Historia: La educación de las mujeres en España en los últimos dos siglos. Notas de una Investigación Empírica a través de Entrevistas en Profundidad* [Tesis de Maestría]. Universidad de Cantabria.

Cobo, M. (1964). "La suspensión del artículo 428 del Código Penal". *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 17(1), pp. 54-90.

Collantes de Terán de la Hera, M. J. (2013). "Algunas consideraciones sobre el delito de adulterio: un proceso de finales del siglo XVIII". *Cuadernos de Historia del Derecho*, (20), pp. 331-352. Recuperado el 22 de mayo de: <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/45337>

Condés Palacios, M. T. (2002). *Capacidad Jurídica de la Mujer en el derecho Indiano* [Tesis de Doctorado]. Universidad Complutense de Madrid.

De las Heras Santos, J. L. (2016). "La mujer y la moral en la legislación castellana de la Edad Moderna". *Historia et ius rivista di storia giuridica dell'età medievale e moderna*, pp. 1-27. Recuperado el 6 de junio de: [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

Díaz, I., Rodríguez, J., Valega, Cristina. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera edición. Perú.

Espinoza, S. L. (2012). *Inventario histórico del marco normativo en materia de violencia familiar y sexual*. Agencia Belga de Desarrollo. Lima.

Feminicidio en Perú: Estudio de expedientes judiciales. (2010). Defensoría del pueblo. Informe N°04-2010/DP-ADM. Primera edición. Lima, Perú.

Fernández Alonso, M. d. C. (2003). *Violencia Doméstica*. Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid.

Fernández Pérez, V. A., Bosch Fiol, E., & Riera Madurell, T. (2006). "Las dificultades en la cuantificación de la violencia contra las mujeres en la pareja: análisis psicosocial". *Intervención Psicosocial*, 15(2), pp. 181-201.

García Herrero, M. d. C. (2008). "La marital corrección: un tipo de violencia aceptado en la Baja Edad Media". *Clio & Crimen*, (5), pp. 39-71

García Izu, P. (2016). *Los derechos de la mujer en el antiguo régimen. Una aproximación desde las fuentes castellanas* [Tesis de fin de grado]. Universidad Pública de Navarra.

García Martín, J. (2008). "Adolfo G. Posada, un constitucionalista ante el feminismo. Entre Estado social y derecho privado". *I. Congreso multidisciplinar de la sección de Bizkaia de la Facultad de Derecho.*, pp. 291-312.

García Pascual, C. (1997). "Notas sobre creación e interpretación del Derecho. Jueces, profesores y legisladores". *Anuario de filosofía del derecho*, XIV, pp. 603-619.

García Peña, A. L. (2017). “La privatización de la violencia conyugal en la Ciudad de México entre los siglos XVIII y XX: polémicas del liberalismo” en *Espacios sociales a debate*. 14. pp. 181-205.

Gilli Cortillas, I. (2014). *La evolución del asesinato* [Tesis de Grado, Universitat Rovira I Virgili].

González Zalacain, R. J. (2013). *La familia en Castilla en la Baja Edad Media: Violencia y conflicto* (Vol. 97). Congreso de los Diputados.

Hespanha, A. M. (s. f.). "El Estatuto Jurídico de la Mujer en el Derecho Común Clásico". pp. 71-87.

Hinojosa y Naveros, E. “Obras II, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos”, Madrid, 1955.

Horrach Armo, J. G. (s. f.). *Historia del Derecho Penal: La evolución de los delitos en materia de religión en la Codificación penal española* [Tesis de Grado, Universitat de les Illes Balears].

Hurtado, Pozo, J., Puit. Joseph. (2006). “Derecho penal y diferencias culturales: perspectiva general con respecto a la situación en el Perú” en *Anuario de Derecho Penal*.

Iñiesta, E. (2005). “La reforma Penal del Perú independientemente: El Código Penal de 1863”, en *Actas del XV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*. pp. 1073-1098.

Iñiesta Pastor, E. (2011). *El Código Penal Español de 1848*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

LABRA, RAFAEL, M. La rehabilitación de la mujer en Boletín de la Institución de Libre Enseñanza, número 342, Madrid, 1891

Lau Jaiven, A., & Rodríguez Bravo, R. (2017). "El sufragio femenino y la Constitución de 1917. Una revisión histórica". *Política y Cultura*, (48), pp. 57-81.

Likadi. (2006). *Legislación y fórmulas para intervenir frente a la violencia de género en España*. Comunidad de Madrid.

Losa Contreras, C. (2004). "La influencia española en la administración de justicia del México independiente" en *Cuadernos de Historia del Derecho*. 11. pp. 141-177.

Lovón-Cueva, C. (2016). "Construcción del sujeto femenino Peruano en el discurso del siglo XIX". *Escritura y Pensamiento*, (39), pp. 9-22.

Martínez Almira, M. M. (n.d.). *Leyes de Toro*. Historia del derecho. Recuperado el 3 de marzo de: <http://www.artic.ua.es/biblioteca/u85/documentos/1840.pdf>

Martín Sánchez, M. (2014). "La mujer en los orígenes del constitucionalismo Español: de su invisibilidad de derecho a la realidad de hecho." *Estudios de Derecho*, Vol. LXXI(nº 158), pp. 297-311.

Mendoza Garrido, J. M. (2008). "Mujeres adúlteras en la Castilla medieval. Delincuentes y víctimas". *Clio & Crimen*, (5), pp. 151-186.

Mondragón, C. (s. f). "El avance de los derechos de las mujeres en México", *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. pp. 193-208.

Muñoz García, M. J. (1991). "La condición jurídica de la mujer casada en Indias". pp. 457-474. p. 457

Naranjo Sanguino, M. Á., & Roso Díaz, M. (2012). "Violencia doméstica en la ciudad de Badajoz a principios del siglo XIX". *Revista de Estudios Extremeños*, LXVIII(1), pp. 399-424.

Navas, L. T. (s. f). "Evolución legislativa de los delitos sexuales" en *Anuario de derecho penal*. pp. 337-355.

Nieto Velez, A. (1956). *El derecho a la educación y la legislación peruana en el siglo XIX*. Universidad Católica de Perú.

Olamendi, P. (2016). *Feminicidio en México*. Instituto nacional de las mujeres. México.

Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual*. Organización Mundial de la Salud. Washington, DC

Ots Capdequí, J. M. (1986). *El Estado Español en Las Indias* (Vol. 3011). Fondo de Cultura Económica.

Petit, C. (2019). *Un Código civil perfecto y bien calculado* (Primera ed.). Dykinson. Recuperado el 5 de junio de: <http://hdl.handle.net/10016/28678>

Pérez Rivas, N. (2016). "La determinación de la habitualidad en el delito de maltrato habitual (art. 173.3 del Código Penal Español). *Opinión Jurídica*, 15(30), pp. 169-182.

Piñero Sampayo, M. F. (2016). "El modelo de mujer formado en los colegios religiosos". *Innovación Educativa*, (26), pp. 47-57.

Pérez Alonso, E. (2019). "Concepto de abuso sexual: contenido y límite mínimo del delito de abusos sexuales". *InDret*, (3), Barcelona. pp. 1-43.

Porrúa, M. Á. (1987). *Recopilación de leyes de los reynos de las indias* (Primera ed., Vol. Estudios Histórico Jurídicos).

Quintana Roldán, C. F., (2010), *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento Social y Jurídico*, México DF, México: Universidad Autónoma de México.

Reparaz Padros, M. (1995). *García Goyena y el Proyecto de Código Civil de 1851* [Tesis Doctoral]. Universidad de Navarra. Pamplona.

Reyes García, L. (2013). "La ciudadanía en México. Un breve recuento histórico". *Polis*, 9(2), pp. 113-149.

Rodríguez Fernández, B. (2012). *La violencia de género y doméstica en la legislación española: especial referencia al delito de maltrato habitual* [Tesis de Maestría]. Universidad de Oviedo.

Rodríguez Ortiz, V. (2003). *Mujeres forzadas. El delito de violación en el derecho castellano (siglos XVI-XVIII)* (II ed.). Universidad de Almería.

Rubio Gil, Á., & Sanz-Díez de Ulzurrun Lluch, M. C. (2018). "Violencia sexual contra las mujeres jóvenes: construcción social y autoprotección". *Estudios de Juventud*, (120), pp. 47-65.

Sola Campo, U. (2018). *El acceso de la mujer española al sufragio a través de las Constituciones Españolas* [Tesis de Grado]. Universidad de Salamanca.

Sortzen Consultoria, S. L. (2011). *Agresiones Sexuales: Cómo se viven, cómo se entienden y cómo se atienden* (1st ed.). Gobierno Vasco. Vitoria. Recuperado el 4 de junio de: <http://www.euskadi.net/ejgvbiblioteca>

Tapia Ballesteros, P. (2017). "Posición de la mujer en el código penal español de 1822 e incorporación del "género" como circunstancia sospechosa de discriminación (Ley orgánica 1/2015 del 30 de marzo): ¿Se ha avanzado hacia la igualdad?" *Mora*, 23, pp. 5-18.

Tardón Recio, B. (2017). *La violencia sexual: desarrollos feministas, mitos y respuestas normativas globales* [Tesis de Doctorado, Universidad Autónoma de Madrid]. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer.

Tello Cruz, P. Y. (2019). *Mujeres intelectuales e instrucción pública femenina en Lima, 1900-1910* [Tesis de Grado]. Universidad Nacional Federico Villarreal.

Vargas Delgado, M. (2014). *El tratamiento Penal de la Violencia de Género* [Tesis de Grado, Universidad de La laguna].

Vera, R. (2012). Femicidio, un problema global. *Jurídicas CUC*, 8 (1), pp. 35-56.

Torremocha Hernández, M. (2016). "Consideraciones jurídicas y sociales de la mujer adúltera en Castilla, a finales del Antiguo Régimen". *Historia et ius*, (9), pp. 1-26. Recuperado el 12 de febrero de: [www.historiaetius.eu](http://www.historiaetius.eu)

Velázquez Delgado, G. (2008). "La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana". *Acta Universitaria*, 18(1), pp. 41-49.

Villanueva, R. (s. f.). *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana*. Las voces de las víctimas. Serie de informes. N° 21. p. 16-17.

Villares del Bas, A. (2019). *Feminismo y Derecho Penal: Influencia del pensamiento feminista en la regulación de los delitos sexuales* [Tesis de Grado]. Universidad Pontificia de Comillas.

Villarreal, A. (2019). "Federalismo y legislación penal. un análisis sobre su evolución en México" en *Ciencia Jurídica*. pp. 69-80.

Yugueros García, A. J. (2014). "La violencia contra las mujeres: conceptos y causas". *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, (18), pp. 147-159.

#### **14. Informe ejecutivo**

Este proyecto estudia cómo se ha ido tratando y considerando a la mujer desde el siglo XIII hasta el siglo XX, teniendo en cuenta para ello la violencia que se ejercía en los inicios de este periodo en base a la imagen proyectada a partir de diferentes textos, organismos y leyes; el uso del lenguaje a la hora de mencionar o incluir a la mujer en los diferentes documentos de relevancia; y, por último, el enfoque que se daba

a la educación de la mujer, centrada toda ella en la preparación y formación para la esfera privada hasta llegar a los códigos y constituciones de la segunda mitad del siglo XX, donde se desarrollaron y publicaron aquellos textos que mayores libertades y derechos habían ofrecido a la mujer hasta la época.

Con la intención de comprender en la medida de lo posible cómo se sentía y cómo vivía la mujer, se ha llevado a cabo un estudio de la regulación normativa tanto en España como en Perú y México, contrastando los diferentes códigos civiles y penales, constituciones, así como reformas y leyes más destacadas de este ámbito, y comparando la evolución (o involución) en los derechos y tratos dados a la mujer en base a los delitos de maltrato doméstico, violencia sexual y feminicidio.

Por otra parte, hemos propuesto para los diferentes delitos recogidos un posible modelo para conocer de forma clara y concisa su evolución normativa en cada uno de los países estudiados a lo largo de los siglos XIX y XX. En este sentido, dado que no existe en el Derecho comparado un método concreto para llevar a cabo esta idea, hemos decidido utilizar la propuesta ofrecida desde Derecho Internacional comparado de M.Durán Bernardino, adaptando este método en base a las cualidades de nuestro proyecto.

Como resultado, hemos obtenido que efectivamente en muchos casos los Códigos de los diferentes países tienen un parecido bastante considerable (si bien en algunos delitos concretos no se aprecia relación alguna), lo que nos hace intuir que los legisladores de los países iberoamericanos han recabado mucha información y referencias de Códigos anteriores, en especial del Código Penal español de 1848. Al tratarse de sociedades completamente diferentes y desiguales, se entiende el porqué de muchos de sus textos (en concreto sobresale el caso de Perú) no sirvieron de mucho a la hora de tratar la violencia ejercida contra la mujer.

Otra cuestión que llama la atención de esta comparación es que en muchos casos estudiados la forma de definir y tratar la violencia contra las mujeres es muy similar en los diferentes países, dado que el legislador debía conocer las costumbres de su sociedad para legislar en base a ella, y no se puede aceptar que un país con las

particularidades étnicas de Perú o un país tan federalista como México recoja en muchos de los delitos formas de definirlos y castigarlos muy parecidas.

Como conclusión, podemos afirmar que en los tres países estudiados se empleó un modelo o sistema dualista, dado que la violencia contra la mujer estaba regulada en buena parte por medio del Código Penal y por medio de leyes muy concretas, de ahí el papel tan importante que realizaban los Jueces y los Tribunales por un lado, y el poder ejecutivo por otro, quienes eran los que disponían de las competencias para luchar contra estos delitos cometidos en sus respectivas sociedades.

A esta desventaja había que sumarse la cultura y pensamiento de la sociedad de la época, con un discurso claramente patriarcal, donde el hombre debe ser el encargado de controlar y velar por el bienestar de la familia, empleando para ello los recursos y medios que fueran necesario (corrección marital, control de bienes de la esposa..), y donde la mujer ocupaba claramente un papel marginal en la sociedad, muy poco valorada y tenida en cuenta en las decisiones relacionadas con la esfera pública. Todo ello, dificulta aún más si cabe la situación de la mujer, quien en muchos casos no veía ni en su entorno personal ni por la vía judicial instrumento alguno para liberarse del maltrato ejercido por parte de su padre o marido.

Todos estos valores y pensamientos hay que tenerlos en cuenta a la hora de entender y analizar los Códigos y Constituciones de cada momento, con el fin de entender de la mejor manera posible cómo se sentía la mujer en cada situación o ámbito, y qué es lo que le llevaba a tomar en cada momento una u otra decisión. No sólo se ha pretendido entender y reflejar hasta qué punto los países se inspiraban o no en un modelo a la hora de desarrollar su propia legislación, sino también en comprender y presentar el trato discriminatorio que sufrían las mujeres por parte del poder público y la sociedad.

En este sentido, hay que indicar, que esta desigualdad de trato se llevó a cabo a lo largo del siglo XIX en base al criterio de la propiedad, y al requisito de ser propietario para poder adquirir una serie de derechos, entre los que destaca por encima de todos el ser considerado ciudadano; la mujer, al no poder disponer de sus propios

bienes, no tenía la capacidad para adquirir esta condición, por lo que carecía de muchos de los derechos que sí tenía el hombre.

Esta exclusión con el tiempo se fundamentaría en torno a la educación (como medio para en un futuro trabajar), por medio del requisito de saber leer y escribir para poder ser considerado ciudadano y poder acceder a diferentes derechos, como el derecho al voto. En lo referente a la mujer, su acceso a la escuela primaria (no exenta de largos debates y polémicas), fue más tardía que la del hombre, además de que los conocimientos adquiridos por uno y otro sexo no tenía nada que ver. El hombre, enfocado a su futuro laboral fuera del hogar, contaba con la atención preferente de los maestros, los mejores recursos posibles y la preparación intelectual adecuada, mientras que las mujeres, muchas de ellas discriminadas por sus profesores, apenas desarrollaban el ingenio o el conocimiento, ya que sus centros estaban enfocados al aprendizaje de las tareas domésticas de forma monótona y repetitiva.

Dejando constancia de la necesidad de llevar a cabo un procedimiento o método de Derecho comparado generalizado que pueda facilitar la tarea de investigación, en este trabajo hemos presentado los datos y la información de forma clara y concisa, organizada por medio de tablas comparativas, si bien no es más que una primera aproximación a lo que en un futuro debe de ser el procedimiento final realizado por juristas y criminólogos, y que sea de gran utilidad para la comprensión del Derecho y la Criminología en general, y de la mujer en particular.